

CONTEXTO BÁSICO DE LAS MIGRACIONES EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores



Fondo de la OIM para el Desarrollo
FOMENTO DE CAPACIDADES EN GESTIÓN DE LA MIGRACION



Contexto básico de las
migraciones en la República
Bolivariana de Venezuela
Compilación 2013

Autoridades

Nicolás Maduro Moros
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Delcy Rodríguez
Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Rubén Darío Molina
Director General de Asuntos Multilaterales y de Integración

Denis Ochoa
Coordinación de Cooperación Multilateral

Cooperación Técnica y Financiera
Organización Internacional para las Migraciones (OIM)

Autoría y compilación

Orellys Castillo,
Consultora OIM.

Alejandra Motta
Coordinadora nacional del Programa de Capacitación
de Funcionarios Públicos en Materia Migratoria
OIM.

Marelvís Bastos
Oficina de Asuntos Multilaterales y de Integración
Cancillería.

Edición: Marelvís Bastos Montañez, Denis Ochoa

Diseño: Carmen Salazar

Revisión: Crisalida Dupuy, Tibayde Hernández

Diseño e Impresión
Procesos Digitales S.A.S

Caracas, Venezuela

Tabla de Contenido

Aspectos Generales de la República Bolivariana de Venezuela 5

- Indicadores demográficos y sociales
- Poder público: organigrama de la Administración Pública Nacional

Introducción al proceso migratorio venezolano 10

- Proceso histórico de las migraciones
- Normativa histórica de las migraciones: 1830–2004

Posición nacional sobre las migraciones 35

Caracterización de las migraciones

- Normativa nacional e internacional vinculante al Estado venezolano
- Mecanismos de concertación política e integración regional
- Órganos con competencia en materia migratoria
- Modalidades de las migraciones y criterios para clasificar a las personas según el INE
- Estadísticas migratorias en Venezuela
- Composición familiar de las migraciones: reunificación familiar
- Grupos vulnerables: mujer, VIH/sida, comunidades indígenas y refugiados
- Políticas de vinculación o retorno de los nacionales en el exterior
- Aspectos laborales en materia migratoria
- Expedición de pasaportes en Venezuela

Política migratoria en fronteras 95

- Visas: información solicitada a las personas para ingresar al territorio venezolano
- Libre tránsito y circulación de las personas migrantes
- Beneficios de los residentes permanentes, ventajas y desventajas de ingresar a una zona de libre movilidad

- Cambio del estatus migratorio sin salir del país: normativa y procedimiento en Venezuela
- Transporte internacional
- Acuerdo bilateral instrumento de reafirmación de amistad colombo - venezolana: acuerdo de Tonchalá

Estudios de las universidades venezolanas sobre migraciones 103

Recolección de información: instrumento para las instituciones e investigadores en materia migratoria 111

Referencias bibliográficas 119

Anexos: normativa migratoria en el Derecho Internacional Público 155

ASPECTOS GENERALES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Venezuela está ubicada al norte de América del Sur, con un territorio que alcanza los **916.445 kilómetros cuadrados** lo cual lo pone en el sexto país de América del Sur en extensión territorial.

Limita al norte, noreste y noroeste con las entidades político territoriales situadas en el mar caribe y el océano Atlántico; al este con la República Cooperativa de Guyana, al sur y sureste con la República Federativa de Brasil y al Oeste y Suroeste con la República de Colombia.



Indicadores demográficos y sociales¹

- La Tasa de Mortalidad Infantil, para el año 2008, de acuerdo con lo reportado por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, se ubica en 13,98 muertes por cada 1.000 nacidos(as) vivos, en comparación con las 17,7 muertes por 1.000 nacidos(as) vivos reportados en 2000.

- Para el año 2010, el 76,45 % de los hogares era considerado No Pobre, el 23,5 % era Pobre y el 7,7 % era Pobre Extremo.

- La modernización de la sociedad ha generado nuevas oportunidades a la mujer, lo que ha permitido que la tasa de natalidad se estimara en 20,61 nacimientos por cada 1000 habitantes (2010).

- La tasa global de fecundidad, es decir, el número promedio de hijos que se espera tengan las mujeres en edad fértil (15 a 49 años) se redujo de 2,83 hijos en el año 2000, a 2,49 en 2010.

1- Información extraída del CENSO 2011. Disponible: http://www.ine.gov.ve/documentos/Demografía/CensodePoblacionyVivienda/pdf/tendencia_pobreza_censo2011.pdf

- Año 2011: Venezuela supera los 28 millones de habitantes (28.946.101), de los cuales el 88,1 % vive en centros poblados urbanos, con una densidad de 31,5 personas por kilómetro cuadrado.
- El crecimiento vegetativo anual se estimó en 15,45 por cada 1000 habitantes, como resultado de una natalidad ubicada en 20,61 por mil habitantes y una tasa de mortalidad en 5,16 por 1000 habitantes.
- La estructura por sexo de la población evidencia un emparejamiento entre el total de hombres y mujeres, una razón de masculinidad de 100,5 hombres por cada 100 mujeres.

- La tasa de actividad en las ramas económicas del país mantiene una tendencia estable en el período 2000-2013. En promedio, el 52 % de la población ocupada en los sectores económicos del país, se desenvuelve en el sector formal de la economía y un 48 % en el sector informal. El porcentaje de población ocupada en el sector formal presenta una tendencia creciente desde mediados del año 2004. Por otra parte, el porcentaje de ocupados en el sector informal va disminuyendo a partir del segundo semestre de 2004.

- La estructura por edad de la población indica que es un país joven, con el 50 % de la población (edad mediana) de 26 años o menos.
- Los cambios en la estructura etaria de la población han tenido como consecuencia un descenso en la relación de dependencia, con 54 personas en edad dependiente por cada 100, en edad de trabajar.
- Para 2010, la esperanza de vida se ubicó en 74,1 años, 71,2 años para los hombres y 77,2 años para las mujeres.

- En Venezuela, en 2000, el coeficiente de Gini tenía un valor de 0,4772 y para el 2010, presentaba, un valor de 0,3898, alcanzando su valor mínimo en este período, lo cual revela que la desigualdad ha disminuido en los años de estudio, lo que representa una mejoría en la distribución del ingreso.

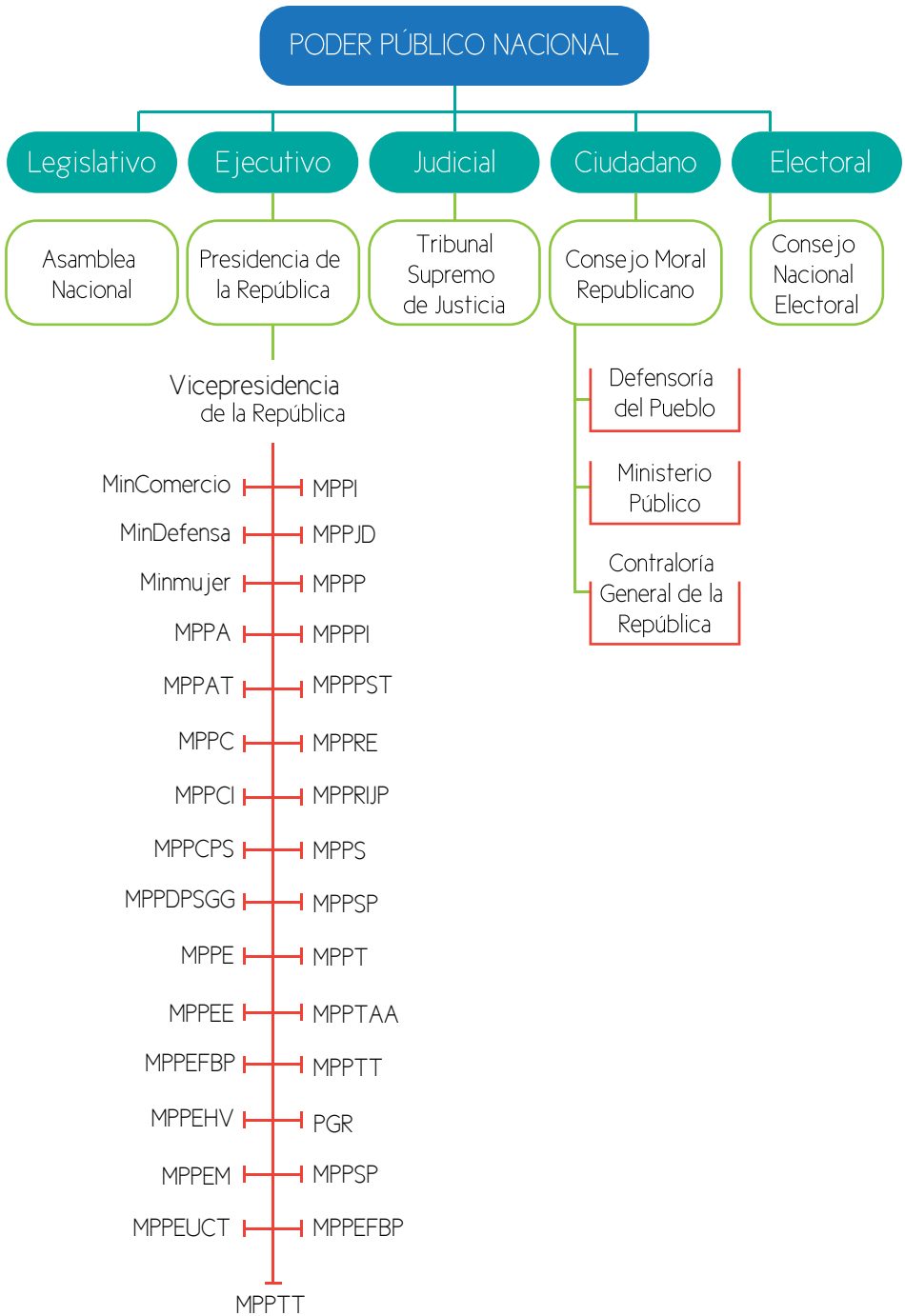
- En el Índice de Desarrollo Humano (IDH), desde 1990 hasta el año 2001, se observó con un aumento en avance del desarrollo. Luego, en los dos años siguientes (2001-2003), producto del golpe de Estado y el paro petrolero, se apreció una caída importante, pasando de 0,7958 en 2001, a 0,7880 en 2003. A partir de ese año, el aumento del IDH es notable, para ubicarse en 0,8277 en el año 2008, obteniendo así la categoría de país con un desarrollo humano alto.

Los indicadores señalados anteriormente reflejan el incremento en la movilidad de las personas migrantes, que basados en las concepciones o modalidades de la gobernabilidad migratoria, garantizan mejores condiciones de vida y respeto a los derechos humanos.

Poder público: organigrama de la Administración Pública Nacional

El Estado venezolano está constituido por todas aquellas instituciones u órganos del gobierno señalados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) con competencia a nivel nacional, estatal y municipal.

El artículo 136 de la C RBV titulado *del poder público nacional* establece los siguientes poderes: Legislativo (Asamblea Nacional), Ejecutivo (presidente/a, vicepresidente/a y ministros/as), Judicial (Tribunal Supremo de Justicia, tribunales y juzgados), Ciudadano (Ministerio Público, Contraloría General de la República y Defensoría del Pueblo) y Electoral (Consejo Nacional Electoral). Estos órganos actúan mediante un cúmulo de acciones cuya aspiración principal es garantizar y dignificar las condiciones de vida de hombres y mujeres sin ningún tipo discriminación.



Abreviaturas

MinComercio:	Ministerio del Poder Popular para el Comercio
MinDefensa:	Ministerio del Poder Popular para la Defensa
Minmujer	Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
MPPA:	Ministerio del Poder Popular para la Alimentación
MPPAT:	Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras
MPPC:	Ministerio del Poder Popular para la Cultura
MPPCI:	Ministerio del Poder Popular para Comunicación y la Información
MPPCPS:	Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
MPPDPSGG:	Ministerio del Poder Popular para el Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.
MPPE:	Ministerio del Poder Popular para la Educación
MPPEE:	Ministerio del Poder Popular para Energía Eléctrica
MPPEFBP:	Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública
MPPEHV:	Ministerio del Poder Popular Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda
MPPEM:	Ministerio del Poder Popular para el Petróleo y Minería
MPPEUCT:	Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia, y Tecnología
MPPI:	Ministerio del Poder Popular Industrias
MPPJD:	Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte
MPPP:	Ministerio del Poder Popular de Planificación
MPPPI:	Ministerio del Poder Popular para Pueblos Indígenas
MPPPST:	Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo
MPPRE:	Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
MPPRIJP:	Ministerio del Poder Popular para Relaciones de Interior, Justicia y Paz
MPPS:	Ministerio del Poder Popular para la Salud
MPPSP:	Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
MPPT:	Ministerio del Poder Popular para el Turismo
MPPTAA:	Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
MPPTT:	Ministerio del Poder Popular para el Transporte Terrestre
PGR:	Procuraduría General de la República
MPPSP:	Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
MPPEFBP:	Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública
MPPTT:	Ministerio del Poder Popular para el Transporte Terrestre

1. INTRODUCCIÓN AL PROCESO MIGRATORIO VENEZOLANO

1.1 Proceso histórico de las migraciones



El Estado moderno está conformado por tres elementos básicos: la población, el territorio y el gobierno, aspectos que no solo garantizan el reconocimiento internacional de una nueva entidad político-jurídica, sino que visibiliza la diversidad en el sistema Internacional.

La conformación de Venezuela como Estado-Nación en gran parte inicia con la movilidad de personas a nivel nacional e internacional, a través de una inmigración de manera programada, en algunos casos para promover el desarrollo local reimpulsando con mano de obra calificada y no calificada el rubro agrícola; y en otros casos, para brindar un mayor bienestar y calidad de vida a las personas que por diversas razones, políticas, económicas y sociales, han observado en Venezuela, un nuevo lugar para crecer y Cimentar raíces.

Este hecho migratorio, basado en un modelo dual de beneficios compartidos y de garantía al desarrollo humano de las personas migrantes se explica desde distintos enfoques, que llevan un análisis histórico-estructural, y se visualiza el impacto de las redes migratorias y de la modernización como argumento del hecho migratorio.

Este elemento es protegido por un cuerpo legislativo e institucional, que en la actualidad garantiza, de acuerdo con la CRBV, la igualdad de condiciones, la inclusión y el mayor respeto a los derechos humanos de las personas migrantes, que se establecen como progresivos, interdependientes, interculturales e irrenunciables.

Descripción histórica

Las fuentes históricas hasta ahora conocidas no suministran información exacta del volumen de población que existía en el territorio venezolano durante el siglo XV. La llegada de Cristóbal Colón y el fenómeno de resistencia indígena que vivieron los aborígenes de la época no tienen hasta ahora una aproximación formal en cuanto a la movilidad de personas recibidas en estas tierras. Sin embargo, es posible una estimación general y la presentación esquemática de las zonas densamente pobladas y de las áreas de nomadismo, en función de los géneros de vida y el desarrollo económico, social y cultural de las comunidades indígenas, un complejo de relaciones que influyen en la concentración, la dispersión de los grupos humanos y la recepción de los movimientos migratorios multiculturales.

Esta concentración y dispersión de la población, se refleja en las oleadas migratorias iniciales de las comunidades indígenas. Así pues, los ajaguas, que se extendieron por los llanos occidentales de Venezuela, por el Meta y Casanare, llegaron hasta las selvas de la región ahora denominada amazonía colombiana. Igualmente, los Caribes iniciaron su intercambio de alimentos y migraciones en el territorio; Los Arawacos² con su cosmovisión, mitología e historia utilizaron las aguas del río Orinoco como vía de comunicación y asentamiento, penetrando en continuos movimientos, la costa venezolana, un proceso que incluyó las Antillas y Florida.



Movimiento migratorio de los Arawacos

utilizaron las aguas del río Orinoco como vía de comunicación y asentamiento, penetrando en continuos movimientos, la costa venezolana, un proceso que incluyó las Antillas y Florida.

Luego de la llegada de los colonizadores a Venezuela, transcurrieron tres siglos para que la población aborigen originaria descendiera notablemente, producto del trabajo forzado y las enfermedades. Por ello, se dio inicio a una migración forzosa de personas africanas que llegaron como esclavos, lo que trajo como consecuencia un intenso proceso de mestizaje étnico-cultural que configura la morfología social de la población e incide en el desarrollo de tendencias, en la concentración y distribución, en la integración de áreas demográficas que se proyectan con fuerza hasta las primeras décadas de la Venezuela contemporánea.

2- Páez, Leonardo (s.f) Los Arawaks y las manifestaciones rupestres del norte de Suramérica: de la Amazonia a la región nor-central venezolana. Disponible: <http://www.rupestreweb.info/arawaks.html> (Consultado: 2013, agosto 04)

Las fuentes no permiten conocer exactamente el valor cuantitativo de la inmigración europea en los siglos XVI y XVIII. Se detectan solo algunas cifras resumidas por el *Catálogo de pasajeros de Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII*, que permiten estimar en 4.760 el número de europeos de ambos sexos que llegó al territorio venezolano en el período de 1520–1593, incluyendo los misioneros religiosos que ascendían a un centenar en la segunda mitad del siglo XVII.

A modo de ejemplo, se puede señalar que para el año 1520, llegaron 300 pobladores europeos con Bartolomé de las Casas, y 60 con Juan de Ampies, en 1527; en la expedición de Ambrosio Alfinger, realizada en 1529, llegaron 400; Nicolás de Federmann trasladó 400 y el obispo Rodrigo de la Bastida, 200, en 1568; Diego Fernández de Serpa introdujo 400, en 1578; llegaron 600 con Pedro Malaver de Silva, en 1593, y 2400 con Antonio de Berrio, en el mismo año. **Esta migración blanca conformada por peninsulares, canarios, portugueses, flamencos entre otros, refleja en la aculturación rápida un resultado étnico –el criollo–, como la base real de nuestra población.**

Al margen del proceso intercultural que se estaba presentando, a nivel económico– comercial, se originó una elevada expansión del cultivo de cacao y café en el territorio nacional, lo que amplió la necesidad de mano de obra esclava y dio continuidad a un comercio protagonizado por los españoles y canarios. El auge del café incrementó la presencia de las casas comerciales en las capitales productoras y exportadoras, como lo eran los Estados de Táchira y Zulia. Estas casas comerciales, especialmente alemanas, desempeñaron un importante rol en la economía del occidente venezolano, lo que les permitió tener dominación del mercado y el monopolio de la navegación con ciudades como Nueva York, Marsella y Liverpool.

El siglo XVII estuvo marcado por una serie de eventos. En 1627, la situación de declive económico obligó a las personas con mayor poder adquisitivo a emigrar a sus haciendas; en 1641, un terremoto en Caracas, trajo como resultado el deceso de 300 a 500 personas; en 1658, la peste diezmó a la población, y solamente entre la gente pobre murieron aproximadamente 1000 personas; en 1662, los ratones y las langostas destruyeron las siembras; en 1667 la viruela arrasó con un grueso de los sobrevivientes de la peste, y en 1678, otra epidemia de viruela y vómito negro causó estragos, y se extendió durante 16 meses por los principales centros de población.

Estos hechos, hicieron mella en el crecimiento y desarrollo de la población nacional, lo cual influyó en la Venezuela del siglo XIX, cuya población experimentó cambios en la morfología y en la estructura que presentaba al finalizar el período colonial.

En este período, el libertador Simón Bolívar se pronunció a favor de la inmigración diciendo: "Se debe fomentar la inmigración de las gentes de Europa y de la América del Norte para que se establezcan aquí trayendo sus artes y sus ciencias...".

A través del Decreto de Bolívar de 1813 y la Ley del Congreso de Cúcuta de 1823 se invitó a los migrantes y se les facilitó la entrada al país.

Con lo anterior, la Nueva República se propone entre sus principales objetivos atraer la inmigración con el fin de aumentar y robustecer la población, introducir nuevos conocimientos y habilidades necesarias; así como estimular y expandir la economía nacional, para generar un tipo especial de inmigración durante y después de la Primera República el de los voluntarios que individualmente o en grupos se alistaron espontáneamente en las Fuerzas Armadas Republicanas para defender la causa de la Independencia.

Con los alistamientos realizados, los extranjeros que participaron en la gesta independentista obtendrían como beneficio, luego de una o varias campañas, la ciudadanía venezolana y se les premiaría con cesiones de tierras y otras recompensas, según sus méritos y servicios, sin limitar a los extranjeros de cualquier nación y profesión, con especial énfasis a los agricultores, artesanos y a sus familias, en migrar a tierras venezolanas.

No obstante, las acciones armadas diezmaron pueblos e impulsaron migraciones en masa hacia las Antillas y España, "de gente de condición blanca", identificada o en oposición al régimen colonial. El período colonial e independentista referido a las tendencias de la concentración y distribución regional de la población se expresa, según Brito Figueroa, en el 80 % de los habitantes localizados en la zona costero-montañosa, el 18 % en los llanos y el 2 % en Guayana.

Entre 1830 y 1854, según los datos de Agustín Codazzi, la población se incrementó en un promedio anual de 7334 personas, en tanto que en los últimos años del período colonial el aumento anual fue de 6777. Durante 1830-1847, el aumento anual posiblemente ascendió a 26.064.

En este período, después de la separación de la Gran Colombia, se propiciaron una serie de decretos y acciones orientadas a promover la migración, lo que explica el incremento poblacional registrado por Agustín Codazzi. Un ejemplo de ello fue que en 1831, el Congreso de la República de Venezuela autorizó al Poder Ejecutivo a promover la inmigración de los naturales de las Islas Canarias, ordenando que "los naturales de las Islas Canarias inmigrados, luego de que pisen territorio de Venezuela, se les expida por el Poder Ejecutivo la Carta de Naturaleza". En 1840 se autorizó al gobierno a valerse de todos los recursos para estimular la inmigración de europeos y canarios, para lo cual facultó al Ejecutivo Nacional a prestar auxilio en dinero y tierras a los empresarios que desearan traer extranjeros al país.

La inmigración marchaba lentamente. La iniciativa oficial y de particulares tenía necesariamente que naufragar en un país cuya economía no estaba lo suficientemente desarrollada como para absorber la mano de obra extranjera ni para utilizar su tradición tecnológica. No obstante, se evidenciaron incipientes esfuerzos



gubernamentales, como la creación de la Colonia Tovar (1843), donde se asentó un grupo de personas provenientes de Alemania.

Asimismo, para fomentar la inmigración en este periodo histórico, se preveía la concesión de tierras baldías a los empresarios que trajeran inmigrantes que lograran cultivar cierta porción en el tiempo previsto. Tal actividad fue emprendida por la Sociedad Agrícola Colombiana, con sede en

Londres, que estableció varias colonias, entre ellas una cercana a Caracas llamada Topo de Tacagua. Consistía en unos 200 colonos escoceses que llegaron a fines de 1825, pero al poco tiempo comenzaron a manifestarse problemas que impedirían los intentos de establecer colonias agrícolas en el país: dificultad de aclimatación, desconocimiento de la agricultura tropical, falta de planificación y créditos, y de vías de acceso, por lo cual al poco tiempo fueron transferidos o repatriados a Canadá.

En cambio, la inmigración individual tuvo cierto éxito durante la década de 1820 a 1830, en la que se reflejan las siguientes cifras:

Inmigración en 1832-1844	
Años	N° de inmigrantes
1832	5
1833	122
1834	455
1837	97
1838	676
1839	475
1840	827
1841	3.776
1842	1.627
1843	2.262
1844	1.365
Total	11.687

Fuente: Britto Figueroa, F. (1990) Historia Económica y Social de Venezuela. Tomo I. Colección Histórica III. 8va Edición, 2009.

En el periodo 1870-1888, liderado por Antonio Guzmán Blanco, se había un programa claro para modernizar el país con el fomento de la inmigración, acción respaldada por la estabilidad política y mejoramiento económico nacional.

En 1891, el censo nacional de la población registraba unos 38.000 extranjeros en el país. Entre las nacionalidades se contaban unos 13.000 españoles, 11.000 colombianos, 6000 ingleses, 3600 holandeses, 3000 italianos y 2400 franceses.

En la Venezuela del siglo XX, la población presentó un lento ritmo de crecimiento, que coincide con las características de los países de la región. El incremento era menor al 2 %, y la mayoría de las veces estaba por debajo del 1 %. El Censo Nacional de 1920 arrojó una población de 2.411.952 habitantes, cifras que revelan –en 29 años, es decir, desde 1891– un aumento expresado cuantitativamente en 188.425 personas, realmente insignificante pues refleja la situación de estancamiento en que se encontraba la población desde la segunda mitad del siglo XIX, cuando se realizaron los primeros censos nacionales.

Sin embargo, el desarrollo y los cambios ocurridos en la economía venezolana en las primeras décadas del siglo XX introdujeron nuevos elementos y aceleraron la movilidad social de la población. La proletarización de un porcentaje de la población rural, que de grupo humano atado a la tierra se transformó en una categoría social, caracterizada –en cuanto a relaciones de producción se refiere– por el trabajo libre o asalariado, a un nuevo fenómeno atado al surgimiento de una corriente migratoria de las zonas rurales y suburbanas, también de las zonas urbanas hacia los centros, donde el auge petrolero actuaba como estímulo esencial. En estos años gran parte de la población conformaba la mano de obra asalariada, lo que integró una especie de población flotante, dedicada a las más diversas actividades económico–profesionales.

Lo anterior motivó una gran oleada de migración interna, de centros rurales a petroleros, pasando de una economía meramente agrícola a productora de petróleo, elemento y motor indispensable en el campo internacional.

Esta corriente migratoria externa (Inmigración y emigración) fue más intensa que el periodo anterior, impulsada por las nuevas condiciones económicas que imperaban en el país. La iniciación de las explotaciones petroleras requería el aporte de mano de obra técnicamente más calificada que la suministrada por la población rural y suburbana, pero, por otra parte, las condiciones de vida material de la población y la situación política fortalecían las corrientes emigratorias, al obligar a muchos venezolanos a huir hacia países donde la penuria y la intransigencia política fueran menos intensas.

Entre 1905 y 1910 ingresaron 44.608 inmigrantes (espontáneamente, no con la intervención del Estado como en el periodo anterior) y emigraron 38.575 venezolanos. El superávit, como se observa, fue escaso: apenas llegó a 6033.

Años	Inmigración	Emigración	Diferencia
1905	5,929	5,519	410
1906	8,392	7,343	1,094
1907	8,350	7,438	912
1908	4,280	3,979	301
1909	9,284	7,063	2,221
1910	8,273	7,223	1,040

Fuente: Britto Figueroa, F. (1990) Historia Económica y Social de Venezuela. Tomo II. Colección Histórica IV. 6ta Edición, 2009.

En 1912 se promulgó la Ley de Inmigración y Colonización por el gobierno de Juan Vicente Gómez, que dejó por sentado que solo sería aceptados en el país los individuos de raza europea, además de regular todo lo referente a la entrada de los inmigrantes. Las leyes promulgadas entre los años 1891 y 1918, tenían como principal objetivo facilitar la entrada a Venezuela del mayor número posible de inmigrantes, de preferencia agricultores.

En las primeras décadas del siglo XX, en la dinámica de la demografía venezolana continuó predominando lo rural sobre lo urbano, que de acuerdo con el Censo Nacional de 1920, existían seis ciudades con más de 20.000 habitantes, que concentraban en total 223.095 personas, cifras equivalentes al 9 % de la población de la República, que corresponden a Caracas, Maracaibo, Valencia, Barquisimeto, San Cristóbal y Carúpano.

Entre 1936 y 1939, la Guerra Civil Española permitió la instauración de un régimen dictatorial encabezado por el general Francisco Franco. Los exiliados españoles que huían de represalias por parte del régimen franquista fueron y son de gran influencia para el desarrollo técnico y cultural de Venezuela.

En 1937 se promulgó la primera Ley de Inmigración que se establece debido a la alarmante situación de escasez de hombres que pudieron cultivar nuestros suelos, y estaba dirigida básicamente a promover la inmigración de canarios por considerarlos eficaces en el cultivo de tierras. Sin embargo, esta ley es reformada para incluir a todos los europeos.

La Guerra Civil Española y la repercusión de la Segunda Guerra Mundial fueron factores determinantes la mayoría de los países en Europa se vio sumamente golpeada por los efectos y consecuencias de las posguerras, lo que originó un éxodo del talento humano hacia otros destinos, principalmente Latinoamérica.

En Venezuela, el gobierno de Eleazar López Contreras mostró un gran interés por la inmigración, como lo demuestra la promulgación de la Ley de Extranjeros, que se establece que "el territorio de los Estados Unidos de Venezuela está abierto a todos los extranjeros, salvo las limitaciones y restricciones que se establezcan

en la presente ley". Durante este mandato se hicieron varias acciones para tratar de modernizar la nación: se incentivó la inmigración hacia el país para optimizar y avivar el sector agrícola, pues la mano de obra calificada de los extranjeros era necesaria para el desarrollo de la nación.

Hacia el final de la Segunda Guerra Mundial, en Venezuela, bajo la presidencia Isaías Medina Angarita, se pusieron en marcha nuevamente planes para atraer de la inmigración masiva europea.

El petróleo, la demanda de mano de obra calificada por la industrialización de periferia y las posibilidades de enriquecimiento por vía de las especulaciones financieras permitieron que Venezuela se transformara en una zona asmiladora de los excedentes relativos de la población mundial. Hubo un cambio radical de la perspectiva en relación con el período prep petrolero, cuando las migraciones extranjeras no representaban un alto porcentaje en el país.

En 1941, el número de extranjeros residentes en el país ascendía a 33.711 personas; en 1950, a 194.000.; en 1957, a 468.365, y en 1959, a 406.913. Si se considera el número de extranjeros registrados en 1950, es decir, 194.000, su distribución se presenta en los siguientes términos: 42 % residía en el Distrito Federal, específicamente en el Área Metropolitana de Caracas; el 44 % en los estados Táchira, Zulia, Miranda, Carabobo, Anzoátegui y Aragua, y el 14 % en otras regiones del país. Sin embargo, al evaluar el período entre 1948-1961, se observa que Venezuela tuvo su primera experiencia con la inmigración masiva cuando 614.425 extranjeros recibieron el documento de la cédula de identidad venezolana por primera vez.

Los 124.000 europeos formaban el grupo más numeroso de extranjeros residentes en el país; los latinoamericanos ascendían a 53.000 y los norteamericanos, a 11.000. Los extranjeros procedían de otros países y los de nacionalidad no declarada equivalían a 6000. Entre los europeos, los numerosos eran los italianos, que ascendían 43.000; los españoles, a 36.000 personas; los portugueses, a 11.000, los ingleses, a 7000, y los de otros países europeos, a 5000. Entre los latinoamericanos, los más numerosos eran los colombianos.

Se nombró la Comisión Nacional de Inmigración en 1946 para formular las políticas migratorias, que establecieron las bases para una corriente migratoria de italianos, españoles y portugueses.

El gobierno quería la entrada de inmigrantes que tuvieran afinidad con los criollos para que se pudieran integrar rápidamente al país. La evolución rápida de la industria petrolera permitió un crecimiento con altos ingresos derivados de la explotación y exportación petrolera y una política expansionista que se abrió al mundo.

En la distribución por grupo de edades de los extranjeros residentes en el país en 1950 predominaban las personas con edades que oscilaban entre 25 y 79 años en

la proporción del 70 %. De las ocupaciones declaradas al ingresar al país, la mayoría de los inmigrantes practicaba la agricultura, la construcción y el comercio, y un porcentaje importante declaraba ser mecánico.

Dada la contribución migratoria internacional importante para el crecimiento de la población venezolana, al finalizar 1959, la totalidad de extranjeros residentes en el país, 406.913, representaba el 19 % del incremento registrado entre 1951 y 1961, que ascendió a 2.489.161.

En general, durante el periodo de Puertas Abiertas (1936 – 1958) y de la Segunda Guerra Mundial, ingresó a Venezuela el mayor número de inmigrantes provenientes principalmente de España, Italia, Portugal y otros países europeos. Para aquel momento, Venezuela gozaba de una pujante economía con bases sólidas y era un destino que ofrecía lo que muchos de los inmigrantes buscaban: estabilidad social, economía en crecimiento y bajos índices de desempleo. Asimismo, en ese periodo hasta 1961 ocurrió la primera oleada de inmigración masiva en su historia, cuando miles de foráneos entraron al país y se legalizaron, de los cuales en su mayoría se trató de españoles provenientes de Galicia y las Islas Canarias, italianos en su mayoría del sur y portugueses provenientes de Madeira.

Las migraciones europeas trajeron consigo una diversidad cultural y religiosa. Los españoles tuvieron un gran impacto en la educación privada religiosa, fundando instituciones educativas de corte religioso que hoy ocupan un importante espacio en el sector educativo. Tal es el caso de los salesianos, jesuitas, hermanos de La Salle, entre otros.

El censo nacional de 1961 enumeró solo a 526.188 extranjeros incluyendo 64.604 que se habían naturalizado. Luego del enorme crecimiento de la población venezolana después de 1950, ya no se vio la necesidad de fomentar la inmigración por razones demográficas. Además, la reciente experiencia con la inmigración masiva era un tanto negativa, porque los extranjeros no se dedicaron a la agricultura tanto como se había esperado (hecho agravado con el éxodo rural), ni habían establecido muchas industrias. La actividad económica favorecida era la comercial.

La situación migratoria quedó estática con un saldo de unos 13.000 extranjeros al año hasta 1973 y 1974 cuando el enorme incremento en los precios del petróleo y los ambiciosos planes gubernamentales para gastar los nuevos ingresos provocaron un nuevo auge mayor que el de la década de los cincuenta. Esta vez, la inmigración suramericana superó a la inmigración europea; resaltando que la gran mayoría vino por su cuenta y, frecuentemente, sin la visa apropiada. Sin tener una política definida durante la década de los setenta, el gobierno permitió que 308.090 personas regularizaran su condición de residencia en el país.

Entre el 24 de agosto y el 23 de diciembre de 1980, de acuerdo con las obligaciones señaladas en el Instrumento Andino de Migración Laboral firmado por Venezuela en

1977 y elevado a ley en agosto de 1978, se realizó un censo de indocumentados que le dio la oportunidad de legalizar su situación. De unos 266.795 indocumentados, el 92 % era colombianos, seguidos muy lejos por ecuatorianos, dominicanos y peruanos, entre otros. El 70 % se encontraba ubicado en los estados occidentales; el 22 %, en la región central, y el 15 %, en los estados llaneros, particularmente Barinas. Con respecto a su nivel de instrucción, el 14 % resultó ser analfabeta, el 65 % tenía algún grado de educación primaria y el 20 %, alguno de secundaria aprobado.

El censo nacional de 1981 arrojó la cifra de 1.074.629 extranjeros en una población total de 14.0516.735 habitantes. Los colombianos conformaron la comunidad más grande con un poco más de 500.000 personas. La crisis económica que comenzó a fines de 1977 se agudizó en 1983 y estalló en 1989, lo que frenó la inmigración. Se registró un saldo negativo durante toda la década de 1980, avolviéndose positivo en 1990. No obstante, es importante recordar que la mayor parte de la inmigración colombiana, peruana y ecuatoriana entraba por puestos fronterizos terrestres.

El censo de 1990 registró una población de 18.105.256 habitantes, de los cuales nacieron en el extranjero 1.023.259, una disminución de 51.370 habitantes con respecto al resultado del censo de 1981. Esto no significó que hubiese disminuido la inmigración, sino que se habían ido del país portugueses, italianos, españoles, entre otros, fueron reemplazados en gran parte por personas procedentes de varios países hispanoamericanos que ya formaban casi el 70 % de la población extranjera.

Para ese periodo, los inmigrantes siguieron concentrados en cinco entidades, y el 80 % vivía en áreas urbanas; apenas el 30 % estaba naturalizado. Con el tiempo, el nivel educacional alcanzado por los inmigrantes aumentó notablemente en los peruanos, chilenos, uruguayos y argentinos, muy por encima de inmigrantes procedentes de Europa. El nivel de inserción ocupacional y los beneficios sociales productos de las políticas gubernamentales a partir de 1999 fue significativo: con una gran semejanza entre la población venezolana y la extranjera.

Es de señalar que el proceso migratorio no solo se dio a escala internacional sino también, nacional, al observar el fenómeno de movilidad, de las migraciones internas, del campo a la ciudad y de regiones económicamente estacionarias a regiones en proceso de desarrollo económico.

El factor petrolero fue determinante en el alza considerable en los precios internacionales del crudo, hecho que impactó positivamente en los ingresos fiscales del país y motivó un crecimiento interno acelerado, lo que produjo una expansión de la capacidad financiera del gobierno con la puesta en marcha de un vasto plan de desarrollo. La expansión requirió de una demanda de mano de obra que obligó a los diferentes gobiernos, a partir de la fundación de la República en 1830, a crear una política de fomento a la inmigración, con la

consecuencia inmediata en el ingreso de un alto número de migrantes de Europa y de toda Suramérica, siendo el grupo más representativo los provenientes de la vecina Colombia, quienes ocupan en la actualidad la mayor población migrante en el país.

El flujo poblacional de personas migrantes hacia Venezuela durante el periodo de 1830 y 2011 y se pudieran dividir de manera resumida en las siguientes etapas:

Primera etapa: MIGRACIÓN CON FINES DE POBLAMIENTO (1830–1963)

Periodo 1830–1937: Se inicia con la elaboración de una política migratoria en el país que parte de la desintegración de la Gran Colombia, en 1830. El 13 de junio de 1831, bajo la presidencia de José Antonio Páez, se promulgaron las primeras normas en la materia, que autorizaron al Poder Ejecutivo a promover la inmigración de ciudadanos canarios, bajo los argumentos de que "...la pequeña población de la República, no es proporcionada a la vasta extensión de su suelo", y "este estado de despoblación impide los progresos de la civilización". Posteriormente se extendieron los beneficios a los demás grupos europeos, de modo que se pudiera captar la atención a un mayor grupo de inmigrantes.

Para 1850, el Congreso de la República elaboró un proyecto de Decreto para el establecimiento en Europa de dos grandes agencias consulares destinadas a promover y estimular las empresas de inmigración para el fomento de la agricultura en Venezuela.

En 1920 ocurrió un giro en la política nacional: iniciaron las primeras actividades de exploración y explotación petroleras, lo que generó un cambio en el comportamiento demográfico de la población interna y externa. Por esta razón se establecieron las primeras compañías extranjeras que impulsaron la inmigración desde el exterior.

Periodo 1945–1948: Bajo la presidencia de Isaías Medina Angarita (1941–1945) se estableció una selección de los posibles inmigrantes de los países de la posguerra. El 2 de julio de 1946, la Junta Revolucionaria de Gobierno mediante Decreto creó la Dirección de Identificación y Extranjería (Diex), adscrita al Ministerio de Relaciones Interiores. A partir de 1948, con la promulgación de políticas que favorecían al trabajador migrante, aumentó el número de extranjeros en el país. Estas medidas contemplaron que el oficio del trabajador migrante no fuera altamente competitivo para los venezolanos y, además, tuviera afinidades culturales, lingüísticas y raciales que les permitiera integrarse a la vida nacional.

Periodo 1949–1958: Durante la dictadura del general Marcos Pérez Jiménez se minimizaron los requisitos para el ingreso al país, debido a la política de Puertas Abiertas instaurada por el gobierno militar. A partir de 1952, se dio un impulso hasta entonces desconocido de la inmigración en Venezuela, lo que permitió

una inmigración espontánea de una gran cantidad de personas sin verdadero criterio de selección. El 14 de febrero de 1952, Venezuela se adhirió al Comité Internacional para las Migraciones Europeas (Cime).

Periodo 1958-1963: Con el derrocamiento del gobierno de Pérez Jiménez se puso fin a la política de Puertas Abiertas, medida adoptada por la Junta de Gobierno, de no otorgar nuevos permisos a los inmigrantes que querían radicarse en el país, salvo cónyuges, hijos o padres ya radicados, lo que explica el saldo negativo en 1963.

Segunda etapa: MIGRACIÓN POR RAZONES ECONÓMICAS Y POLÍTICAS; MIGRACIÓN LABORAL CALIFICADA Y MIGRACIÓN DE RETORNO.

Período 1963-1972: Esta etapa marca un cambio en la corriente migratoria; aumenta el número de suramericanos, especialmente colombianos, atraídos por las grandes oportunidades generadas por el petróleo y motivados ante la posibilidad de acceder a mayores ingresos que en su país de origen.

Período 1973-1983: El alza progresiva de los precios del petróleo a partir de los años setenta, acentuó la prosperidad económica de Venezuela. La expansión financiera del gobierno y la decisión de implantar un vasto plan de desarrollo, denominado el V Plan de la Nación (1976-1980), reforzó el plan tradicional de distribución de la población, lo que estimuló el flujo migratorio a la región andina, dados los requerimientos de mano de obra en los diferentes sectores de la economía.

Esta situación de bonanza que experimentaba Venezuela, aunada a la crisis política y al asentamiento de las dictaduras militares en Chile, Argentina, Uruguay y Bolivia en los años setenta y al subempleo en estos países, estimuló la migración de recurso y talento humano calificados hacia Venezuela.

La migración laboral calificada, ubicada a partir de los años setenta, marca como hito importante el Programa de Recursos Humanos (PRH), dependiente de la Presidencia de la República. Este tuvo como objetivo primordial la selección y aprobación del ingreso de mano de obra calificada al país. Se estima que entre 1976 y 1980, los proyectos del V Plan de la Nación habrían añadido entre 900.000 y un millón de nuevos trabajadores al mercado laboral mediante una nueva política de inmigración bajo tres componentes básicos: la creación de un organismo encargado del reclutamiento de trabajadores extranjeros conocido como PRH; la firma de tratados bilaterales para la importación de trabajadores, por ejemplo, con España y Portugal, y la firma del Convenio sobre la Libre Circulación de Trabajadores entre los miembros del Pacto Andino, que tenía como objetivo, la legalización de los indocumentados a fin de evitar la migración ilegal.

Esta política gubernamental generó un pronunciado aumento en el número de extranjeros con residencia permanente en el país, que obligó a implementar un programa de inmigración mucho más selectivo. En 1976 se centralizó el otorgamiento de visas a través de la Diex y se implementaron medidas que se reflejan al observar el total de los extranjeros cedulados por la Oficina de Identificación y Extranjería, entre 1980–2005, que ascendía a 1.305.033. Los extranjeros cedulados declararon pertenecer a la categoría de empleados (24,25 %), seguidos de los profesionales y oficios del hogar (22,9 % y 22,6 % respectivamente), de profesión comerciante (12,9 %) y estudiantes y demás profesiones (17,1 %).

Periodo 1983–1992: El endeudamiento externo, tanto público como privado, así como las crecientes sumas destinadas al servicio de la deuda, comprometieron seriamente la capacidad de inversión y gasto del Estado venezolano. Para 1989, durante el gobierno de Carlos Andrés Pérez se aplicó un programa de ajuste de estabilización de la moneda y la economía que provocó el rechazo de los sectores menos favorecidos, lo que generó los sucesos del 27 y 28 de febrero conocidos como El Caracazo.

La aplicación de esas medidas económicas redujo el nivel salarial, generó altos precios en servicios públicos productos alimenticios y en otros rubros básicos y aumentó el desempleo en todas sus formas, lo que produjo un comportamiento negativo de los inmigrantes.

De 1980 en adelante, se ubica el fenómeno denominado migración de retorno, a raíz del drástico cambio de la economía venezolana, sumando a la menor cantidad de conflictos bélicos en países europeos. A partir de la década de los ochenta, debido a la disminución de los excedentarios ingresos petroleros, se comenzaron a observar los efectos recesivos en la baja del gasto público, los ajustes salariales y la tasa de desempleo, que incidió en la disminución de los flujos migratorios hacia Venezuela.

Durante los años de la presidencia del Comandante Hugo Chávez se pudieron resaltar diversos elementos que indican la presencia activa en el territorio venezolano de migraciones provenientes de países latinoamericanos con base en los diversos acuerdos multilaterales de integración presentes en la región, como la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (Alba); y ahora, el Mercado Común del Sur (Mercosur), que han establecido la movilidad de bienes, servicios y personas y el intercambio de saberes provenientes de países como Cuba, Bolivia, Ecuador, Brasil, Argentina y Uruguay, principalmente. Asimismo, la implementación de misiones con fines sociales y la alta inversión económica que el gobierno ha destinado en ellas hicieron interesante el país para los migrantes.

1.2 Normativa histórica en materia migratoria³ (1830–2004)

Nº	Fecha	Normativa
1	1830, septiembre 22	<u>Constitución</u> del Estado de Venezuela. Dedicar el título III a la nacionalidad y la definición de venezolano por nacimiento y naturalización.
2	1831, junio 13	<u>Decreto</u> 92 del Congreso de la República de Venezuela, mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a promover la inmigración de canarios, dando como razones, entre otras, que "la pequeña población de la República no es proporcionada a la vasta extensión de su suelo.", "Que este estado de despoblación impiden los progresos de la civilización."
3	1831, junio 14	<u>Decreto</u> del Congreso de la República de Venezuela mediante el cual se deroga la prohibición a los españoles de casarse con los venezolanos.
4	1831, julio 10	<u>Decreto</u> determinando que corresponde al Poder Ejecutivo hacer la declaratoria y calificación de los servicios de los extranjeros, que por ellos deben considerarse venezolanos, según el artículo 11 de la Constitución de 1830.
5	1832, abril 29	<u>Decreto</u> que permite la importación de productos de España y la entrada y establecimiento de españoles en el país.
6	1834, marzo 7	<u>Decreto</u> del Poder Ejecutivo Nacional mediante el cual se destinan 15.000 pesos a la inmigración de canarios.
7	1837, mayo 19	<u>Ley</u> conocida como Ley de Mayo en la que se beneficia a los inmigrantes de Europa, y estimula la iniciativa privada ofreciendo a particulares el pago de 30 pesos por cada inmigrante traído al país. Además, ofrece el otorgamiento de tierras baldías hasta un máximo de tres fanegas (20.000 m ²) y estipula la creación de un Registro de Inmigrantes.
8	1840, mayo 12	<u>Ley</u> que reforma la "Ley de 19 de mayo" sobre inmigración de extranjeros, y se autoriza al Poder Ejecutivo promover las empresas de inmigración.

3- Las Migraciones Internacionales en la Legislación Venezolana. Cronología y Documentación (1830–2000). Instituto de Altos Estudios Diplomáticos "Pedro Gual" Ministerio de Relaciones Exteriores junto a la Organización Internacional para las Migraciones. Caracas, 2001.

9	1840, agosto 27	<u>Decreto</u> mediante el cual el Poder Ejecutivo divide el territorio nacional en tres distritos de inmigración correspondientes a Oriente, Centro y Occidente, con sus respectivas juntas promotoras, establecidas en las ciudades de Caracas, Cumaná y Maracaibo.
10	1841, noviembre 6	<u>Informe</u> presentado por el coronel Agustín Codazzi sobre el Plan de Colonización, denominado Colonia Tovar.
11	1842, diciembre 5	<u>Contrato</u> firmado por los señores Agustín Codazzi, jefe de la Colonia Tovar, en Venezuela, a nombre también del socio, el señor Ramón Díaz, por una parte, y por la otra, el señor Martín Cassler y familia de Wyhl, para la transportación de inmigrantes para el proyecto de la Colonia Tovar.
12	1843, abril 19	En la <u>Gaceta Oficial</u> 640 aparecen los siguientes datos: "Rada de la Guaira, entradas, día 5 de marzo. Fragata Francesa Clemence, N. Malvenir. De Havre. Pasajeros: Sr. Agustín Codazzi y 400 colonos que vienen a sus órdenes".
13	1844, mayo 27	<u>Ley</u> de Naturalización de Extranjeros, que deroga las relativas a Colombia y el decreto 92 de Venezuela, de 1831.
14	1845, mayo 24	<u>Ley</u> sobre inmigración que reforma la del 12 de mayo de 1840.
15	1845, julio 02	<u>Decreto</u> sobre las sociedades de inmigración.
16	1847, agosto 10	Se crea la sociedad de inmigración, bajo el gobierno de José Tadeo Monagas.
17	1850, febrero 28	El Congreso elabora un proyecto de decreto en el que se "establecen en Europa dos agencias consulares destinadas a promover y estimular por cuantos medios sean posibles las empresas de inmigración para el fomento de la agricultura de Venezuela". Luego fue modificado para el establecimiento de otra agencia consular en Estados Unidos, pero el decreto no fue aprobado.
18	1852, diciembre 10	<u>Resolución</u> del gobierno de la Provincia de Cumaná, mediante la cual se estimula a los propietarios de tierras y agricultores a formar sociedades para ponerse en contacto con las casas de comercio J.S. de Agreda, Jove & Company, establecidas en Nueva York, Estados Unidos, solicitar los inmigrados que necesiten para sus labores.
19	1853, febrero 17	<u>Decreto</u> en un artículo único se establece que "... ningún extranjero tiene acción para reclamar del gobierno de la República por vía de indemnización o resarcimiento los daños y perjuicios que sufran sus intereses por consecuencias de conmociones políticas".
20	1854, mayo 10	<u>Ley</u> de Protección a la Inmigración de Extranjeros.

21	1866, septiembre	<u>Resolución</u> en la que el Ejecutivo Nacional dicta las bases para favorecer el proyecto de colonización del ciudadano norteamericano Henry Price y que el ministro venezolano en Washington contrata dicha colonización. Dicho proyecto no se llevó a cabo.
22	1869, mayo 19	<u>Ley</u> mediante la cual se declaran los derechos y deberes de los extranjeros, domiciliados o transeúntes en Venezuela.
23	1869, septiembre 13	<u>Comunicado</u> del cónsul de Venezuela en Tenerife, Domingo T. Medina, en el que explica las razones por las que se detuvo la inmigración de canarios.
24	1874, enero 14	<u>Decreto</u> que promueve la inmigración, especialmente de personas aptas para la agricultura, las artes y servicios domésticos. El gobierno se compromete a costear el traslado de los inmigrados desde su punto de embarque hasta su llegada a Venezuela, garantizándoles libertad religiosa, de enseñanza y todas las demás garantías acordadas por la Constitución.
25	1874, agosto 31	<u>Reglamento</u> que establece el Régimen Interior de los Establecimientos de Inmigración.
26	1874, septiembre 9	<u>Resolución</u> mediante la cual se crean los Agentes de Inmigración.
27	1874, septiembre 11	<u>Proyecto</u> para crear el Distrito Colonial Guzmán Blanco, ubicado en Guatopo, Edo. Miranda, formado por españoles, italianos, franceses y agricultores venezolanos.
28	1874, octubre 10	<u>Decreto</u> mediante el cual se crean las Sociedades Cooperadoras de Inmigración.
29	1889, mayo 27	<u>Ley</u> del Congreso de la República de Venezuela mediante la cual se aprueba el contrato celebrado entre el señor Juan Anselmo, de nacionalidad italiana, y el Ministro de Fomento, con el voto del Consejo Federal de la República de Venezuela, para traer inmigración al país y dedicarla al cultivo del ramio.
30	1890, mayo 10	<u>Proyecto</u> de decreto sobre la Inmigración y Colonización de Extranjeros.
31	1912, julio 8	<u>Ley</u> de Inmigración y Colonización.
32	1912, agosto 8	<u>Decreto</u> mediante el cual se dicta el Reglamento de la junta Central de Inmigración.
33	1918, junio 26	<u>Ley</u> de Inmigración y Colonización.
34	1923	<u>Proyecto</u> para la creación de la Oficina Central de Identificación, presentado por Guillermo Prado Soublette.
35	1936	<u>Ley</u> del Trabajo. En su artículo 17 y 18 obliga a las empresas venezolanas a contratar una proporción de 75 % venezolanos y 25 % extranjeros. Esta ley estuvo vigente hasta 1991.

36	1936, agosto 04	<u>Decreto</u> mediante el cual se crea la Oficina de Inmigración y Colonización adscrita al Ministerio de Agricultura y Cría.
37	1937, agosto 03	<u>Ley</u> de Extranjeros.
38	1938, julio 30	<u>Ley</u> del Servicio Nacional de Seguridad. En sus artículos 23 al 42 se refiere a la creación de un órgano de identificación de extranjeros.
39	1938, agosto 26	Se crea el Instituto Técnico de Inmigración y Colonización. Entre sus funciones se destacan propiciar la mejora de la calidad de vida de los agricultores, criadores y colonos, y proporcionarles asistencia técnica y financiera; fomentar centros de educación, formación, colonias-escuelas y elaborar contratos de concesión con fines de colonización.
40	1941, diciembre 30	Se publica un comunicado en la prensa nacional en el que se exhorta a los extranjeros residentes en el Distrito Federal a cedularse.
41	1942, mayo 7	<u>Reglamento</u> de la Ley de Extranjeros. Entre otras cosas, se estipula una clasificación del tipo de extranjero que ingresa al país.
42	1942, junio 7	<u>Ley</u> sobre Actividades de Extranjeros en el Territorio de Venezuela. Se establece en su artículo 2 que los extranjeros no tienen derechos políticos en Venezuela, ni pueden ejercer en el territorio nacional ningún derecho político que le confieran las leyes de sus respectivos países.
43	1942, agosto 5	<u>Estatuto</u> del Régimen Fronterizo entre Colombia y Venezuela. Su objetivo es regular el tránsito de los nacionales de ambos Estados entre los territorios de la región fronteriza.
44	1943, diciembre 28	Se crea el comité Gubernativo de Refugiados para fortalecer los procesos de inmigración de personas aptas y convenientes.
45	1945, diciembre 20	<u>Informe</u> conocido como el <i>Informe Hill</i> por sus autores George y Ruth Hills, sociólogos de la Universidad de Wisconsin. Dicho informe fue elaborado a petición del Instituto Técnico de Inmigración y Colonizaciones (Itic) y refleja un minucioso estudio sobre la sociedad y condiciones económicas y culturales de Venezuela para esa época. Entre las recomendaciones sobre política migratoria que influye en el Informe Hill se pueden destacar: a) Estimulo a la entrada de técnicos, científicos y profesionales b) Mejoramiento de las condiciones de vida en las zonas rurales y c) Separar las funciones de inmigración de las de colonización.
46	1946, julio 2	<u>Decreto</u> de la Junta Revolucionaria de Gobierno mediante el cual se crea la Dirección de Identificación y Extranjería (Dix), adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

47	1948, diciembre 10	Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, contiene en su artículo 3 el derecho a la libre circulación y residencia en el país de su escogencia y en el artículo 15, el derecho de todo ser humano a una nacionalidad.
48	1949, junio	El Instituto Técnico de Inmigración y Colonización (Itic) pasa a denominarse Instituto Nacional Agrario (INA), adscrito al Ministerio de Agricultura y Cría.
49	1949, julio 1	<u>Convenio Internacional</u> 97 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a los Trabajadores Migrantes elaborado por la Conferencia General de la OIT. Este Convenio fue ratificado por el Ejecutivo Venezolano el 7 de mayo de 1983.
50	1952, febrero 14	Venezuela se adhiere al Comité Internacional para las Migraciones Europeas (Cime).
51	1955, julio 21	<u>Ley</u> de Naturalización.
52	1958, junio	La Junta de Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Interiores, instruyó a las oficinas consulares de no otorgar nuevos permisos para radicarse en el país, salvo cónyuges, hijos o padres ya residienciados.
53	1959, noviembre 6	<u>Acuerdo</u> bilateral, instrumento de reafirmación de amistad colombo-venezolana, conocido como Acuerdo de Tonchalá.
54	1960, mayo 22	<u>Circular</u> dispositiva DC-11/60 de la Dirección de Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el Control de Venezolanos por Naturalización.
55	1960, junio 8	<u>Circular</u> dispositiva DC-16/60 de la Dirección de Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, que transcribe el cuestionario para ciudadanos venezolanos por naturalización.
56	1963, junio 20	<u>Acuerdo</u> comercial y de desarrollo económico suscrito entre los gobiernos de la República de Venezuela y el de la República de Colombia. En el capítulo I, ordinal primero expresa: "Se proseguirán al mayor ritmo posible las labores de documentación y legalización de la permanencia de los respectivos nacionales radicados en el territorio del otro país, siempre que ejerzan un oficio lícito del cual se pueda derivar su honesta subsistencia. Con el mismo fin, se iniciarán programas para la documentación y legalización de permanencia en las zonas o localidades que fuere necesario..."

57	1966, junio 26	<u>Ley</u> de reforma parcial de la Ley de Inmigración y Colonización. Se estipula que "...no serán aceptados como inmigrantes: individuos mayores de 60 años, los que no puedan probar antecedentes limpios ante las autoridades, lisiados o inútiles, los ciegos, alcohólicos, los drogómanos, aquellas personas que propaguen ideas contrarias a la forma de gobierno de la República y a nuestra Constitución".
58	1966, julio 18	<u>Ley</u> de Inmigración y Colonización.
59	1969, enero 4	<u>Convención Internacional</u> adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.
60	1969, noviembre 22	<u>Convención</u> Americana sobre Derechos Humanos suscrita a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA). En sus artículos 20 y 22 se refieren a los derechos de nacionalidad, libre circulación y residencia.
61	1970, enero 31	<u>Convenio Andrés Bello</u> de integración educativa, científica y cultural de los países de la región andina, adoptado por los países del pacto andino.
62	1973, enero 4	<u>Ley</u> Orgánica de Identificación, que establece que la identificación de las personas deberá hacerse desde cuando ingresen al país y la creación de cédulas de extranjeros.
63	1973, mayo 23	<u>Ley</u> de Turismo.
64	1973, octubre 26	<u>Convenio</u> Simón Rodríguez, adoptado por la II Reunión de Ministros del Trabajo de los Países Andinos. Este convenio tiene el propósito de reorientar la política sociolaboral dentro de la subregión andina, ratificado por Venezuela el 9 de mayo de 1977.
65	1974, mayo 2	<u>Comunicado</u> H-122 del Ministerio de Hacienda sobre la definición de Turista.
66	1974, junio 11	<u>Reglamento</u> de la Ley de Naturalización.
67	1975, junio 24	<u>Convenio</u> 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades de trato de los trabajadores migrantes, ratificado por Venezuela el 27 de junio de 1983.
68	1975, diciembre	<u>Decisión</u> 94 sobre el Sistema Andino Troncal de Carreteras, adoptada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena en busca de "...incrementar los volúmenes de intercambio de bienes y del movimiento de personas."
69	1976, enero 29	<u>Circular Informativa</u> DRC-316-A-1 de la Dirección de Relaciones Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el ingreso de Deportistas a Venezuela.

70	1976, abril 2	<u>Convenio</u> sobre Normas de Operación entre el gobierno de Venezuela y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas. (Cime).
71	1976, mayo 12	<u>Protocolo</u> del Convenio Simón Rodríguez, adoptado en la IV Conferencia de Ministros del Trabajo del pacto Andino, ratificado por Venezuela el 27 de diciembre de 1976.
72	1977, febrero 14-17	<u>Decisión</u> 113, instrumento Andino de Seguridad Social, adoptado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
73	1977, febrero 14-17	<u>Decisión</u> 116 Instrumento Andino de Migración Laboral, adoptada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, establece una serie de definiciones clasificatorias sobre los extranjeros y los nacionales de los países andinos.
74	1978, septiembre 20	<u>Ley Aprobatoria</u> del Instrumento Andino de Migración Laboral.
75	1978, septiembre 21	<u>Circular</u> Informativa DRC-313 H-14 de la Dirección de Relaciones Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que se transcribe la ley sobre la condición jurídica de los venezolanos por naturalización, que se encuentran en las condiciones previstas en el artículo 45 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961.
76	1979, septiembre 03	<u>Decisión</u> 148, adoptada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que establece el Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social.
77	1980, mayo 23	<u>Reglamento</u> promulgado por el Ejecutivo Nacional sobre Admisión y Permanencia de Extranjeros en el país. En este reglamento se establece una diferencia entre los extranjeros en general y entre aquellos nacionales de los países miembros del Acuerdo de Cartagena.
78	1982, marzo 24	<u>Circular Dispositiva</u> 7 de la Dirección General Sectorial de Relaciones Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual se determinan los documentos exigidos para autorizar el ingreso a Venezuela de técnicos o profesionales extranjeros. También aparece, el envío de relaciones mensuales de visas a la Oficina de Inmigración Selectiva del Ministerio del Trabajo.
79	1983, marzo 14	<u>Acuerdo</u> de Cooperación por intercambio de notas entre el Consejo Nacional de Recursos Humanos de Venezuela y el Comité Intergubernamental para las Migraciones.
80	1983, octubre 25	<u>Circular Dispositiva</u> 13 de la Dirección General Sectorial de Relaciones Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual se estipula el procedimiento para el otorgamiento de visas para los nacionales de países socialistas.

81	1986, septiembre 1	<u>Resolución</u> Conjunta 257 del Ministerio de Relaciones Interiores y 210 del Ministerio de Relaciones Exteriores en las que se dictan las normas para la expedición de visas por las oficinas consulares, secciones consulares de las embajadas y consulados Ad-Honorem de Venezuela.
82	1987, agosto 12	<u>Ley</u> Orgánica del Servicio Consular
83	1988, mayo 15	<u>Convenio</u> de Seguridad Social entre la República de Venezuela y el Reino de España.
84	1989, abril 28	<u>Resolución</u> Conjunta 072 del Ministerio de Relaciones de Interiores y 67 Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las Normas de Expedición de Visas.
85	1989, mayo 5	<u>Acuerdo</u> Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República de Venezuela y el Reino de España.
86	1989, mayo 26	<u>Manifiesto de Cartagena de Indias</u> , aprobado por los Países Miembros del Pacto Andino.
87	1989, julio 21	<u>Convenio</u> de Seguridad Social suscrito entre la República de Venezuela y la República Portuguesa, con el deseo de promover el bienestar de las personas que se trasladen entre los dos países o que trabajen en los respectivos territorios.
88	1989, septiembre 21	<u>Resolución</u> DGRC 250 de la Dirección General Sectorial de Relaciones Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que se dictan las Normas para la Expedición, prórroga y canCelación de visto bueno oficial y visto bueno de cortesía.
89	1989, septiembre 29	<u>Circula dispositiva</u> 14160 de la Dirección General Sectorial de Relaciones Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el Envío de Modelos de partidas de nacimiento y declaración de voluntad.
90	1989, noviembre 20	<u>Convención Internacional</u> adoptada por la Asamblea General de la ONU sobre los Derechos del Niño del Alto Comisionado de los Derechos Humanos entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.
91	1989, noviembre 27 y 28	<u>Decisión</u> 257, adoptada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.
92	1990, febrero 16	<u>Radiograma</u> DGRC-DSCE. 666 de la Dirección General Sectorial de Relaciones Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la Expedición de Tarjetas de Turismo a los países indicados.
93	1990, marzo 5	<u>Acuerdo</u> Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República de Venezuela y la República Portuguesa.

94	1990, marzo 6	<u>Acta</u> de San Pedro Alejandrino, firmada por los gobiernos de la República de Venezuela y la República de Colombia dentro de las metodologías de tratamiento y solución, dedica su anexo 1 al tema de las migraciones entre ambos países.
95	1990, mayo 28	<u>Convenio</u> de Seguridad Social entre la República de Venezuela y la República de Italia con el deseo de tutelar el derecho de las personas que han sido sujetas de seguridad social de uno o de ambos países.
96	1990, agosto 29	<u>Telex Circular</u> DGRC. DSCN 4007 Dirección General Sectorial de Relaciones Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con la visa laboral.
97	1990, octubre 17-20	<u>Decisión</u> 271, adoptada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre el Sistema Andino de Carreteras. Incluye consideraciones sobre el incremento de volúmenes de intercambio de bienes y del movimiento de personas. Sustituye a la decisión 94.
98	1990, noviembre 29 y 30	<u>Acta</u> de la Paz suscrita por los presidentes de los países miembros del Pacto Andino. Se acuerda "eliminar en un plazo no mayor de seis meses, el requisito de visas a los nacionales de los países miembros para permanencias hasta de 90 días".
99	1990, diciembre 18	<u>Convención Internacional</u> , adoptada por la Asamblea General de la ONU sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
100	1991, Marzo 21-22	<u>Decisión</u> 289 adoptada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Transporte Internacional de Pasajeros por Carreteras en busca de "permitir la circulación a bajo costo, fundamentalmente de personas de recursos económicos limitados, propiciando así un fortalecimiento de la conciencia integracionista en los habitantes de los países miembros".
101	1991, abril	<u>Proyecto de Cooperación Técnica</u> elaborado por el Ministerio de la Familia sobre Políticas de Inserción y Protección Social de Familias Migrantes Andinas en Venezuela.
102	1991, mayo 1	<u>Ley</u> del Trabajo. En su artículo 27 cambia el porcentaje de nacionales y extranjeros que pueden trabajar en una empresa, de un mínimo de 75 % a 90 % nacionales.
103	1991, Septiembre	<u>Manual de Normas y Procedimientos</u> de la División de Migración y Fronteras de la Diex para el otorgamiento, uso y control del Carné Agropecuario e Industrial Fronterizo.
104	1991, septiembre 26-27	<u>Proyecto de Decisión</u> de la Junta del Acuerdo de Cartagena para la eliminación de visa para los nacionales de los países miembros para viajes de hasta 90 días entre países de la subregión. No fue aprobada por la comisión.

105	1991, octubre 1	<u>Acuerdo</u> Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República de Venezuela y la República de Italia.
106	1991, octubre 25	<u>Decreto</u> 1911, promulgado por el Ejecutivo Nacional mediante el cual se hace obligatorio para los directores de centros asistenciales públicos y privados de todo el territorio nacional, en los cuales se atiende a madres parturientas, expedir la constancia de nacimiento necesaria para dar cumplimiento a la declaratoria de nacimiento a la cual se refiere el artículo 464 del Código Civil, y a su vez, que los funcionarios de la Diex deben expedir la cédula de identidad a los menores entre 9 y 16 años de edad que así lo soliciten con la sola presentación de la partida nacimiento.
107	1992, mayo 28	<u>Decreto</u> 2285 del Poder Ejecutivo Nacional, mediante el cual se crea la Comisión Presidencial para la Migración Selectiva. Entre sus funciones se estipula "...seleccionar aquellos recursos humanos que satisfagan los requerimientos del aparato productivo".
108	1992, noviembre 05	<u>Reglamento</u> 1 de la Ley de Inmigración y Colonización. A través de este reglamento se crea la visa de Inmigrante.
109	1992, diciembre 28	<u>Resolución Conjunta</u> 395, del Ministerio de Relaciones Exteriores; 544, del Ministerio de Relaciones Interiores; 512, del Ministerio de Agricultura y Cría; 2754, del Ministerio de Fomento, y 3733 del Ministerio del Trabajo, en las que se establecen las Normas Generales del Programa de Inmigración selectiva y se determinan los requisitos que deben cumplir los extranjeros para obtener la visa de ingreso a Venezuela.
110	1992, diciembre 30	<u>Resolución</u> 545 del Ministerio de Relaciones Interiores para Regularizar la situación en el país de los trabajadores migrantes. Se estableció especialmente para los nacionales de los países miembros del Acuerdo de Cartagena, que sin gozar de visa oficial que los autorice para ello, permanezcan en el territorio nacional.
111	1993, marzo 11	<u>Decisión</u> 331 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Transporte Multimodal. Incluye disposiciones sobre circulación de personas.
112	1993, septiembre 6	<u>Resolución Conjunta</u> 157, del Ministerio de Relaciones Exteriores y 649, del Ministerio de Relaciones Interiores, mediante las cuales se dictan las Normas de Expedición del Visado Empresarial Colombo-Venezolano.
113	1994, mayo 25-28	<u>Decisión</u> 359, adoptada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Reglamento de la Decisión 289 "Transporte Internacional de Pasajeros"

114	1994, septiembre 23	<u>Resolución Conjunta</u> 118, del Ministerio de Relaciones Exteriores y 180, del Ministerio de Relaciones Exteriores, por las cuales se crea la tarjeta de turismo bajo la forma DEX-2.
115	1994, octubre 4	<u>Resolución Conjunta</u> 165, del Ministerio de Relaciones Exteriores y 117, del Ministerio de Relaciones Exteriores en las que se establecen las normas para el Ingreso de nacionales cubanos al territorio de la República de Venezuela. Según el artículo 1 de dicha resolución, el objeto es regular el ingreso de cubanos que sean solicitados por familiares residiendo en Venezuela.
116	1995, junio 28	<u>Resolución Conjunta</u> 127, del Ministerio de Relaciones Exteriores y 198, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cuales se dictan las normas para la expedición de visas de transeúnte laboral a los corresponsales de la prensa extranjera.
117	1996, abril 10	<u>Decreto</u> 1281 promulgado por el presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante el cual se crea la Comisión Nacional de Migración, con carácter temporal.
118	1996, septiembre 16	<u>Decisión</u> 397, adoptada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mediante la cual se crea la tarjeta andina de migración.
119	1997	<u>Proyecto de Ley</u> Orgánica de Migración y Regulación de Extranjeros, presentado por el Senador Hilarión Cardozo (coordinador de la Subcomisión de Migración del Congreso de la República de Venezuela), en el que entre otras cosas, se establece la creación de un servicio nacional de migración.
120	1997, enero 17	<u>Decisión</u> 398, adoptada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Transporte Internacional de Pasajeros por Carreteras, sustitutoria de la Decisión 289.
121	1997, julio 17	<u>Decisión</u> 399, adoptada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carreteras, sustitutoria de la Decisión 257.
122	1998, julio 26	<u>Decisión</u> 440, adoptada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en la cual se modifica la Disposición Transitoria Quinta de la Decisión 439 sobre la liberalización del comercio de servicios, y en especial, sobre los servicios de expertos gubernamentales de los países miembros. Esta decisión permite la libre circulación laboral de estos.
123	1998, agosto 12	<u>Sentencia</u> de la Corte Suprema de Justicia, que ordena a la Procuraduría de menores del Estado, de Táchira tramitar de inmediato la inscripción de menores.

124	1998, septiembre 30	<u>Decreto</u> 2819, reglamento que regula la inscripción en el registro civil de nacimientos. En los artículos 13, 14, 15 y 16 se establece la inscripción de los venezolanos nacidos en el exterior.
125	1999, diciembre 22	<u>Resolución Conjunta</u> 364 del Ministerio del Interior y Justicia, mediante la cual se dictan las Normas de Procedimientos para la Expedición de Visados.
126	2000, junio 10	<u>Acta</u> de Lima suscrita por los países miembros de los Comunidad Andina, expresa en su Anexo 2, punto IV, la libre circulación de personas por el área de la subregión Andina.
127	2000, enero 09	<u>Normas</u> de procedimiento de expedición de visado. Gaceta Oficial 5427.
128	2004, Febrero 03	<u>Reglamento</u> para la regularización y naturalización de los extranjeros y extranjeras que se encuentran en el territorio nacional, mediante el Decreto 2.823, que regulariza la condición migratoria en el país.
129	2004, mayo 24	<u>Ley</u> de Extranjería y Migración.

2. POSICIÓN NACIONAL SOBRE LAS MIGRACIONES

El constante flujo de grupos multiculturales que forman parte de la sociedad venezolana, durante muchos años y por diferentes razones, han emigrado de sus países de origen en la búsqueda del buen vivir.

Esta migración ha promovido el desarrollo de programas y organismos tanto nacionales como internacionales, enfocados en atender y priorizar la temática migratoria, así como velar por sus derechos humanos y garantizar las condiciones que permitan diseñar y ejecutar una política migratoria acorde a las particularidades nacionales y a los derechos humanos, progresivos e inalienables.

Reconociendo lo anterior, la CRBV, establece dentro de su Catálogo de Derechos Humanos la no discriminación por raza, sexo, condición económica, religiosa o social; acepta y otorga oportunidades en condición de igualdad a hombres y mujeres, nacionales o extranjeros, con las excepciones que establezcan la ley⁴ y en concordancia con el artículo 13 de la Ley de Extranjería y Migración (2004).

Lineamientos en materia migratoria

De acuerdo con el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela, la política migratoria, es competencia del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, en coordinación con los Ministerios del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Defensa, Trabajo y Seguridad Social.

Con base en la articulación interinstitucional y con un esquema integral sustentado en principios tolerantes, solidarios y de pleno respeto a los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, los lineamientos de política migratoria laboral se caracterizan por:

- a. No discriminar por raza, sexo, credo y nacionalidad
- b. Respetar a la diversidad, por ser nuestra sociedad multiétnica y pluricultural
- c. Responder a la demanda insatisfecha de mano de obra nacional en el mercado laboral
- d. Orientarse hacia áreas prioritarias del desarrollo nacional

⁴ Las limitaciones se evidencian en la capacidad de ejercer los derechos políticos, de postulaciones a diversos cargos públicos dentro de la Administración Pública Nacional, revisar los artículos 40 y 41 de la CRBV.

- e. Respetar los derechos humanos del trabajador migrantes y los de su familia, incluido todo lo relativo a sus derechos laborales (trabajos dignos y decentes), de seguridad social, educación, entre otros
- f. Respetar los compromisos internacionales suscritos y ratificados por la República en los diversos escenarios internacionales y procesos de integración en los cuales formamos parte

Acciones para la protección de los derechos humanos de las personas migrantes

En concordancia con los lineamientos de política migratoria, el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela promulgó en 2004 el **Reglamento para la Regularización y Naturalización de los Extranjeros y Extranjeras que se encuentran en el Territorio Nacional**, mediante el Decreto 2823, publicado en la Gaceta Oficial 37.871.

El mencionado reglamento asume la deuda social que tenía el Estado con todas aquellas personas extranjeras que por más de dos décadas no habían obtenido de la administración pública respuestas oportunas a su situación migratoria, y que a través de este instrumento podrían regularizarla con base en los siguientes principios: "... defender y garantizar los derechos humanos, la dignidad, el trato justo y equitativo, la gratuidad, la respuesta oportuna y adecuada, la honestidad, la transparencia, la imparcialidad y la buena fe, para implementar un procedimiento efectivo...".

En 2004, se inició un proceso de regularización masiva, en el cual se registraron 1.122.119 personas que legalizaron su situación migratoria, de las cuales 511.971 fueron naturalizadas y, 417.409 fueron regularizadas con la condición de residentes. Hasta mitad del año 2008, habían 177.644 casos que estaban registrados para consideración. Dicho proceso tuvo un objetivo humanitario, sincerar la situación migratoria en nuestro país.

En cuanto a los avances administrativos del Estado venezolano tendentes al reconocimiento de los derechos humanos se pueden mencionar la labor que el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (MPPTTRASS) viene desarrollando a través de la Dirección de Migraciones Laborales, adscrita a la Dirección General de Empleo. Dicha Dirección realizó una campaña nacional de concienciación sobre los derechos y deberes de los trabajadores migrantes y sus familias en Venezuela en el año 2005, en el que se formaron unos 135 funcionarios públicos de las unidades de este Ministerio, así como de otros entes de la administración pública, con el fin de buscar mejores prácticas de atención directa a la población migrante radicada en el país. Este proyecto se ejecutó conjuntamente entre el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

En 2007 se realizó el I Encuentro de Autoridades Migratorias Laborales, que fungió como espacio de participación e intercambio de experiencias entre representantes de los diferentes organismos nacionales e internacionales con competencia migratoria y funcionarios públicos, con el fin de propiciar la articulación interinstitucional con miras a concretar futuros encuentros y líneas de acción, por la defensa y promoción de los deberes y derechos de los trabajadores migrantes y sus familias.

En el marco de los esfuerzos realizados por la República Bolivariana de Venezuela en materia humanitaria, se destaca la puesta en marcha de una serie de misiones sociales con el objetivo de garantizar derechos fundamentales, como la educación, la salud, el empleo, la identidad y la alimentación, que cimientan la seguridad e integración social de todos los habitantes del territorio nacional, incluyendo a los que se encuentran en situación de migrantes regulares, e incluso a aquellos cuya situación es irregular. De esta forma, tanto migrantes como nacionales se encuentran en igualdad de condiciones ante el Estado.

Instituciones para la protección y asistencia de las personas migrantes

Las Instituciones del Estado venezolano garantes del respeto, la defensa, la promoción, la protección, la asistencia y la difusión de los derechos humanos de la población que atienden sin discriminación alguna a la población migrante son, entre otras:

- a. Defensoría del Pueblo
- b. Ministerio Público
- c. Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz
- d. Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (Saime)
- e. Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores
- f. Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social
- g. Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
- h. Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente
- i. Alcaldías, gobernaciones

2.1 Caracterización de la política migratoria venezolana

La política migratoria en Venezuela está orientada hacia la igualdad, equidad, libertad y respeto de los derechos humanos de las personas migrantes. Dentro de esta concepción, se abarcan aspectos tan importantes como la integración o vinculación, el intercambio comercial, el desarrollo fronterizo y la seguridad de la nación.

El Ejecutivo Nacional, basado en el atractivo que representa Venezuela para la inmigración, ha tomado conciencia de este fenómeno, comprendiendo

las realidades de los países hermanos, así como las motivaciones (políticas, económicas y sociales) que impulsan a los individuos y colectivos a migrar. Por esta razón, el Estado venezolano, en aras de fomentar el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes, ha desarrollado una serie de instrumentos legales, con el espíritu político revolucionario, que permiten el cumplimiento de los tratados y acuerdos suscritos por la nación en materia migratoria de los cuales se señalan los siguientes:

2.1.1 Normativa nacional e internacional vinculante al Estado venezolano

Marco normativo nacional vigente

1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial 5.908 de 19/02/2009
2. Ley Orgánica de Extranjería y Migración; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 38.458 de 14 de junio de 2006
3. Ley Orgánica de Identificación (2004)
4. Ley Orgánica del Servicio Consular, Gaceta Oficial 3.998 de 27 de agosto de 1987
5. Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (2004)
6. Ley del Régimen Prestacional de Empleo (2005)
7. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 5.859 (extraordinario) de 10 de diciembre de 2007
8. Ley del Servicio Exterior, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 38.241 de fecha 02 de agosto de 2005
9. Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 37.971 de 01 de julio de 2004
10. Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada
11. Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 6076 (extraordinario) del 7 de mayo de 2012
12. Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 38.668 del 23 de abril de 2007
13. Código Orgánico Procesal Penal, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 5.894 (extraordinario) de 26 de agosto de 2008
14. Ley Aprobatoria del Convenio para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela 36.446 de mayo de 1998, en vigor desde el 15 de marzo de 1999.

15. Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Decreto 6.866, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 39.245 de 19 de agosto de 2009.
16. Reglamento para la Regularización y Naturalización de los Extranjeros y Extranjeras que se encuentran en el Territorio Nacional, mediante el Decreto 2.823, que regulariza la condición migratoria en el país, febrero de 2004.
17. Decreto 611, por el cual se dicta el Reglamento de Pasaportes, Gaceta Oficial de la República de Venezuela 30.634 de 28 de febrero de 1975.
18. Decreto 6.265 con rango y fuerza de Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 5.891 (extraordinario), de fecha 31 de julio de 2008.
19. Normas de Procedimiento de Expedición de Visado Gaceta Oficial 5.427, del 9 de enero de 2000.
20. Instrumento de Reafirmación de amistad Colombo-Venezolano (Acuerdo de Tonchalá), suscrito en Cúcuta el 6 de noviembre de 1959. Objeto: emisión de carné agropecuario/ carné industrial.

Marco Normativo Internacional vinculante al Estado

1. Declaración Universal de Derechos Humanos
2. Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos
3. Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales
4. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
5. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
6. Convención sobre los Derechos del Niño
7. Convención Contra La Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.
8. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
9. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
10. Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional
11. Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, complemento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
12. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
13. Principios rectores del desplazamiento interno
14. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

15. Convención Interamericana sobre Extradición. Gaceta Oficial de la República de Venezuela 2.955 (extraordinario) del 11 de mayo de 1982
16. Convención 97: Convenio sobre los Trabajadores Migrantes. 1949
17. Convención 143: Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (complemento provisional), 1975
18. Convención Internacional sobre la Facilitación del Tráfico Marítimo. 1965
19. OMI, Medidas provisionales para la lucha contra las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o transporte de migrantes por mar
20. Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida en el Mar, (enmendado 1979).
21. OIM, Guía sobre el trato de las personas rescatadas en el mar
22. OIM, Principios relativos a los procedimientos administrativos para el desembarco de personas rescatadas en el mar
23. Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982
24. Directrices sobre la asignación de responsabilidades para tratar de resolver con éxito los casos de polizones, 1997
25. Convenio Multilateral Iberoamericano sobre Seguridad Social

2.1.2 Mecanismos de concertación política e integración regional

Venezuela, a través del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, ha asumido una participación activa, en diferentes eventos internacionales como:

- Mercosur- Foro Especializado Migratorio
- La Conferencia Suramericana de Migraciones
- La Cumbre Iberoamericana: foros especializados en migraciones
- La Cumbre Unión Europea-América Latina y el Caribe (ALC-UE)
- Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (Celac)
- Otros espacios de participación y diálogo en materia migratoria y laboral

Asimismo, se han suscrito convenios relativos a la migración laboral en el ámbito fronterizo entre el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Justicia y Paz junto al Ministerio del área de Colombia, cuyo propósito fundamental es normalizar y regularizar la permanencia, y el tránsito de nacionales de un país a otro. Entre estas normativas se observan:

- Estatuto de Régimen Fronterizo Colombia-Venezuela (1942)
- El Tratado de Tonchalá (1952)

5 El Foro Especializado Migratorio del Mercosur. Disponible: http://www.migraciones.gov.ar/foro_migratorio/

Mercado Común del Sur (Mercosur)

1. El Foro Especializado Migratorio del Mercosur⁵

El Foro Especializado Migratorio del Mercosur y Estados Asociados -FEM- es un espacio que funciona en el ámbito de las reuniones de ministros de Interior del Mercosur y Estados asociados, y que tiene entre sus funciones el estudio del impacto de las migraciones en la región y fuera de ella, y el análisis y desarrollo de proyectos de normas o acuerdos en materia migratoria que regirán para los países del bloque.

El Foro Especializado Migratorio del Mercosur y Estados Asociados fue creado en la XIV Reunión de Ministros del Interior del Mercosur, el 21 de noviembre de 2003, en Montevideo, y tuvo su primera reunión como tal en el año 2004, bajo la Presidencia Pro Tempore del Mercosur ejercida por la República Argentina, presidencia que va rotando por semestre entre cada uno de los cinco Estados Partes (Argentina, Brasil, Venezuela, Paraguay y Uruguay).

Dentro del Foro se han establecido las siguientes condiciones de movilidad de las personas, que posibilitan el desplazamiento ágil y expedito de nacionales de los países del bloque regional, evitando la fijación discrecional de plazos de permanencia cuando el ingreso está motivado por razones de turismo o visita:

CANALES PRIVILEGIADOS: Decisión CMC 46/00 y 47/00, a través de la cual se estableció la instalación en aeropuertos de canales privilegiados para la entrada de nacionales de los Estados partes, Bolivia y Chile. De esta forma, se promueve el trato preferencial y más acelerado de estos flujos regionales.

PLAZO DE 90 DÍAS PARA TURISTAS: Decisión CMC 10/06. Por este acto se decidió que a todos los nacionales de las Partes y Asociados que sean admitidos en el territorio de alguno de los países del bloque regional en calidad de turistas, se les otorgará un plazo de permanencia de noventa (90) días en el país receptor.

DOCUMENTOS DE VIAJE: Decisión CMC 18/08. Con el objetivo de facilitar la circulación entre los Estados del Mercosur, pero esta vez beneficiando a nacionales y extranjeros residentes, se aprobó el Acuerdo sobre Documentos de Viaje. Por medio de esta decisión se establecieron los documentos de viaje válidos para cruzar las fronteras de los países del bloque, por motivo de turismo. Esta decisión comprende a nacionales de los países que integran el Mercosur y a sus residentes legales, siempre que estos, a causa de su nacionalidad, estén exentos de visa de turismo para ingresar al país de recepción.

TRÁNSITO VECINAL FRONTERIZO (TVF): El titular de la tarjeta de TVF accede a un procedimiento de control migratorio más ágil y sencillo que el resto de las personas cuyo ingreso se verifica en otras categorías migratorias. LO QUE reduce así los tiempos que conlleva el cruce fronterizo propiamente dicho (Acuerdos aprobados por Dec.CMC N° 18 y 19/99; acuerdos reglamentarios aprobados por Dec.CMC N° 14 y 15/00).

QUIÉNES PUEDEN BENEFICIARSE

- Aquellos ciudadanos, nacionales o naturalizados de alguno de los países parte del Mercosur, Bolivia y Chile, con domicilio en alguna de las localidades establecidas en el Acuerdo.
- Residentes legales, nacionales o naturalizados en alguno de los países parte del Mercosur, Bolivia y Chile, con domicilio en alguna de las localidades establecidas en el Acuerdo.

CARACTERÍSTICAS DE LA TARJETA TVF

- Es de naturaleza voluntaria y no reemplaza al documento de identidad.
- Habilita a su titular a ingresar a la localidad contigua del país vecino por un plazo de permanencia de setenta y dos horas (72), pudiendo reingresar cuantas veces desee mediante este procedimiento (excepto en casos de existencia de acuerdos bilaterales que especifiquen otro plazo).
- Tiene una validez de tres años desde su expedición y es renovable.
- Permite a su titular cruzar la frontera hacia la localidad del país vecino haciéndose beneficiario de un procedimiento de control migratorio más ágil.

RESIDENCIA LEGAL: En el ámbito del Mercosur se ha adoptado una serie de acuerdos que facilitan los trámites migratorios en los distintos países del bloque, brindando así un procedimiento diferenciado, más ágil y más sencillo que deben realizar los nacionales de terceros países no pertenecientes al bloque regional.

Entre dichas medidas se pueden destacar los siguientes acuerdos:

EXENCIÓN DE TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS CON FINES DE INMIGRACIÓN

Decisión CMC 44/00: Este Acuerdo exime de la traducción de los documentos que se deben presentar para iniciar algún trámite migratorio ante los organismos migratorios competentes de cada uno de los países ratificantes. Es decir, que los ciudadanos de los países que han suscripto dicho acuerdo no necesitan hacer traducir sus documentos del portugués al español o viceversa, y pueden presentarlos en su idioma original, sea este portugués o español.

SIMPLIFICACIÓN DE LEGALIZACIONES

A los efectos de la legalización de documentos con fines migratorios, el Acuerdo de Residencia del Mercosur enuncia que cuando la solicitud del trámite migratorio se HACE en sede consular en el país de origen, bastará la certificación de su autenticidad, conforme a los procedimientos establecidos en el país del cual el documento procede. Ahora bien, si la solicitud para el trámite migratorio se inicia ante los servicios migratorios del país de destino, dichos documentos solo deberán ser certificados por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción sin otro recaudo.

ACUERDO SOBRE RESIDENCIA

Dec. CMC 28/02. Por medio de la suscripción de este acuerdo, los nacionales de los países parte del Mercosur, Bolivia y Chile podrán obtener su residencia legal en otro de los países del bloque sin necesidad de acreditar la actividad que van a desarrollar en este, bastando la acreditación de su nacionalidad. Es decir, el hecho de ser nacional de alguno de los países del Mercosur que han suscrito dicho acuerdo se convierte en el requisito necesario para iniciar dicho trámite, sin necesidad de tener que acreditar otros motivos diferentes, que sí son solicitados a nacionales de otros Estados, como puede ser un contrato de trabajo o la inscripción a una institución de estudios.

Este acuerdo no solo facilita en gran medida el acceso a una residencia en otro Estado parte del Mercosur o Bolivia y Chile, sino que además pone en igualdad de goce de derechos sociales de los que es sujeto un nacional del país de destino a quien haya obtenido dicha residencia bajo este criterio, habilitándolo así a trabajar, estudiar, etcétera.

Los beneficiarios de estas residencias obtendrán una temporal por dos años, que posteriormente se convertirá en permanente si el beneficiario así lo solicitase.

CONTROLES INTEGRADOS:

- Acuerdo de Recife – (Dec. CMC 4/00): Con la aprobación del Acuerdo de Recife se posibilita la creación de los Controles Integrados de Frontera, unificándose el control de salida y el de entrada en una sola área.

Esta modalidad de control tiende a simplificar y agilizar los procedimientos habituales en el momento de efectuar el cruce fronterizo entre dos países.

El Acuerdo regula las modalidades de control, de conformidad con cada paso y todo lo referente al control migratorio, aduanero, sanitario y de transporte.

2. Mercosur/CMC/DEC. 64/10: Estatuto de la Ciudadanía del Mercosur

En el Estatuto de la Ciudadanía se plantea en su Artículo 3 que "el plan de acción se integrará con algunos de los siguientes elementos, los cuales serán tratados en los ámbitos indicados a continuación":

Circulación de personas

- Facilitación del tránsito y de la circulación en el espacio Mercosur.
- Simplificación de trámites, agilización de procedimientos de control migratorio, armonización gradual de los documentos aduaneros y migratorios

Fronteras

- Acuerdo sobre localidades fronterizas vinculadas.

Documentación y cooperación consular

- Ampliación de los casos de exoneración de traducción, consularización y legalización de documentos
- Ampliación de los mecanismos de cooperación consular

Educación

- Simplificación de los trámites administrativos a efectos de la equivalencia de estudios y títulos de enseñanza superior
- Creación de un acuerdo macro de movilidad para la consolidación de un espacio de movilidad (estudiantes, profesores e investigadores) e intercambios académicos

3. Declaración sociolaboral del Mercosur

En la declaración se contemplan los siguientes artículos vinculados a las personas migrantes:

Artículo 1: No discriminación

1. Todo trabajador tiene garantizada la igualdad efectiva de derechos, trato y oportunidades en el empleo y ocupación, sin distinción o exclusión en razón de raza, origen nacional, color, sexo u orientación sexual edad, credo, opinión política o sindical, ideología, posición económica o cualquier otra condición social o familiar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
2. Los Estados parte se comprometen a garantizar la vigencia de este principio de no discriminación. En particular se comprometen a realizar acciones destinadas a eliminar la discriminación respecto de los grupos en situación de desventaja en el mercado de trabajo.

Artículo 4: Trabajadores migrantes y fronterizos

1. Todo trabajador migrante, independientemente de su nacionalidad, tiene derecho a ayuda, información, protección e igualdad de derechos y condiciones de trabajo reconocidos a los nacionales del país en el que estuviere ejerciendo sus actividades, de conformidad con las reglamentaciones profesionales de cada país.
2. Los Estados partes se comprometen a adoptar medidas tendientes al establecimiento de normas y procedimientos comunes relativos a la circulación de los trabajadores en las zonas de frontera y a llevar a cabo las acciones necesarias a fin de mejorar las oportunidades de empleo y las condiciones de trabajo y de vida de estos trabajadores.

Conferencia Regional sobre Migraciones: Proceso Puebla

La primera Conferencia Regional sobre Migraciones se realizó, los días 13 y 14 de marzo de 1996, donde participaron Belice, Canadá, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá. Los gobiernos reconocieron los orígenes, manifestaciones y efectos de la migración, incluyendo refugiados, como temas importantes en la agenda de la comunidad internacional; asimismo, la existencia de diferencias entre las percepciones que existen en cada país sobre las causas, dimensiones y consecuencias de la migración. Estuvieron de acuerdo en que un enfoque integral, objetivo y de largo plazo sobre los orígenes, manifestaciones y efectos de la migración en la región contribuiría al mejor entendimiento del fenómeno, coadyuvaría a contrarrestar las actitudes antiinmigrantes y fortalecería las relaciones entre los Estados participantes.

Por otra parte, los gobiernos destacaron la necesidad de promover la cooperación regional dirigida a atenuar aquellos factores estructurales que motivan la migración en la región, sin perjuicio de los programas de cooperación bilateral. Visibilizaron la importancia y respeto al derecho soberano e interés legítimo de cada país para salvaguardar sus fronteras y aplicar sus leyes migratorias, observando siempre un estricto respeto a los derechos humanos de los migrantes, tal como se definen en la Declaración Universal sobre Derechos Humanos de 1948 y otros instrumentos internacionales pertinentes, independientemente de su nacionalidad, raza, edad, religión, sexo o condición migratoria.

Desde 1996 hasta 2011 se han efectuado 16 conferencias, reuniones y seminarios⁶. La República Bolivariana de Venezuela no participa en la Conferencia Regional sobre Migraciones.

6- Conferencia Regional sobre Migraciones: Disponible: http://www.acnur.org/paginas/?id_pag=6253

Conferencia Suramericana sobre Migraciones⁷

La Conferencia Suramericana sobre Migraciones (CSM) es un proceso que tuvo sus inicios por iniciativa de gobiernos suramericanos y con la cooperación técnica de la OIM, en Lima, en 1999, a partir del "Encuentro Suramericano sobre Migraciones, Integración y Desarrollo".

En este evento, los gobiernos reconocieron la importancia que revisten los movimientos migratorios dentro de la región y la necesidad de mantener consultas regulares a partir de las cuales se organizarían las futuras conferencias. Dicha reunión inicialmente contó con la participación de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, en 2000: la I Conferencia Suramericana sobre Migraciones en Buenos Aires, en la cual se decidió invitar a participar de este proceso a Guyana y Surinam. Desde 2000 hasta 2012 se han llevado a cabo 12 conferencias, entre otros seminarios y reuniones.

A partir de 2009, en la X CSM de Cochabamba, se analizó y aprobó el Plan Suramericano de Desarrollo Humano de las Migraciones, desde una perspectiva instrumental. El proceso de la conferencia, además de contar con la participación de los 12 gobiernos suramericanos, incluye a organismos internacionales, representantes de la sociedad civil y de gobiernos específicos en calidad de observadores.

El Plan Suramericano de Desarrollo Humano de las Migraciones (PSDHM) tiene como objetivo definir siete programas de acción que responden a los principios y derechos que se han consensuado en el desarrollo de las diferentes conferencias y los lineamientos estratégicos que surgen de dichos principios y derechos.

El eje del PSDHM se centra en el desarrollo humano de la persona migrante, entendido como la expansión de la libertad de las personas a vivir donde elijan hacerlo, incluyendo el acceso a la salud, educación, condiciones decentes de vivienda y trabajo y el ejercicio de una ciudadanía plena.

Esta perspectiva implica a su vez una concepción de la gobernabilidad migratoria centrada en los derechos humanos de los migrantes sea cual fuere su origen nacional, religioso o étnico; su no criminalización en función de su situación administrativa migratoria ni su utilización como variable de ajuste de las economías o mercados de trabajo.

Los principios y derechos establecidos en el PSDHM son concebidos como una parte esencial del proceso de integración de la región Suramericana. Es en ese sentido que en el PSDHM– al igual que en otros ámbitos de consensos y acuerdos

7- Conferencia Suramericana de Migraciones. Disponible: <http://csm-osumi.org/?v=QueCSM>

de la región se plantea como meta alcanzar la ciudadanía Suramericana para todas aquellas personas que habitan este espacio regional.

Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (Celac)

1.- Proyecto de Comunicado Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Migrantes⁸

Los jefes de Estado asistentes a la reunión realizada en el Estado venezolano el 3 de diciembre de 2011, en el marco de la Cumbre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (Celac), acogen los resultados de la Reunión Regional sobre Protección a las Personas Migrantes, realizada en Perú (2011), y los acuerdos alcanzados en la Reunión Ministerial sobre Delincuencia Organizada Transnacional y Seguridad de los Migrantes, celebrada en la ciudad de México, el 8 de octubre de 2010.

En la declaración expresan su preocupación por la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes y sus familias ante las violaciones de sus derechos humanos; la falta de protección; el impacto de la crisis económica y financiera internacional y las condiciones precarias laborales, por lo que exhortan a los Estados latinoamericanos a incrementar sus esfuerzos nacionales, binacionales y regionales para seguir avanzando en el afianzamiento de un pleno desarrollo económico y social en la región, libre de todos los factores expulsivos que estimulan la migración internacional, siendo que esta debe ser una decisión libre.

Los Estados subrayan la necesidad de promover acciones coordinadas de los gobiernos para enfrentar, combatir y sancionar, con todo rigor y con fundamento en las convenciones internacionales sobre la materia y en las legislaciones nacionales, el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas en los países de origen, de tránsito y de destino de migrantes, en el marco del respeto a los derechos humanos.

Expresan su rechazo a la criminalización de los migrantes. En este sentido, recuerdan el decidido compromiso de combatir el racismo y la xenofobia a que puedan ser sometidos los migrantes y sus familias, promoviendo la reivindicación de sus capacidades como actores políticos, económicos, culturales y científicos, fundamentales para impulsar procesos de desarrollo e integración, en las sociedades de origen, tránsito y de destino.

Los Estados participantes reconocen como eje de las políticas migratorias a las personas migrantes; la promoción de las migraciones seguras, mecanismos ágiles y permanentes de regularización en los países de destino, y políticas que fortalezcan su integración, con salvaguardas especiales para los colectivos de mayor nivel de vulnerabilidad.

8- Comunicado Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Migrantes Disponible: <http://www.alba-tcp.org/contenido/comunicado-Celac-sobre-los-derechos-humanos-de-los-migrantes>

2.1.3 Instituciones competentes en materia migratoria

De acuerdo con el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela y la **Ley de Extranjería y Migración (LEM)**, la política migratoria es competencia del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, en coordinación con los Ministerios del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Defensa y Trabajo y Seguridad Social.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

Con base en el Decreto de la Presidencia de la República 6.733, se establece en la Gaceta Oficial 39.196 9 de junio de 2009 el **Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones de Interior, Justicia y Paz**, cuyo texto expresa lo siguiente en materia migratoria:

Corresponde a la Oficina de Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas:

Numeral 1: Diseñar instrumentos técnicos para la obtención de información, en cuanto a las políticas públicas vinculadas con el control y seguimiento de planes y programas del Ministerio, de sus órganos y entes adscritos, garantizando la mejor información posible para su posterior análisis y emisión de resultados. Lo anterior, para coadyuvar en las funciones desempeñadas por el Saime.

En el **artículo 18** de las competencias del Despacho del Viceministro/a de Política Interior y Seguridad Jurídica se establece:

Numeral 6: Planificar y desarrollar propuestas tendentes a fortalecer la nueva institucionalidad de la gestión pública y su alcance en las zonas fronterizas, comunidades indígenas y dependencias federales.

Numeral 14: Asesorar al ministro en la formulación de planes, programas y políticas relativas a la promoción, preservación y defensa de los derechos humanos de acuerdo con el ámbito de su competencia, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, en todo el territorio nacional, reconociendo, según la visión de la República Bolivariana de Venezuela, que los derechos humanos son indivisibles, integrales y para todos los seres humanos, amparando a las personas que por diversos factores emigran de su localidad de origen.

Numeral 18: Coordinar con el Saime, la planificación y seguimiento de políticas y estrategias relacionadas con el sistema de identificación de personas naturales, conforme a la normativa jurídica vigente.

Numeral 19: Supervisar en el ámbito de su competencia, la tramitación administrativa de las solicitudes de extradición, exhortos, comisiones rogatorias,

ejecución de actos y sentencias judiciales, sin perjuicio de las requeridas internacionalmente.

Corresponde a la Dirección General de Asuntos Políticos y Sociales, según el artículo 20:

Numeral 14: Dirigir y coordinar las solicitudes de nacionalidad y registro civil de los venezolanos que residen en el exterior, a fin de coadyuvar a garantizar los derechos civiles que por ley le correspondan, en coordinación con los órganos responsables en la materia.

Con base en el artículo 21, la Dirección General de Justicia, Instituciones Religiosas y Cultos, se establece en los siguientes numerales:

Numeral 3: Coordinar en el marco legal vigente y de acuerdo con los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos la tramitación administrativa de las solicitudes de extradición, traslado de penados a su país de origen, exhorto, comisiones rogatorias, así como las solicitudes de actos y sentencias, sin perjuicio de las tramitaciones internacionales que requieran dichas solicitudes.

Numero 9: Otorgar los vistos buenos o conformidades a las solicitudes de extranjeros para obtener su visa de transeúnte religioso, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Numero 10: Coordinar y tramitar con los órganos jurisdiccionales, Ministerio Público, Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería, Fuerza Armada Nacional Bolivariana y demás operadores de justicia lo relacionado con los antecedentes penales.

Según el artículo 22: Corresponde a la Dirección General de Derechos Humanos:

Numeral 5: Promover políticas que conduzcan a las acciones pertinentes ante cualquier acto que atente contra los derechos de las personas, con la finalidad de garantizar su preservación, en el marco de las competencias del Ministerio.

Numeral 6: Formular políticas y planes destinados a abordar realidades específicas y referidas a los sectores más susceptibles a la violación de los derechos humanos en los órganos del Ministerio.

Numeral 10: Proponer la articulación con las organizaciones sociales y comunidades nacionales y extranjeras, con la finalidad de crear y promover equipos de trabajo para ejecutar acciones dirigidas a garantizar los derechos humanos en las diferentes unidades operativas del Ministerio.

En la sección IX, correspondiente al Saime:

Artículo 68: La Oficina Nacional de Identificación y la Dirección General de Extranjería pasa a denominarse Saime con carácter de servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa o financiera, dependiente jerárquicamente del ministro o ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, y su coordinación será ejercida por el viceministro o viceministra de Política Interior y Seguridad Jurídica.

Artículo 69: El Saime, se encarga de ejercer las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye al Ejecutivo Nacional en materia de identificación de personas, naturalización, nacionalidad, extranjería, migración y control extranjeros.

Artículo 70: El Saime tiene como misión brindar celeridad y funcionalidad a la identificación ciudadana, mediante la implantación de alta tecnología en procesos, con el propósito de garantizar oportunamente el derecho a la identidad y a la seguridad jurídica, así como el ejercicio de sus atribuciones de migración, además de lograr el efectivo control de los extranjeros que se hallaren en el país, en aplicación de las políticas de identificación, migración y extranjerías emanados del Ministerio con competencia en la materia.

Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (Saime)⁹

En el año 1924 surgen los primeros intentos para la creación de una oficina central de identificación, con el propósito de otorgar el carné de identidad como método de codificación de las impresiones digitales para la identificación indubitable de las personas. Lamentablemente, esta idea no se llevó a cabo por falta de apoyo del gobierno nacional de la época.

El 22 de julio de 1941, por decreto, publicado en Gaceta Oficial 20547, se crea el Servicio Nacional de Identificación. Posteriormente, en julio de 1946, por vía Decreto Ley 367, se crea la Dirección de Identificación, como dependencia al Ministerio de Relaciones Interiores. El 13 de septiembre del mismo año, por Resolución Ministerial se adopta administrativamente como oficial la Clave Dactiloscópica Venezolana.

La primera cédula de identidad (extranjero) emitida fue el 31 de diciembre de 1941, en la Oficina Central de Identificación, que se expidió al ciudadano alemán Friederich Wacheter Fischer.

Debido a los movimientos migratorios originados por la Segunda Guerra Mundial hacia las Américas, el gobierno nacional requirió establecer un control e identificación de los extranjeros residenciados en el país, tomando las previsiones necesarias ante el potencial movimiento de inmigrantes para esa época.

El 3 de noviembre de 1942 se inicia la cedulación de venezolanos, con la expedición de la cédula de identidad 0001, al ciudadano presidente de la República general Isaías Medina Angarita.

La cédula de identidad hasta el año 1954 consistía de una libreta de 10x6 cm, con fotografía en blanco y negro. Contenia los siguientes datos, que se llenaban a mano: Nombre del Titular y de sus padres, lugar de nacimiento, profesión u oficio, residencia habitual y dirección, estatura, fecha de expedición y nacimiento, color de piel, ojos y cabellos, documentación presentada, cambio de domicilio, formula dactiloscópica y otros. Posteriormente, entre 1954 y 1955 y hasta septiembre de 1972, se comenzó a emitir la cédula de identidad con formato plastificado y fotografía en blanco y negro.

Es interesante destacar que existió una serie de eventos previos al periodo de consolidación de la Dirección de Identificación y Extranjería e incluso al Servicio Nacional de Identificación, correspondiendo a los siguientes hechos:

En 1936, llegan al país varios especialistas extranjeros provenientes de España, con la intención de asesorar y formar un cuerpo de seguridad nacional y una escuela de agentes de seguridad pública.

Por vía Decreto, en agosto de 1937 se crea el Servicio Nacional de Seguridad, dependiente del Ministerio de Relaciones Interiores, a cargo de la Guardia Nacional y de las Oficinas de Investigación y de Identificación de Extranjeros.

Para el mismo año, en septiembre, en la reconocida quinta Villa Zoila, en la urbanización El Paraíso, en Caracas, en ocasión de la graduación de 100 guardias nacionales, también egresa el primer grupo de peritos en identificación, quienes recibieron el diploma de oficiales de investigación nacional.



En julio de 1938 se promulga la Ley del Servicio Nacional de Seguridad, (consagrada en su Capítulo IV, desde el Art. 23 al Art. 42), en que se incluyen las disposiciones relativas a la identificación personal, con los fines de carácter civil, policial, judicial, electoral y de control de extranjeros.

En septiembre de 1946 se decretan las disposiciones especiales y reglamentarias al Servicio Nacional de Identificación.

En enero de 1963, las direcciones de extranjería y de identificación, se fusionan y adoptan la denominación de Dirección de Identificación y Extranjería (Diex).

Posteriormente, entre los años 1993 y 1999, se suscita una división administrativa, en la que se produce un nuevo reconocimiento a dos entes separados, como la ONI (Oficina Nacional de Identificación), que atiende al usuario venezolano, y a la DEX (Dirección de Extranjeros), que atiende al nacional y ciudadano extranjero.

Entre los años 2000 y 2003, funge como Diex, para luego, a partir de 2004, prestar sus servicios como la Onidex.

En 2004, por disposición del gobierno nacional se implanta el Plan Nacional de Regularización y Naturalización de Extranjeros y Extranjeras, y se publica en la Gaceta Oficial 37.871 del 3 de febrero de 2004, en los artículos 10 y 30. Con este proceso se permitió a todos los ciudadanos extranjeros que se encontraban en condición irregular la inscripción y consignación de requisitos y recaudos para ser regularizados en el país. A la par de este proceso, surge la Misión Identidad con la finalidad de realizar la cedulaación de los ciudadanos venezolanos y extranjeros. Se trabajó este proyecto con el fin de prestar un mejor servicio, a través de operativos móviles distribuidos en todo el país reforzando la labor realizada por la institución.

En 2005, el Ejecutivo Nacional aprueba la ejecución del Proyecto de Transformación y Modernización de la Onidex, que tiene como objetivo renovar el sistema de identificación, migración y extranjería venezolano basado en el rediseño de procesos integrados con las tecnologías de la información y orientados a la satisfacción de las necesidades de la población.

Como resultado de este proceso de transformación se tiene el lanzamiento del pasaporte electrónico en 2007 y la creación de la nueva institución: el Saime el 09 de junio de 2009, la creación y adecuación de sus oficinas Saime a nivel nacional para la debida atención a los ciudadanos y la activación del Centro de Atención Telefónica (0-800-Saime-00), aspectos que marcan la diferencia en el mejoramiento de la calidad servicio al pueblo.



Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores (MPPRE)

Con base en el Decreto 5.480 del 7 de agosto de 2007, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores (Gaceta Oficial 38.751 del 21 de agosto de 2007) se establecen las siguientes funciones por la Oficina, relacionadas con la materia migratoria en Venezuela:

Según el artículo 12: La Oficina de Soberanía, Límites y Asuntos Fronterizos tendrá las siguientes funciones:

Numeral 6: Asesorar y colaborar con los organismos públicos competentes en materia de política de fronteras, asentamientos humanos en las áreas fronterizas y demás asuntos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en dichas áreas.

Según artículo 13: La Oficina de Relaciones Consulares tendrá las siguientes funciones:

Numeral 9: Transmitir a la autoridad correspondiente las solicitudes nacionales e internacionales sobre extradiciones, de conformidad con los acuerdos suscritos

por la República Bolivariana de Venezuela, y a falta de los mismos, de manera que sea compatible con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Bolivariana de Venezuela y del Estado requerido.

Numeral 12: Elaborar normas sobre la expedición de visados de cortesía oficiales.

Numeral 13: Servir de enlace entre el Consejo Nacional Electoral y las Oficinas Consulares y Secciones Consulares de las Embajadas de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior.

Numeral 14: Velar por que las Oficinas Consulares y Secciones Consulares de las Embajadas de la República Bolivariana de Venezuela mantengan un registro de los venezolanos residentes en el exterior y apliquen las normas relativas a registro civil, actos notariales y de registro público, conscripción militar, expedición de visados y pérdida de la nacionalidad venezolana.

Numeral 15: Participar junto con los organismos correspondientes, en la elaboración de normas sobre migración y otorgamientos de visados, diferentes a los de cortesía, oficiales y diplomáticos.

Numeral 17: Procesar la repatriación de aquellos venezolanos a quienes se les compruebe que carecen de recursos económicos.

Según el artículo 14: La Oficina de Cultura y Solidaridad entre los Pueblos tendrá las siguientes funciones:

Numeral 12: Construir una red de movimientos sociales y políticos de solidaridad con los pueblos y su alineación con la lucha de los pueblos del sur.

Según el artículo 15: Las misiones diplomáticas tendrán las siguientes funciones:

Numeral 2: Proteger en el Estado receptor los intereses de la República Bolivariana de Venezuela y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional.

Según el artículo 17: Las Oficinas Consulares tendrán las siguientes funciones:

Numeral 1: Resguardar los derechos e intereses de la República Bolivariana de Venezuela y de los venezolanos en el exterior, dentro del marco del Derecho Internacional.

Numeral 3: Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales venezolanos, y visados o documentos a las personas que deseen viajar a la República Bolivariana de Venezuela.

Según el artículo 20: Corresponden al despacho del viceministro para América del Norte y Asuntos Multilaterales las siguientes atribuciones:

Numeral 29: Coordinar la actuación de la Comisión Nacional para los Refugiados¹⁰.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa (MPPD)

En La Gaceta Oficial 39.137 del 12 de marzo de 2009, Con base en el Decreto 6.628 de la Presidencia de la República, se establece el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, donde se establecen las siguientes funciones en materia de migraciones:

- Por ser responsabilidad y función del Estado venezolano velar por la protección y garantía de los derechos humanos de toda persona localizada en el territorio nacional, se trabajará de manera conjunta con el órgano para la defensa de la nación, en el respeto e integralidad de los derechos de toda persona, incluyendo a las personas migrantes.

Cumpliendo lo anterior, establece en el reglamento citado que, a través de las oficinas y direcciones creadas para la salvaguarda del personal militar y civil de la Fuerza Armada Bolivariana, como la Dirección General de Salud los componentes y regiones militares, se salvaguardará a las personas migrantes que ingresan por los puertos fronterizos del país.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Con base en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, establecido en el decreto presidencial 4596 (Gaceta Oficial 38.464 del 22 de junio de 2006), se crea una dirección de línea, adscrita al Viceministerio de Seguridad Social, denominada **Dirección de Migraciones Laborales**, que ejecuta según el reglamento, la siguiente función:

"Elaborar políticas y diseñar mecanismos que permitan el conocimiento y seguimiento de la dinámica migratoria laboral interna y externa en el país, con el fin de orientarla y adecuarla a las necesidades ocupacionales de los mercados de trabajo, a fin de someterlas a la consideración del Viceministerio del Seguridad Social" (artículo 18, numeral 2).

10- La Comisión Nacional para los Refugiados fue creada por la Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas, en el año 2003 y está integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, que la preside; del Ministerio del Interior y Justicia y del Ministerio de la Defensa, que tienen derecho a voz y voto. Asimismo, la Comisión cuenta con la presencia del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Asamblea Nacional, que solo tienen derecho a voz.

Ley Orgánica Sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asilada. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 37296 del 03 - 10 -Diario 2001. Disponible en: <http://www.gobiernoonline.ve/docMgr/ sharedfiles/LeyOrganicaSobreRefugiadosRefugiadasAsiladosAsiladas.pdf>

Órganos vinculados a la materia migratoria

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

El Ministerio dentro de sus políticas y programas dispone de una Oficina de Enlace con las Comunidades Inmigrantes, que lleva a cabo las políticas para proteger las manifestaciones culturales, lingüísticas e intelectuales de los inmigrantes en Venezuela, siendo además articuladora de espacios de encuentro entre las diversas expresiones culturales de los pueblos inmigrantes.

Entre los principales objetivos de la oficina, se encuentran:

- a. Establecer contacto con las comunidades migrantes en el país
- b. Canalizar sus propuestas y sus demandas
- c. Fortalecer sus vínculos con las plataformas del Ministerio a fin de fomentar la participación de estas comunidades a las políticas culturales del Estado venezolano

Defensoría del Pueblo (DP)

La Defensoría del Pueblo se vincula a la materia migratoria a través de dos vías: la primera, por las denuncias que pueden presentar personas que tengan problemas en la realización de trámites de naturaleza migratoria (visas, cédulas de identidad, naturalizaciones), o que se refieran a algún acto contrario a sus derechos como inmigrantes; la segunda, por su participación en la Comisión Nacional para los Refugiados y en otros espacios de colaboración interinstitucional, como la Comisión Interinstitucional para la Prevención, Represión y Sanción del Delito de Trata de Personas y Asistencia Integral a las Víctimas.

La DP utiliza la denuncia como inicio para conocer los casos y los tramita con los procedimientos y herramientas que le dan la Constitución y la Ley Orgánica. En un inicio, se recibe la denuncia o se conoce de una situación que pudiera constituir una violación a los derechos humanos, se establecen las coordinaciones necesarias con las autoridades involucradas; de ser necesario se abre un expediente; se realizan actuaciones, como llamadas telefónicas, visitas, soluciones de información, exhortos, en los casos que lo requieran se puede acudir a los tribunales para ejercer las acciones judiciales necesarias, como amparo constitucional, hábeas corpus, habeas data.

En 2008, la DP arrojó los datos sobre personas migrantes, desplazadas, refugiadas o asiladas que han sido atendidas por las instituciones. Se verificaron 18 denuncias o peticiones; en 2009 ascendían a 182 y en 2010 se ubicaron en 63. En total, en estos tres años se han atendido 263 denuncias o peticiones presentadas por personas que pertenecían a algunas de estas categorías.

Ministerio Público (MP)

Al Ministerio Público le corresponde con exclusividad la titularidad del ejercicio de la acción penal pública; en consecuencia, en materia migratoria conoce de las investigaciones y causas penales seguidas por la comisión de los delitos: facilitación de ingreso ilegal; explotación laboral de migrantes; inmigración ilícita y tráfico ilegal de personas, previstos en la Ley de Extranjería y Migración y a tales efectos, la Fiscalía Octava a nivel nacional, con competencia plena y especial capacitación, conoce de la mayoría de dichos delitos así como de aquellos ilícitos penales ocurridos en territorio venezolano relacionados con la identificación y extranjería.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Refugiados y Asilados, el MP tiene derecho a voz en las sesiones convocadas por la Comisión Nacional de Refugiados (Conare), con el fin de orientar y coordinar las acciones necesarias para brindar protección, asistencia y apoyo jurídico a las personas solicitantes de refugio y a los refugiados, y para conocer y decidir sobre los casos de determinación de la condición de refugiado, de la cesación y de la pérdida de esta condición, así como resolver sobre las medidas de expulsión de refugiados, de conformidad con los procedimientos y criterios establecidos en la misma ley y su reglamento. En este sentido, la materia migratoria es competencia específica del Ejecutivo Nacional, salvo la investigación penal y ejercicio de la correspondiente acción para perseguir los delitos en la materia.

En este orden de ideas, si personas migrantes han sido víctimas de delitos comunes ocurridos en el territorio nacional, o bien del delito de trata de migrantes al cual se refiere el numeral 11 del artículo 16 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, conocerá del asunto un fiscal del proceso penal o un fiscal especializado en materia de género o de niños y adolescentes en aquellos casos en que la trata de personas sea exclusivamente de mujeres, adolescentes o niñas.

El MP cuenta con las Unidades de Atención a las Víctimas, que dependen de las fiscalías superiores de los Estados, con el fin de brindar asesoría a todas aquellas víctimas (con independencia de su lugar de nacimiento y procedencia) de la comisión de hechos punibles, informándoles a su vez sobre los derechos que les asisten previstos en el Código Orgánico Procesal Penal.

De esta forma, cualquier persona que haya sido víctima de los delitos previstos en la Ley de Extranjería y Migración, podrá acudir a dichas Unidades sin que estas tengan competencia exclusiva en materia migratoria. Por otra parte, si los comparecientes efectúan algún planteamiento relacionado con materia migratoria pero que no se refería a la presunta ocurrencia de un hecho punible, se les presta orientación necesaria para que se dirijan al departamento adscrito al Saime que corresponda conocer el asunto.

El MP emplea las siguientes leyes para atender los casos de personas migrantes:

- Ley de Extranjería y migración, que regula de manera especial los delitos en materia migratoria
- Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, que prevé como delito de este orden, la trata de personas y de migrantes, cuando sea cometidos por integrantes de las organizaciones a las que se refiere la ley
- El Código Orgánico Procesal Penal, por regular lo concerniente al proceso penal y la Ley de Protección a Testigos, Víctimas y demás sujetos Procesales, destinadas a brindar protección a las víctimas de delitos
- Todas aquellas leyes penales que tipifiquen delitos en los que podrían ser sujetos pasivos o activos ciudadanos venezolanos o extranjeros

Instituto Nacional de Estadística (INE)

El INE registra las estadísticas migratorias (entradas y salidas de personas), información indispensable para construir la ecuación compensadora, base para efectuar las estimaciones y proyecciones de población. La mencionada ecuación se basa igualmente en la información de los censos de población y vivienda, en las estadísticas de nacimientos y en las estadísticas de defunciones.

El INE realiza un enlace interinstitucional para la realización de la encuesta de turismo, conjuntamente con el Fontur, el Saime, el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, el Banco Central de Venezuela y Seniat, siendo el propósito de estas encuestas periódicas construir la Cuenta Satélite de Turismo.

Para la obtención de información, Venezuela utiliza como sistema de recolección de datos los registros de entrada y salida del país que recopila Saime. Sin embargo, estos datos no son procesados con regularidad y este ha sido una de las inquietudes del INE como ente rector del Sistema Estadístico Nacional. El INE ha participado en el diseño del formulario de captura de esta información, pero representa aún retos por avanzar, así como garantizar su permanente procesamiento y suministro de información. El INE solo recaba información acerca de la inmigración para la mitad del periodo intercensal. Esto se efectúa cada diez años en la pregunta de lugar de residencia de la persona empadronadora, cinco años antes de la realización de los censos de población y vivienda.

Siendo el Sistema Estadístico Nacional función del órgano rector en la materia el INE, tiene la potestad de convocar a los organismos a conformar subsistemas de estadísticas por área temática. En un principio se conformó el Subsistema de Estadísticas de Migración, acon el fin de contar con las estadísticas de saldos migratorios responsabilidad de la antigua Onidex, y aún vigente, la posibilidad de implementar el Subsistema de Estadísticas para generar un sistema sólido y comprometido con el país.

Con respecto a las emigraciones venezolanas, el INE no dispone de este tipo de estadísticas. Se pensó poner esa pregunta en el cuestionario censal 2011, pero existía la dificultad para recopilar información de los hogares que emigraron con todos sus miembros. Sin embargo, se utilizan las cifras que proporciona Imila.

Se trabajó con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, un cuestionario único a fin de ser diligenciado por los venezolanos residentes en el exterior a través de las misiones de Venezuela. Aún no se conoce el resultado de este proyecto.

Por otro lado, existen registros de los países receptores de la población nacida en Venezuela, donde se visibiliza cuáles son los principales destinos para la migración: Estados Unidos, España, Canadá, Colombia, Panamá, Australia, entre otros.

En el XIV Censo Nacional de Población y Vivienda 2011, al igual que todos los censos anteriores, investiga el lugar de nacimiento de la persona empadronada y el lugar de residencia en la mitad del periodo intercensal, en este caso, en octubre de 2006.

Para identificar la condición migratoria de la persona y la nacionalidad, las preguntas censales son de carácter universal, por lo tanto, se realizan a todas las personas residentes habituales del país en el momento del empadronamiento. Las personas nacidas en el exterior pueden ser debidamente caracterizadas por todas las variables investigadas entre las que destacan sexo, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad actual, tipo de algunas discapacidades o limitaciones, afiliación a planes de seguridad de atención médica, lugar donde acudió en el año para recibir atención médica, lugar de residencia en octubre de 2006, asistencia a centros de enseñanza, alfabetismo, tipo de establecimiento de educación al que asiste, último grado, año o semestre aprobado y nivel educativo, opción de estudios, título de educación universitaria obtenido, situación conyugal actual, situación en la fuerza de trabajo, rama de actividad, grupo de ocupación, categoría ocupacional, ingresos mensuales provenientes del trabajo, ingresos mensuales provenientes de otras fuentes y características de fecundidad.

En el proceso de identificación para la recolección de datos estadísticos se investigan todas las características excepto las económicas y las de fecundidad de los niños, adultos mayores y personas con discapacidad, obviándose a los niños no acompañados y personas con VIH.

Según el INE, actualmente Venezuela proporciona datos estadísticos en el área migratoria a las siguientes fuentes internacionales:

- Proyecto de Inmigración Latinoamericana, Imila. Se le suministran características socioeconómicas y demográficas de los inmigrantes internacionales.

- Departamento de Estadísticas de Naciones Unidas. Se le suministran características socioeconómicas y demográficas de los inmigrantes internacionales.

De las Instituciones nacionales, el Saime le suministra información en el área migratoria.

2.1.4 Modalidades de las migraciones y criterios para clasificar a las personas según el Instituto Nacional para las Estadísticas

Características de las personas migrantes

Características del emigrante venezolano: nivel económico, educativo y profesión.	Características del inmigrante: nivel económico, educativo y profesión.
<p>Nivel económico: medio, medio alto Nivel Educativo: universitaria Profesiones: diversas</p> <p>Principales destinos: EE.UU., Italia, España, Portugal y Colombia</p>	<p>Nivel económico: medio / bajo Nivel educativo: estudios de básicos y diversificados, algunos universitarios</p> <p>Profesiones y principales destinos: diversos</p>

Criterios¹¹ para determinar el estatus o la condición de migrante:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Art. 33
Ley de Extranjería y Migración Art. 6
Normas de Procedimiento para la Expedición de Visados. Gaceta Oficial 5427 Art. 1 hasta Art. 38

11- Criterios utilizados por Saime.

Modalidades de las migraciones en Venezuela¹²

<p>No migrante</p>	<p>Serán considerados no migrantes los que ingresen al territorio de la República con el propósito de permanecer por un tiempo limitado de 90 días, sin ánimo de fijar en el domicilio permanente ni el de su familia y, por lo tanto, no podrán ejercer actividades que involucren remuneración o lucro. Transcurrido ese lapso, podrá ser prorrogado hasta por 90 días más.</p>
<p>Migrante Temporal</p>	<p>Serán considerados migrantes temporales, los que ingresen al territorio de la República con el ánimo de residir en él temporalmente, mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión bajo la siguiente clasificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Transeúnte de negocios* - Transeúnte inversionista* - Transeúnte familiar venezolano - Transeúnte empresario industrial* - Transeúnte rentista - Transeúnte empleado doméstico - Transeúnte estudiante - Transeúnte religioso - Transeúnte familiar - Transeúnte reingreso* - Transeúnte laboral* <p>Programas de Inmigración temporal coordinadas por el gobierno (migración selectiva)</p> <p>Sector salud: misión Barrio Adentro Sector deportes: entrenadores de la República de Cuba Sector petrolero: programas de cooperación de PDVSA Sector tecnológico: programas de cooperación con la República Popular China</p> <p>*Visados relacionados con el ámbito laboral.</p>
<p>Migrante permanente</p>	<p>Será considerado migrantes permanentes los que tengan la autorización para permanecer indefinidamente en el territorio de la República, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Transeúnte simple • Residente

12- Información extraída del cuestionario del MPPTTRASS 2011

Criterios para clasificar a las personas según el INE¹³

Migrante	Movimiento de personas desde su lugar de nacimiento en el país hacia otro lugar del país o hacia otro país. Persona nacida en el exterior que se viene a residenciar a Venezuela.
Turistas	Persona que viene a Venezuela con planes de pasar vacaciones y conocer partes del país.
Visitantes	Persona que viene a Venezuela por poco tiempo mayormente por razones de negocios.
Extranjeros	Persona que nació en otro país, reside en Venezuela y no ha adquirido la nacionalidad venezolana.
Entre otros	No aplica

2.1.5 Estadísticas migratorias en Venezuela

El registro de información estadística, a través de censos o de otros mecanismos de control del Estado, es fundamental para la visibilización del crecimiento y comportamiento de nacionales y extranjeros, así como para la elaboración de políticas y programas encaminados a garantizar condiciones dignas de vida, respeto y protección de los derechos humanos.

En este orden de ideas, desde el Instituto Nacional de Estadísticas, ente rector de las estadísticas en Venezuela, a través de censos y registros se ha destacado la variable correspondiente a las personas migrantes con la siguiente información:

Año	Total de población	Nº emigrantes	%	Nº inmigrantes	%
2006	2101111	1128161	53,69	972950	46,31
2007	3470827	1820527	52,45	1650300	47,54
2008	4377370	2249524	51,38	2127846	48,61
2009	4263587	2211809	51,87	2051778	48,12
2010	3735326	1939771	51,93	1795555	48,07
2011	1553102	785749	50,59	767353	49,41

Fuente: Cuestionario del Saime. 2011.

13- Criterios para clasificar a las personas empleado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE)

Censo de 1990: población por lugar de nacimiento y nacionalidad

Población total por lugar de nacimiento y nacionalidad legal, según sexo y entidades federales, censo 1990

Sexo y entidades federales	Total	Venezolanos						Extranjero	Nacionalidad no declarada
		Nacidos en el país			Nacidos en el exterior				
		Total	En el mismo estado	En otros estados	Total	Hijos de padres venezolanos	Naturalizados		
Venezuela	18.105.265	17.082.006	13.006.101	4.075.905	325.180	22.323	302.857	610.086	87.993
Distrito Federal	2.103.661	1.901.265	1.318.846	582.419	72.244	3.750	68.494	113.773	16.379
Anzoátegui	859.758	840.247	658.114	182.133	7.697	596	7.101	9.882	1.932
Apure	285.412	274.349	242.118	32.231	1.761	195	1.566	8.118	1.184
Aragua	1.120.132	1.067.653	659.652	408.001	20.264	1.130	19.134	27.917	4.298
Barinas	424.491	407.510	294.446	113.064	4.892	299	4.593	10.520	1.569
Bolívar	900.310	862.170	605.068	257.102	11.271	935	10.336	23.246	3.623
Carabobo	1.453.232	1.375.352	885.267	490.085	25.656	1.745	23.911	44.665	7.559
Cojedes	182.066	179.026	133.704	45.322	1.041	72	969	1.762	237
Falcón	599.185	591.224	523.282	67.942	3.376	290	3.086	3.957	628
Guárico	488.623	481.448	400.809	80.639	2.580	163	2.417	3.945	650
Lara	1.193.161	1.167.845	997.845	170.000	10.602	781	9.821	12.691	2.023
Mérida	570.215	541.985	442.190	99.795	7.450	593	6.857	18.260	2.520
Miranda	1.871.093	1.648.393	923.997	724.396	79.784	6.114	73.670	124.136	18.780
Monagas	470.157	464.726	371.833	92.893	2.087	228	1.859	2.750	594
Nueva Esparta	263.748	253.521	189.472	64.049	3.667	228	3.439	5.462	1.098
Portuguesa	576.435	563.524	441.015	122.509	4.173	310	3.863	7.473	1.265
Sucre	679.595	673.654	614.744	58.910	2.404	294	2.110	2.457	1.080
Táchira	807.712	693.472	614.421	79.051	26.475	1.975	24.500	79.502	8.263
Trujillo	493.912	487.460	437.004	50.456	2.207	174	2.033	3.607	638
Yaracuy	384.536	378.177	297.245	80.932	2.545	116	2.429	3.261	553
Zulia	2.235.305	2.088.879	1.841.069	247.810	32.169	2.272	29.897	101.415	12.842
Amazonas	55.717	54.243	44.080	10.163	480	44	436	790	204
Delta Amacuro	84.564	83.650	69.049	14.601	350	19	331	490	74
Dependencias Federales	2.245	2.233	831	1.402	5	-	5	7	-

Cuadro referente a la población nacida en el exterior por
tamaño del centro poblado, según sexo
y país de nacimiento, censo 1990

Sexo y país de nacimiento	Total	Menos de 1.000	1.000 a 2.499	2.500 a 4.999	5.000 a 9.999	10.000 a 19.999	20.000 a 49.999	50.000 a 99.999	100.000 a 499.999	500.000 y más
Total	1.023.259	82.457	17.138	24.786	30.489	39.460	109.642	150.238	241.828	327.221
América	686.716	75.479	14.059	19.215	21.847	29.664	79.814	76.432	163.122	207.084
Argentina	9.045	83	45	85	172	172	668	2.499	2.818	2.503
Barbados	230	5	3	4	2	11	14	51	54	86
Bolivia	2.121	21	12	11	34	57	140	5540	562	744
Brasil	4.123	262	155	54	506	128	304	757	1.117	840
Canadá	936	15	6	14	16	33	98	309	242	203
Chile	20.820	178	128	263	328	641	1.920	4.937	7.510	4.915
Colombia	529.924	73.286	12.694	17.593	18.693	26.044	67.699	44.460	118.300	151.155
Costa Rica	1.584	33	9	23	29	42	198	335	424	491
Cuba	10.100	141	56	71	225	285	788	3.072	2.388	3.074
Dominica	191	15	4	4	2	7	17	40	40	62
Ecuador	23.464	163	106	176	247	317	1.504	2.608	4.546	13.797
El Salvador	970	10	12	7	26	34	79	214	306	282
Estados Unidos	11.102	82	65	102	246	181	1.165	3.016	3.540	2.705
Granada	416	14	6	11	7	6	48	92	112	120
Guatemala	552	13	32	5	14	18	64	140	131	135
Guyana	4.389	369	34	42	64	31	130	480	3.026	213
Haití	1.796	3	4	6	21	35	86	131	190	1.320
Honduras	417	7	3	12	5	18	39	64	132	137
Jamaica	210	4	3	2	4	8	15	43	73	58
México	2.753	44	20	40	77	59	280	673	807	753
Nicaragua	2.266	24	27	41	46	63	205	392	604	864
Panamá	1.402	9	9	24	41	38	95	261	357	568
Paraguay	342	8	4	2	11	17	23	88	94	95
Perú	28.267	171	181	299	468	602	2.231	6.324	8.643	9.348
Puerto Rico	870	10	9	10	26	15	82	205	261	252
Rep. Dominicana	17.436	406	355	197	349	405	935	2.017	3.510	9.262
Santa Lucía	62	7	4	-	1	2	3	10	24	11
Suriname	101	1	1	-	2	6	11	23	38	19
Trinidad y Tobago	3.444	44	25	45	56	137	292	822	1.164	859
Uruguay	5.795	27	31	34	86	194	536	1.533	1.590	1.764
Otros países	1.588	24	16	38	43	58	145	296	519	449

África	2.937	31	16	26	22	56	151	801	534	1.300
Egipto	450	3	2	5	2	9	17	164	89	159
Libia	118	2	1	-	-	1	12	86	35	41
Marruecos	1.479	2	4	4	1	20	35	358	205	850
Rep. Sudafricana	67	5	-	2	1	-	7	12	20	20
Otros países	823	19	9	15	18	26	80	241	185	230
Asia	32.492	212	159	381	724	1.398	2.786	8.271	7.387	11.174
Arabia Saudita	853	13	23	24	54	60	70	199	175	235
China Continental	6.160	18	6	30	66	120	375	1.391	1.151	3.003
Irán	192	11	3	4	-	7	14	50	31	42
Israel	987	5	5	30	37	21	45	219	115	510
Japón	728	6	3	8	13	7	41	334	173	143
Jordania	441	4	7	15	23	27	62	84	103	116
Libano	7.250	42	19	43	151	408	754	1.901	1.706	2.226
Unión Soviética	1.050	11	4	18	9	21	89	254	268	376
Otros países	14.831	102	89	209	371	727	1.336	3.839	3.635	4.523
Europa	255.899	3.682	1.838	4.032	6.228	6.455	22.158	58.298	58.836	94.372
Alemania	4.669	108	46	115	103	137	501	1.189	1.380	1.090
Austria	973	14	5	16	14	29	91	268	266	270
Bélgica	490	12	4	8	15	9	57	125	158	102
España	104.037	1.603	753	1.448	2.514	2.775	9.404	23.429	22.688	39.423
Francia	4.449	107	67	61	104	107	353	1.398	1.203	1.049
Grecia	1.042	13	3	16	25	37	96	265	237	350
Holanda	619	10	6	11	10	20	63	172	178	149
Inglaterra	1.794	35	14	15	42	52	175	510	520	431
Italia	61.800	602	289	567	1.266	1.483	4.784	15.794	15.486	21.529
Portugal	68.277	1.033	599	1.637	2.027	1.587	6.081	13.129	14.875	27.309
Suecia	220	8	1	5	5	8	20	65	70	38
Suiza	815	21	8	19	16	42	64	207	262	176
Yugoslavia	1.583	40	18	30	23	62	122	458	370	460
Otros países	5.131	76	25	84	64	107	347	1.289	1.143	1.996
Oceanía	420	27	5	4	10	13	42	98	96	125
No declarado	44.795	3.026	1.061	1.128	1.658	1.874	4.691	6.338	11.853	13.166

Censo general del año 2001

PAÍS DE NACIMIENTO	AÑO DE LLEGADA A Venezuela						
	Total	HASTA 1939	1940 - 1969	1970 - 1979	1980 - 1999	2000 Y MÁS	NO DECLARADO
TOTAL	1.015.538	5.538	236.034	243.130	304.928	44.503	181.405
América	766.441	3.650	111.654	208.084	270.757	41.144	131.152
Argentina	8.611	27	1.359	2.664	2.344	530	1.687
Aruba	410	14	168	35	52	10	131
Barbados	82	1	28	12	19	2	20
Bolivia	1.814	4	423	524	368	63	432
Brasil	4.766	11	545	700	1.742	498	1.270
Canadá	952	3	90	95	407	82	275
Chile	15.530	26	1.109	7.680	3.203	178	3.334
Colombia	609.196	2.742	95.772	169.419	207.686	35.188	98.389
Cuba	1.163	18	410	170	221	33	311
Dominica	9.795	226	2.728	653	3.690	489	2.009
Ecuador	8	1	1	1	2	-	3
El Salvador	28.625	67	2.350	7.969	11.303	1.051	5.885
Estados Unidos	896	6	112	277	268	18	215
Granada	10.028	124	1.140	837	3.867	1.009	3.051
Guatemala	232	6	34	48	48	1	73
Guyana	424	4	45	145	145	30	119
Haití	6.612	11	154	4.366	4.366	121	1.469
Honduras	1.661	2	114	847	847	99	370
México	305	1	66	93	93	13	73
Nicaragua	3.075	13	464	1.062	1.062	344	802
Panamá	1.905	9	323	543	543	23	477
Paraguay	963	20	330	197	197	31	249
Perú	35.871	44	1.208	20.013	20.013	983	5.015
Puerto Rico	527	27	113	131	131	26	147
Rep. Dominicana	14.109	86	769	6.589	6.589	182	2.945
Santa Lucía	25	2	6	5	5	0	5
Trinidad Y Tobago	2.729	103	971	362	362	24	816
Uruguay	4.631	6	340	930	930	60	1.148
Otros Países	1.496	46	482	254	254	56	432
África	2.306	13	822	445	381	99	546
Egipto	255	3	164	13	13	6	56
Marruecos	1.061	10	484	201	103	7	256
OTROS países	990	-	174	231	265	86	234

Asia	34.927	132	7.559	5.597	12.330	1.282	8.027
Arabia Saudita	1.196	4	322	178	300	68	324
China Continental	9.854	20	741	872	5.821	307	2.093
Irán	116	-	12	13	58	2	31
Israel	593	20	172	83	122	10	186
Japón	446	3	103	57	104	43	136
Jordania	261	-	68	42	78	12	61
Líbano	6.631	39	1.813	1.184	1.806	195	1.594
Otros países	15.830	46	4.328	3.168	4.041	645	3.602
Europa	197.387	1.656	113.796	26.583	17.584	1.207	36.561
Alemania	3.926	82	1.706	365	692	110	971
Austria	792	33	453	43	81	15	167
Bélgica	387	7	114	61	76	14	115
España	76.648	726	48.771	6.865	4.050	280	15.956
Francia	3.610	80	1.217	376	788	210	939
Grecia	762	4	371	118	99	6	164
Holanda	595	12	139	71	176	22	175
Inglaterra	1.614	13	239	291	481	115	475
Italia	49.337	370	35.978	3.399	2.975	224	6.391
Portugal	53.477	168	21.731	14.526	7.259	63	9.730
Suecia	138	-	39	13	38	8	40
Suiza	644	11	173	102	174	30	154
Yugoslavia	696	6	431	38	53	13	155
Otros países	4.761	144	2.434	315	642	97	1.129
Oceanía	145	-	20	22	46	19	38
No declarado	14.332	87	2.183	2.399	3.830	752	5.081

Fuente: Censo del año 2001. Instituto Nacional de Estadísticas.

Migración Interna- CENSO 2011						
Código	Entidad federal	Migrantes directos antiguos	Migrantes directos recientes	Migrantes Múltiples	Migrantes De retorno	No Migrantes
1	Distrito Capital	321908	9059	3540	7617	1311522
2	Amazonas	16686	898	335	328	102125
3	Anzoátegui	239881	13287	5178	4432	1034332
4	Apure	33773	2332	903	1849	353193
5	Aragua	395869	13745	6708	5331	1012870
6	Barinas	158793	11171	4313	4431	518106
7	Bolívar	217888	6645	2496	3079	997297
8	Carabobo	492571	18761	8158	5326	1423334
9	Cojedes	66379	6534	2857	1461	207679
10	Delta Amacuro	28672	1855	716	543	109837
11	Falcón	97700	6881	2206	3053	691039
12	Guárico	96100	7720	2775	4328	551941
13	Lara	167003	8017	2977	4581	1397782
14	Mérida	109982	9452	3465	5306	584328
15	Miranda	851425	45970	20072	13987	1307303
16	Monagas	161038	14610	5298	4275	611134
17	Nueva Esparta	112084	9944	4229	1503	298044
18	Portuguesa	117690	6109	2625	3503	643129
19	Sucre	61855	4315	1388	3967	730635
20	Táchira	90155	7317	2981	7597	813498
21	Trujillo	58966	5603	1933	4491	540999
22	Yaracuy	109417	7431	2912	3182	410281
23	Zulia	190508	7240	2108	5844	2913481
24	Vargas	79724	5955	2701	1428	217412
25	Dependencias federales	999	71	40	8	701

Fuente: Instituto Nacional de Estadística (INE), Censo 2011
 Procesado con Redatam+SP, Cepal/Celade 2003-2012

Nota

Entidad Federal de Nacimiento: se excluye la población que omitió el lugar de nacimiento y la nacida en el exterior.

Entidad Federal de Residencia: se excluye la población que omitió el lugar de residencia en octubre de 2006 y los menores de 5 años.

2.1.6 Composición familiar de las migraciones: reunificación familiar (inmigración y emigración)

Género de las migraciones

Hacia Venezuela	Ambos sexos
Desde Venezuela	Ambos sexos

Reunificación familiar en Venezuela (normativa y procedimientos)

La Gaceta Oficial 5.427 del 5 de enero de 2000 establece los siguientes visados que facilitan la reunificación familiar en el país:

- Visado de transeúnte familiar (Art. 16)
- Visado de transeúnte familiar venezolano (Art. 29) Para el otorgamiento de este visado, el grupo familiar deberá viajar junto con el ciudadano venezolano a domiciliarse en el país.

Criterios para obtener estatus de residente permanente

Los criterios para la obtención de la residencia permanente en Venezuela se encuentran establecidos en la CRBV, específicamente en su artículo 33.

Derechos de los residentes temporales a la reunificación temporal

La Gaceta Oficial 5427 establece entre sus visados la visa de transeúnte familiar (TR-F) otorgada a los cónyuges e hijos menores de 18 años no emancipados, progenitores y padres políticos, previa comprobación fehaciente del vínculo familiar, de dependencia económica y a solicitud de los titulares de los visados; transeúnte de negocios, inversionista, empresario industrial, estudiante, religioso, reingreso, laboral, rentista y religioso.

Asimismo, se establece en este marco legal la visa de transeúnte familiar venezolano (TRFV), que se otorgará al cónyuge del venezolano con quien haya contraído matrimonio, a los hijos menores de 18 años no emancipados, progenitores y padres políticos, previa comprobación fehaciente del vínculo familiar.

A través de la página web del Saime se observa que todo habitante de la República Bolivariana de Venezuela así como sus visitantes, pueden conseguir todo tipo de información sobre los requisitos y trámites exigidos por la autoridades migratorias para el ingreso y egreso del país.

En la actualidad se está estudiando el diseño de una campaña de difusión para ser distribuida en todos los terminales aéreos y terrestres a fin de evitar posibles inconvenientes a los viajeros.

Campañas
de difusión
de aspectos
migratorios

La **Tarjeta Andina de Migración** es el instrumento auxiliar para la administración y gestión del registro del movimiento migratorio de venezolanos y extranjeros, obligados a proporcionar la información requerida al momento de disponerse a entrar o salir del país.

Instrumentos
para la
recolección y
utilización de la
Información en
migraciones

2.1.7 Grupos vulnerables en Venezuela (mujer migrante, personas con VIH/sida, comunidades indígenas y refugiados)

Mujer migrante

Venezuela reconoce la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, un fenómeno reiterativo en los países que ha motivado al Estado la ratificación de instrumentos internacionales, nacionales y del sistema de justicia nacional que directa o indirectamente prohíben el trabajo forzoso, las peores formas de trabajo infantil, la trata y tráfico de mujeres migrantes.

De la ONU, el Estado venezolano ha ratificado los siguientes instrumentos:

- a. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños
- b. Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw)

- c. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
- d. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas contra la Discriminación contra la Mujer
- e. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño
- f. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativa a la Venta, Prostitución infantil y Utilización de Niños en la Pornografía
- g. Protocolo contra el Tráfico ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire

De la **Organización Internacional del Trabajo (OIT)**:

- a. Convenio 97, sobre los trabajadores migrantes
- b. Convenio 143, sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes
- c. Convenio 111, relativo a la discriminación en el empleo y ocupación
- d. Convenio 29, sobre el trabajo forzoso
- e. Convenio 105, sobre la abolición del trabajo forzoso
- f. Convenio 81, sobre la inspección del trabajo en la industria y el comercio
- g. Convenio 182, sobre las peores formas de trabajo infantil

Del **Sistema Interamericano (OEA)**:

- a. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará)

En cuanto a la legislación interna y del sistema de justicia nacional, a partir de 1999, con motivo de la aprobación de la **CRBV**, reconocida a nivel internacional como de avanzada en materia de protección y garantía de los derechos humanos, en términos generales comprende los derechos de las mujeres trabajadoras migrantes.

En este sentido, en su **artículo 19**, garantiza a toda persona conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, estableciendo la obligatoriedad para todos los órganos del poder público de su garantía y respeto.

En su **artículo 21**, consagra la igualdad jurídica ante la ley, y en consecuencia establece la prohibición de discriminación fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social, o aquellas que en general tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

En el **artículo 54**, del texto constitucional, se prohíbe de manera expresa la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas en todas sus formas.

Ahora bien, en relación con la mujer trabajadora migrante como tal, podemos decir que sus derechos están reconocidos en los mismos términos que prevé la Constitución, específicamente en sus artículos 87 al 97, toda vez que en ellos están contenidos los derechos de los trabajadores en general.

En relación con la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares¹⁴, es importante señalar que, aun cuando la República Bolivariana de Venezuela no la ha ratificado, se puede afirmar que su ordenamiento jurídico está por encima de la Convención, estableciendo y garantizando plenamente los derechos humanos en esta, así como los derechos laborales arriba enunciados. No obstante, se han implementado mecanismos de consulta con distintos órganos y entes del Poder Público Nacional, con miras a analizar la factibilidad de su ratificación.

En relación con el aspecto laboral citamos a la **Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras** (Lottt), la que establece en su capítulo III, del derecho al trabajo y del deber de trabajar.

Principio de no discriminación en el trabajo

Artículo 21. Son contrarias a los principios de esta Ley las prácticas de discriminación. Se prohíbe toda distinción, exclusión, preferencia o restricción en el acceso y en las condiciones de trabajo, basadas en razones de raza, sexo, edad, estado civil, sindicalización, religión, opiniones políticas, nacionalidad, orientación sexual, personas con discapacidad u origen social, que menoscabe el derecho al trabajo por resultar contrarias a los postulados constitucionales. Los actos emanados de los infractores y de las infractoras serán irritos y penados de conformidad con las leyes que regulan la materia. No se considerarán discriminatorias las disposiciones especiales dictadas para proteger la maternidad, paternidad y la familia, ni las tendentes a la protección de los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

14- Aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, mediante Resolución 45/158, del 8 de diciembre de 1990.

En las solicitudes de trabajo y en los contratos individuales de trabajo no se podrán incluir cláusulas que contraríen lo dispuesto en este artículo. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación en su derecho al trabajo por tener antecedentes penales.

El **Código Penal Vigente** no se refiere expresamente al tipo delictivo de trata de personas, pero los artículos 4, numeral 10 y el artículo 174, prevén que estarán sujetos a enjuiciamiento en el Estado venezolano y se castigarán de conformidad con la ley penal venezolana a aquellos ciudadanos que dentro o fuera del país tomen parte en trata de esclavos y que someta a esclavitud a alguna persona o la someta a una condición análoga será castigado con presidio de seis a doce años.

La **Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente** publicada en la Gaceta Oficial 5266 extraordinaria, del 2 de octubre de 1998, reformada el 10 de diciembre de 2007, dispone en su artículo 683 que "el Estado debe proteger a todos los niños y adolescentes contra su traslado ilícito en territorio nacional o al extranjero" (Art. 40) y "quien promueva, auxilie o se beneficie de actos destinados al envío de un niño o adolescente al exterior, sin observancia de las formalidades legales con el propósito de obtener lucro indebido, será penado con prisión de dos a seis años" (Art. 266).

Este tipo de disposiciones permiten garantizar la estadia de los trabajadores y migrantes y sus familias en el territorio nacional, proporcionándoles el reconocimiento y la garantía de los derechos humanos.

El avance de los derechos humanos en el país ha sido una prioridad para reivindicar, proteger y amparar a la mujer independientemente de su condición migratoria, y en ese sentido, se considera un logro inicial la creación, en 1999, del Instituto Nacional de la Mujer (Inamujer); posteriormente la creación del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (Minmujer), que se crea como parte del compromiso y deber de cumplir como país firmante de los acuerdos y tratados internacionales para superar las condiciones de exclusión de la mujer en todo el mundo.

Minmujer, se crea a través de la reforma a la Ley de Igualdad de Oportunidades, el cual contemplaba la constitución y el patrimonio del Instituto, así como sus fines y organización. Igualmente, en 2006 se publica y entra en vigencia la **Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que establece como funciones superar las discriminaciones que la sociedad realiza contra las mujeres para lograr su plena inclusión en una sociedad verdaderamente justa.

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del 19 de marzo del 2007 señala en su artículo 4 que:

"Todas las mujeres, con independencia de su nacionalidad, origen étnico, religión o cualquier condición personal, jurídica o social dispondrán de los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos en esa ley". (Subrayado de la autora)

De acuerdo con el artículo 15, en el que se enumeran todas las formas de violencia contra la mujer, se tipifica la:

19.- Trata de mujeres, niñas y adolescentes: Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes con fines de explotación, como prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. (Subrayado nuestro).

Esta forma de violencia contra la mujer se sanciona por ser un delito según lo contemplados en el capítulo VI de la Ley, que establece:

Artículo 56. Trata de mujeres, niñas y adolescentes. Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, transporte, la acogida o la recepción de mujeres, niñas o adolescentes mediante violencias, amenazas, engaño, rapto, coacción u otro medio fraudulento, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos forzados, esclavitud, adopción irregular o extracción de órganos será sancionado con prisión de 15 a 20 años.

Este delito se vincula con el tráfico de la mujer migrante, en virtud de que su condición ilegal las convierte en personas vulnerables y víctimas de la delincuencia transnacional organizada. La trata consiste en utilizar, en provecho propio y de un modo abusivo, las cualidades de una persona y el tráfico¹⁵ ha sido definido como la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

Es obligación del Estado venezolano adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento de la citada ley.

¹⁵ Trata y tráfico de personas: Disponible: <http://www.acnur.org/t3/que-hace/proteccion/trata-y-trafico-de-personas/>

Con respecto a las migraciones, la ley que rige la materia es la **Ley de Extranjería y Migración** (2004), cuyo objeto está encaminado a regular todo lo referente a la admisión, ingreso, permanencia, registro, salida y reingreso de los extranjeros y extranjeras, así como sus derechos y obligaciones, que establece en su artículo 13, que:

Los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República tendrán los mismos derechos que los nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Los extranjeros y extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones que les impone la ley en su artículo 14, y tendrán el derecho a una tutela judicial efectiva en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley.

En general, Venezuela no cuenta con una normativa dirigida expresamente a sancionar penalmente y castigar a quienes cometan actos de violencia contra las trabajadoras migrantes, las leyes existentes son de carácter general y se aplican tanto a mujeres nacionales como extranjeras, independientemente de su condición migratoria y son de aplicación territorial, en virtud de los preceptos y derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).

Personas Migrantes con VIH/Sida

Las personas migrantes a través de la C RBV tienen asegurado el derecho a la "(...) igualdad sin discriminación (...) alguna".

El Título III, capítulo I, consagra los derechos humanos de nuestros ciudadanos y ciudadanas, desarrolla las garantías a las que el Estado está obligado, específicamente al principio de igualdad en términos de no discriminación ni de orden racial, político, de sexo, credo, condición social o cualquier otro acceso a los órganos de administración de justicia en igualdad de condiciones, entre otros.

Sobre las leyes y otros instrumentos legales, como resoluciones o dictámenes que refuerzan el principio de la "no discriminación" en esta área vinculada a la salud, pueden citarse los siguientes:

- La Resolución SG- 439 emanada del Ministerio del Poder Popular para la Salud el 26 de agosto de 1994, publicada en la Gaceta Oficial el 2 de septiembre de 1994 con el número 35.538 y ratificada a través de un dictamen del Instituto Nacional de Previsión, Salud y Seguridad Laborales el 8 de agosto de 2007, se garantiza la no discriminación de las personas con VIH en el ámbito laboral. Así lo señala el artículo 2 de mencionada resolución: "...Las pruebas de anticuerpos contra el VIH no podrán efectuarse sin el consentimiento libre, expreso y manifiesto de la persona que será sometida al examen.

No podrá exigirse como requisito a las solicitudes de trabajo o para continuar la actividad laboral; para dispensar los servicios de salud y en general en todas aquellas situaciones tendientes a limitar el ejercicio de los Derechos Individuales, Sociales Económicos, Políticos y Culturales”.

- La Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medioambiente de Trabajo (Lopcymat), establece en el artículo 56, numeral 9, abstenerse de toda discriminación contra los aspirantes a tener trabajo o contra los trabajadores y trabajadoras.
- En el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medioambiente de Trabajo, en su artículo 5, establece los aspectos para incorporar en la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre ellos, los programas de protección para garantizar el disfrute y el ejercicio de los derechos consagrados en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medioambiente de Trabajo, los reglamentos y demás normas que se dicten en la materia, especialmente para aquellas personas que viven con VIH/sida.

Las personas migrantes¹⁶ con este tipo de situación se amparan en la protección de sus derechos a través de la normativa que rige para esos casos en Venezuela.

16- Información extraída del "Informe Nacional relativo a los avances en la implementación de la Declaración de Compromisos sobre VIH/Sida (2001) Declaración Política VIH/Sida, presentado por la República Bolivariana de Venezuela en 2010"

Comunidades indígenas en Venezuela

Las comunidades aborígenes han sido los principales protagonistas de los movimientos migratorios en Venezuela. En un primer momento, estos se movilizaban por distintas regiones en el marco de esa vida nómada que mantenían buscando mejores condiciones y recursos para vivir.



No obstante, las condiciones de vida fueron afectadas por la colonización, los movimientos políticos, la guerra de independencia, las epidemias y las pestes, lo que incitó a las comunidades indígenas al desplazamiento hacia las zonas fronterizas, cuya concentración poblacional es menor.

Este aislamiento ha preservado y garantizado todo un acervo cultural, que permite hoy en día poseer una tradición oral, una diversidad ancestral rica en ámbitos medicinales, culturales, económicos y agrícolas, aspectos que transversalizan su esencia y los protegen ante los efectos transculturizadores propios de la globalización. A las comunidades indígenas, a partir de la CRBV de 1999, se les reconocen en el III título, artículo 119 al 126, el derecho a la:

Existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley.

Por esta razón, se ha elaborado una serie de políticas y mecanismos que permitan la inclusión y visibilización de los pueblos originarios en la gestión gubernamental actual: la Misión Guaicaipuro 2004 y seguidamente, en 2007, el Ministerio del Poder Popular para Pueblos Indígenas.

Los logros de la Revolución bolivariana en el aspecto de atención en salud, acciones que se enmarcan dentro de las líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013, se visualizan en el siguiente cuadro:

PUEBLOS INDÍGENAS				
MISIÓN O INSTITUCIÓN ATENCIÓN PRESTADA	ATENCIÓN PRESTADA	PERSONAS ATENDIDAS	SUBTOTAL	TOTAL
MISIÓN BARRIO ADENTRO	Consultorios médicos populares	2.008.981	6.021.912	7.486.871
	Actividades educativas	2.071.503		
	Emergencias CDI	530.880		
	Tratamiento hospitalario CDI	10.035		
	Intervención quirúrgica	6.236		
	Ecosonograma	97.870		
	Endoscopia	15.194		
	Rayos x	134.377		
	Exámenes de laboratorio	1.146.836		
MISIÓN NIÑO JESÚS	Embarazadas atendidas	6.013	421.514	
	Partos	1.113		
	Niños menores de 1 año	5.246		
	Censo para la inmunización	409.142		
MISIÓN SONRISA	Consultas odontológicas	352.786	352.786	
MISIÓN MILAGRO	Ópticas populares	680.973	682.452	
	Atención de la vista	1.479		
MISIÓN JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ	Atención a personas con discapacidad	8.207	8.207	

PUEBLOS INDÍGENAS				
MISIÓN O INSTITUCIÓN	ATENCIÓN PRESTADA	PERSONAS ATENDIDAS	SUB-TOTAL	TOTAL
BÁSICA	Estudiantes indígenas(matrícula)	185.443	192.672	255.369
	Docentes indígenas	6.021		
	Escuela de educ. Intercultural bilingüe	1.208		
MISIÓN RIBAS	Vencedores indígenas	15.297	16.482	
	Distribuidos en ambiente (aulas)	1.185		
UNIVERSITARIA	Indígenas matriculados	22.089	46.215	
	Becados en instituciones educ.	2.053		
	Estudiantes en la misión sucre	22.073		
MISIÓN ALIMENTACIÓN	Suplementos nutricionales	327.147	563.703	
FUNDA PROAL	Módulos de atención integral 2010	236.556		
ÁMBITO AGROECOLÓGICO	Talleres agroecológicos	6.786	14.541	
	Aulas agroecológicas	3.225		
	Diagnósticos rurales	4.530		
MISIÓN ARBOL	Plantas producidas	3.607.500	3.607.500	3.607.500
DEMARCACIÓN	Hectareas demarcadas	967.370,29	967.370,29	967.370,29
MADRE DEL BARRIO	Asignación económicas	1.028	1.311	
	Créditos aprobados	283		
INAS	Asignaciones económicas para adultos(as)	439	439	439

Personas en condición de refugiados y refugiadas en Venezuela

De acuerdo con el Artículo 5 de la Ley Orgánica sobre Refugiados y Asilados (LORRAA), una persona refugiada es "aquella a la cual el estado venezolano le reconoce tal condición en virtud de haber ingresado a nuestro territorio por fundados temores de persecución en virtud de unos motivos taxativos":





La persona debe encontrarse “fuera del país de su nacionalidad y que no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad, no pueda o no quiera regresar al país donde antes tuviera su residencia habitual”. En ciertos casos se puede encontrar que una persona cumpla con varios requisitos, es decir, que habrá una concurrencia en los motivos de ley para el otorgamiento del estatus de refugiado.

El artículo 5 de la LORRAA, es la base principal para el estudio de solicitudes de refugio; además de la referida ley, la Comisión toma en cuenta los aspectos de la Información del País de Origen (IPO), el relato de las personas solicitantes de refugio y los soportes correspondientes.

Para que una persona solicitante de refugio pueda obtener el estatus de refugiada, debe cumplir con el procedimiento legal previsto en título II del Derecho al Refugiado, capítulo III de la LORRAA. Al solicitar el estatus, goza de los principios de no devolución, de no sanción por entrada irregular y de unidad familiar, sus hijos menores de edad están amparados por la figura del refugio, igual sus progenitores. De acuerdo con la LORRAA, la documentación que se les otorga por el estatus de refugiado les permitirá trabajar y estudiar.

En Venezuela, de acuerdo con el artículo 13 de la LORRAA, las funciones de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) son las siguientes:

1. Orientar y coordinar las acciones necesarias para brindar protección, asistencia y apoyo jurídico a las personas solicitantes de refugio y a los refugiados.
2. Conocer y decidir sobre los casos de determinación de las condición

de refugiado, de la cesación y de la pérdida de esta condición, así como resolver sobre las medidas de expulsión de refugiados, de conformidad con los procedimientos y criterios establecidos en la presente ley y su reglamento, y en los instrumentos internacionales vigentes sobre la materia

3. Redactar su reglamento interno

En virtud del mandato legal, en enero de 2010 se crea el Reglamento Interno de la Comisión Nacional para los Refugiados, que establece en su título I, Disposiciones generales de la Comisión, artículo 4, de las obligaciones de la Conare, lo siguiente:

- a. Reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cada vez que se requiera y que así lo convoque la Presidencia. La comisión sesionará válidamente con la asistencia de las representaciones de los Ministerios del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Interior y Justicia y Defensa
- b. Recibir los casos de solicitantes de refugio y verificar la información contenida en los expedientes
- c. Aprobar o negar las solicitudes de refugio, fundamentando su decisión.
- d. Pronunciarse respecto de los recursos de reconsideración interpuestos por la parte solicitante
- e. Colaborar con la gestión ejecutiva de la presidencia y del personal adscrito a la Comisión para alcanzar los objetivos de eficiencia, transparencia y las metas del Plan Operativo Anual de la Comisión
- f. Conocer y aprobar el Informe Anual de Gestión de la Presidencia de la Comisión
- g. Considerar en las decisiones el respeto a los principios de la unidad familiar y protección de niñas, niños y adolescentes
- h. Llevar un registro estadístico de sus actividades específicas
- i. Realizar campañas de divulgación sobre procedimiento de refugio para que las instituciones del Estado y la colectividad conozcan sus deberes y derechos en esta materia

Migrante económico y solicitante de refugio

El tratamiento a las personas en condición de refugiadas o solicitantes de este estatus se encuentran claramente definidos en la Ley Orgánica sobre Refugiados y Asilados (2001), en la cual se define como refugiado:

Toda persona a quien la autoridad competente le reconozca tal condición, en virtud de haber ingresado a territorio nacional debido a fundados temores de

ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política, y se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad, no pueda o no quiera regresar al país donde antes tuviera su residencia habitual.

Una característica fundamental de las personas en condición de refugiado o solicitante de este estatus es la falta de voluntariedad en el desplazamiento.

A diferencia del refugiado, el migrante económico se rige por la Ley de Extranjería y Migración (2004) y se define dentro de la categoría de migrantes temporales, como los que "ingresan al país con el ánimo de residir en el temporalmente, mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión". Aquí priva el elemento voluntario de los individuos para establecerse en otros países con el objeto de mejorar su calidad de vida y trabajo.

La Ley que regula el tratamiento para los refugiados es de carácter orgánica, privando por sobre la Ley de Extranjería y Migración que es de carácter especial.

Por otro lado, los migrantes económicos son aquellos que ingresan a nuestro territorio con fines netamente lucrativos, no presentan ningún tipo de persecución derivada de los motivos de la ley previstos en la Lorraa, no gozan del principio de no sanción por entrada irregular, pueden ser deportados por la autoridad competente si se encuentran desprovistos de documentación que les permita estar legalmente en el país. No se les aplica el principio de unidad familiar. Cabe destacar que estos migrantes en la mayoría de los casos cuando están en situación irregular se encuentran trabajando a pesar de no poseer el visado para tal fin.

2.1.8. Políticas de vinculación o retorno de los nacionales en el extranjero

Sobre los programas de retorno emanados del Ejecutivo Nacional, la única expresión concreta ha sido la puesta en marcha en el año de 1997 por Fundayacucho y el Conicit, bajo el nombre Programa Pérez Bonalde. El objetivo consistía en traer venezolanos connotados radicados en el exterior mediante agendas de trabajo por un lapso específico. Este programa no tuvo el impacto esperado.

Actualmente, en consonancia con el programa de becas Fundayacucho y el Plan de la Patria, se ha propiciado un programa para reinsertar a los venezolanos en la actividad productiva nacional, que les permite desarrollar todas las técnicas y aprendizajes adquiridos enfocados en el desarrollo de la Nación. El objetivo principal es disminuir las emigraciones definitivas, las denominadas fugas de cerebros, que implican pérdidas de masa crítica y pérdidas de inversión en educación a través del Programa Vuelta a la Patria.

El Programa Vuelta a la Patria se ha planteado la inserción laboral a través del desarrollo socioproductivo, mediante el Fondo Financiero en el Loctic-MPPCTII para su financiamiento reflejado en los siguientes datos:

Posgrado exterior	
Áreas de estudio	Cantidad
Ciencias básicas	31
Ciencias de la Educación	10
Ciencias de la Salud	78
Ciencias del Agro y del Mar	20
Ciencias Sociales	125
Humanidades, Letras y Arte	19
Ingeniería, Arquitectura y Tecnología	193
Total	476

Entre 1975 y 1998 (24 años), el número de estudiantes beneficiados por Fundayacucho fue de 54.535. En los primeros diez años de la Revolución bolivariana se becaron 191.543 personas, con un incremento de 137.008 y un crecimiento del 251 %.

Posgrado exterior	
País destino	Cantidad
Alemania	55
España	210
Holanda	1
Francia	134
Italia	7
Australia	2
Reino Unido	11
Suiza	1
Dinamarca	1

Estados Unidos	4
Brasil	6
Colombia	15
Argentina	8
México	13
Panamá	2
Chile	2
Costa Rica	3
Perú	1
Total	476

Programas de becarios internacionales en Venezuela: estudiantes activos por país de origen

Posgrado exterior	
País destino	Cantidad
Angola	13
Argentina	2
Barbados	5
Bolivia	955
Brasil	77
Cabo Verde	5
Chile	36
Colombia	65
Costa Rica	1
Dominica	53
Ecuador	210
Kenya	7
Libia	7
México	35
Mozambique	11
Nicaragua	329

Posgrado exterior	
País destino	Cantidad
Nigeria	24
Palestina	17
Panamá	51
Paraguay	96
Perú	52
República Dominicana	19
Saharai	7
Saint Vincent	35
Saint-Lucia	2
Santo Tome	10
Senegal	7
Seychelles	3
Sierra Leona	16
Suriname	3
Uruguay	14
Total	2650

Estudiantes activos por género

Género	Nº De Becarios
Femenino	1083
Masculino	1567
Total	2650

Vinculación

En el ámbito cultural, el Ministerio del Poder Popular para la Cultura fomenta la integración cultural del migrante y garantiza su acceso, gracias a las políticas de democratización e inclusión que incorporan a todos los sectores de la población, incluso a los tradicionalmente excluidos mediante la ya explicada Oficina de Enlace con las Comunidades Inmigrantes.

Por tal razón, el MPP Cultura posee una agenda cultural por categoría (cursos, talleres, en escena, exposiciones, festivales, retos deportivos, televisión, teatro, cine) y por Estado, que permite al usuario conectarse con las diferentes actividades que representan y visibilizan las formas y conductas de diversos grupos culturales y sociales.

2.1.9 Aspectos laborales en materia migratoria

De acuerdo con la Ley de Extranjería y Migración (2004), el ingreso de mano de obra calificada al mercado de trabajo nacional se encuentra dentro de la categoría de migrantes temporales, quienes ingresan al territorio de la República con el ánimo de residir en él temporalmente, mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión.

Sin embargo, la Resolución Conjunta entre Ministerios del Poder Popular para Relaciones para Interiores y Justicia, Relaciones Exteriores, del Trabajo y Seguridad Social establecen normas de procedimiento para la expedición de visados (2000), se establecen todas las normas procedimentales para la expedición de visas por el Estado venezolano.

Esta Resolución establece en su artículo 36 el visado transeúnte laboral (TR-L):

Será competencia del Ministerio del Interior y Justicia, previa conformidad del Ministerio del Trabajo, la autorización del visado de transeúnte laboral. Los requisitos que deban cumplir los contratantes en el país serán establecidos por los ministerios antes citados.

Parágrafo único: Se exceptúan los artistas, corresponsables de prensa extranjera y deportistas en actividades lucrativas, cuyos representantes en Venezuela deberán obtener solamente autorización del Ministerio del Interior y Justicia, el cual establecerá las condiciones del visado y el término de permanencia.

Para la obtención de este tipo de visado se debe procesar previamente la autorización laboral, a través de la Dirección de Migraciones Laborales, del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, como requisito previo indispensable.

Programas de integración del inmigrante

El Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (MPPTRASS), dispone de una red de 32 agencias de empleo distribuidas en las 23 Entidades Federales y el Distrito Capital, que prestan el servicio de coordinar la oferta y demanda de trabajo, al ofrecerle a los trabajadores nacionales y extranjeros en igualdad de condiciones, la posibilidad de lograr su inserción o reinserción laboral de acuerdo con sus perfiles, habilidades y destrezas al sector empleador, el recurso humano necesario para cubrir vacantes de empleo.

Derechos y beneficios para los trabajadores migrantes temporales

En la Constitución de La República Bolivariana de Venezuela (1999) se expresa un nuevo paradigma de lo que debe ser la política social del gobierno nacional, de cubrir las necesidades sociales de las personas que habitan en el territorio nacional brindando oportunidades equitativas independientemente de su condición. En su título III relativo a los "derechos humanos y garantías y de deberes se establecen las siguientes garantías constitucionales:

- Derecho a la vida (Art.43)
- Libertad personal (Art. 44)
- Prohibición a Penas, Torturas, Tratos Crueles y Degradantes (Art. 45)
- Debido Proceso (Art. 49)
- Transitar libremente (Art. 50)
- Prohibición de la esclavitud, servidumbre o tratos de personas (Art. 54)
- Libertad de expresión (Art. 57)
- Libertad de religión y culto (Art. 59)
- Asilo y Refugio (Art. 69)
- Salud (Art. 83)
- Vivienda (Art. 82)
- Educación (Art. 103)
- Otros

En lo referente a los derechos y obligaciones de los extranjeros en el país, la Ley de Extranjería y Migración (2004) establece en su artículo 13 que:

Los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, tendrán los mismos derechos que los nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Esta ley establece en su título II, artículo 14 los deberes que los extranjeros (as) sin perjuicio de los deberes y obligaciones que le impone la CRBV y las leyes, en el cual deberán:

- Cumplir con los requisitos y las condiciones de identificación, permanencia y localización en Venezuela, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico
- Presentar ante las autoridades los documentos que los identifiquen, cuando le sean requeridos dichos documentos, no podrán ser retenidos por las autoridades
- Inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros (as) del Ministerio con competencia en la materia, dentro de los 30 días siguientes a su ingreso, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley, cuando ingrese al territorio de la República como migrante temporal o adquiera la categoría de migrante permanente
- Consignar ante las autoridades civiles correspondientes al lugar de su domicilio las actas relativas al estado civil debidamente legalizadas o con la respectiva apostilla, tanto de ellos como de su familia, y participar cualquier cambio de domicilio o residencia, cuando se trate de extranjeros que se encuentren comprendidos en las categorías de migrantes temporales y permanentes
- Mantener vigente el visado u otro documento que autorice su permanencia en el territorio de la República
- Presentarse en el lapso fijo fijado cuando sean citados por la autoridad competente

En este orden de ideas, Venezuela es signatario del Convenio 111 OIT relativo a la no discriminación en el empleo y ocupación, que tiene por objeto "promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y de ocupación con objeto de eliminar toda discriminación".

La Lottt establece un Porcentaje de personal venezolano:

Artículo 27. El 90 % o más de los trabajadores y de las trabajadoras al servicio de un patrono o una patrona, que ocupen un mínimo de diez, deben ser venezolanos o venezolanas. Así mismo, las remuneraciones del personal

extranjero no excederán el 20 % del total de las remuneraciones pagadas al resto de los trabajadores y de las trabajadoras.

Se requerirá la nacionalidad venezolana para ejercer ciertas responsabilidades, como jefes de relaciones industriales, de personal, capitanes de buque, aeronaves, capataces o quienes ejerzan funciones análogas, sin que esto pueda considerarse una discriminación.

En lo referente a las **restricciones**, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores, Trabajadoras, prevé excepciones temporales en su **artículo 28**.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, previo estudio de las condiciones generales de los puestos de trabajo y seguridad social en el país y de las circunstancias del caso concreto, podrá autorizar excepciones temporales a lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos y condiciones siguientes:

- Cuando se trate de inmigrantes que ingresen al país contratados directamente por el gobierno nacional, por entidades de trabajo contratadas por este, o en el marco de convenios internacionales, el porcentaje autorizado y el plazo de la autorización se fijarán por resolución del ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social.
- Cuando se trate de personas definidas como refugiados por la normativa del Derecho Internacional.

Sobre la Contratación de trabajadores extranjeros se prevé en la Lottt lo siguiente:

Artículo 29. Cuando se contrate personal extranjero se preferirá a quienes tengan hijos nacidos o hijas nacidas en el territorio nacional, o sean casados o casadas con venezolanos o venezolanas, quienes hayan establecido su domicilio en el país, o quienes cuenten con un tiempo de residencia superior a cinco años continuos.

Es competencia del MPPTRASS, por intermedio del Despacho del Ministro, autorizar previo estudio de las circunstancias y condiciones de la oferta nacional de trabajo, la excepción al límite del porcentaje de trabajadores extranjeros.

Legislación, procedimientos y programas para migrantes en el área laboral legislación

En lo que respecta a la legislación laboral venezolana, la Ley de Extranjería y Migración (2004), en su título IV de las Autorizaciones Laborales, artículo 16, señala que:

Todas aquellas personas que en virtud de un contrato de trabajo deban ingresar al país obtendrán la autorización laboral del ministerio con competencia en el área de trabajo. La tramitación para la obtención de la correspondiente autorización deberá efectuarla el extranjero, a través de su contratante en el territorio de la República.

En lo relativo a la Ley del Régimen Prestacional de Empleo (2005), en su artículo 17, señala que:

El servicio de migraciones laborales tendrá como función principal canalizar las solicitudes de requerimiento de trabajadores (as) migrantes extranjeros realizadas por los empleadores (as) del sector público o privado, con el objeto de autorizar su ingreso al mercado de trabajo, para cubrir la demanda insatisfecha de mano de obra calificada, en áreas prioritarias para el desarrollo del país. Este servicio es de carácter público y gratuito.

Igualmente, esta Ley establece en su artículo 18, la obligación que tiene el migrante laboral internacional de capacitar o entrenar al trabajador venezolano perteneciente a la nómina de la empresa que lo contrata; de esta manera, el migrante contribuye a través de su conocimiento y experiencia técnica al desarrollo de la nación.

De igual manera, en lo referido a las Medidas, título VII, artículo 35, se expresa que:

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, el ministerio con competencia en materia de extranjería y migración o el funcionario que él delegue tendrá potestad para dictar las medidas necesarias de amonestación, las multas previstas en el capítulo I de este título o la deportación del territorio de la República.

Con respecto a la Supervisión:

Artículo 19:

El ministerio con competencia en materia de trabajo, en coordinación con el instituto Nacional de Empleo, supervisará el ingreso al mercado de trabajo, las condiciones laborales del trabajador migrante extranjero y las obligaciones de capacitación previstas en el artículo anterior.

Procedimientos

Autorizaciones laborales: Es competencia de la Dirección de Migraciones Laborales, unidad adscrita a la Dirección General de Empleo del MPPTASS, la emisión de la autorización laboral para trabajadoras extranjeros, conforme a lo contemplado en el artículo 16, de la Ley de Extranjería y Migración, en concordancia con el artículo 17 de la Ley del Régimen Prestacional de Empleo. Que para tales efectos este documento se solicita por el empleador en el territorio nacional.

Artículo 16: "Todas aquellas personas, que en virtud de un contrato de trabajo deban ingresar al país obtendrán la autorización laboral del ministerio con competencia en el área de trabajo. La tramitación para la obtención de la correspondiente autorización deberá efectuarla el extranjero, a través de su contratante en el territorio de la República".

Procedimiento para solicitar la autorización laboral:

1. Artículo 16 de la Ley de Extranjería y Migración: Dirección de Migraciones Laborales (la solicitud es incoada ante esta instancia, donde se sustancia el expediente y se procede a otorgar o negar la autorización laboral, funge también como una agencia de empleo).
2. Si la autorización laboral es otorgada:
 - El Saime previa solicitud y requisitos consignados, otorga la visa de transeúnte laboral. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores efectúa el estampado de la visa de transeúnte laboral.
3. Si la autorización laboral es negada:
 - Se notifica a la empresa, conforme a los términos y procedimientos legales establecidos. Si los representantes de la empresa no interponen los recursos legales correspondientes, queda negada la autorización. Si los representantes de la empresa interponen los recursos legales correspondientes, el procedimiento regresa a posterior decisión de la Dirección de Migraciones Laborales.

Excepción a la autorización laboral

Es competencia de la Dirección de Migraciones Laborales la emisión de la Certificación de Excepción Laboral a la Autorización Laboral para trabajadores extranjeros, conforme a lo contemplado en el ordinal tercero del artículo 17, de la Ley de Extranjería y Migración, en concordancia con el artículo 17, de la Ley del Régimen Prestacional de Empleo, que establece que:

Artículo 17: "Quedan exceptuados de la obligación de obtener la autorización laboral para el ejercicio y las actividades que motivan su otorgamiento los extranjeros (as) comprendidos en los supuestos siguientes: los extranjeros que ingresen al país para desarrollar actividades amparadas en los convenios de cooperación y asistencia técnica".

- Autorización laboral por vía de excepción temporal al porcentaje para contratar trabajadores extranjeros por encima al límite legal:
- Es una autorización de carácter temporal que permite la contratación de personal extranjero por encima al porcentaje legal establecido en la Lottt,

siendo competencia del organismo en materia laboral su otorgamiento, cuando prelen las circunstancias previamente establecidas en el referido articulado legal.

En este sentido, el empleador en territorio nacional inicia el procedimiento ante la Dirección de Migraciones Laborales, adscrita a la Dirección General de Empleo del MPPTRASS, que sustancia al expediente y realiza el pronunciamiento previo, revisado por la Consultoría Jurídica para la elaboración del resuelto correspondiente, para ser firmado por el ciudadano Ministro o a quien se le haya delegado tal competencia.

Programas

Entre las acciones desarrolladas por este MPPTRASS en pro de la población trabajadora migrante en el país se encuentran la "Estrategia de formación-comunitaria sobre deberes y derechos laborales de los trabajadores migrantes y sus familias en la República Bolivariana de Venezuela", ejecutada en el año 2005 y 2007, con el apoyo de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en la que se llevaron a cabo talleres de información y formación en el área migratoria dirigidos no solo a los funcionarios de las Unidades de supervisión o inspección de este Ministerio quienes tienen la responsabilidad de velar por el resguardo y la protección de los derechos laborales de esta población en el país, en virtud del incremento de estos flagelos en el mundo laboral, sino también se involucró a las distintas instituciones nacionales con competencia en la materia y los diferentes actores sociales.

Para dar continuidad al proceso de formación y sensibilización de servidores públicos del MPPTRASS, fue incorporado en el marco del Plan de Formación dirigido a los Servidores Públicos de las Agencias de Empleo, que se lleva a cabo por la Dirección General de Empleo, adscrita al Viceministerio de Seguridad Social, un componente relativo a los derechos laborales y seguridad social de los trabajadores migrantes laborales en territorio nacional, con especial énfasis, en los deberes de los empleadores y trámites administrativos que enmarcan el ingreso regular de estos trabajadores en el país.

Si bien, el MPPTRASS no tiene competencias expresas en cuanto al otorgamiento de los permisos fronterizos para los trabajadores extranjeros, no es menos cierto que dicho trámite debe realizarse bajo estrecha coordinación en virtud del rol primario en materia laboral con este Ddespacho, a fin de velar por el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social vigente, así como el respeto y la protección a los derechos humanos de los trabajadores migrantes y sus familias, independientemente de su condición migratoria.

Sistema nacional para admitir trabajadores migrantes

Actualmente, se dispone de estructuras ministeriales dispuestas para la emisión de los permisos necesarios para el ingreso de trabajadores migratorios temporales en el país. El Ministerio del Poder Popular para Interior, Justicia y Paz, a través del Saime, es la autoridad migratoria nacional encargada de la admisión, ingreso, permanencia, registro, salida y reingreso de los extranjeros.

En cuanto al otorgamiento de visados, existe el Sistema de Gestión Consular del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, que tiene dentro de su servicio un módulo para el otorgamiento de visas de transeúnte laboral, el cual se encuentra interconectado al Saime, y próximamente se interconectará con el MPPTRASS.

Mercados de trabajo que demandan mano de obra extranjera

Según la normativa nacional vigente en materia migratoria, solo podrán ingresar al mercado laboral nacional mano de obra calificada para cubrir la demanda insatisfecha en las áreas prioritarias del país, una vez solicitados por empresas públicas y privadas instituciones del Estado fundaciones y otras entidades enmarcadas en los proyectos estructurantes nuevas formas de organización productiva y los convenios de cooperación y asistencia técnica suscritos y ratificados por la República.

De acuerdo con los Registros Administrativos de la Dirección de Migraciones Laborales, los mercados de trabajo que absorben mayor número de trabajadores extranjeros se encuentran en el área petrolera y de la construcción.

Sistema de registro y control de las migraciones laborales en Venezuela

El MPPTRASS tiene el Registro Nacional de Empresas y Establecimientos (RNEE), un registro único, público y obligatorio, donde absolutamente todos los empleadores del sector formal, sin importar su rama de actividad o número de trabajadores, están obligados a estar inscritos.

Como parte de este Registro, las empresas están obligadas a consignar trimestralmente la Planilla de Declaración trimestral de Empleo, horas trabajadas y salarios pagados, en el cual se señala:

- Ubicación geográfica de la empresa o establecimiento/sucursal
- Identificación de la empresa o establecimiento/sucursal
- Número de trabajadores por tipo de ocupación (Sección III, ítem 8, número de Extranjeros)

- En la sección III, letra C: Remuneraciones mensuales por trimestre

A la referida declaración, debe reportarse la nómina de trabajadores de la empresa en la que se indica:

- Cédula de identidad
- Nombres y apellidos
- Sexo
- Fecha de Nacimiento
- Cargo
- Tipo de Cargo
- Estatus (persona que ingresa o egresa)
- Fecha de ingreso
- Sueldo o salario

2.1.10 Expedición de pasaporte en Venezuela

MARCO LEGAL: LEY ORGÁNICA DE IDENTIFICACIÓN

Tipos de pasaportes:

Pasaporte ordinario (pasaporte electrónico) el pasaporte electrónico, cumple con los estándares internacionales de seguridad.

Solicitud del Pasaporte Electrónico:

Para obtener los servicios de pasaporte, la persona debe registrarse previamente. Para ello, debe ingresar los datos que se solicitan (debe ser un ciudadano venezolano con cédula de identidad y poseer una dirección de correo electrónico) Si aún no cuenta con dirección de correo deberá acceder a un servidor de internet que brinde este servicio y regístrese en esta página.



Debe suministrar además, un número de teléfono válido que será utilizado para comunicarse con la persona ante cualquier dificultad. En el caso de menores de 18 años de edad, la solicitud debe ser realizada por el padre o la madre; o en su defecto, por un representante legal.

Los datos solicitados serán procesados en un breve plazo. Una vez comprobada la validez de la información, se le enviará su clave de acceso al sitio para utilizar el servicio de solicitud de pasaportes.

- Pasaporte diplomático
- Pasaporte de servicio



Ambos pasaportes son emitidos por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

- Pasaporte de emergencia
- Pasaporte provisional
- Pasaporte colectivo



Emitidos por el Servicio Autónomo de Identificación, Migración y Extranjería (Saime)

La Dirección de Identificación Civil adscrita al Saime, es la instancia responsable de la emisión del pasaporte ordinario en Venezuela, específicamente en el Centro de Personalización e Identificación de Documentos (CPID). Con este nuevo pasaporte se cuenta con un documento de viaje con íconos de seguridad avanzados que dificultan su falsificación; asimismo, el chequeo migratorio se efectúa con mayor rapidez y seguridad.

POLÍTICA MIGRATORIA EN FRONTERAS



Venezuela limita con 14 estados, posee 5161 km de fronteras terrestres que comparte con Colombia, Brasil y Guyana, y fronteras marítimas en el mar Caribe y en el océano Atlántico de las que ya tiene límites definidos de áreas marinas y submarinas con Estados Unidos (a través de Puerto Rico y las Islas Vírgenes de Estados Unidos), el Reino de los Países Bajos (a través de Aruba, Curazao, Bonaire, Saba y San Eustaquio), República Dominicana, Francia (a través

de Martinica y Guadalupe) y Trinidad y Tobago. Tiene pendiente por definir con áreas marinas y submarinas con Colombia, San Cristóbal y Nieves, Reino Unido (a través de Montserrat), Dominica, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Granada y Guyana.

Estas fronteras comunes que presenta Venezuela han motivado a la acción estatal el planteamiento y ejecución de programas e instrumentos que permitan controlar los movimientos migratorios mediante los siguientes instrumentos:

El **Saime**, a través de la Dirección Nacional de Migración y Zonas Fronterizas, tiene como uno de sus principales objetivos funcionales el manejo y control de los flujos migratorios procedentes de todos los puntos de vigilancia de entrada y salida a nivel nacional de ciudadanos venezolanos o extranjeros, utilizando para ello un sistema automatizado sostenido por la base de datos de toda la información procesada en dichos puntos. Además de contar con una exhaustiva inspección en el proceso de recolección de la información.

La Dirección Nacional de Migración y Zonas Fronterizas lleva un control de los extranjeros y extranjeras en condición irregular que son remitidos por los organismos de seguridad y tribunales competentes; con la finalidad de controlar y registrar su permanencia en el territorio nacional, a través una boleta de presentación como medida cautelar, emitida por el Departamento de Control de Aprehendidos y Deportados.

Con el régimen de presentación mencionado, la Dirección lleva un registro de los extranjeros en situación irregular en las diversas oficinas de migración ubicadas a nivel nacional, hasta tanto sean expulsados, deportados o regularizados, según proceda.

3.1 Visas: información solicitada a las personas para ingresar a Venezuela

Lista de países que se les solicitan visas para ingresar a Venezuela	Tipos de visas
<p>América: Se exige visado a los nacionales de: Cuba, Guyana, Honduras, El Salvador, República Dominicana, Surinam. El resto de las naciones americanas gozan del beneficio de supresión de visado consular.</p>	<p>Condición de no migrante</p>
<p>África: Se exige visado a todos los nacionales de los países del continente africano a excepción de los nacionales de Surafrica, quienes gozan del beneficio de supresión de visado consular.</p>	<p>Condición de no migrante</p>
<p>Asia: Se exige visado a todos los nacionales de los países del continente asiático a excepción de los nacionales de Corea del Sur, Japón y Malasia, quienes gozan del beneficio de supresión de visado consular.</p>	<p>Condición de no migrante</p>
<p>Europa: Se exige visado a los nacionales de: Albania, Bosnia-Herzegovina, Georgia, Moldavia, Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia y Ucrania. El resto de las naciones europeas gozan del beneficio de supresión de visado consular.</p>	<p>Condición de no migrante</p>
<p>Oceanía: Se exige visado a todos los nacionales de los países del continente oceánico a excepción de los nacionales de Australia y Nueva Zelanda, quienes gozan del beneficio de supresión de visado consular.</p>	<p>Condición de no migrante</p>

Nota: En condición de migrante temporal se debe estar provisto de visado consular en el pasaporte ordinario para ingresar al territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Países con los cuales Venezuela ha suscrito acuerdos de supresión de visados en pasaportes diplomáticos, oficiales, de servicio y especiales:

Supresión de visado	Tipos de visados
América: Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Honduras, Jamaica, Martinica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay.	Diplomático
África: Argelia, Gambia, Libia, Namibia, Siria.	Diplomático
Asia: China, Corea del Sur, Filipinas, India, Irán, Israel, Vietnam.	Diplomático
Europa: Alemania, Austria, Bulgaria, España, Francia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Polonia, Portugal, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Rusia, Suiza, Turquía.	Diplomático
Oceanía: Se exige visado a todos los nacionales de los países del continente oceánico.	Diplomático

Nota: Los nacionales de los países que no se aparecen en el listado mencionado anteriormente, deben presentar Visado consular estampado en su pasaporte cuando vengán en misión diplomática a la República Bolivariana de Venezuela

Supresión de visado	Tipos de visados
América: Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Trinidad y Tobago, Uruguay.	Oficial
África: Namibia, Siria..	Oficial
Asia: Corea del Sur, Filipinas, India, Israel, Vietnam.	Oficial

Europa: Francia, Letonia.	Oficial
Oceanía: Se exige visado a todos los nacionales de los países del continente oceánico.	Oficial

Nota: Los nacionales de los países que no se aparecen en el listado mencionado anteriormente deben presentar visado consular estampado en su Pasaporte cuando vengán en misión diplomática a la República Bolivariana de Venezuela.

Supresión de visado	Tipos de visados
América: Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Honduras, Jamaica, Martinica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Trinidad y Tobago, Uruguay.	De servicio
África: Gambia, Libia, Namibia, Siria.	De servicio
Asia: China, Corea del Sur, Filipinas, India, Israel, Vietnam.	De servicio
Europa: Alemania, Bulgaria, España, Francia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Rusia, Suiza, Turquía.	De servicio
Oceanía: Se exige visado a todos los nacionales de los países del continente oceánico.	De servicio

Nota: Los nacionales de los países que no se aparecen en el listado mencionado anteriormente deben presentar visado consular estampado en su pasaporte cuando vengán en representación de su gobierno a la República Bolivariana de Venezuela.

3.2 Libre tránsito y circulación de las personas migrantes

De acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional y honrando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todo ciudadano extranjero tiene derecho a ejercer el libre tránsito en el país, respetando las limitaciones impuestas por la ley.

En primer término, deben cumplir todas las condiciones y requisitos exigidos para su ingreso al territorio nacional. A partir de este momento se le concede el derecho de circular libremente a lo largo y ancho del territorio, hasta tanto se cumpla el tiempo de permanencia otorgado por ley de acuerdo a su condición.

El estatus migratorio de un extranjero en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela se encuentra establecido en la Ley de Extranjería y Migración en su artículo 6. Entre tanto, el tiempo de permanencia legal y la prórroga de estadía se encuentran determinados, además del mencionado marco legal, en la Gaceta Oficial 5427 del año 2000.

3.3. Beneficios de los residentes permanentes

Los residentes permanentes al ingresar en una zona de libre movilidad, encuentran garantizados sus derechos humanos, donde se les permite escoger su lugar permanente de residencia y realizar viajes de placer a lo largo y ancho del país.

Los migrantes no están limitados a cambiar de lugar de residencia y, con la actual desconcentración de los trámites que se realizan en el Saime, no están obligados a trasladarse a la oficina de su anterior dirección de habitación para la renovación de un visado o cualquier otra solicitud que deban realizar ante una oficina Saime en orden de mantener su estatus migratorio regular ante las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela.

3.4 Cambio del estatus migratorio sin salir del país

Es posible cambiar el estatus migratorio de un extranjero que ha ingresado al país con un visado de transeúnte laboral, inversionista, de negocios o familiar venezolano. Este trámite se realiza a través de la Dirección de Control de Extranjeros.

Requisitos para el cambio de condición de transeúnte a residente:

Es el trámite mediante el cual se les concede la visa de residente a ciudadanos extranjeros que lo soliciten y hayan permanecido legalmente en el país durante dos años ininterrumpidos.

Requisitos:

- Planilla de solicitud, descargar o retirar por oficinas Saime
- Cédula de identidad
- Constancia de trabajo con identificación comercial de la empresa y números telefónicos
- Constancia de residencia emitida por el Consejo Comunal
- Cancelar 5 U.T. con tarjeta de débito en oficinas Saime o depósito bancario personalizado
- Pago de Tasa Fiscal (5 U.T)

Nota: La permanencia ininterrumpida no se suspende cuando la persona interesada se ausenta temporalmente del territorio de la República por un tiempo que no exceda 90 días durante un año, y la cuenta se determinará sumando los lapsos de permanencia de cada una de sus salidas del país.

3.5 Transporte internacional



Transporte Internacional de Mercancías

El ámbito de operación es el del territorio de los países miembros por los cuales el transportista ha sido autorizado para realizar transporte internacional de pasajeros por carretera.

Libreta de tripulante terrestre es el documento expedido por el organismo nacional de migración del país miembro de la nacionalidad del tripulante o del que le concedió visa de residente, a nombre de una persona natural y a solicitud de un transportista autorizado, que permite a su titular ingresar, transitar, permanecer y salir del territorio de los países miembros como parte de la tripulación de un vehículo habilitado en una operación de transporte internacional de pasajeros por carretera.

Lista de pasajeros: es el documento emitido por el transportista autorizado para ser entregado a las autoridades de migración, en el que se consigna la

información relativa a la empresa de transporte, el vehículo habilitado, los pasajeros y la tripulación, así como el origen y destino del viaje.

3.6 Acuerdo de Tonchalá

De los mecanismos aplicados para conceder, regular y vigilar los permisos fronterizos otorgados por el Estado venezolano a jornaleros, recolectores de cosechas o comerciantes de la frontera venezolana se encuentra el Acuerdo Bilateral Instrumento de Reafirmación de Amistad Colombo-Venezolana (Acuerdo de Tonchalá) del 6 de noviembre de 1959.

Los objetivos del Acuerdo son:

- Legalizar la residencia a ciudadanos previamente censados e identificados pero que no tengan definida su situación legalmente en el país vecino.
- Facilitar el tránsito de personas bajo categorías de trabajadores agrícolas, industriales y conductores de vehículos automotores destinados al transporte de pasajeros y dedicados al servicio internacional en las zonas fronterizas
- El carné Agropecuario y el carné Industrial Fronterizo se otorgan a través de las Oficinas de Migración ubicadas en los puestos fronterizos, específicamente en los estados Zulia, Táchira y Apure, adscritas al Departamento de Puestos Fronterizos de la Dirección Nacional de Migración y Zonas Fronterizas del Saime.

CARNÉ AGROPECUARIO:

El propietario o representante legal emite un oficio de solicitud de expedición del carné a la oficina de migración ubicada en la jurisdicción donde se encuentra ubicada la finca o unidad de producción. Debe consignar los siguientes recaudos en original y copia:

Requisitos para la expedición:

- Trabajadores temporales
- Edad mínima para género masculino: 18 años
- Femenino: 21 años
- No estar en estado de gravidez
- Cédula de ciudadanía colombiana laminada original y dos copias
- Antecedentes penales (DAS)
- Certificado Médico (MPPPSDS)
- Dos fotografías de frente

CARNÉ INDUSTRIAL FRONTERIZO

El propietario o representante legal emite un oficio de solicitud de expedición del carné a la Oficina de Migración ubicada en la jurisdicción donde se encuentra ubicada la finca o unidad de producción. Debe consignar los siguientes recaudos en original y copia:

Requisitos para la Expedición:

- Registro de propiedad industrial
- Registro mercantil
- Cédula de Identidad laminada del propietario representante legal y fotocopia de la misma
- Constancia de inscripción en la Cámara de Comercio
- Última declaración de impuesto sobre la renta
- Solvencia de rentas municipales

El permiso fronterizo:

Establecido en el Estatuto de Régimen Fronterizo, suscrito en Caracas, el 5 de agosto de 1942 entre la República de Colombia y la República de Venezuela.

Este permiso es un documento legal que le permite a los nacionales de cualquiera de las altas partes contratantes domiciliados en la región fronteriza cruzar la frontera sin necesidad de pasaporte y permanecer en la región definida como fronteriza en el territorio de la otra Parte Contratante.

Validez del Permiso Fronterizo: 90 días

Término de Permanencia: hasta ocho días, prórroga de ocho (08) días.

Se otorga a grupos que se propongan visitar cualquiera de las dos repúblicas como turistas, deportistas, excursionistas escolares, en general, con ánimo de esparcimiento.

Validez del permiso turismo: No mayor de 30 días.

Los cónsules de la República Bolivariana de Venezuela acreditados ante el gobierno de la República de Colombia están facultados para otorgar los permisos antes mencionados.

4. ESTUDIOS DE LAS UNIVERSIDADES VENEZOLANAS SOBRE MIGRACIONES

El proceso migratorio se ha convertido en un factor importante en el desarrollo y transformación social, cultural y económica de Venezuela. Este hecho ha incentivado en las principales casas de estudios la investigación de los beneficios y consecuencias, ventajas y desventajas de fomentar la migración en el territorio nacional por lo que se ha elaborado una lista de los temas desarrollados en materia migratoria venezolana:

Universidad Central de Venezuela (UCV)

En la Biblioteca Central se hallan los siguientes trabajos de grados:

1. Osorio Álvarez, Emilio. *Migración interna en Venezuela, situación política y estrategias*. Cota: Trab H99083.
2. Lander, Gonzalo. *Un modelo de migraciones internas de población: el caso Venezuela*. Cota: Trab A982 L255.
3. Starchevich, Gustavo. *Impacto de las migraciones sobre el desarrollo urbano de la fría, Estado Táchira*. Cota: Tesis H981 S795.
4. Pacheco Arraiz, Nelson R. *Las migraciones internas en Venezuela, factores determinantes e implicaciones económicas y sociales*. Cota: E986 P116.
5. González Soto, Luisa. *Migraciones temporales al sector cafetalero: estudio sobre inmigrantes colombianas al Estado Táchira*. Cota: Tra AG985 G643
6. Di Bella, María Antoniella y La Rohe, Elisa María. *Las inmigraciones italianas y el proceso de modernización de Venezuela en el período comprendido entre 1948-1958*. Cota: Tesis H984 D536.

Postgrados de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. (FACES-UCV)

Las recurrentes inmigraciones entre los países de América y en el caso particular de la interacción fronteriza entre Venezuela y Colombia han sido provocadas básicamente por factores económicos y como reacción a los peligros que representan los conflictos políticos, incluidas las guerras internas. Las situaciones causadas por esas inmigraciones requieren de la intervención y supervisión a niveles nacionales e internacionales. Acciones semejantes son requeridas en la medida en que los requerimientos inducen eventualmente problemas políticos, sociales y económicos en los países receptores. La inestabilidad de las

políticas de seguridad de Colombia se ha convertido en un factor potencialmente desestabilizador de la región, a la vez nuestro país se ha convertido en el principal destino de los inmigrantes Colombianos que buscan espacios seguros para establecerse. Estas consideraciones representan el fundamento de interés de esta investigación, toda vez que en el espacio geográfico limitado a este trabajo, vale decir el espacio fronterizo del Alto Apure. La investigación fue realizada con el propósito de determinar estrategias gerenciales que debe adoptar el Estado Venezolano para revertir la situación problemática en la región del Alto Apure.

Torrealba Barrios, Wilfredo. (Julio, 2004). "Propuesta Estratégica para el Control de la Inmigración Ilegal de Nacionales colombianos en la Franja Fronteriza del Alto Apure Venezolano".Cota: Mae-2004 0131

Universidad de los Andes (ULA)

Los trabajos sobre materia migratoria realizados por los investigadores de la ULA son los siguientes:

El ensayo, *Evolución histórica de las migraciones en Venezuela* expresa de manera breve, los factores y fenómenos que influyen en el proceso migratorio desde la Venezuela colonial hasta la actualidad; destacando como los elementos económicos, en un primer momento el café y el cacao, y seguidamente, el petróleo, junto a las políticas y posturas gubernamentales, incentivaron y configuraron la actual distribución poblacional en Venezuela.

Álvarez de flores, Raquel (2006-2007). *Evolución Histórica de las Migraciones en Venezuela. Breve recuento*. Publicado en *Aldea Mundo*: noviembre- abril, año/vol. 11 N° 022. ULA

El texto, *Migraciones colombo-venezolana: un desafío para el amparo o la vejación*, señala que la solución a la problemática de la inmigración, a la luz de las presentes realidades económicas, sociales y demográficas internas, implica tomar en cuenta sus efectos: necesidades de crecimiento y diversificación de la economía, la racionalización de los incrementos de población y, sobre todo, la corrección de su acentuada tendencia a la concentración en medios urbanos, así como la situación de desempleo y desajustes sociales. Por ello, se requiere de una esfera legal para poner la legislación existente a tono con las nuevas realidades; una estructura institucional reorganizada en sus instancias para el seguimiento y control de los extranjeros que ingresan al país y, por último, una estrategia de orden social orientada al reconocimiento de los derechos de los migrantes, extensivo a su núcleo familiar.

Bermúdez Bueno, William y Morales Manssur, Juan C. (2006) "Migraciones colombo-venezolana: un desafío para el amparo o la vejación" Publicado en los cuadernos sobre Relaciones Internacionales, Regionalismo y Desarrollo/ Vol.1. N° 2. Julio-diciembre 2006 de la ULA.

El artículo, sobre *Migraciones rurales andinas: un estudio a ambos lados de la frontera colombo-venezolana*, examina el impacto de la crisis económica venezolana de mediados de los noventa sobre los flujos migratorios que conectaban a dos municipios agrícolas de diferentes lados de la frontera colombo-venezolana: El Cerrito, en García Rovira, y Pueblo Llano, en Mérida. El estudio de ambos municipios muestra que en medio de una coyuntura económica que en teoría desfavorecía la migración, estas comunidades incrementaron y reforzaron sus redes migratorias, en lugar de abandonarlas. Este artículo propone que esto se da debido a la construcción y evaluación de oportunidades económicas y sociales al interior de ambas comunidades, que se nutrían de los procesos históricos y culturales particulares de la región.

Freire, Germán. (2004) "Migraciones rurales andinas: un estudio a ambos lados de la frontera colombo-venezolana". Boletín Antropológico. Año 22, N° 62, Septiembre-Diciembre 2004, ISSN: 1325-2610. Universidad de Los Andes, Mérida.

El ensayo, *Migración irregular y tráfico de personas: nuevos problemas para América Latina y el Caribe* reseña, el panorama actual de América Latina y el Caribe, como una región exportadora de migrantes económicos, fundamentalmente hacia Estados Unidos y Europa, en la que la migración irregular y el tráfico de personas alcanza proporciones preocupantes tanto para los países emisores como para los receptores, que se empeñan en limitar su ingreso o realizar procesos de regularización. Las cifras de migrantes irregulares y personas objeto de tráfico son difíciles de calcular debido al carácter clandestino de la actividad, a pesar de lo cual se ofrecen datos que permiten analizar su envergadura, a nivel regional y extraregional. En el caso de Cuba, se analiza la migración irregular en el contexto de su relación conflictiva con Estados Unidos y se exponen algunos resultados de un estudio recientemente concluido sobre el tema.

Martín Quijano, Magali. (2006) Migración irregular y tráfico de personas: nuevos problemas para América Latina y el Caribe. Publicado en Aldea Mundo, Revista sobre Fronteras e Integración Año11, No. 22 / noviembre 2006 - Abril 2007. Universidad de Los Andes, Mérida.

Inmigración y cambios agroalimentarios en la década del cincuenta en Venezuela: el caso de los andes, presenta como a partir de la década del cincuenta en Venezuela, como resultado de los altos ingresos petroleros se produjo un elevado crecimiento económico que se expresó en la consolidación de los procesos de

expansión del mercado interno, de urbanización y de "modernización" agrícola. Este último tuvo como centro los programas de inmigración dirigidos y el establecimiento de colonias agrícolas mixtas. De esta forma, se estimuló la entrada de inmigrantes, principalmente, de países como Italia, España, Francia, y Alemania. Se establecieron dos formas de inmigración, una organizada por el gobierno y otra de forma espontánea e incluso, ilegal. Entre los grupos de inmigrantes que llegaron tuvieron un papel importante los portugueses y los españoles procedentes de las Islas Canarias, quienes iniciaron en el centro del país una agricultura intensiva de papas y hortalizas. No obstante el proceso de urbanización hizo que esta población se expandiera hacia las zonas montañosas del occidente con condiciones ecológicas más favorables para dichos cultivos. En los Andes, los inmigrantes isleños difundieron el cultivo mecanizado de la papa blanca y de las hortalizas, hacia otros valles además de Timotes donde se producía desde 1923, aunque en escala reducida. Esto supuso el cambio de la agricultura tradicional de origen colonial por una agricultura modernizante que impulsó el proceso de crecimiento económico y los cambios socioculturales en la región.

Velásquez, Nelly. (2002). *Inmigración y cambios agroalimentarios en la década del cincuenta en Venezuela: el Caso de Los Andes*. Mérida -Venezuela - Año 12 - N° 66 33 - enero - abril - 2002. Mérida.

En el trabajo, *Inmigrantes, cambios tecnológicos y diversificación agrícola en los Andes venezolanos*, se analiza la participación de inmigrantes españoles (isleños y peninsulares), portugueses e italianos en los cambios tecnológicos que se dieron en la producción de papa y hortalizas en el país, específicamente en la zona central y en los Andes venezolanos durante la década del cincuenta. Estos cambios se produjeron con la introducción de semillas de alto rendimiento, riego con bomba, agroquímicos (fertilizantes, pesticidas y plaguicidas) y redundaron en el aumento sostenido de la producción, lo que explica el primordial lugar que actualmente tiene la zona en la producción de papa y hortalizas. Igualmente, durante la década del cincuenta se incrementó el consumo de los referidos rubros a raíz de los cambios en los patrones alimenticios de la población generados por los efectos socioeconómicos de la inmigración. Durante el mismo periodo en Venezuela se dieron varios cambios socioeconómicos fundamentales, como el crecimiento del mercado interno, vinculado a la urbanización que dinamizó el auge petrolero, y la consolidación del proceso de modernización de la agricultura en el país, a partir de la inversión de parte de las divisas del petróleo en los programas de transferencia tecnológica que contribuyeron a los cambios agroalimentarios en el país. En dicho proceso jugaron un papel importante los programas de inmigración organizados por el gobierno durante el periodo. Estos aspectos sirven de contexto para analizar los cambios tecnológicos que se dieron en la agricultura andina en el periodo considerado.

Velásquez, Nelly. (2003). *Inmigrantes, cambios tecnológicos y diversificación agrícola en Los Andes venezolanos*. Grupo de Investigación Socio-histórica de la Región Andina (GISARA), Universidad de Los Andes, Venezuela.

Universidad del Zulia (LUZ)

A través de su Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, ha desarrollado las siguientes investigaciones:

Aplicación de la legislación venezolana sobre el refugio. Situación en el Estado Zulia: expresa cómo la legislación venezolana sobre refugiados está fundamentada en el artículo 69 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, que reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio. El presente artículo analiza la aplicación de esta legislación referida a la materia de refugio, en el caso de los ciudadanos colombianos que huyen de la violencia, cuya intensidad genera inseguridad. Para el análisis se emplea una revisión documental y estadística de la situación en el Estado Zulia. El artículo constituye una evaluación de la aplicación de la referida legislación en el caso de Maracaibo que, por su condición de ciudad fronteriza, es receptora de ciudadanos colombianos. Se concluye con un enfoque de dicha aplicación que se basa en las solicitudes de refugio gestionadas en la ciudad de Maracaibo y la situación del refugio dentro del Estado Zulia.

Yicón Rincón, Linda Gisela. (2007) *Aplicación de la legislación venezolana sobre el refugio . Situación en el Estado Zulia*. Vol. 14, No. 3, 2007: 27 - 52. Centro Experimental de Estudios Latinoamericanos (CEELA) de la Universidad del Zulia. Maracaibo

El artículo *Red social de inmigrantes colombianos y concentración urbana. Caso: municipio Maracaibo* analiza el crecimiento irregular del municipio Maracaibo, por la afluencia del movimiento migratorio de colombianos (según el censo de 1990 a 2001) y la red social de inmigrantes.

Yicón, Linda y Acosta, Nebis. *Red social de inmigrantes colombianos y concentración urbana. Caso: municipio Maracaibo*. Espacio Abierto Cuaderno Venezolano de Sociología. Vol. 18 No. 1(enero-marzo, 2009):151174. Universidad del Zulia Venezuela.

El ensayo sobre *La sociedad civil y la gobernabilidad de las migraciones en la agenda política Suramericana: el refugio en los derechos humanos* tiene como objetivo analizar el "decir" de las principales organizaciones de la sociedad civil que intervienen en la discusión política sobre migraciones en la región Suramericana. A través de una estrategia metodológica cualitativa, sustentada fundamentalmente en el análisis documental, se examina el modo en que estas organizaciones cuestionan los sentidos y la definición de la agenda política sobre migraciones y en qué medida se convierten en una alternativa frente al discurso hegemónico. Para esto se identifican las rupturas y continuidades que se establecen entre

los posicionamientos de las organizaciones de la sociedad civil y de la agenda política promovida por determinadas agencias internacionales y actores políticos regionales.

Magliano, María José. (2011). *La sociedad civil y la gobernabilidad de las migraciones en la agenda política Suramericana: el refugio en los derechos humanos*. Tesis de Posgrado. Espacio Abierto Cuaderno Venezolano de Sociología ISSN 1315-0006 / Depósito legal pp 199202ZU44Vol. 20 No. 1 (enero-marzo, 2011): 5 –23

El presente trabajo plantea una aproximación al estudio antropológico de los procesos de construcción de las identidades entre los pobladores del sector Don Bosco en la zona noreste de Maracaibo (Venezuela). A partir de la experiencia etnográfica, a través de la observación y las entrevistas, se realiza un análisis interpretativo que intenta reconstruir los principales cambios espacio-temporales que han ocurrido en ese sector desde las primeras décadas del siglo XX, así como los momentos y los espacios físicos y sociales más significativos en la historia del mencionado sector. El antiguo Matadero de Maracaibo, las compañías petroleras Shell, Creole y Mene Grande Oil Company y la Avenida Universidad han sido, junto a las migraciones, los referentes importantes para generar una dinámica de construcción de identidades al interior de esta comunidad. Al principio los que llegaron fueron percibidos como extraños; al mismo tiempo, ellos elaboraron percepciones del nativo como alteridad. Con el tiempo esta coexistencia generó diferentes identidades, la forma de vida de unos grupos de este sector de Maracaibo, diferente de otros grupos dentro de la misma área urbana de la ciudad. Existe una serie de dinámicas de conformación de identidades particulares.

Luengo Herrera, Pilar Beatriz. (2008). *La construcción de idntidades en el sector Don Bosco de Maracaibo* Tesis de Posgrado.

El proceso migratorio de la comunidad siria residenciada en Maracaibo es de particulares características, que definen la inserción o distanciamiento entre los inmigrantes y la nueva sociedad venezolana. El objetivo de esta investigación consiste en determinar los factores que influyen y dificultan en los 16 inmigrantes que viven en el norte de Maracaibo aprendiendo español bajo una influencia sociolingüística utilizando información recolectada bajo el método "perspectiva biográfica".

Choukeir Ferrer de Parra, Evelyn María (2001). *Factores sociolingüísticos que influyen en el aprendizaje de la lengua española de los inmigrantes Sirios residenciados en Maracaibo*. Tesis de Posgrado.

La legislación venezolana contempla las normas jurídicas que rigen la materia de migraciones y el control de extranjeros en el territorio nacional, así como las normas que orientan y definen la capacidad de suscribir los convenios internacionales que comprometan al país. Partiendo de esta premisa, el objeto del presente

trabajo de investigación se orientó en el conocimiento de las repercusiones jurídicas y sociopolíticas del Acta de la Paz sobre las migraciones de los países del Grupo Andino y de los países considerados como terceros hacia Venezuela, revisando los antecedentes históricos de la práctica migratoria y definiendo las recomendaciones procedentes para la conformación de políticas de Inmigración que debe establecer el gobierno nacional. Para la realización del presente trabajo se consultó una extensa bibliografía, enfatizando en la parte referida a la historia contemporánea de Venezuela, la base legal que rige las migraciones y el contenido mismo del Acta de la Paz. El trabajo está organizado en capítulos transcritos en el orden siguiente:

- Capítulo 1. Aspectos fundamentales considerados para el establecimiento de la migración en Venezuela
- Capítulo 2. Instrumentos legales que rigen a las inmigraciones en Venezuela
- Capítulo 3. Reseña Histórica sobre el proceso de las migraciones Hacia Venezuela
- Capítulo 4. Contenido del Acta de la Paz
- Capítulo 5. Análisis del contenido del Acta de la Paz
- Capítulo 6. Cuerpo de recomendaciones que se presentan para la conformación de una política inmigratoria para Venezuela, acorde con las necesidades y en armonía con los compromisos

Robledo, Francisco (1993). *Repercusiones jurídicas y sociopolíticas del acta de la paz sobre los movimientos migratorios de los países del grupo andino y de los países considerados como terceros hacia Venezuela* Tesis de Posgrado.

Universidad de Carabobo (UC)

En la Universidad de Carabobo (UC) se han creado cuerpos de investigación en el área de las ciencias sociales, como el Instituto de Investigaciones Dr. Manuel Pocaterra Jiménez (Infaces) que han impulsado el estudio de las migraciones en la población venezolana; ejemplo de ello son los artículos que procedemos a enunciar que han sido hallados revisados desde el portal de la Biblioteca Central Arístides Soto Olivares¹⁷.

1. Lugo, Luis (2008), Diagnóstico de las incidencias del flujo de remesas de divisas sobre el presupuesto mensual de las familias inmigrantes de la IV Etapa Urb. Loma Linda, Municipio Guacara, Estado Carabobo Trabajo de Grado en disco compacto. Cota: TG E 711.

17 – Disponible en página web: http://www.Faces.bc.uc.edu.ve/biblio/shared/biblio_search2.php

2. Rodríguez, Ronaldo (2005). El contexto de las remesas en países seleccionados en América Latina y el Caribe, México, Guatemala, Colombia y Jamaica perspectivas comparadas con Venezuela. Trabajo de grado. Cota: TG E 481
3. Santander, Rosaura de y Burgos, Aida de. (1979). Estado actual del proceso migratorio en Venezuela periodo 1970-1980. Trabajo de ascenso. Cota: T CPA 03
4. Rodríguez, Asia (1979). Identificación de las variables que originan la migración de la población económicamente activa del asentamiento campesino. Trabajo de ascenso. Cota: TSD CSH 162.
5. Eloy, Andrés (1971). Las migraciones como causas de perturbación del desarrollo agropecuario. Trabajo de ascenso. Cota: TSD CSH 104.
6. Manama, Liyira. (2006). Migración selectiva en la construcción del sistema ferroviario "Ezequiel Zamora" tramo Puerto Cabello-La Encrucijada. Áreas de trabajo que demanda mayor mano de obra calificada. Trabajo de grado. Cota: TG RI 865.
7. Suarez, Tata de. (1991). Venezuela: migración interna estados receptores y emisores de población. Pirámide de Población. Trabajo de ascenso. Cota: TSD CSH 98.

En la sección de Postgrados¹⁸ -Infases, localizados en el portal de la Biblioteca Central "Aristides Soto Olivares" se haya los siguientes trabajos de ascensos:

1. De suares, gema tata (1986). Venezuela: procreación humana, mortalidad y migración internacional medidas demográficas utilizadas 1955-1980. Trabajo de ascenso. Cota: f5742 1986 e.1, 2.

Nota: En los grupos de investigación de las universidades enunciadas, se encuentran trabajos de investigación de otros países (Argentina, España, entre otros), sin embargo, solo deseamos resaltar las investigaciones de venezolanos sobre casos venezolanos.

18 - Disponible en la página web: http://www.Faces.uc.edu.ve/postgradobib/shared/biblio_search2.php

5. RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN: INSTRUMENTO PARA INSTITUCIONES E INVESTIGADORES EN MATERIA MIGRATORIA

A continuación se presenta un material metodológico diseñado a manera de cuestionario, instrumento, que permitirá identificar la información y conocimientos básicos en materia de migraciones, de las instituciones y organismos consultados por investigadores. Con base en las distintas áreas de su competencia.

Se trató de que dicho cuestionario fuese un instrumento flexible para la recolección de información, y que sirviera de caracterización y contextualización de la situación actual de las migraciones y su posterior utilización, para las construcciones de políticas públicas o el diseño de programas de capacitación, como es el caso actual.

Estructura del modelo

Portada e indicaciones principales

Sección diseñada para exponer el contexto y el motivo de la aplicación del cuestionario. Los siguientes son los pasos para responder y enviar el instrumento aplicado.

- Medios de comunicación: Establecer en las indicaciones previas los medios o canales que tiene la institución o la persona encargada de responder, para consultar y exponer las dudas que se presenten en el proceso y en la modalidad de entrega (física y digital).
 - Teléfono de Contacto: xxx.xx.xx
 - Correo electrónico: xxxxxx@xxxxx.com
- Temporalidad: Indicar el tiempo máximo para la entrega del material requerido (ejemplo: cuatro días hábiles)
- Datos de identificación de la institución y del responsable: nombre, cargo, dirección, correo electrónico, teléfono y fax.

Preguntas por sector o instituciones:

- Área: Político-social. / Económico-financiero / Seguridad-defensa

Área Político-social

Mencione los antecedentes de las migraciones en Venezuela, en particular, de la inmigración, resaltando, la contribución de las migraciones e inmigraciones al desarrollo histórico de Venezuela.

Identifique y explique las diferentes etapas y el tipo de inmigración. ¿Qué criterios emplea para determinar el estatus o condición de la persona migrante?

Especifique leyes nacionales, reglamentos, resoluciones, decretos, entre otros, en materia migratoria en Venezuela.

Política migratoria venezolana dirigida a la emigración o inmigración

Programas de inmigración coordinadas por el gobierno (migración selectiva), proporcione ejemplos:

¿Dispone la institución de un departamento o dirección exclusivamente diseñada para la materia migratoria? En caso de ser afirmativa la respuesta, explique sus funciones.

¿La institución posee mecanismos para la regulación y el control de flujos migratorios?

¿Existe un registro o control formal de los migrantes irregulares?

¿Posee estadísticas o cifras en materia migratoria? Explique.

¿Qué instrumento y metodología emplea la institución para la recolección y utilización de información en materia migratoria?

¿Existen, políticas, programas u organismos de vinculación de migrantes venezolanos en el exterior?

¿Existe, la vinculación con organismos de inmigrantes en Venezuela.? De ser afirmativa la respuesta, explique las actividades realizadas

¿Existen campañas diseñadas para la difusión de aspectos migratorios en Venezuela? En caso de ser afirmativo, especifique sus mecanismos.

¿Posee la institución programas de integración del inmigrante en Venezuela: inserción laboral, cultural, política o programas de vinculación del emigrado con la sociedad de origen? Explique y describa en el cuadro

Inserción laboral	
Inserción cultural	
Inserción política	
Programas de vinculación del emigrado con la sociedad de origen	

¿Posee esa institución vínculos con consejos comunales y otras formas de organización social? Especifique

Composición familiar de las migraciones en Venezuela (inmigración y emigración). Género de las migraciones hacia Venezuela y desde Venezuela:

Reunificación familiar en Venezuela (normativa y procedimientos).

Criterios para obtener estatus de residente permanente.

¿Los residentes temporales tienen derecho a reunificación familiar? Se incluyen los miembros de una familia en las solicitudes de residencia permanente

¿Dispone la institución de un departamento o dirección exclusivamente diseñada para la materia migratoria? En caso de ser afirmativa la respuesta, explique sus funciones.

Económico-financiero

¿Existe un registro o control formal y no formal de los migrantes regulares e irregulares que entran por la frontera venezolana?. ¿Quién lo lleva?

Que criterios utiliza la institución para clasificar a las personas como:

Migrantes	
Turistas	
Visitantes	
Extranjeros	
Entre otros	

¿Posee la institución un registro de las remesas enviadas y recibidas por Venezuela? Si es afirmativa la respuesta, complete en el siguiente cuadro:

Clasificación	Año	Remesas enviadas	Remesas recibidas
Turismo			
Estudiante			
Otros			

Indique el impacto de las remesas (turismo, estudiantil, entre otras) en la economía venezolana.

Contribución de las migraciones al desarrollo socioeconómico de Venezuela.

Seguridad y defensa

¿Existe algún protocolo o manual dentro de la institución para la atención y garantía de los derechos humanos de las personas migrantes en las fronteras?

1. Sí
2. No

De ser afirmativa la respuesta, explique:

¿Existe en las fronteras algún mecanismo de registro y control de las migraciones?

Visión y política de los derechos humanos para la institución en materia migratoria.

¿Se favorecen actualmente en los diferentes niveles de la estructura organizativa, los mecanismos de coordinación intra e interinstitucional (a lo interno y externo de la institución) para la solución de un asunto referido a la temática migratoria?

¿Qué información se les solicita a las personas para ingresar a Venezuela?;

Lista de países que se les solicitan visas para ingresar a Venezuela	Tipos de visas

¿Se permite el libre tránsito o circulación de las personas migrantes en Venezuela?

1. Sí
2. No

Explique:

¿En Venezuela se puede cambiar el estatus migratorio sin salir del país? Indique: la normativa y el procedimiento.

¿Qué beneficios tienen los residentes permanentes, ventajas y desventajas de ingresar a una zona de libre movilidad?

¿Existen programas o procedimientos de repatriación?

1. Sí
2. No

De ser afirmativa la respuesta, explique:

¿Existe una política de retorno en Venezuela?

¿Existen programas de retorno de nacionales en el exterior?

Mencione y explique los mecanismos aplicados para conceder, regular y vigilar los permisos fronterizos otorgados por el estado venezolano a jornaleros, recolectores de cosechas o comerciantes en las fronteras venezolana. Instancia que la aplica, proceso y trámite.

Población de inmigrantes en Venezuela (regular e irregular); principales nacionalidades residentes en Venezuela en los últimos diez años (con cifras).

Año	No. inmigrantes	País de origen
2001		
2002		
2003		
2004		
2005		
2006		
2007		
2008		
2009		
2010		

Características del emigrante venezolano:

Nivel económico, educativo y profesión.

Principales destinos

Características del inmigrante:
Nivel económico, educativo y profesión

Existe normativa dirigida a los transportes internacionales y cuál es su clasificación?

Sistema de pasaportes y visas. ¿Venezuela cumple con los estándares internacionales? Instancia responsable, leyes y procedimientos. Beneficios y cambios de pasaportes en Venezuela.

Sistema de averiguación y apelación de migración en Venezuela, condiciones procesales, detención de migrantes, tipo, legislación y procedimiento. Avances y logros del estado venezolano en la administración de la migración.

Nota: Es fundamental en todo proceso investigativo la solicitud de datos estadísticos junto a todo el material que permitan complementar la información en materia migratoria.

REFERENCIAS

Referencias utilizadas en la elaboración del Manual

1. "Informe Nacional relativo a los avances en la implementación de la Declaración de Compromisos sobre VIH/Sida (2001) Declaración Política VIH/Sida, presentado por la República Bolivariana de Venezuela en 2010"
2. ACNUR (julio, 2013) "Conferencia Regional sobre Migraciones (Proceso Puebla)" {Documento en Línea}. Disponible: http://www.acnur.org/paginas/?id_pag=6253 {Consultado: 2013, julio 28}
3. ALBA-TCP. (2011) "Comunicado Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Migrantes" {Documento en Línea}. Disponible: <http://www.alba-tcp.org/contenido/comunicado-Celac-sobre-los-derechos-humanos-de-los-migrantes> {Consultado: 2013, julio 28}
4. Álvarez de Flores, Raquel (2006-2007) "Evolución histórica de las migraciones en Venezuela. Breve Recuento". Publicado en Aldea Mundo, noviembre-abril, año/vol. 11. Número 022. Universidad de los Andes.
5. Britto Figueroa, F. (1990) "Historia Económica y social de Venezuela". Tomo I. Colección Histórica III. 8va Edición, 2009.
6. Britto Figueroa, F. (1990) "Historia Económica y social de Venezuela". Tomo II. Colección Histórica IV. 6ta Edición, 2009
7. CSM. (s.f) "Qué es CSM: Conferencia Suramericana de Migraciones". {Documento en Línea}. Disponible: <http://csm-osumi.org/?v=QueCSM> {Consultado: 2013, julio 28}
8. Diccionario de Historia de Venezuela de la Fundación Polar. II Edición 1997. Pág 793-798.
9. Instituto de Altos Estudios Diplomáticos "Pedro Gual" Ministerio de Relaciones Exteriores junto a la Organización Internacional para las Migraciones (2001). "Las Migraciones Internacionales en la Legislación Venezolana. Cronología y Documentación (1830-2000)". Instituto de Altos Estudios Diplomáticos "Pedro Gual" Ministerio de Relaciones Exteriores junto a la Organización Internacional para las Migraciones. Caracas- Venezuela.
10. Instituto Nacional de Estadística (INE). (2011 "CENSO 2011". Disponible: http://www.ine.gov.ve/documentos/Demografia/CensodePoblacionyVivienda/pdf/tendencia_pobreza_censo2011.pdf
11. Ley de Extranjería y Migración. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37. 944 del 24 de mayo de 2004.

12. Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6076 (Extraordinario) del 7 de mayo de 2012.
13. Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.668 del 23 de abril de 2007.
14. Ley Orgánica Sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asilada. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37296 del 03 - 10 -Diario 2001. Disponible en: [http://www.gobiernoonlinea.ve/docMgr/Sharedfiles/Ley Organica Sobre RefugiadosRefugiadasAsiladosAsiladas.pdf](http://www.gobiernoonlinea.ve/docMgr/Sharedfiles/Ley%20Organica%20Sobre%20RefugiadosRefugiadasAsiladosAsiladas.pdf)
15. Mercosur. "El Foro Especializado Migratorio del Mercosur". {Documento en Línea} Disponible: http://www.migraciones.gov.ar/foro_migratorio/ {Consultado: 2013, julio 28}
16. Saime. (S.F) "Reseña Histórica del Saime" {Documento en Línea} Disponible: <http://www.Saime.gob.ve/historia/> {Consultado: 2013, julio 28}

Asimismo, fungieron como elementos indispensables en la elaboración de este trabajo, los cuestionarios que responsable y solidariamente, las instituciones del Estado venezolano dentro del marco del Programa de Cooperación para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y para la Modernización de la Política Migratoria en la República Bolivariana de Venezuela, completaron para dar a conocer la posición de cada una de ella, ante la materia migratoria; dentro de las cuales se hace mención:

1. Comisión Nacional de Refugiados del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.
2. Defensoría del Pueblo
3. Instituto Nacional de Estadísticas
4. Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
5. Ministerio del Poder Popular para la Cultura
6. Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.
7. Ministerio Público
8. Oficina de Asuntos Consulares del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.
9. Protección Civil y Administración de Desastres.
10. Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (Saime)

Referencias de la Biblioteca Nacional

1. Las migraciones internacionales en la legislación venezolana.
2. Cota: 342.87082-M636
3. Foro de la Inmigración en Venezuela.
4. Cota: 325.287006-F727
5. Adela Pellegrino: Historia General de la Inmigración en Venezuela S. XIX y XX.
6. Cota: 325.287 P386
7. Yo el inmigrante: Mi aporte a Venezuela. (Visual)
8. Cota: VHS-2011.
9. Coloquio diversidad cultural e integración en Venezuela.
10. Cota: 320.06 C719
11. María Álvarez Acosta: Siglo XX: Migraciones Humanas. Editorial Política: La Habana, 2005.
12. Cota: 325.5/A473
13. Las Migraciones Internacionales en la Legislación Venezolana. Cronología y Documentación (1830-2000) Texto elaborado entre el Instituto de Altos Estudios Diplomáticos Pedro Gual y la Organización Internacional de Migraciones (OIM).
14. Cota: 342.87082 e.2

Referencias de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela

1. Trab A982 L255. Lander, Gonzalo. Un modelo de migraciones internas de población: el caso Venezuela.
2. HB3579 C4. Centro Latinoamericano de Demografía. República de Venezuela: distribución geográfica de población y migraciones internas.
3. POD HD1531 V4M5. Las migraciones laborales en Venezuela: Diagnóstico demográfico. Organización de Estados Americanos.
4. HB2039M3. Mata Mollejas, Luís. Estudios sobre migración interna e inmigración en Venezuela. Ministerio del Trabajo.
5. POAJV7398 P42. Pellegrino, Adela. Migrantes Latinoamericano y Caribeños: Síntesis histórica y tendencias recientes.
6. Trab H99083. Osorio Álvarez, Emilio. Migración interna en Venezuela, situación política y estrategias.

7. HD5856 V4T6. Torrealba, Ricardo. Estado y Migraciones laborales en Venezuela.

Biblioteca de la Academia de Ciencias Económicas y Sociales

1. Diccionario de historia de Venezuela de la Fundación Polar. II Edición de 1997. Páginas: 793-798.
2. Perazzo, Nicolás. "Historia de la Inmigración en Venezuela". Ediciones del Congreso de la República. Tomo I (1830-1850) y Tomo II (1850-1900 y documentos anexos).

Biblioteca del Instituto de Altos Estudios Diplomáticos "Pedro Gual"

Tesis

1. TM DPF00 P762 Autor: Polanco Pirela, Giovanis Margarita. "Propuesta de Incorporación de la Inmigración Ilegal Guayanesa Asentada en los Estados Bolívar y Delta Amacuro como Factor Productivo en el desarrollo Regional. "Ciudad: Caracas. Año: 2000: 141 p.
2. Especialidad: Magister Scientiarum en Diplomacia. Tutor: Alberto Contramaestre Torres ITS01 P418 Autor: Penso Hernández, Diani. "Comportamiento actual de las migraciones en América Latina. Caso: Venezuela". Ciudad: Caracas. Año: 2001: 34 p. Tutor: Juan Carlos Sainz Borgo.

Libros

1. 304.872094 B982 Autor: Bustamante, Jorge. "Cruzar la línea: La migración de México a los Estados Unidos". Ciudad: México. Año: 1997: 384 p.
2. 304.8M636 2006 Autor: Sierra Sosa, Ligia; Roberto Jiménez, Julio. "Migración, trabajo y Medioambiente: Acercamientos teóricos en las ciencias sociales desde el Caribe mexicano". Ciudad: México DF. Año: 2006: 287 p.
3. 304.8M636 2008 Autor: Novick, Susana. "Las migraciones en América Latina: Políticas, culturas y estrategias". . Ciudad: Buenos Aires. Año: 2008: 256 p.
4. 304.8098 P943 Autor: Programa Andino de Derechos Humanos. "Globalización, migración y derechos humanos". . Ciudad: Quito. Año: 2004: 333 p.

5. 325.14 E891 Autor: Leander, Birgitta. "Europa, Asia y África en América Latina y El Caribe:migraciones libres en los siglos XIX y XX y sus efectos culturales". Ciudad: México. Año:1989: 369 p.
6. 331.62 T689 Autor: Torrealba, Ricardo; Oropeza, José Ángel. "Estado y migraciones laborales en Venezuela". Ciudad: Caracas. Año: 1988: 189 p.
7. 304.887 P386 Autor: Pellegrino, Adela. "Historia de la Inmigración en Venezuela siglos XIX y XX". Ciudad: Caracas. Año: 1989: 432 p.
8. 304.88 P386 Autor: Pellegrino, Adela. "Migración internacional de latinoamericanos en las Américas". Ciudad: Caracas. Año: 1989: 151 p.
9. 304.88 OIM686 Autor: Organización Internacional para la Migraciones.. "Opciones para la integración, migración y desarrollo en los países andinos: Memorias del 1er seminario Andino sobre Migraciones". . Ciudad: Caracas. Año: 1991: 223 p.
10. PG797 Autor: Lemann, Nicholas. "La tierra prometida: Cómo la gran migración negra cambió a Estados Unidos". Ciudad: Buenos Aires. Año: 1994: 381 p.
11. PG339 Autor: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). "Poblaciones en movimiento: una perspectiva comparativa de la migración interna". Ciudad: Francia. Año: 1982: 369 p.
12. PG234 Autor: Oficina Central de Coordinación y Planificación. "Manual de cooperación técnica entre países en desarrollo (CTPD). Programa de Cooperación. Gobierno de la República de Venezuela (CORDIPLAN). Comité Intergubernamental para las Migraciones (CIM)". . Ciudad: Caracas. Año: 1987: 163 p.
13. PG2039 Autor: Organización Internacional para las Migraciones (OIM). "82a reunión del Consejo: 27-29 de noviembre de 2001". . Ciudad: Ginebra. Año: 2002: 140 p.
14. 304.82 A678 Autor: Area, Leandro. "Las Migraciones Internacionales en la Legislación Venezolana: Cronología y Documentación (1830-2000)". . Ciudad: Caracas. Año: 2001: 811 p.
15. 304.8729 S961 Autor: Suárez Sarmiento, Gitanjali. "Diagnóstico sobre las Migraciones Caribeñas hacia Venezuela". Ciudad: Buenos Aires. Año: 2000: 105 p.
16. PG1370-a Autor: Silié, Ruben. "Aspectos socio-históricos sobre la inmigración haitiana a la República Dominicana". Ciudad: Santo Domingo. Año: 1998.

17. PG1146 Autor: Perazzo, Nicolás. "Historia de la Inmigración en Venezuela 1830-1850". Ciudad: Caracas. Año: 1982.
18. PG1127 Autor: Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado. "Exposición de motivos y proyecto de ley orgánica de migración y extranjería". Ciudad: Barquisimeto. Año: 1984: 81p.
19. PG1041 Autor: Lozano, Wilfredo. "La cuestión haitiana en Santo Domingo: Migración Internacional, Desarrollo y Relaciones Inter-Estatales entre Haití y República Dominicana". Ciudad: Santo Domingo. Año: 1992: 293 p.
20. 909.82 A473 Autor: Álvarez Acosta, María Elena. "Siglo XX: migraciones humanas". Ciudad: La Habana. Cuba. Año: 2005: 289 p.
21. 342.082 D579 Autor: Aleinikoff, Alexander. "Diálogo internacional sobre la migración: Un análisis sobre normas jurídicas internacionales". Ciudad: Ginebra. Año: 2002: 60 p.
22. 337.2 G619 Autor: Goldin, Ian. "Globalización para el desarrollo: comercio, financiación, ayuda, migración y políticas". . Ciudad: Bogotá. Año: 2007: 379 p.
23. 31.62 M636 Autor: Bidegain Greising, Gabriel. "Las migraciones laborales colombo- venezolanas". Ciudad: Caracas. Año: 1987: 175 p.
24. 325.73 P779 Autor: Hofstetter, Richard R. "La política de inmigración de los Estados Unidos". Ciudad: México. Año: 1989: 381 p.
25. 325.2 P386 Autor: Pellegrino, Adela. "Migration from Latin America to Europe: trends and policy challenges. Migración de América Latina a Europa: tendencias y desafíos políticos". Ciudad: Ginebra. Año: 2004: 74 p.
26. 325.2 M939 Autor: Mármora, Lelio. "Las políticas de migraciones internacionales". Ciudad: Madrid. Año: 1997: 442 p.
27. 325.2 M636 Autor: Revilla López, Ulises. "La migración transnacional de Oaxaca y Tlaxcala: las organizaciones de migrantes en Estados Unidos". . Ciudad: La Paz. Bolivia. Año: 2007: 183 p.
28. 325.2 D516 Autor: Dewen, Wang. "Migration and poverty alleviation in China. Migración y alivio de pobreza en China". Ciudad: Ginebra. Año: 2007: 39 p.
29. 325.2 C282 Autor: Carling, Jorgen. "Migration, human smuggling and trafficking from Nigeria to Europe. Migración, contrabando humano y tráfico de Nigeria a Europa". . Ciudad: Geneva. Año: 2006: 72 p.
30. 304.8802 C397 Autor: Centro Latinoamericano para las Relaciones con Europa. "Migraciones: experiencias en América Latina y la Unión Europea". Ciudad: Santiago de Chile. Año: 2006: 139 p.
31. 304.88 USB588 Autor: Universidad Simón Bolívar. "Migraciones latinas y formación de la nación latinoamericana". Ciudad: Caracas. Año: 1983: 544 p.

32. 304.8729 S961 Autor: Suárez Sarmiento, Gitanjali. "Diagnóstico sobre las migraciones caribeñas hacia Venezuela". Ciudad: Caracas. Año: 1996: 120 p.
33. 304.82 S686 Autor: Solimano, Andrés. "Migraciones internacionales. Remesas y el desarrollo económico: la experiencia latinoamericana". Ciudad: Santiago de Chile. Año: 2007: 62 p.
34. 304.82 S471 1990 Autor: Organización Internacional para las Migraciones (OIM). "La Migración del sur al norte. Informe del seminario". Ciudad: Ginebra. Año: 1991: 24 p.
35. 304.82 S471 1985 Autor: Comité Intergubernamental para las Migraciones (CIM). "Aspectos económicos y sociales de la migración de retorno voluntaria. Informe del seminario". Ciudad: Ginebra. Año: 1985: 178 p.
36. 304.82 M636 Autor: Rodríguez, Francisco. "Migraciones e interculturalidad: experiencias europeas y latinoamericanas". Ciudad: Polonia. Año: 2005: 202 p.
37. 304.82 I57 Autor: Comité Económico y Social Europeo. "Inmigración. Asilo e integración social". Ciudad: Luxemburgo. Año: 2002: 79 p.
38. 304.809 V856 Autor: Vivas Viachica, Elgin Antonio. "Migración interna en Nicaragua: descripción actualizada e implicancias de política, con énfasis en el flujo rural-urbano". Ciudad: Santiago de Chile. Año: 2007: 80 p.
39. 304.809 I57 Autor: Fundación Mercantil. "Las inmigraciones a Venezuela en el siglo XX: aportes para su estudio". Ciudad: Caracas. Año: 2004: 327 p.
40. 304.8 M63 Autor: Checa, Francisco. "Las migraciones a debate: de las teorías a las prácticas sociales". Ciudad: Barcelona. Año: 2002: 386 p.
41. 304.8 H565 Autor: Herrera Carassou, Roberto. "La perspectiva teórica en el estudio de migraciones". Ciudad: México. Año: 2006: 232 p.
42. 325.2 N155 Autor: Naik, Asmita. "Migration, development and natural disasters: insights from the Indian Ocean Tsunami". Ciudad: Ginebra. Año: 2007: 84 p.
43. 325.2 F241 Autor: Farrant, Macha. "Migration and development: opportunities and challenges for policymakers". Ciudad: Ginebra. Año: 2006: 54 p.
44. 304.8728 I616 Autor: International Organization for Migration (IOM). "Binational study: the state of migration flows between Costa Rica and Nicaragua: an analysis of the economic and social implications for both countries". Ciudad: Ginebra. Año: 2001: 105 p.

Artículos de Revistas

1. REV0001-000002-00000020 "Emigración: "Barcelona o Barsaxl"". Autor: Fall-Barros, Ababacar. Revista: Política Exterior y Soberanía. pp. 76-80
2. REV0002-000008-00000077 "Las migraciones laborales colombo-venezolanas en la frontera Táchira-Norte de Santander". Autor: Álvarez de Flores, Raquel. Revista: Aldea Mundo. pp.51-58
3. REV0002-000014-00000132 "La inmigración llega a la escuela española". Autor: Quicios García, María del Pilar. Revista: Aldea Mundo. Año: . Pág.: pp. 25-34
4. REV0002-000017-00000150 "La migración desde Cuba". Autor: Aja Díaz, Antonio. Revista: Aldea Mundo. pp. 07-16
5. REV0002-000017-00000152 "La emigración de profesionales desde el país que la emite. El caso cubano". Autor: Casañas, Ángela. Revista: Aldea Mundo. pp. 33-42
6. REV0002-000017-00000153 "Migración irregular y tráfico de personas: nuevos problemas para América Latina y el Caribe". Autor: Martín Quijano, Magalí. Revista: Aldea Mundo. pp. 43-54
7. REV0002-000017-00000154 "Nuevas direcciones para estudios sobre familia y migraciones internacionales". Autor: Martín Fernández, Consuelo. Revista: Aldea Mundo. pp. 55-66
8. REV0002-000017-00000156 "Migración internacional y derecho de familia: Realidades y retos". Autor: Valido, Ana María. Revista: Aldea Mundo. pp. 79-88
9. REV0002-000017-00000157 "Evolución histórica de las migraciones en Venezuela. Breve recuento". Autor: Álvarez de Flores, Raquel. Revista: Aldea Mundo. pp. 89-
10. REV0005-000052-00000548 "Sobre el "caso Elián". Emigración y derecho internacional". Autor: Altozano, Hermenegildo. Revista: Política Exterior. pp. 28-34
11. REV0005-000057-00000616 "La inmigración en España". Autor: Salvatierra, Miguel. Revista: Política Exterior. pp. 119-130
12. REV0005-000073-00000835 "La inmigración y las relaciones hispano - marroquies". Autor: Del Pino, Domingo. Revista: Política Exterior. pp. 55-67
13. REV0005-000077-00000907 "La batalla de la inmigración: popularidad bajo mínimos para los republicanos". Autor: Ojeda, Jaime. Revista: Política Exterior. pp. 07-12

14. REV0027-000139-00001325 "La terrible emigración a Oriente. La caída de una República bajo la violencia realista". Autor: Consejo Editorial. Revista: Memorias de Venezuela. pp. 16-19
15. REV0030-000150-00001395 "Migración en el Caribe". Autor: Piñeiro, Niurka. Revista: Migraciones. pp. 26-27
16. REV0030-000152-00001406 "Madre coraje combate la migración irregular en Senegal". Autor: Chauzy, Jean-Philippe. Revista: Migraciones. pp. 05-07
17. REV0030-000152-00001409 "Migración irregular en Italia: ¿La bella vita?". Autor: Moscarelli, Simona. Revista: Migraciones. pp. 08-10
18. REV0030-000152-00001412 "Política para sacar la migración laboral del mercado negro". Autor: Zimmermann, Jennifer. Revista: Migraciones. pp. 11-18
19. REV0030-000153-00001422 "Migración laboral temporal produce resultados que perduran". Autor: Pellecer, Sonia. Revista: Migraciones. pp. 19-21
20. REV0030-000154-00001427 "Desarrollo demográfico, mercados laborales y migraciones en Europa". Autor: Mattila, Heikki. Revista: Migraciones. pp. 04-05
21. REV0030-000154-00001429 "En busca de la puerta de acceso: Migración laboral de Colombia a Canadá". Autor: Piñeiro, Niurka. Revista: Migraciones. pp. 13-14
22. REV0031-000155-00001431 "La emigración a la frontera norte del país y a los Estados Unidos". Autor: Bustamente, Jorge A.. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 195-218
23. REV0031-000155-00001432 "Factores de atracción de la inmigración de origen limítrofe en la Argentina". Autor: Carrón, Juan M.. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 113-131
24. REV0031-000155-00001433 "Migración Internacional en la región del Caribe". Autor: Kritz, Mary M.. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 173-193
25. REV0031-000155-00001434 "Características de la política de migraciones laborales en Colombia". Autor: Mármora, Lelio. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 89-111
26. REV0031-000155-00001435 "Tendencias estructurales en la migración internacional de fuerza de trabajo: El 'cono sur' de América Latina". Autor: Marshall, Adriana. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 133-153

27. REVO031-000155-00001436 "Migraciones Internacionales". Autor: Miró, Carmen A. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 05-18
28. REVO031-000155-00001437 "Migraciones Internacionales desde los países del cono sur de América Latina hacia el Brasil". Autor: Sánchez, Domingo. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 155-172
29. REVO031-000155-00001438 "Crecimiento económico e inmigración en Venezuela". Autor: Sassen-Koob, Saskia. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 63-87
30. REVO031-000155-00001440 "Migración internacional en Venezuela: Evolución y características socio-demográficas". Autor: Yi-Chen, Chi. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 41-62
31. REVO031-000156-00001441 "La nueva ley general de migraciones y de fomento de la inmigración de la República Argentina". Autor: Centro Argentino de Documentación y Estudios Migr. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 29-46
32. REVO031-000156-00001442 "La legislación colombiana sobre migración internacional". Autor: Cardona G. Ramiro. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 175-193
33. REVO031-000156-00001443 "Flujos, volúmenes y políticas diferenciales en las migraciones intraregionales en Lationamérica". Autor: Díaz-Briquets, Sergio. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 67-96
34. REVO031-000156-00001445 "Inmigración y salud mental: Revisión de la literatura". Autor: Muñoz, Liliana. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 135-149.
35. REVO031-000156-00001446 "Modos de incorporación estructural y teorías de la inmigración". Autor: Portes, Alejandro. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 05-28
36. REVO031-000156-00001449 "Inmigración europea y desarrollo industrial. El caso de Monterrey, México". Autor: Síndico, Doménico E. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 151-173
37. REVO031-000157-00001451 "Migración y vivienda: Las obreras colombianas en la industria de la confección venezolana". Autor: Berlin, Margalit. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 161-179
38. REVO031-000157-00001453 "Las perspectivas de la migración internacional en el contexto de la crisis económica. La experiencia colombo venezolana". Autor: Gómez Jiménez, Alcides. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 65-80

39. REV0031-000157-00001455 "Efectos de la migración neta de colombianos al exterior sobre la población y los mercados de trabajo en Colombia". Autor: Reyes, Alvaro. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 107-118
40. REV0031-000157-00001457 "La crisis recesiva en Venezuela y su impacto sobre la migración de retorno a los principales contextos urbanos de Colombia: El caso del comercio binacional". Autor: Ungar, Elisabeth. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 81-105.
41. REV0031-000157-00001458 "Características socioeconómicas de los hogares escolares con miembros migrantes en el exterior y posible impacto de la migración internacional sobre los mismos". Autor: Urrea, Fernando. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 119-149
42. REV0051-000212-00001630 "La migración, historia en movimiento". Autor: Moya Acosta, Dixon Orlando. Revista: Orbis. pp. 58-65
43. REV0056-000221-00001677 "Urbanización, Crecimiento Urbano y Migraciones en América Latina". Autor: Lattes, Alfredo. Revista: Pensamiento Iberoamericano. pp. 211-260
44. REV0056-000221-00001681 "La migración internacional en América Latina". Autor: Pellegrino, Adela. Revista: Pensamiento Iberoamericano. pp. 177-210
45. REV0060-000255-00001766 "La política de migración de los convenios operativos a empresas mixtas". Autor: Ramírez, Rafael. Revista: Petróleo y Revolución. pp. 35-50
46. REV0065-000289-00001984 "Migraciones y relaciones internacionales: un proyecto de investigación desde el Caribe". Autor: Aja Díaz, Antonio. Revista: Política Internacional. pp. 22- 41
47. REV0065-000289-00001985 "Caribe insular: apuntes sobre las migraciones económicas y el tráfico de personas". Autor: Álvarez Acosta, María Elena. Revista: Política Internacional. pp. 75-88
48. REV0065-000293-00002013 "Las migraciones humanas en el siglo XXI: ¿integradas o excluidas?". Autor: Álvarez Acosta, María Elena. Revista: Política Internacional. pp. 05-20
49. REV0093-000436-00002870 "Los cambios de la inmigración haitiana y la polémica de sus cifras". Autor: Báez Evertsz, Franc. Revista: Revista Dominicana de Política Exterior. pp. 92-110
50. REV0093-000436-00002871 "La migración haitiana en la República Dominicana". Autor: Del Castillo, José. Revista: Revista Dominicana de Política Exterior. pp. 13-26

51. REV0101-000455-00002992 "El ACNUR, las migraciones internacionales y el derecho de asilo y refugio". Autor: Arboleda, Eduardo. Revista: Revista Mexicana de Política Exterior. pp. 144-153
52. REV0135-000558-00003809 "La migración en la región subsahariana y el Magreb". Autor: Baldwin-Edwards, Martin. Revista: Vanguardia Dossier. pp. 95-100
53. REV0144-000584-00003987 "Migración colombiana a Venezuela en las últimas décadas". Autor: Gómez J., Alcides. Revista: Tablero. pp. 67-75
54. REV0158-000642-00004373 "Migraciones de trabajadores guatemaltecos y crecimiento económico en el Soconusco, Chiapas". Autor: Ordoñez Morales, C.E. Revista: International Migration. pp. 229-240
55. REV0158-000663-00004508 "El programa de migración selectiva para América Latina (I). (Origen, fundamento y gestación)". Autor: Seguí Gonzalez, Luis. Revista: International Migration. pp. 84-89
56. REV0158-000663-00004509 "El programa de migración selectiva para América Latina (II). (Aplicación)". Autor: Seguí Gonzalez, Luis. Revista: International Migration. pp. 90-101
57. REV0158-000663-00004510 "University and science across the world. Migración of Scientists (1)". Autor: Universiteit en Hogeschool. Revista: International Migration. pp. 112-128
58. REV0158-000671-00004550 "Democracia, migración y retorno: Los argentinos, chilenos y uruguayos en Venezuela". Autor: Bidegain, G. Revista: International Migration. pp. 299-323
59. REV0158-000677-00004582 "Aporte sociológico de las migraciones europeas al desarrollo nacional". Autor: Delgado Vanegas, José Salomon. Revista: International Migration. pp. 66-72
60. REV0167-000736-00004972 "Presencia japonesa en Brasil. 100 años después de la primera inmigración: El rol de los nikkeis y los negocios". Autor: Horisaka, Kotaro. Revista: Humania del Sur. pp. 15-26
61. REV0180-000814-00005773 "Café con leche, cultura, migración e identidad". Autor: Gmünder, Ulrich. Revista: Europa Chévere. pp. 21-23
62. REV0182-000818-00005817 "Las distintas caras de la migración". Autor: Consejo Editorial. Revista: Revista Eurolat. pp. 02-08
63. REV0182-000818-00005818 "Las migraciones en el marco de las relaciones ALC-UE". Autor: Consejo Editorial. Revista: Revista Eurolat. pp. 09-16
64. REV0182-000818-00005823 "Las migraciones de ciudadanos andinos hacia terceros países: Buscando proteger a nuestros migrantes". Autor: Ehlers, Freddy. Revista: Revista Eurolat. pp. 26-27

65. REV0182-000818-00005825 "Migraciones desde la perspectiva europea". Autor: Sannino, Stefano. Revista: Revista Eurolat. pp. 30-31
66. REV0182-000818-00005826 "Migraciones: Un tema regional, birregional y bidireccional".
67. Autor: Silva P., María Cristina. Revista: Revista Eurolat. p. 19
68. REV0187-000839-00006034 "El Tratado Constitucional europeo mantiene y consolida el 'no' a la inmigración". Autor: Almaguer G., Gloria Teresita. Revista: Estudios Europeos. pp. 41- 66
69. REV0204-000973-00007239 "Desarrollo económico y migración internacional en la cuenca del Caribe.". Autor: Ford, Thomas R. Revista: Revista Abra. pp. 121-155
70. REV0217-001042-00007663 "Una patria ajena. La patria en el extranjero: la migración entre Alemania y América Latina". Autor: Göbel, Barbara. Revista: B26°. pp. 36-39
71. REV0217-001042-00007664 "Informe. La prostitución forzada y la migración. Redescubriendo la realidad". Autor: Jimenez, Camilo. Revista: B26°. pp.48-53
72. REV0217-001042-00007665 "Migración latinoamericana. siglo XXI". Autor: Fayad, Luis. Revista: B26°. pp. 54-59
73. REV0217-001042-00007666 "Remesas de la diáspora e inmigración: los nuevos retos del siglo XXI para las economías de América Latina". Autor: Sans Mora, Guillem. Revista: B26°. pp 86-91
74. REV0234-001150-00008417 "Argentina: la problemática social de la migración limítrofe". Autor: Benencia, Roberto. Revista: Comercio Exterior. pp. 251-257
75. REV0234-001160-00008497 "Cambio estructural y emigración rural a Estados Unidos". Autor: Yúnez-Naude, Antonio. Revista: Comercio Exterior. pp. 334-339
76. REV0234-001160-00008500 "Emigración guanajuatense a Estados Unidos". Autor: Cebada Contreras, María del Carmen. Revista: Comercio Exterior. pp. 354-360
77. REV0234-001161-00008507 "Francia: desempleo, inmigración y violencia". Autor: Reyes Guzmán. Revista: Comercio Exterior.
78. REV0234-001167-00008551 "Emigración internacional y remesas en Zacatecas". Autor:
79. 79. Padilla, Juan Manuel. Revista: Comercio Exterior. pp. 363-370

80. REV0234-001167-00008552 "Las nuevas tendencias de la migración internacional: el caso de Zacatecas". Autor: Delgado Wise, Raúl. Revista: Comercio Exterior. pp. 371-380
81. REV0234-001174-00008609 "Inmigración ilegal: de nuevo en el centro del debate". Autor: Cuamea Velásquez, Felipe. Revista: Comercio Exterior. pp. 465-470
82. REV0234-001225-00009040 "Migraciones: las fronteras errantes de la globalización". Autor: Cruz Zamorano. Revista: Comercio Exterior. pp.1015-1021
83. REV0234-001237-00009137 "Migración temporal para el suministro de servicios: retos del GATS". Autor: Escalante. Revista: Comercio Exterior. pp.1078-1086
84. REV0234-001239-00009148 "Emigración rural en los estados de Oaxaca, Guerrero y Veracruz". Autor: Hernández Trujillo. Revista: Comercio Exterior. pp. 1020-1029
85. REV0234-001239-00009149 "Crisis agrícola y emigración en Veracruz". Autor: Mestries Benquet. Revista: Comercio Exterior. pp. 1030-1041
86. REV0234-001239-00009150 "Emigraciones internacionales, ¿mecanismo de reproducción social?". Autor: Barrón Pérez. Revista: Comercio Exterior. pp.1042-1049
87. REV0234-001239-00009151 "Mujeres latinoamericanas en Europa: inmigración, trabajo, género y atención". Autor: Ramírez Bautista. Revista: Comercio Exterior. pp. 1050-1061
88. REV0234-001162-00009215 "Migración y desarrollo en la era de la globalización". Autor: Villafuerte Solís. Revista: Comercio Exterior. pp. 1026-1038
89. REV0234-001201-00009267 "La India: liberalización de la emigración temporal". Revista: Comercio Exterior. pp. 682-688
90. REV0250-001416-00010303 "Hacia una política de inmigración. Los inmigrantes económicos. Criterios para su elegibilidad". Autor: Vargas del Campo K., Alberto. Revista: Diplomacia. pp.58-69
91. REV0252-001461-00010789 "Inmigración y transformación cultural. Los japoneses y sus descendientes en el Perú". Autor: Morimoto, Amelia. Revista: Política Internacional. Revista de la Academia Diplomática del Perú. pp. 15-24
92. REV0252-001461-00010790 "Y la esperanza llegó de Oriente. Orígenes de la inmigración asiática en el Perú". Autor: Nava Pérez, Patricia. Revista: Política Internacional. Revista de la Academia Diplomática del Perú. pp. 25-43
93. REV0252-001461-00010791 "Las relaciones Perú-Japón en la actualidad. A propósito de la conmemoración del 100 aniversario del comienzo de la inmigración japonesa al Perú". Autor: Aquino, Carlos. Revista: Política Internacional. Revista de la Academia Diplomática del Perú. pp. 44-53
94. REV0252-001466-00010849

95. "La inmigración alemana al Perú". Autor: Godbersen, Guillermo. Revista: Política Internacional. Revista de la Academia Diplomática del Perú. pp. 82-85
96. REV0252-001478-00010955 "Inmigración, 'civilizaciones' y políticas de integración: las lecciones que dejaron los disturbios de fines de 2005 en Francia". Autor: Ceruti, Luis Alberto. Revista: Política Internacional. Revista de la Academia Diplomática del Perú. pp. 79-87
97. REV0252-001480-00010964 "Migración y desarrollo: Una nueva agenda para el siglo XXI". Autor: Morillo Herrada, Zósimo Roberto. Revista: Política Internacional. Revista de la Academia Diplomática del Perú. pp. 09-37
98. REV0255-001556-00011654 "¿Una o varias identidades?. Cultura, globalización y migraciones". Autor: Yúdice, George. Revista: Nueva Sociedad. pp. 106-116
99. REV0258-001580-00011674 "Economía de las migraciones y actualidad del caso colombiano". Autor: García Isaza, José Guillermo. Revista: Cuadernos de Estudios Latinoamericanos. pp. 63-100
100. REV0258-001582-00011687 "Trayectorias de los cubanos de Miami: migraciones, identidades y poderes de una y otra parte del Estrecho de Florida". Autor: Jolivet, Violaine. Revista: Cuadernos de Estudios Latinoamericanos. pp. 57-76
101. REV0101-001576-00011753 "Estados Unidos apuesta a la inmigración: por qué casi todos salen ganando". Autor: Peri, Giovanni. Revista: Revista Mexicana de Política Exterior. pp. 149-160
102. REV0266-001671-00012152 "Transculturación: El caso de las migraciones salvadoreñas hacia Estados Unidos". Autor: Equipo de Investigación y Análisis Estratégico. Revista: Asuntos Globales. pp. 07-12
103. REV0059-001707-00012314 "Alcances de la Política de Inmigración Común de la Unión Europea". Autor: Línea de investigación Europa. Revista: Perspectiva Internacional. pp. 17-24
104. REV0031-000157-00001454 "Immigration, multiculturalism, and pluralist democracy in Canada". Autor: Hoskin, Marilyn. Revista: Migraciones Internacionales en las Américas. pp. 25-43
105. REV0057-000225-00001698 "Migration and the new political economy of inequality in the Americas". Autor: Phillips, Nicola. Revista: Pensamiento Propio. pp. 11-40
106. REV0125-000543-00003694 "Migration and Iranian foreign policy". Autor: Sajadpour, SMK. Revista: The Iranian Journal of International Affairs. pp. 87-100
107. REV0148-000590-00004046 "International Migration as an Issue on Today's Inter- American Agenda". Autor: Mitchell, Christopher. Revista: Journal of Interamerican Studies and World Affairs. pp. 93-110

108. REV0156-000619-00004217 "No vacancy: the political geography of immigration control in advanced industrial countries". Autor: Money, Jeannette. Revista: International Organization. pp. 685-720
109. REV0158-000635-00004337 "Immigration and citizenship debates: Reflections on ten common themes". Autor: Hintjens, H. M. Revista: International Migration. pp. 05-17
110. REV0158-000635-00004338 "Determinants of the Egyptian labour migration". Autor: Kandil, M. Revista: International Migration. pp. 39-56
111. REV0158-000636-00004339 "Patterns of Australian and Canadian Immigration. 1900- 1983". Autor: Atchison, John. Revista: International Migration. pp. 04-32
112. REV0158-000636-00004340 "The Contagion Effect, an additional aspect in the dynamics of emigration: the case of Israel". Autor: Danziger, Nira. Revista: International Migration. pp. 33-44
113. REV0158-000637-00004342 "International Migration in a changing world". Autor: Appleyard, R.T. Revista: International Migration. pp. 169-177
114. REV0158-000637-00004343 "The employment of migrant workers in West Germany and Belgium. A comparative illustration of the life-cycle of economic migration (1960- 1980)". Autor: Moulaert, Frank. Revista: International Migration. pp. 178-198
115. REV0158-000637-00004344 "Demographic consequences of migration trends in Puerto Rico: 1950-1980". Autor: Myers, George C. Revista: International Migration. pp. 214-227
116. REV0158-000637-00004346 "The evolution of French immigration policy after May 1981". Autor: Wihtol de Wenden, Catherine. Revista: International Migration. pp. 199-213
117. REV0158-000638-00004348 "Current U.S. Immigration legislation: Analysis and Comment". Autor: Hohl, Donald G. Revista: International Migration. pp. 91-108
118. REV0158-000639-00004352 "Immigration to Canada in the 1920's, some economic determinants". Autor: Hoar, P. C. Revista: International Migration. pp. 178-187
119. REV0158-000639-00004353 "Japanese immigration and economic growth in Taiwan". Autor: Li, Wen L. Revista: International Migration. pp. 188-197
120. REV0158-000640-00004356 "Migration patterns of the Tennessee population. A microstudy of a representative section of the Southern United States, 1950-1960". Autor: Rogers, Tommy W. Revista: International Migration. pp. 38-52

121. REV0158-000640-00004357 "Social and economic importance of overseas migration from Europe". Autor: Wander, Hilde. Revista: International Migration. pp. 06-19
122. REV0158-000641-00004359 "Salaries, employment opportunities and migration of engineers". Autor: Comay, Yochanan. Revista: International Migration. pp. 80-88
123. REV0158-000641-00004362 "Internal migration and regional income distribution in a rapidly developing economy. The case of Spain, 1960-1969". Autor: Katz, Bernard S. Revista: International Migration. pp. 147-164
124. REV0158-000643-00004375 "The french-born youths originating in north-african immigration. From socio-spatial relegation to political participation". Autor: Begag, A. Revista: International Migration. pp. 81-88
125. REV0158-000643-00004378 "A migration channels approach to the study of high level manpower movements: A theoretical perspective". Autor: Findlay, A. Revista: International Migration. pp. 15-23
126. REV0158-000643-00004380 "Occupational continuity and international migration of skilled workers: The case of Mersey Port workers". Autor: Gould, W.T.S. Revista: International Migration. pp. 03-13
127. REV0158-000644-00004386 "Labour migration and the work permit system in the United Kingdom". Autor: Salt, J. Revista: International Migration. pp. 267-294
128. REV0158-000644-00004387 "Reconceptualizing migration as a household phenomenon: Outmigration from New York City by race and hispanic origin". Autor: Salvo, J.J. Revista: International Migration. pp. 311-325
129. REV0158-000644-00004388 "Rethinking post-1945 migration to Canada: Towards a political economy of labour migration". Autor: Satzewich, V. Revista: International Migration. pp. 327-346
130. REV0158-000644-00004389 "Regional differences in immigration and economic structure in Australia". Autor: Zagórski, K. Revista: International Migration. pp. 347-368
131. REV0158-000645-00004391 "Long term demographic effect of a constant stream of immigration when the population is not reproducing itself". Autor: Mitra, S. Revista: International Migration. pp. 497-508
132. REV0158-000646-00004396 "South-north migration: The African experience". Autor: Adepoju, A. Revista: International Migration. pp. 205-221
133. REV0158-000646-00004397 "South-North migration in the western hemisphere". Autor: Escobar-Navia, R. Revista: International Migration. pp. 223-230

134. REV0158-000646-00004398 "South-North migration with special reference to Europe". Autor: Golini, A. Revista: International Migration. pp. 253-279
135. REV0158-000646-00004399 "East-West migration and its possible influence on South- North migration". Autor: Grecic, V. Revista: International Migration. pp. 241- 252
136. REV0158-000646-00004400 "South-North migration". Autor: Heyden, H. Revista: International Migration. pp. 281-290
137. REV0158-000646-00004401 "The emigration of Argentine professionals and scientists". Autor: Muniz, C.M. Revista: International Migration. pp. 231-239
138. REV0158-000646-00004402 "South-North migration in the western hemisphere and US responses". Autor: Papademetriou, D.G. Revista: International Migration. pp. 291-316
139. REV0158-000646-00004403 "The asian experience in international migration". Autor: Sarmiento, J.N. Revista: International Migration. pp. 195-204
140. REV0158-000646-00004404 "South-north migration in the Asia-Pacific region". Autor: Stahl, C.W. Revista: International Migration. pp. 163-193
141. REV0158-000646-00004405 "Trends in south to north migration: The perspective from the north". Autor: Zlotnik, H. Revista: International Migration. pp. 317-331
142. REV0158-000647-00004406 "The impact of the Gulf War on migration and remittances in Asia and the Middle East". Autor: Addleton, J. Revista: International Migration. pp. 509-526
143. REV0158-000647-00004407 "Migration from Latin American countries to the United States: The economic, social and reproductive lives of hispanic female immigrant, 1980". Autor: Gorwaney, N. Revista: International Migration. pp. 573-599
144. REV0158-000647-00004411 "Migration to Britain: The significance of a historical approach". Autor: Miles, R. Revista: International Migration. pp. 527-543
145. REV0158-000649-00004418 "Labour migration in the arab gulf states: Patterns, trends and prospects". Autor: Birks, J.S. Revista: International Migration. pp. 267-286
146. REV0158-000649-00004419 "Chinese migration and settlement in a thai village". Autor: Lauro, D. Revista: International Migration. pp. 301-310
147. REV0158-000649-00004423 "An analytical paradigm for the analysis of national immigration patterns". Autor: Weisberg, Y. Revista: International Migration. pp. 253-266

148. REV0158-000650-00004425 "Circular migration in Venezuelan frontier areas". Autor: Conaway, Mary Ellen. Revista: International Migration. pp. 35-42
149. REV0158-000650-00004426 "Australia's immigration programme: An evaluation of its effectiveness". Autor: Skulley, Michael T. Revista: International Migration. pp. 21-34
150. REV0158-000651-00004428 "Transfer of technology to Latin America through migration adaptation and integration of highly skilled immigrants". Autor: Comité Intergubernamental para las Migraciones Eur. Revista: International Migration. pp. 220-235
151. REV0158-000651-00004436 "Rural migration to Latin America. Lessons of a recent experience". Autor: Weizman, H. Revista: International Migration. pp. 243- 264
152. REV0158-000652-00004440 "Some current topics of labour migration in Europe. Some past facts and figures". Autor: Werner, Heinz. Revista: International Migration. pp. 300-307
153. REV0158-000653-00004442 "Intra-COMECOM manpower migration". Autor: Guha, Amalendu. Revista: International Migration. pp. 52-65
154. REV0158-000655-00004452 "Social effects of group migration between developing countries". Autor: Bello Isaias, E. Revista: International Migration. pp. 225-231
155. REV0158-000655-00004453 "Effects of migration on social change in the country of origin". Autor: Bento Coelho, A. Revista: International Migration. pp. 183-190
156. REV0158-000655-00004454 "Social effects of migration in receiving countries". Autor: Bergman, E. Revista: International Migration. pp. 217-224
157. REV0158-000655-00004455 "The impact of chilean migration on employment in Patagonia". Autor: Cariola Sanz, L. Revista: International Migration. pp. 233- 248
158. REV0158-000655-00004456 "Social effects of labour migration: The Colombia experience". Autor: Cely Martinez, J.N. Revista: International Migration. pp. 203-205
159. REV0158-000655-00004457 "Family and migration". Autor: Dumon, W.A. Revista: International Migration. pp. 251-270
160. REV0158-000655-00004458 "Impact of the reversal of the migration situation on the social structures of certain countries - The case of Italy ". Autor: Koch, L. Revista: International Migration. pp. 191-201
161. REV0158-000655-00004459 "Effects of migration on family structure in the receiving country". Autor: Lemoine, M. Revista: International Migration. pp. 271-279

162. REV0158-000655-00004461 "Social effects of migration in receiving countries". Autor: Ohndorf, W. Revista: International Migration. pp. 209-216
163. REV0158-000655-00004462 "The effect of migration on family structures in Sub-Saharan Africa". Autor: Okoth-Ogendo, H. W. O. Revista: International Migration. pp. 309-317
164. REV0158-000655-00004463 "Effects of migration on family structure". Autor: Pekin, H. Revista: International Migration. pp. 281-293
165. REV0158-000656-00004467 "India: 'Brain Drain' or the Migration of Talent". Autor: Oommen, T.K. Revista: International Migration. pp. 411-426
166. REV0158-000656-00004468 "No Limits for Migration after 1992? The Lessons of the Past and a Reconnaissance of the Future". Autor: Penninx, R. Revista: International Migration. pp. 373-388
167. REV0158-000656-00004469 "Physician-Nurse Migration to the United States: Regional and Health Estatus Origins in Relation to Legislation and Policy". Autor: Rockett, I.R.H. Revista: International Migration. pp. 389-410
168. REV0158-000656-00004470 "Causes of Uruguayan Migration to Argentina". Autor: Sapelli, C. Revista: International Migration. pp. 427-440
169. REV0158-000658-00004478 "International Migration and New Zealand Labour Markets". Autor: Farmer, Ruth S.J. Revista: International Migration. pp. 485-500
170. REV0158-000658-00004479 "International Migration and Falling into the Income 'Safety Net': Social Assistance among Foreign Citizens in Sweden". Autor: Gustafsson, Björn. Revista: International Migration. pp. 461-483
171. REV0158-000658-00004482 "Post-war Immigration in the United States and the State of Minnesota: The Process of Entering an All-American Community". Autor: Lobodzinska, Barbara. Revista: International Migration. pp. 411-439
172. REV0158-000658-00004484 "Immigrant Workers in an Emigrant Economy: An examination of replacement migration in the middle east". Autor: Seccombe, Ian J. Revista: International Migration. pp. 377-396
173. REV0158-000659-00004485 "Migration and research commitments: Long-term effects of national socialization". Autor: Goldberg, Albert I. Revista: International Migration. pp. 129-143
174. REV0158-000659-00004487 "The economic determinants of Canada's multicultural immigration". Autor: Passaris, Constantine. Revista: International Migration. pp. 90-100
175. REV0158-000659-00004488 "Armenian migration, settlement and adjustment in Australia". Autor: Ray Kirkland, James. Revista: International Migration. pp. 101-128

176. REV0158-000660-00004490 "The changing character of contemporary migration". Autor: Jenny, R.K. Revista: International Migration. pp. 388-398
177. REV0158-000660-00004493 "Immigration reform, american style". Autor: Papademetriou, Demetrios G. Revista: International Migration. pp. 265-279
178. REV0158-000661-00004496 "Return migration in western europe. Current policy trends and their implications, in particular for the second generation". Autor: Entzinger, Han. Revista: International Migration. pp. 263-290
179. REV0158-000661-00004497 "Illusions and reality in international migration: Migration and development in post world war II Greece". Autor: Papademetriou, Demetrios G. Revista: International Migration. pp. 211-224
180. REV0158-000662-00004499 "One century of foreign immigration to the United States: 1880-1979". Autor: Carlson, A.W. Revista: International Migration. Año: pp. 309- 334
181. REV0158-000662-00004502 "The recent evolution of inmigration in Venezuela". Autor: Pellegrino, Adela. Revista: International Migration. pp. 397-412
182. REV0158-000662-00004504 "Individual adjustments and Kin relationships in the 'New Inmigration': an approach to research". Autor: Wiseman, Jacqueline P. Revista: International Migration. pp. 349-368
183. REV0158-000664-00004513 "Some notes on internal migration in Indonesia". Autor: Goantiang, T. Revista: International Migration. pp. 39-52
184. REV0158-000664-00004514 "Migration of the Netherlands engineers, physicians and scientists". Autor: Ministry of Education and Sciences of the Netherlands. Revista: International Migration. pp. 33-38
185. REV0158-000664-00004516 "Differential net migration patterns in the SMSA's of the southern United States, 1950-1960". Autor: Rogers, T.W. Revista: International Migration. pp. 22-32
186. REV0158-000665-00004518 "Involuntary international migration: Adaptation of refugees". Autor: David, Henry P. Revista: International Migration. pp. 67-105
187. REV0158-000665-00004519 "Migration of Canadians to U.S.A.: The causes". Autor: Samuel, T.J. Revista: International Migration. pp. 106-116
188. REV0158-000666-00004521 "Toward a typology of european labor migration". Autor: McDonald, James R. Revista: International Migration. pp. 05-12
189. REV0158-000666-00004523 "Migration prediction on the basis of prior migratory behavior: A methodological note". Autor: Rogers, T.W. Revista: International Migration. pp. 13-21

190. REV0158-000667-00004524 "The social organization of migration: An analysis of the uprooting and flight of vietnamese refugees". Autor: Allen, Rebecca. Revista: International Migration. pp. 439-452
191. REV0158-000667-00004525 "Divorce and immigration: The social integration of immigrant divorcees in Israel". Autor: Damian, Natalia. Revista: International Migration. pp. 511-522
192. REV0158-000667-00004528 "Statements by governments. Australia the 1985-1986 migration programme: Philosophy and principles". Autor: Hurford, Chris. Revista: International Migration. pp. 537-541
193. REV0158-000667-00004530 "Migration and household / family structure: Puerto Ricans in the United States". Autor: Muschkin, Clara G. Revista: International Migration. pp. 495-509
194. REV0158-000667-00004531 "International migration in Greece. Statistical results". Autor: Tziafetas, G. Revista: International Migration. pp. 523-536
195. REV0158-000668-00004534 "Statement by governments. Australia the 1986-87 migration program". Autor: Hurford, Chris. Revista: International Migration. pp. 777-781
196. REV0158-000669-00004538 "Birds of passage no more: Migration decision making among filipino immigrants in Hawaii". Autor: Arnold, F. Revista: International Migration. pp. 41-61
197. REV0158-000669-00004541 "Sociological aspects of migration policy: The case of the Federal Republic of Germany". Autor: Mehrländer, U. Revista: International Migration. pp. 87-96
198. REV0158-000670-00004546 "Forms of migration and measurement in social demography". Autor: Narain, V. Revista: International Migration. pp. 179-193
199. REV0158-000670-00004549 "France's policy on migration from may 1981 till march 1986: Its symbolic dimension, its restrictive aspects and its unintended effects". Autor: Wihtol de Wenden, C. Revista: International Migration. pp. 211-219
200. REV0158-000671-00004552 "Irregular migration: A rising issue in developing countries". Autor: Lohrmann, R. Revista: International Migration. pp. 253-266
201. REV0158-000671-00004553 "The immigration reform and control act of 1986: America amends its immigration law". Autor: Papademetriou, D.G. Revista: International Migration. pp.325-334
202. REV0158-000671-00004554 "Contemporary trends in international migration study". Autor: Salt, J. Revista: International Migration. pp. 241-251

203. REV0158-000671-00004555 "The employment effects of immigration: A balance sheet approach". Autor: Samuel, T.J. Revista: International Migration. pp. 283-290
204. REV0158-000672-00004559 "A generalization of Petersen's typology of migration". Autor: Krishnan, P. Revista: International Migration. pp. 385-397
205. REV0158-000672-00004561 "Canada's demographic outlook and multicultural immigration". Autor: Passaris, C. Revista: International Migration. pp. 361-384
206. REV0158-000673-00004563 "Immigration in two federations: Canada and Australia".
207. Atchison, J. Revista: International Migration. pp. 05-32
208. REV0158-000673-00004564 "Socio-economic stratification generated by international migration loops". Autor: García, P.R. Revista: International Migration. pp. 7-69
209. REV0158-000673-00004565 "The political and socioeconomic context of legal and illegal mexican migration to the United States (1942-1984)". Autor: Hansen, L.O. Revista: International. Migration. pp. 95-107
210. REV0158-000673-00004566 "Implementation of the immigration reform and control act: An interim report". Autor: Miller, M.J. Revista: International Migration. pp. 109-115
211. REV0158-000673-00004568 "Migration and change in parent-child relationships. The case of turkish migrants in Germany". Autor: Nauck, B. Revista: International Migration. pp. 33-55
212. REV0158-000674-00004572 "Matrix analysis of migration streams". Autor: Li, Wen L. Revista: International Migration. pp. 174-181
213. REV0158-000675-00004574 "International migration and social mobility. An australian case study". Autor: Appleyard, R.T. Revista: International Migration. pp. 189- 202
214. REV0158-000676-00004578 "Emigration, espace et sous-développement". Autor: Almeida, Carlos C. Revista: International Migration. pp. 112-117
215. REV0158-000676-00004581 "Aspects of canadian immigration: 1951-71". Autor: Shaw, Paul. Revista: International Migration. pp. 118-128
216. REV0158-000678-00004587 "Sudanese emigration to Saudi Arabia". Autor: El-Tigani Mahmoud, Mahgoub. Revista: International Migration. pp. 500-514
217. REV0158-000678-00004591 "Policy with respect to aliens and migration

- research in the Federal Republic of Germany 1973–1983”. Autor: Weidacher, Alois. Revista: *International Migration*. pp. 463–487
218. REV0158–000680–00004595 “L’émigration portugaise: réflexion sur les causes et les conséquences”. Autor: Alpalhao, Joao Antonio. Revista: *International Migration*. pp. 290–296
219. REV0158–000680–00004598 “Transatlantic Migration in theoretical perspective”. Autor: Stokvis, P.R.D. Revista: *International Migration*. pp. 304–307
220. REV0158–000681–00004602 “Judicial Interpretation of Internal Migration as a constitutional Right in the United States of America”. Autor: Rogers, T.W. Revista: *International Migration*. pp. 131–159
221. REV0158–000682–00004603 “Sudanese migration to the new world: Socio-economic characteristics”. Autor: Abusharaf, Rogaia M. Revista: *International Migration*. pp. 513– 536
222. REV0158–000682–00004604 “Temporary and illegal labour migration: The israeli experience”. Autor: Borowski, Allan. Revista: *International Migration*. pp 495–511
223. REV0158–000682–00004605 “Migration Experiences of turkish women: Notes from a research’s diary”. Autor: Kadioglu, Ayse. Revista: *International Migration*. pp. 537–557
224. REV0158–000682–00004607 “Migration as a business: The case of trafficking”. Autor: Salt, John. Revista: *International Migration*. pp. 467–494
225. REV0158–000683–00004609 “The Consequences of International Migration for the estatus of Women: A Turkish Study”. Autor: Day, Lincoln H. Revista: *International Migration*. pp. 337–371
226. REV0158–000683–00004610 “Managing international migration in developing countries”. Autor: Farrag, Mayar. Revista: *International Migration*. pp. 315– 336
227. REV0158–000684–00004613 “International labour migration statistics in Asia: an appraisal”. Autor: Athukorala, Prema-Chandra. Revista: *International Migration*. pp. 539–566
228. REV0158–000684–00004615 “Value-Oriented Parameters in Migration Policies in the 1990.
229. “The Israeli Experience”. Autor: Horowitz, Tamar. Revista: *International Migration*. pp. 513– 537
230. REV0158–000684–00004616 “Workshop report: emigration dynamics in South Asia”. Autor: IOM / UNFPA. Revista: *International Migration*. pp. 627–637

231. REV0158-000684-00004617 "Workshop Report: Emigration Dynamics in the Arab Region". Autor: IOM / UNFPA. Revista: International Migration. pp. 639-648
232. REV0158-000685-00004620 "Migration Policy Objectives for European East-West International Migration". Autor: Drbohlav, Dusan. Revista: International Migration. pp. 85-101
233. REV0158-000685-00004621 "Regionalization, Economic Restructuring and Labour Migration in Singapore". Autor: Hui, Weng-Tat. Revista: International Migration. pp. 109-130
234. REV0158-000685-00004622 "Emergent Migration Policy in a Democratic South Africa Kotzé". Autor: Kotzé, Hennie. Revista: International Migration. pp. 05-36
235. REV0158-000685-00004624 "Migration as a Consumption Activity". Autor: Wallace, Suzanne. Revista: International Migration. pp. 37-58
236. REV0158-000687-00004633 "The Circular Migration of Puerto Rican Woman: Towards a Gendered Explanation". Autor: Ellis, Mark. Revista: International Migration. pp. 31-64
237. REV0158-000687-00004635 "Asian student migration to Australia". Autor: Shu, Jing. Revista: International Migration. pp. 65-95
238. REV0158-000688-00004637 "International migration and the western world: Past, present, future". Autor: Böhning, W.R. Revista: International Migration. pp. 11-22
239. REV0158-000688-00004638 "United Kingdom Labour Emigration and Capital Exports 1816- 1991". Autor: Clarke, Harry. Revista: International Migration. pp. 233-256.
240. REV0158-000688-00004640 "Global Economic Restructuring and International Migration: Some observations based on the Mexican and Central American experience". Autor: Hamilton, Nora. Revista: International Migration. pp. 195-231
241. REV0158-000688-00004641 "Becoming a New Citizen in an Immigration Country: Turks in Australia and Sweden and Some Comparative Implications". Autor: Içduygu, Ahmet. Revista: International Migration. pp. 257-272
242. REV0158-000688-00004642 "The Relevance of Research on Emigration Dynamics for Policy Makers in Sub-Saharan Africa: The IOM/UNFPA Project, analysis of Present and Future Emigration Dynamics in Developing Countries". Autor: IOM / UNFPA. Revista: International Migration. pp. 321-333

243. REV0158-000688-00004643 "Conference Report: Environmentally-Induced Population Displacements and Environmental Impacts from Mass Migrations". Autor: Organización Internacional para las Migraciones O. Revista: International Migration. pp. 335-339
244. REV0158-000688-00004644 "The Economic Determinants of Greek Return Migration to the Islands of the East Aegean". Autor: Robolis, S. Revista: International Migration. pp. 297-319
245. REV0158-000689-00004645 "A Model of Temporary Migration: The Egyptian Case". Autor: Aly, Hassan Y. Revista: International Migration. pp. 431-448
246. REV0158-000689-00004647 "Workshop Report: Emigration Dynamics in Mexico, Central America and the Caribbean". Autor: IOM / UNFPA. Revista: International Migration. pp. 485-490
247. REV0158-000689-00004648 "Human Resources Development in APEC and Australia's Migration and Training Policies". Autor: Iredale, Robyn. Revista: International Migration. pp. 413-430
248. REV0158-000689-00004650 "Illegal Immigration and Local Labour Markets: The Case of Northern Greece". Autor: Lianos, Theodore P. Revista: International Migration. pp. 449-484
249. REV0158-000690-00004651 "International migration and development - An unresolved relationship". Autor: Appleyard, Reginald. Revista: International Migration. pp. 251-266
250. REV0158-000690-00004652 "Human resources, development and migration of professionals in Latin America". Autor: Fernández Lamarra, Norberto. Revista: International Migration. pp. 313-343
251. REV0158-000690-00004653 "Migration-development linkages: Some specific issues and practical policy measures". Autor: Ghosh, Bimal. Revista: International Migration. pp. 423-456
252. REV0158-000690-00004654 "Migration, trade and international economic cooperation: Do the inter-linkages work?" Autor: Ghosh, Bimal. Revista: International Migration. pp. 377-398
253. REV0158-000690-00004655 "Migration programmes of Germany aimed at the training and employment of workers from developing countries or countries of central and eastern europe". Autor: Höfler, Ludwig. Revista: International Migration. pp.335-343
254. REV0158-000690-00004658 "Foreign Direct Investment and migration: The case of Mexican maquiladoras". Autor: Martin, Philip L. Revista: International Migration. pp. 399-422
255. REV0158-000690-00004659 "Migration and development: A

- conference report". Autor: Martin, Philip L. Revista: International Migration. pp. 457-476
256. REV0158-000691-00004664 "Economic internationalization: The new migration in Japan and the United States". Autor: Sassen, Saskia. Revista: International Migration. pp. 73-102
257. REV0158-000691-00004665 "A definition of migration pressure based on demand Theory". Autor: Schaeffer, Peter V. Revista: International Migration. pp. 43-72
258. REV0158-000691-00004667 "Migration pressure". Autor: Straubhaar, Thomas. Revista: International Migration. pp. 05-41
259. REV0158-000691-00004668 "Immigration as capital accumulation: The impact of business immigration to Canada". Autor: Wong, Lloyd L. Revista: International Migration. pp. 171-195
260. REV0158-000692-00004670 "International migration in East Asia: Situation and issues". Autor: Appleyard, Reginald. Revista: International Migration. pp. 266-275
261. REV0158-000692-00004672 "Gates of immigration into the Federal Republic of Germany". Autor: Blaschke, Jochen. Revista: International Migration. pp. 361-388
262. REV0158-000692-00004673 "Labour migration to the newly-industrialising economies of South Korea, Taiwan, Hong Kong and Singapore". Autor: Eng Fong, Pang. Revista: International Migration. pp. 300-313
263. REV0158-000692-00004674 "Japan and international migration: Situation and issues". Autor: Kawai, Saburo. Revista: International Migration. pp. 276-284
264. REV0158-000692-00004675 "Labour migration policies of european countries". Autor: Lohmann, Reinhard. Revista: International Migration. pp. 403-421
265. REV0158-000692-00004679 "Illegal mexican migration in the United States and US responses". Autor: Papademetriou, Demetrios G. Revista: International Migration. pp. 314-348
266. REV0158-000692-00004680 "Japan and international migration: Challenges and opportunities". Autor: Purcell Jr., James N. Revista: International Migration. pp. 259-265
267. REV0158-000692-00004682 "Low-level manpower migration to Japan: Trends, issues and policy considerations". Autor: Stahl, Charles W. Revista: International Migration. pp. 349-360
268. REV0158-000693-00004687 "The Politics of Immigration Policy in Israel". Autor: Doron, Abraham. Revista: International Migration. pp. 467-512

269. REV0158-000693-00004690 "Towards Migration Research Networking in Eastern- Southern African Subregions". Autor: Oucho, John O. Revista: International Migration. pp. 625-645
270. REV0158-000694-00004693 "The impact of Migration on Gender Roles: Findings of Field Research in Turkey". Autor: Kadioglu, Ayse. Revista: International Migration. pp. 533-560
271. REV0158-000695-00004697 "The world economic system and international migration in less developed countries: An ecological approach". Autor: Amankwaa, Adansi A. Revista: International Migration. pp. 93-114
272. REV0158-000695-00004700 "International migration and sustainable human development in Eastern and Southern Africa". Autor: Oucho, John O. Revista: International Migration. pp. 31-53
273. REV0158-000696-00004701 "Implementation of congressional intent: A study of amnesty policy and the immigration and naturalization service". Autor: Arp III, William. Revista: International Migration. pp. 425-444
274. REV0158-000696-00004702 "Is migration supply - or demand - determined. Some remarks on the ideological use of economic language". Autor: Jandl, Michael. Revista: International Migration. pp. 467-476
275. REV0158-000696-00004703 "Salvadorian migration to the United States in the 1980s. What can we learn about it and from it?". Autor: Menjivar, Cecilia. Revista: International Migration. pp. 371-401
276. REV0158-000696-00004705 "Immigration and unemployment in Australia". Autor: Tsokhas, Kosmas. Revista: International Migration. pp. 445-466
277. REV0158-000697-00004706 "Preliminary Analysis of Emigration Dynamics in Sub- Saharan Africa". Autor: Adepoju, Aderanti. Revista: International Migration. pp. 197-216
278. REV0158-000697-00004707 "Recent Developments in East-West Migration: Turkey and the Petty Traders". Autor: Aktar, Cengiz. Revista: International Migration. pp. 343-354
279. REV0158-000697-00004708 "IOM/UNFPA Project on Emigration Dynamics in Developing Countries". Autor: Appleyard, Reginald. Revista: International Migration. pp. 179-196
280. REV0158-000697-00004709 "International Migration: Some Consequences for Urban Areas in Australia and New Zealand". Autor: Buetow, Stephen A. Revista: International Migration. pp. 307-328
281. REV0158-000697-00004710 "A Preliminary Analysis of Emigration Determinants in Mexico, Central America, Northern South America and the Caribbean". Autor: Castillo, Manuel Angel. Revista: International Migration. pp. 269-306

282. REV0158-000697-00004711 "The Systems Approach to International Migration: An Application of Network Analysis Methods". Autor: Nogle, June Marie. Revista: International Migration. pp. 329-342
283. REV0158-000697-00004712 "An overview of present and future emigration dynamics in South Asia". Autor: Shah, Nasra M.. Revista: International Migration. pp. 217-268
284. REV0158-000698-00004717 "Arab labour migration: A review of trends and issues". Autor: Shah, Nasra M. Revista: International Migration. pp. 03-28
285. REV0158-000698-00004718 "Reversing the flow: Agricultural development and changing migration patterns in rural maharashtra". Autor: Vlassoff, Carol. Revista: International Migration. pp. 95-126
286. REV0158-000699-00004721 "Black markets in foreign exchange and international migration: The case of Egypt 1976-1990". Autor: Farrag, Mayar. Revista: International Migration. pp.177-207
287. REV0158-000699-00004723 "Migration and women's estatus: The Jordan case". Autor: Khaled, Louhichi. Revista: International Migration. pp. 235-250
288. REV0158-000700-00004724 "Emigration dynamics in Sub-Saharan Africa". Autor: Adepoju, Aderanti. Revista: International Migration. pp. 315-390
289. REV0158-000700-00004725 "Emigration dynamics in developing countries". Autor: Appleyard, Reginald. Revista: International Migration. pp. 293-311
290. REV0158-000700-00004726 "Emigration dynamics in Bangladesh". Autor: Awal Mahmood, Raisul. Revista: International Migration. pp. 699-728
291. REV0158-000700-00004727 "Emigration dynamics in Pakistan". Autor: Azam, Farooq-i. Revista: International Migration. pp. 729-765
292. REV0158-000700-00004728 "Emigration from the Sahel". Autor: Findley, Sally. Revista: International Migration. pp. 469-520
293. REV0158-000700-00004729 "The economic, demographic, sociocultural and polttical setting for emigration from Sri Lanka". Autor: Gunatilleke, Godfrey. Revista: International Migration. pp. 667-697
294. REV0158-000700-00004730 "Emigration dynamics in West Africa". Autor: Makinwa- Adebusoye, P.K. Revista: International Migration. pp. 435-467
295. REV0158-000700-00004731 "Emigration dynamics in Southern Africa". Autor: Milazi, Dominic. Revista: International Migration. pp. 521-556
296. REV0158-000700-00004732 "Emigration dynamics of eastern african countries". Autor: Oucho, John O. Revista: International Migration. pp. 391-434

297. REV0158-000700-00004733 "Emigration dynamics: The indian context". Autor: Premi, Mahendra K. Revista: International Migration. pp. 627-666
298. REV0158-000700-00004734 "Emigration dynamics from and within South Asia". Autor: Shah, Nasra M. Revista: International Migration. pp. 559-625
299. REV0158-000701-00004737 "The Welsh Patagonian Connection: A neglected chapter in Australian Immigration History". Autor: Langfield, Michele. Revista: International Migration. pp. 67-91
300. REV0158-000701-00004739 "The role of immigration in Canada's demographic outlook". Autor: Passaris, Constantine. Revista: International Migration. pp.93-105
301. REV0158-000701-00004740 "Migration to Israel: The mythology of 'uniqueness'". Autor: Shuval, Judith. Revista: International Migration. pp. 03-26
302. REV0158-000702-00004741 "The state, refugees and migration in Sub-Saharan Africa". Autor: Akokpari, John K. Revista: International Migration. pp. 211-234
303. REV0158-000702-00004743 "A cultural economy perspective on service sector migration in the global city: The case of Hong Kong". Autor: Li, F.L.N. Revista: International Migration. pp.131-157
304. REV0158-000702-00004744 "Resurgent irish immigration to the US in the 1980s and early1990s: A socio-demographic profile". Autor: Lobo, A.P. Revista: International Migration. pp. 257-280
305. REV0158-000702-00004745 "Forced migration and destination choice: Armenian forced settlers and refugees in the Russian Federation". Autor: Riddle, Liesl A. Revista: International Migration. pp. 235-255
306. REV0158-000702-00004746 "Home, work and community: Skilled international migration and expatriate women in Singapore". Autor: Yeoh, Brenda S.A. Revista: International Migration. pp. 159-186
307. REV0158-000703-00004747 "International Trade, Labour Migrations and Capital Flows: Long-Term Evidence for Australia, Canada, The United Kingdom and the United States". Autor: Clarke, Harry. Revista: International Migration. pp. 383-408
308. REV0158-000703-00004749 "Ethnic Return Migration: An Estonian Case". Autor: Kulu, Hill. Revista: International Migration. pp. 313-336
309. REV0158-000704-00004758 "Migration and AIDS". Autor: Programa Conjunto de la ONU sobre SIDA (UNAIDS). Revista: International Migration. pp. 445-468
310. REV0158-000705-00004759 "International migration and the global

- agenda: reflections on the 998 UN technical symposium." Autor: Castles, Stephen. Revista: *International Migration*. pp. 05-19
311. REV0158-000705-00004761 "Releasing the development potential of return migration: The case of Senegal". Autor: Diatta, Marie Angelique. Revista: *International Migration*. pp. 243-266
 312. REV0158-000705-00004762 "Low-skill emigration from Mexico to the United States. Current situation, prospects and government policy". Autor: Escobar-Lafapi, Agustín. Revista: *International Migration*. pp. 153-182
 313. REV0158-000705-00004767 "Enhancing the capabilities of emigration countries to protect men and women destined for low-skilled employment. The case of the Philippines". Autor: Santo Tomas, Patricia. Revista: *International Migration*. pp. 319-354
 314. REV0158-000705-00004768 "The new economics of labour migration and the role of remittances in the migration process". Autor: Taylor, J. Edward. Revista: *International Migration*. pp. 63-88
 315. REV0158-000705-00004769 "Return migration to Jamaica and its development potential". Autor: Thomas-Hope, Elizabeth. Revista: *International Migration*. pp. 183-207
 316. REV0158-000705-00004770 "Trends of international migration since 1965: what existing data reveal". Autor: Zlotnik, Hania. Revista: *International Migration*. pp. 21-61
 317. REV0158-000706-00004771 "New light on mediterranean migration". Autor: Coleman, David. Revista: *International Migration*. pp. 485-513
 318. REV0158-000706-00004776 "Chain migration through the social network: Experience of labour migrants in Kuwait". Autor: Shah, Nasra M. Revista: *International Migration*. pp. 361-382
 319. REV0158-000707-00004780 "The effect of regional inequalities on migration: A Comparative analysis of Israel and Japan". Autor: Portnov, Boris A. Revista: *International Migration*. pp. 587-615
 320. REV0158-000708-00004782 "Brazilian immigration to Ontario". Autor: Goza, Franklin. Revista: *International Migration*. pp. 765-789
 321. REV0158-000708-00004783 "Macroeconomic determinants of Migration: The case of Germany 1964-1988". Autor: Karras, Georgios. Revista: *International Migration*. pp. 657-676
 322. REV0158-000708-00004785 "On the history and selectivity of turkish and moroccan migration to Belgium". Autor: Reniers, Georges. Revista: *International Migration*. pp. 679-710
 323. REV0158-000708-00004786 "Return migration: changing roles of men and women". Autor: Sakka, Despina. Revista: *International Migration*. pp. 741-762

324. REV0158-000709-00004787 "Chipping away at the fortress: unions, immigration and the transnational labour market". Autor: Avci, Gamze. Revista: International Migration. pp.191-212
325. REV0158-000709-00004792 "The mobility of entrepreneurs and capital: taiwanese capitallinked migration". Autor: Tseng, Yen-Fen. Revista: International Migration. pp. 143-166
326. REV0158-000711-00004800 "Forced migration and the politics of asylum: the missing pieces of the international migration puzzle?". Autor: Crawley, Heaven. Revista: International Migration. pp. 21-26
327. REV0158-000711-00004801 "GCIM Report: defining an 'ethical compass' for international migration policy". Autor: Grant, Stefanie. Revista: International Migration. pp. 13-19
328. REV0158-000711-00004805 "GCIM: a new global migration facility". Autor: Martin, Philip. Revista: International Migration. pp. 05-12
329. REV0158-000711-00004806 "Short - term migration and the acquisition of a world language". Autor: Stevens, Gillian. Revista: International Migration. pp. 167- 180
330. REV0158-000712-00004808 "Immigration policy and employment conditions of US immigrants from Mexico, Nicaragua and the Dominican Republic". Autor: Donato, Katherine M. Revista: International Migration. pp. 05-29
331. REV0158-000712-00004809 "The securitization of migration: A racial discourse". Autor: Ibrahim, Maggie. Revista: International Migration. pp. 163-187
332. REV0158-000712-00004812 "Best practices to manage migration: China". Autor: Omelaniuk, Irena. Revista: International Migration. pp. 189-206
333. REV0158-000712-00004813 "Migration patterns and remittance transfer in Nepal: A case study of Sainik Basti in western Nepal". Autor: Thieme, Susan. Revista: International Migration. pp. 59-98
334. REV0158-000713-00004814 "Child trafficking or teenage migration? Bolivian migrants in Argentina". Autor: Bastia, Tanja. Revista: International Migration. pp. 57-89
335. REV0158-000713-00004816 "The development of a migratory disposition: Explaining a 'new emigration'". Autor: Kalir, Barak. Revista: International Migration. pp. 167-196
336. REV0158-000713-00004821 "War in Iraq: Environment of insecurity and international migration". Autor: Sirkeci, Ibrahim. Revista: International Migration. pp. 197- 214
337. REV0158-000714-00004827 "The impact of immigration policy on indian contract migrants: The case of the United Arab Emirates". Autor: Zachariah, K.C. Revista: International Migration. pp. 161-189

338. REV0158-000715-00004829 "Current trends and developments. Labor immigration in the arab gulf states: patterns, trends and problems". Autor: Ali, Abbas. Revista: International Migration. pp. 675-684
339. REV0158-000715-00004832 "Return migration from Australia. A case study". Autor: Lukomskyj, Oleh. Revista: International Migration. pp. 603-632
340. REV0158-000715-00004834 "Post-war labour migration in western Europe. An overview". Autor: Werner, H. Revista: International Migration. pp. 543-557
341. REV0174-000753-00005109 "On the fence: former INS commissioner Doris Meissner on the contradictions of migration policy in a globalizing world". Autor: Maze Corbis, Stephanie. Revista: Foreign Policy. pp. 23-35
342. REV0175-000767-00005257 "Out-of-control immigration". Autor: Goldsborough, James. Revista: Foreign Affairs. pp. 89-101
343. REV0201-000917-00006705 "Racism, desire, and the politics of immigration". Autor: Lynn Doty, Roxanne. Revista: Millennium: Journal of International Studies. pp. 585-606
344. REV0247-001383-00009990 "Gender awareness in migration theory: Synthesizing actor and structure in southern Africa ". Autor: Wright, Caroline. Revista: Development and Change. pp. 771-791

Referencias

1. REF131 "Encuesta nacional de migración 1987. Informe preliminar". Autor: Venezuela. OCEI Ministerio del Trabajo (MT). Año: 1987.
2. REF142 "Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones". Autor: Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Año: 1989.
3. REF151 "Ley de Migración". Autor: República Dominicana. Año: 1982.
4. REF152 "Convenio Simón Rodríguez: Síntesis Informativa, Instrumento Andino de Seguridad Social, Instrumento Andino de Migración Laboral, Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social". Autor: Centro Interamericano de Administración del Trabajo. Año: 1979.
5. REF304.8 O686 "Inventario de instituciones, proyectos y especialistas en el área de migraciones". Autor: Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Año: 1990.
6. REF325 C268 "Migraciones internacionales de los países del Pacto Andino". Autor: Cardona, Ramiro. Año: 1985.
7. REF325 R457 "Colombia. I-Efectos de la migración neta de colombianos al exterior sobre los mercados de trabajo en Colombia. II-Remesas: Redes

- familiares y estrategias de sobrevivencia. Características socioeconómicas de los hogares colombianos". Autor: Reyes, Álvaro. Año: 1985.
8. REF325 U571 "Colombia. I-Impacto de la Crisis recesiva venezolana sobre la migración de retorno a Colombia: el caso de los principales contextos urbanos expulsores. II- Recesión económica, migración laboral internacional y sus efectos en el área fronteriza col-ven". Autor: Ungar Bleier, Elizabeth. Año: 1985.
 9. REF325.06 D824 "The International Organization for Migration: 1951 - 2001. La Organización Internacional para las Migraciones: 1951 - 2001". Autor: Ducasse-Rogier, Marianne. Año: 2001.
 10. REF325.06 I616 2000 "World migration report 2000. Informe sobre las migraciones en el mundo 2000". Autor: Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Año: 2000.
 11. REF325.06 I616 2003 "World migration 2003: managing migration challenges and responses for people on the move. Migración mundial 2003: conduciendo los cambios en la migración y las respuestas para las personas en el movimiento". Autor: Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Año: 2006.
 12. REF571 "CD ROM Presentación de la Página Web del Centro de Información Sobre Migraciones en América Latina (CIMAL)". Autor: Organización Internacional para Las Migraciones (OIM). Año: 2001.

Documentos

1. CI135 "Análisis socioeconómico de la migración laboral colombiana en el estado Táchira y su repercusión en la seguridad y defensa de Venezuela". Autor: Polanco, Giovanis; Hernández, Sixto. Año: N/D. Pág.: 04 p.

Otras Referencias Bibliográficas y electrónicas:

1. BID/Cepal/Celade. (2000). La transición democrática en América Latina, impacto de las tendencias demográficas sobre los Sectores Sociales en América Latina. Chile
2. Comisión Presidencial para Asuntos Fronterizos colombos-Venezolanos (1992). La frontera occidental venezolana. Caracas. Elsa Cardoso.
3. Declaración de Buenos Aires (2000). Conferencia Suramericana sobre Migraciones.
4. Greenhill, Dave (2000). Mejores prácticas de una migración administrada y políticas públicas "La experiencia canadiense". Chile.

5. Mármora, Lelio (1999). "Políticas y administración para la Gobernabilidad Migratoria". Revista de la OIM sobre Migraciones Internacionales en América Latina. Edición Especial 1-32.
6. Los migrantes y los Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas. (2000) Disponible en página Web: www.unhcr.ch
7. OIM. (2001). La OIM presenta un programa de políticas e investigación sobre migraciones.
8. Resoluciones de Naciones Unidas: A/RES/51/L53 (1996); A/RES/52/189 (1998) y A/ RES/52/188 (1998).
9. Torrealba, Ricardo (1999). Las migraciones en el desarrollo socio-económico y el mejoramiento de la calidad de vida de los países andinos. Disponible en página Web: www.cimal.int.
10. Thompson, Susan y Hernández, Humberto. Estudio Analítico de la Política Inmigratoria en Venezuela. Consejo Nacional de Recursos Humanos. Ministerio de Relaciones Exteriores. (1997).
11. Antequera Parilli, Ricardo. Régimen legal del Inmigrante en Venezuela. Consejo Nacional de Recursos Humanos y Universidad del Centro Occidental "Lisandro Alvarado". Caracas, 1980.
12. Didonet, Mateo. La inmigración clandestina y la política inmigrante en Venezuela en Migraciones Latinas y formación de la nación latinoamericana. Instituto de Altos Estudios de América Latina. Estudios de la Universidad Simón Bolívar. Pág. 425-430.
13. YI-Chen y Picouet, Michael. Los movimientos migratorios internacionales en Venezuela: Políticas y realidades en migraciones y formación de la nación latinoamericana. IAEAL. Edición de la OBB. pp: 50-52 Nestor. La Colonia Tovar y su historia. Valencia (1971)
14. Perazzo, Nicolás. Historia de la Inmigración en Venezuela, tomo I 1830-1850 y tomo II 1850-1900. Ediciones del Congreso de la República. Caracas. (1985)
15. Los Migrantes Cuentan: Cinco pasos para la obtención de mejores datos migratorios; Center for Global Development; Patricia Santo Tomas, Lawrence Summers; mayo 2009.
16. Migración sin Fronteras: Ensayo sobre la libre circulación de las personas; Recopilación de ensayos Antonio Pecaoud y Paul de Guchteneire; Ediciones UNESCO; 2008.
17. Acuerdos Bilaterales de migración de mano de obra: Estudio de Casos: Estudios sobre Migraciones Internacionales No. 66; OIT: admisión de extranjero; categorías de admisión con fines de empleo; criterios de admisión; motivos de exclusión; establecimiento de cupos o límites; regularización.

18. Situación de los trabajadores migrantes en América Central; Estudios de Migración Laborales No. 53: Trabajo decente para los trabajadores domésticos; OIT, 148-149, 2007.
19. Los trabajadores y los trabajadores migrantes; OIT, 129; 2002.
20. Estudio sobre los Estándares jurídicos básicos aplicables a niños, niñas migrantes en situación migratoria irregular en ALC: estándares jurídicos y líneas de acción para su protección; Universidad Nacional de la UNESCO: 2009.
21. International migration and human Rights; Global Migration Group.
22. Marco multilateral de la OIT para migraciones laborales: principios y directrices no vinculantes para un enfoque de las migraciones laborales basado en los derechos humanos; OIT; 2007.
23. Respuesta de política a las migraciones calificadas: retención, retorno y circulación; Perspectiva sobre Migraciones laborales No. 5S; OIT; 2005.
24. Seminario sobre Migración y Mujer; Conferencia Regional sobre Migraciones; 2008.
25. Migración y Seguridad Social en América; Centro Interamericano de Seguridad Social, 2010.

ANEXOS: DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Declaración universal de derechos humanos.

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre. La esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la "Carta de las Naciones Unidas", la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la "Declaración Universal de Derechos Humanos", no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto

universal y efectivo de los derechos y libertades humanos. Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto. Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá

sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países en que no hayan abolido la pena capital solo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena solo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;
b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíba, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo: i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional; ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al

servicio militar por razones de conciencia. iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad; iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando estas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar

sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.
4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.
2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.
2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.
3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.
2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Doce miembros constituirán el quórum;
 - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
 - b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.
2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.
4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.
5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo solo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración

por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados

iii) En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de La Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.
- b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.
- 2) Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41
- 3) La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento
- 4) Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados
- 5) La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo
- 6) La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y esta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente
- 7) Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado

conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión

8) Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41

9) Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas

10) El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto, Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, este podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de estas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional. Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación, Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 (resolución 1514 (XV) de la Asamblea General), ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente.

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 (resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General) afirma solemnemente la necesidad

de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial, Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado.

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana.

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales.

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas, Han acordado lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto: a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
- d) Otros derechos civiles, en particular:

- i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
- ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
- iii) El derecho a una nacionalidad;
- iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
- v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
- vi) El derecho a heredar;
- vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
- viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
- ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
 - i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
 - ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
 - iii) El derecho a la vivienda;
 - iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
 - v) El derecho a la educación y la formación profesional;
 - vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
 - f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

PARTE II

Artículo 8

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras estos desempeñen sus funciones.

Artículo 9

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la

Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Artículo 10

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.
2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.
3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus

buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.

5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.

6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.

7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y esta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.

2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 14

1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.
2. Todo Estado parte que hiciera una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.
3. La declaración que se hiciera en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.
4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.
5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.
6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.
b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.
7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo solo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a, y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar

las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

PARTE III

Artículo 17

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22

Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que estas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23

1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
- b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
- c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27.

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las

oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades. Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer. Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer. Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad

del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física; h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
 - b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
 - c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
 - d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
 - e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
 - f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
 - b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
 - c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
 - d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando

fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero; c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica; e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
 - f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención,

se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;

b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de

cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de: a) La legislación de un Estado Parte; o b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención. Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de

las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado. Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo. Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo

9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los

padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que este no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del Medioambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

- e) Inculcar al niño el respeto del Medioambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención.^{1/} Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que esta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño; d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de

examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

1/La Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra "diez" por la palabra "dieciocho". La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).

Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana. Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo, Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de

discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y este lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer

su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea este civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohiban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

PARTE II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras estos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Seis miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones solo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los

recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida

en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones

Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.
2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.
3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los principios consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño,

Teniendo en cuenta también los principios y normas establecidos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (No. 97), el Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (No. 143), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No. 86), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No.151), el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (No. 29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (No. 105),

Reafirmando la importancia de los principios consagrados en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Recordando la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración del Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las Convenciones sobre la esclavitud,

Recordando que uno de los objetivos de la Organización internacional del Trabajo, como se establece en su Constitución, es la protección de los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio, y teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia de dicha organización en las cuestiones relacionadas con los trabajadores migratorios y sus familiares, Reconociendo la importancia del trabajo realizado en relación con los trabajadores migratorios y sus familiares en distintos órganos de las Naciones Unidas, particularmente en la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Desarrollo Social, así como en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud y en otras organizaciones internacionales,

Reconociendo también los progresos realizados por algunos Estados mediante acuerdos regionales o bilaterales para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, así como la importancia y la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales en esta esfera.

Comprendiendo la importancia y la magnitud del fenómeno de las migraciones, que abarca a millones de personas y afecta a un gran número de Estados de la comunidad internacional, Conscientes de la repercusión que las corrientes de trabajadores migratorios tienen sobre los Estados y los pueblos interesados, y deseosos de establecer normas que puedan contribuir a armonizar las actitudes de los Estados mediante la aceptación de los principios fundamentales relativos al tratamiento de los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Considerando la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades con las que tropiezan en razón de su presencia en el Estado de empleo.

Convencidos de que los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares no han sido debidamente reconocidos en todas partes y, por tanto, requieren una protección internacional apropiada.

Teniendo en cuenta el hecho de que a menudo la migración es causa de graves problemas para los familiares de los trabajadores migratorios, así como para los propios trabajadores, particularmente debido a la dispersión de la familia.

Teniendo presente que los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular, y convencidos por tanto de que se debe alentar la adopción de medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales.

Considerando que los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal, Considerando también que la práctica de emplear a trabajadores migratorios que se hallen en situación irregular será desalentada si se reconocen más ampliamente los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migratorios y, además, que la concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen en situación regular alentará a todos los trabajadores migratorios a respetar y cumplir las leyes y procedimientos establecidos por los Estados interesados.

Convencidos, por ello, de la necesidad de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, reafirmando y estableciendo normas fundamentales en una convención amplia que tenga aplicación universal.

Han convenido en lo siguiente:

PARTE 1: Alcance y definiciones

Artículo 1

1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

2. La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entenderá por "trabajador migratorio" toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

2. a) Se entenderá por "trabajador fronterizo" todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana;

b) Se entenderá por "trabajador de temporada" todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y solo se realice durante parte del año;

c) Se entenderá por "marino", término que incluye a los pescadores, todo trabajador migratorio empleado a bordo de una embarcación registrada en un Estado del que no sea nacional;

d) Se entenderá por "trabajador en una estructura marina" todo trabajador migratorio empleado en una estructura marina que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sea nacional;

e) Se entenderá por "trabajador itinerante" todo trabajador migratorio que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tenga que viajar a otro Estado u otros Estados por períodos breves, debido a su ocupación;

f) Se entenderá por "trabajador vinculado a un proyecto" todo trabajador migratorio admitido a un Estado de empleo por un plazo definido para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador;

g) Se entenderá por "trabajador con empleo concreto" todo trabajador migratorio:

i) Que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta;

- ii) Que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole; o
- iii) Que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio o breve; y que deba salir del Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes, si deja de realizar la tarea o función concreta o el trabajo a que se ha hecho referencia;
- h) Se entenderá por "trabajador por cuenta propia" todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a:

- a) Las personas enviadas o empleadas por organizaciones y organismos internacionales y las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio para desempeñar funciones oficiales, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos;
- b) Las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio, o por un empleador en su nombre, que participen en programas de desarrollo y en otros programas de cooperación, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por un acuerdo con el Estado de empleo y que, de conformidad con este acuerdo, no sean consideradas trabajadores migratorios;
- c) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en calidad de inversionistas;
- d) Los refugiados y los apátridas, a menos que esté previsto que se aplique a estas personas en la legislación nacional pertinente del Estado Parte de que se trate o en instrumentos internacionales en vigor en ese Estado;
- e) Los estudiantes y las personas que reciben capacitación;
- f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a residir y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo.

Artículo 4

A los efectos de la presente Convención, el término "familiares" se refiere a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares:

- a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte;
- b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo.

Artículo 6

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por "Estado de origen" se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trate;
- b) Por "Estado de empleo" se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso;
- c) Por "Estado de tránsito" se entenderá cualquier Estado por el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

PARTE II: No discriminación en el reconocimiento de derechos

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

PARTE III: Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Artículo 8

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en la presente parte de la Convención.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él.

Artículo 9

El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley.

Artículo 10

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre.

2. No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzosos u obligatorios.

3. El párrafo 2 del presente artículo no obstará para que los Estados cuya legislación admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzosos puedan imponer estos en cumplimiento de sentencia dictada por un tribunal competente.

4. A los efectos de este artículo, la expresión "trabajos forzosos u obligatorios" no incluirá:

a) Ningún trabajo o servicio, no previsto en el párrafo 3 de este artículo, que normalmente deba realizar una persona que, en virtud de una decisión de la justicia ordinaria, se halle detenida o haya sido puesta ulteriormente en situación de libertad condicional;

b) Ningún servicio exigido en casos de emergencia o de desastre que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;

c) Ningún trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales, en la medida en que se imponga también a los ciudadanos del Estado de que se trate.

Artículo 12

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.

3. La libertad de expresar la propia religión o creencia solo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias

para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que estas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:

- a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;
- b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;
- c) Prevenir toda la propaganda en favor de la guerra;
- d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Artículo 14

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 15

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar suyo sean expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada.

Artículo 16

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.
3. La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley.
4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.
5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado.
6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:
 - a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;
 - b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;
 - c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.
8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que este pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.
9. Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

Artículo 17

1. Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad.
3. Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.
4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar suyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.
5. Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.
6. Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.
7. Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación.
8. Si un trabajador migratorio o un familiar suyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

Artículo 18

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.
2. Todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagar;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores, se tendrá en cuenta su edad y la importancia de promover su readaptación social.
5. Todo trabajador migratorio o familiar suyo declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean examinados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado.

Artículo 19

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el interesado se beneficiará de esa disposición.
2. Al dictar una sentencia condenatoria por un delito cometido por un trabajador migratorio o un familiar suyo, se deberán considerar los aspectos humanitarios relacionados con su condición, en particular con respeto a su derecho de residencia o de trabajo.

Artículo 20

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será encarcelado por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual.
2. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado de su autorización de residencia o permiso de trabajo ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

Artículo 21

Ninguna persona que no sea un funcionario público debidamente autorizado por la ley podrá confiscar, destruir o intentar destruir documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo. En los casos en que la confiscación de esos documentos esté autorizada, no podrá efectuarse sin la previa entrega de un recibo detallado. En ningún caso estará permitido destruir el pasaporte o documento equivalente de un trabajador migratorio o de un familiar suyo.

Artículo 22

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares solo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.
3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a más tardar, en ese momento.
4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.
5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.
6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.

8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigirsele que pague sus propios gastos de viaje.

9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.

Artículo 23

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

Artículo 24

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 25

1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de:

a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término;

b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.

2. No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a: a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

b) Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas.

2. El ejercicio de tales derechos solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 27

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.

2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.

Artículo 28

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

Artículo 29

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

Artículo 30

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios

a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

Artículo 31

1. Los Estados Partes velarán porque se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y de sus familiares y no impedirán que estos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen.
2. Los Estados Partes podrán tomar las medidas apropiadas para ayudar y alentar los esfuerzos a este respecto.

Artículo 32

Los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable de los Estados de que se trate, sus efectos personales y otras pertenencias.

Artículo 33

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a que el Estado de origen, el Estado de empleo o el Estado de tránsito, según corresponda, les proporcione información acerca de:
 - a) Sus derechos con arreglo a la presente Convención;
 - b) Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado interesado y cualesquiera otras cuestiones que les permitan cumplir formalidades administrativas o de otra índole en dicho Estado.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que consideren apropiadas para difundir la información mencionada o velar por que sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones apropiados. Según corresponda, cooperarán con los demás Estados interesados.
3. La información adecuada será suministrada a los trabajadores migratorios y sus familiares que la soliciten gratuitamente y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

Artículo 34

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención tendrá por efecto eximir a los trabajadores migratorios y a sus familiares de la obligación de cumplir las leyes y reglamentaciones de todos los Estados de tránsito y del Estado de empleo ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos Estados.

Artículo 35

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada, ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención.

PARTE IV: Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular

Artículo 36

Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular en el Estado de empleo gozarán de los derechos enunciados en la presente Parte de la Convención, además de los enunciados en la parte III.

Artículo 37

Antes de su partida, o a más tardar en el momento de su admisión en el Estado de empleo, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser plenamente informados por el Estado de origen o por el Estado de empleo, según corresponda, de todas las condiciones aplicables a su admisión y, particularmente, de las relativas a su estancia y a las actividades remuneradas que podrán realizar, así como de los requisitos que deberán cumplir en el Estado de empleo y las autoridades a que deberán dirigirse para que se modifiquen esas condiciones.

Artículo 38

1. Los Estados de empleo harán todo lo posible por autorizar a los trabajadores migratorios y sus familiares a ausentarse temporalmente sin que ello afecte a la autorización que tengan de permanecer o trabajar, según sea el caso. Al hacerlo, los Estados de empleo deberán tener presentes las necesidades y obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares, particularmente en sus Estados de origen.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser informados plenamente de las condiciones en que estén autorizadas esas ausencias temporales.

Artículo 39

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia.
2. Los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo no estarán

sujetos a ninguna restricción, salvo las que estén establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 40

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el derecho a establecer asociaciones y sindicatos en el Estado de empleo para el fomento y la protección de sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole.
2. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de ese derecho, salvo las que prescriba la ley y resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 41

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.
2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

Artículo 42

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.
2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.
3. Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos.

Artículo 43

1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:
 - a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;
 - b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;
 - c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;
 - d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;

- e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;
- f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas y los reglamentos por que se rijan los órganos interesados;
- g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados Partes promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato, a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los derechos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes.

3. Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales para ellos. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Convención, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los requisitos generalmente exigidos en ese Estado en relación con su instalación.

Artículo 44

1. Los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo.

3. Los Estados de empleo, por razones humanitarias, considerarán favorablemente conceder un trato igual al previsto en el párrafo 2 del presente artículo a otros familiares de los trabajadores migratorios.

Artículo 45

1. Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate;

b) El acceso a instituciones y servicios de orientación y capacitación vocacional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos;

c) El acceso a servicios sociales y de salud, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en los planes correspondientes;

d) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados de empleo, en colaboración con los Estados de origen cuando proceda, aplicarán una política encaminada a facilitar la integración de los hijos

de los trabajadores migratorios en el sistema escolar local, particularmente en lo tocante a la enseñanza del idioma local.

3. Los Estados de empleo procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura maternas y, cuando proceda, los Estados de origen colaborarán a esos efectos.

4. Los Estados de empleo podrán establecer planes especiales de enseñanza en la lengua materna de los hijos de los trabajadores migratorios, en colaboración con los Estados de origen si ello fuese necesario.

Artículo 46

Los trabajadores migratorios y sus familiares estarán exentos, con sujeción a la legislación aplicable de los Estados de que se trate y a los acuerdos internacionales pertinentes y las obligaciones de dichos Estados dimanantes de su participación en uniones aduaneras, del pago de derechos e impuestos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en el Estado de empleo:

- a) En el momento de salir del Estado de origen o del Estado de residencia habitual;
- b) En el momento de su admisión inicial en el Estado de empleo;
- c) En el momento de su salida definitiva del Estado de empleo;
- d) En el momento de su regreso definitivo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 47

1. Los trabajadores migratorios tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, del Estado de empleo a su Estado de origen o a cualquier otro Estado. Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable del Estado interesado y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

2. Los Estados interesados adoptarán las medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.

Artículo 48

1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los trabajadores migratorios y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos en el Estado de empleo:

- a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;
- b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a su cargo.

2. Los Estados Partes procurarán adoptar las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y ahorros de los trabajadores migratorios y sus familiares sean objeto de doble tributación.

Artículo 49

1. En los casos en que la legislación nacional exija autorizaciones separadas de residencia y de empleo, los Estados de empleo otorgarán a los trabajadores migratorios una autorización de residencia por lo menos por el mismo período de duración de su permiso para desempeñar una actividad remunerada.

2. En los Estados de empleo en que los trabajadores migratorios tengan la libertad de elegir una actividad remunerada, no se considerará que los trabajadores migratorios se encuentran en situación irregular, ni se les retirará su autorización de residencia, por el solo hecho del cese de su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo o autorización análoga.

3. A fin de permitir que los trabajadores migratorios mencionados en el párrafo 2 del presente artículo tengan tiempo suficiente para encontrar otra actividad remunerada, no se les retirará su autorización de residencia, por lo menos por un período correspondiente a aquel en que tuvieron derecho a prestaciones de desempleo.

Artículo 50

1. En caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, el Estado de empleo considerará favorablemente conceder autorización para permanecer en él a los familiares de ese trabajador migratorio que residan en ese Estado en consideración de la unidad de la familia; el Estado de empleo tendrá en cuenta el período de tiempo que esos familiares hayan residido en él.

2. Se dará a los familiares a quienes no se conceda esa autorización tiempo razonable para arreglar sus asuntos en el Estado de empleo antes de salir de él.

3. No podrá interpretarse que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo afectan adversamente al derecho a permanecer y trabajar concedido a esos familiares por la legislación del Estado de empleo o por tratados bilaterales y multilaterales aplicables a ese Estado.

Artículo 51

No se considerará que se encuentren en situación irregular los trabajadores migratorios que en el Estado de empleo no estén autorizados a elegir libremente su actividad remunerada, ni tampoco se les retirará su autorización de residencia por el solo hecho de que haya cesado su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo, excepto en los casos en que la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada específica para la cual hayan sido aceptados. Dichos trabajadores migratorios tendrán derecho a buscar otros empleos, participar en programas de obras públicas y readiestrarse durante el período restante de su permiso de

trabajo, con sujeción a las condiciones y limitaciones que se establezcan en dicho permiso.

Artículo 52

1. Los trabajadores migratorios tendrán en el Estado de empleo libertad de elegir su actividad remunerada, con sujeción a las restricciones o condiciones siguientes.

2. Respecto de cualquier trabajador migratorio, el Estado de empleo podrá:

a) Restringir el acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado y esté previsto por la legislación nacional; b) Restringir la libre elección de una actividad remunerada de conformidad con su legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adquiridas fuera del territorio del Estado de empleo. Sin embargo, los Estados Partes interesados tratarán de reconocer esas calificaciones.

3. En el caso de los trabajadores migratorios cuyo permiso de trabajo sea de tiempo limitado, el Estado de empleo también podrá:

a) Subordinar el derecho de libre elección de una actividad remunerada a la condición de que el trabajador migratorio haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período de tiempo determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a dos años;

b) Limitar el acceso del trabajador migratorio a una actividad remunerada en aplicación de una política de otorgar prioridad a sus nacionales o a las personas que estén asimiladas a sus nacionales para esos fines en virtud de la legislación vigente o de acuerdos bilaterales o multilaterales. Las limitaciones de este tipo no se aplicarán a un trabajador migratorio que haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a cinco años.

4. El Estado de empleo fijará las condiciones en virtud de las cuales un trabajador migratorio que haya sido admitido para ejercer un empleo podrá ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia. Se tendrá en cuenta el período durante el cual el trabajador haya residido legalmente en el Estado de empleo.

Artículo 53

1. Los familiares de un trabajador migratorio cuya autorización de residencia o admisión no tenga límite de tiempo o se renueve automáticamente podrán elegir libremente una actividad remunerada en las mismas condiciones aplicables a dicho trabajador migratorio de conformidad con el artículo 52 de la presente Convención.

2. En cuanto a los familiares de un trabajador migratorio a quienes no se les permita elegir libremente su actividad remunerada, los Estados Partes considerarán favorablemente darles prioridad, a efectos de obtener permiso para ejercer una actividad remunerada, respecto de otros trabajadores que

traten de lograr admisión en el Estado de empleo, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 54

1. Sin perjuicio de las condiciones de su autorización de residencia o de su permiso de trabajo ni de los derechos previstos en los artículos 25 y 27 de la presente Convención, los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

- a) La protección contra los despidos;
- b) Las prestaciones de desempleo;
- c) El acceso a los programas de obras públicas destinados a combatir el desempleo;
- d) El acceso a otro empleo en caso de quedar sin trabajo o darse término a otra actividad remunerada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Convención.

2. Si un trabajador migratorio alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado de empleo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

Artículo 55

Los trabajadores migratorios que hayan obtenido permiso para ejercer una actividad remunerada, con sujeción a las condiciones adscritas a dicho permiso, tendrán derecho a igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en el ejercicio de esa actividad remunerada.

Artículo 56

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente parte de la Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III.

2. No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.

3. Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.

PARTE V: Disposiciones aplicables a categorías particulares de trabajadores migratorios y sus familiares

Artículo 57

Los trabajadores migratorios y sus familiares incluidos en las categorías particulares enumeradas en la presente Parte de la Convención que estén documentados o en situación regular gozarán de los derechos establecidos en la parte III, y, con sujeción a las modificaciones que se especifican a continuación, de los derechos establecidos en la parte IV.

Artículo 58

1. Los trabajadores fronterizos, definidos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo, teniendo en cuenta que no han establecido su residencia habitual en dicho Estado.

2. Los Estados de empleo considerarán favorablemente la posibilidad de otorgar a los trabajadores fronterizos el derecho a elegir libremente una actividad remunerada luego de un período determinado. El otorgamiento de ese derecho no afectará a su condición de trabajadores fronterizos.

Artículo 59

1. Los trabajadores de temporada, definidos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores de temporada en ese Estado, teniendo en cuenta el hecho de que se encuentran en ese Estado solo una parte del año.

2. El Estado de empleo, con sujeción al párrafo 1 de este artículo, examinará la conveniencia de conceder a los trabajadores de temporada que hayan estado empleados en su territorio durante un período de tiempo considerable la posibilidad de realizar otras actividades remuneradas, otorgándoles prioridad respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en ese Estado, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 60

Los trabajadores itinerantes, definidos en el inciso e) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores itinerantes en ese Estado.

Artículo 61

1. Los trabajadores vinculados a un proyecto, definidos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los establecidos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 45 y en los artículos 52 a 55.
2. Si un trabajador vinculado a un proyecto alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado que tenga jurisdicción sobre el empleador, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.
3. Con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se les apliquen, los Estados Partes procurarán conseguir que los trabajadores vinculados a un proyecto estén debidamente protegidos por los sistemas de seguridad social de sus Estados de origen o de residencia habitual durante el tiempo que estén vinculados al proyecto. Los Estados Partes interesados tomarán medidas apropiadas a fin de evitar toda denegación de derechos o duplicación de pagos a este respecto.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Convención y en los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, los Estados Partes interesados permitirán que los ingresos de los trabajadores vinculados a un proyecto se abonen en su Estado de origen o de residencia habitual.

Artículo 62

1. Los trabajadores con empleo concreto, definidos en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, con excepción de lo dispuesto en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el artículo 52 y en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 54.
2. Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de los derechos que se les reconocen a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la presente Convención, con excepción de lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 63

1. Los trabajadores por cuenta propia, definidos en el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los que sean aplicables exclusivamente a los trabajadores que tienen contrato de trabajo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 52 y 79 de la presente Convención, la terminación de la actividad económica de los trabajadores por cuenta propia no acarreará de suyo el retiro de la autorización para que ellos o sus familiares

permanezcan en el Estado de empleo o se dediquen en él a una actividad remunerada, salvo cuando la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta para la cual fueron admitidos.

PARTE VI: Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares

Artículo 64

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 79 de la presente Convención, los Estados Partes interesados se consultarán y colaborarán entre sí, según sea apropiado, con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de trabajadores y sus familiares.
2. A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no solo las necesidades y recursos de mano de obra, sino también las necesidades sociales, económicas, culturales y de otro tipo de los trabajadores migratorios y sus familiares, así como las consecuencias de tal migración para las comunidades de que se trate.

Artículo 65

1. Los Estados Partes mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:
 - a) La formulación y la ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;
 - b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes interesados en esa clase de migración;
 - c) El suministro de información apropiada, en particular a empleadores, trabajadores y sus organizaciones, acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración y el empleo, los acuerdos sobre migración concertados con otros Estados y otros temas pertinentes;
 - d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias y tributarias y otras leyes y reglamentos pertinentes.
2. Los Estados Partes facilitarán, según corresponda, la provisión de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y sus familiares.

Artículo 66

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el derecho a realizar operaciones para la contratación de trabajadores en otro Estado solo corresponderá a:

- a) Los servicios u organismos públicos del Estado en el que tengan lugar esas operaciones;
- b) Los servicios u organismos públicos del Estado de empleo sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;
- c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.

2. Con sujeción a la autorización, la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas de los Estados Partes interesados que se establezcan con arreglo a las legislaciones y prácticas de esos Estados, podrá permitirse también que organismos, futuros empleadores o personas que actúen en su nombre realicen las operaciones mencionadas.

Artículo 67

1. Los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familiares al Estado de origen cuando decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo, o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.

2. Por lo que respecta a los trabajadores migratorios y sus familiares que se encuentren en situación regular, los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada, en las condiciones convenidas por esos Estados, con miras a fomentar condiciones económicas adecuadas para su reasentamiento

Artículo 68

1. Los Estados Partes, incluidos los Estados de tránsito, colaborarán con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que se adopten con ese objeto dentro de la jurisdicción de cada Estado interesado, se contarán:

- a) Medidas adecuadas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración y la inmigración;
- b) Medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto;
- c) Medidas para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.

2. Los Estados de empleo adoptarán todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios en

situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a los empleadores de esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo.

Artículo 69

1. Los Estados Partes en cuyo territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.

2. Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de dichas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con su situación familiar.

Artículo 70

Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a sus nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.

Artículo 71

1. Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los restos mortales de los trabajadores migratorios o de sus familiares.

2. En lo tocante a las cuestiones relativas a la indemnización por causa de fallecimiento de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares, los Estados Partes, según proceda, prestarán asistencia a las personas interesadas con miras a lograr el pronto arreglo de dichas cuestiones. El arreglo de dichas cuestiones se realizará sobre la base del derecho nacional aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

PARTE VII: Aplicación de la Convención

Artículo 72

1. a) Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención se establecerá un Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (denominado en adelante "el Comité");

b) El Comité estará compuesto, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de diez expertos y después de la entrada en vigor de la

Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte, de catorce expertos de gran integridad moral, imparciales y de reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención.

2. a) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, incluyendo tanto Estados de origen como Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona elegida entre sus propios nacionales;

b) Los miembros serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, y las elecciones subsiguientes se celebrarán cada dos años. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a todos los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, en la que indicará los Estados Partes que los han designado, y la transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de la correspondiente elección, junto con las notas biográficas de los candidatos.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En la reunión, para la cual constituirán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros;

b) La elección de los cuatro miembros adicionales del Comité se realizará, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, inmediatamente después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esa ocasión expirará al cabo de dos años; el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo el nombre de esos miembros;

c) Los miembros del Comité podrán ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse.

6. Si un miembro del Comité fallece o renuncia o declara que por algún otro motivo no puede continuar desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto nombrará a otro experto de entre sus propios nacionales para que cumpla la parte restante del mandato. El nuevo nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Comité.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los

servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

8. Los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea General.

9. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que se estipulan en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 73

1. Los Estados Partes presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adoptado para dar efecto a las disposiciones de la presente Convención: a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate; b) En lo sucesivo, cada cinco años y cada vez que el Comité lo solicite.

2. En los informes presentados con arreglo al presente artículo se indicarán también los factores y las dificultades, según el caso, que afecten a la aplicación de la Convención y se proporcionará información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan en el Estado Parte de que se trate.

3. El Comité establecerá las demás directrices que corresponda aplicar respecto del contenido de los informes.

4. Los Estados Partes darán una amplia difusión pública a sus informes en sus propios países.

Artículo 74

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte interesado. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas, con la debida antelación a la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados por los Estados Partes interesados y la información pertinente para el examen de esos informes, a fin de que la Oficina pueda proporcionar al Comité los conocimientos especializados de que disponga respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y materiales que la Oficina pueda proporcionarle.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.

4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y órganos de las

Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos interesados, a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de sus actividades.

5. El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen, con carácter consultivo, en sus sesiones.

6. El Comité podrá invitar a representantes de otros organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a estar presentes y ser escuchados en las sesiones cuando se examinen cuestiones que caigan dentro del ámbito de su competencia.

7. El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la presente Convención, en el que expondrá sus propias opiniones y recomendaciones, basadas, en particular, en el examen de los informes de los Estados Partes y en las observaciones que estos presenten.

8. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes anuales del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, al Consejo Económico y Social, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y a otras organizaciones pertinentes.

Artículo 75

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

3. El Comité se reunirá ordinariamente todos los años.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán ordinariamente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 76

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanadas de la presente Convención. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo solo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

a) Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanadas de la presente Convención, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que envió la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo

posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá referir el asunto al Comité, mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;

c) El Comité examinará el asunto que se le haya referido solo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. No se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en la presente Convención;

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente artículo;

f) En todo asunto que se le refiera de conformidad con el inciso b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados, que se mencionan en el inciso b), que faciliten cualquier otra información pertinente;

g) Ambos Estados Partes interesados, conforme a lo mencionado en el inciso b) del presente párrafo, tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;

h) El Comité, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de recepción de la notificación con arreglo al inciso b) del presente párrafo, presentará un informe, como se indica a continuación:

i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a la que se haya llegado;

ii) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes relativos al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que

sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 77

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo al presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar dichas comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. El Comité no examinará comunicación alguna presentada por una persona de conformidad con el presente artículo a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción interna; no se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o no ofrezca posibilidades de dar un amparo eficaz a esa persona.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con el presente artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado una disposición de la Convención. En un plazo de seis meses, El Estado receptor proporcionará al Comité una explicación u otra exposición por escrito en la aclare el asunto y exponga, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.

5. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo a la luz de toda la información presentada por la persona o en su nombre y por el Estado Parte de que se trate.

6. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones presentadas conforme al presente artículo.

7. El Comité comunicará sus opiniones al Estado Parte de que se trate y a la persona que haya presentado la comunicación.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán

dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones presentadas por una persona, o en su nombre, con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración.

Artículo 78

Las disposiciones del artículo 76 de la presente Convención se aplicarán sin perjuicio de cualquier procedimiento para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecido en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y los organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no privarán a los Estados Partes de recurrir a otros procedimientos para resolver una controversia de conformidad con convenios internacionales vigentes entre ellos.

PARTE VIII

Disposiciones generales

Artículo 79

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de estos, los Estados Partes estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la presente Convención.

Artículo 80

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de manera que menoscabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención.

Artículo 81

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a ningún derecho o libertad más favorable que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:

a) El derecho o la práctica de un Estado Parte; o

b) Todo tratado bilateral o multilateral vigente para el Estado Parte interesado.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos que puedan menoscabar cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención.

Artículo 82

Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia. No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios ni sobre sus familiares para hacerlos renunciar a cualquiera de los derechos mencionados o privarse de alguno de ellos. No se podrán revocar mediante contrato los derechos reconocidos en la presente Convención. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar que se respeten esos principios.

Artículo 83

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad judicial, administrativa o legislativa competente, o cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso, y que se amplíen las posibilidades de obtener reparación por la vía judicial;

c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente.

Artículo 84

Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

PARTE IX: Disposiciones finales

Artículo 85

El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario de la presente Convención.

Artículo 86

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación.

2. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 87

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 88

Los Estados que ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella no podrán excluir la aplicación de ninguna parte de ella ni tampoco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, podrán excluir de su aplicación a ninguna categoría determinada de trabajadores migratorios.

Artículo 89

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para ese Estado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la comunicación.

3. La denuncia no tendrá el efecto de liberar al Estado Parte de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención respecto de ningún acto u omisión que haya ocurrido antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia, ni impedirá en modo alguno que continúe el examen de cualquier asunto que se hubiere sometido a la consideración del Comité antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia.

4. A partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia de un Estado Parte, el Comité no podrá iniciar el examen de ningún nuevo asunto relacionado con ese Estado.

Artículo 90

1. Pasados cinco años de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá formular una solicitud de enmienda de la Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará acto seguido las enmiendas propuestas a los Estados Partes y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el

caso de que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 91

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados Partes el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a tal fin dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 92

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 93

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

- a. Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,
- b. Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,
- c. Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,
- d. Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,
- e. Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,
- f. Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los

- Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad.
- g. Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,
 - h. Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano.
 - i. Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad,
 - j. Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,
 - k. Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,
 - l. Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,
 - m. Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,
 - n. Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,
 - o. Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,
 - p. Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,
 - q. Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,

- r. Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,
- s. Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,
- t. Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,
- u. Teniendo presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,
- v. Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,
- w. Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,
- x. Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de esta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,
- y. Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y

libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2

Definiciones

A los fines de la presente Convención: La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad

como parte de la diversidad y la condición humanas:

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6

Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7

Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8

Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a: i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad; ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;

iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el

propósito de la presente Convención:

d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9

Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10

Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce

efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13

Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante

ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14

Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15

Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en

cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17

Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18

Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

- a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;
- b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
- c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;
- d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de esta;
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20

Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas: a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;

d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en

general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales; c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad; e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22

Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23

Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la

adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24

Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del

sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva:

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25

Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con

discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando estos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26

Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27

Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28

Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública; e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no solo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que

se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31

Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá: a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad; b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32

Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;

b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio

y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas; c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;

d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33

Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34

Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, "el Comité") que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de

las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35

Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.
2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.
3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.
4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.
5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36

Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Este podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.
2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.
4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.
5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37

Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.
2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38

Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

- a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;
- b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39

Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40

Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los

Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

Artículo 41

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43

Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44

Organizaciones regionales de integración

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46

Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47

Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.
3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48

Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49

Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 50

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional.

La Asamblea General,

Recordando su resolución 53/111, de 9 de diciembre de 1998, en la que decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar, si procedía, la posibilidad de elaborar instrumentos internacionales sobre la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar,

Recordando también su resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999, en la que pidió al Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional que prosiguiera sus trabajos, de conformidad con las resoluciones 53/111 y 53/114, de 9 de diciembre de 1998, y que intensificara esa labor a fin de terminarla en el año 2000,

Recordando además su resolución 54/129, de 17 de diciembre de 1999, en la que aceptó con reconocimiento el ofrecimiento del Gobierno de Italia de ser el anfitrión de una conferencia política de alto nivel en Palermo para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus protocolos, y pidió al Secretario General que programara la conferencia con una duración de una semana como máximo antes de que concluyera la Asamblea del Milenio en el año 2000,

Expresando su reconocimiento al Gobierno de Polonia por haberle presentado en su quincuagésimo primer período de sesiones un primer proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional¹ y por haber acogido en Varsovia, del 2 al 6 de febrero de 1998, la reunión del grupo intergubernamental de expertos entre períodos de sesiones y abierto, para elaborar un anteproyecto de convenio internacional amplio de lucha contra la delincuencia organizada transnacional, establecido de conformidad con la resolución 52/85, de 12 de diciembre de 1997,

Expresando su reconocimiento al Gobierno de la Argentina por haber acogido la reunión preparatoria oficiosa del Comité Especial, celebrada en Buenos Aires del 31 de agosto al 4 de septiembre de 1998,

Expresando su reconocimiento al Gobierno de Tailandia por haber acogido el Seminario Ministerial de Asia y el Pacífico sobre fortalecimiento de las capacidades para luchar contra la delincuencia organizada transnacional, celebrado en Bangkok los días 20 y 21 de marzo de 2000, Profundamente preocupada por las adversas repercusiones económicas y sociales derivadas de las actividades de

la delincuencia organizada y convencida de la necesidad urgente de fortalecer la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente esas actividades en los planos nacional, regional e internacional.

Observando con profunda preocupación los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo y teniendo presente la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General,

Resuelta a impedir que las personas involucradas en la delincuencia organizada transnacional hallen refugio propugnando que se las enjuicie dondequiera que cometan tales delitos y fomentando la cooperación a nivel internacional,

Firmemente convencida de que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional constituirá un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional con miras a combatir, entre otras cosas, actividades delictivas como el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural y los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo,

1. Toma nota del informe del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional², el cual llevó a cabo su labor en Viena en la sede de la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito y elogia al Comité Especial por la labor realizada;
2. Aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que figuran en el anexo de la presente resolución, y los declara abiertos a la firma en la conferencia política de alto nivel que se celebrará en Palermo (Italia) del 12 al 15 de diciembre de 2000 de conformidad con la resolución 54/129;
3. Pide al Secretario General que prepare un informe amplio sobre la conferencia política de alto nivel para la firma de la Convención y sus protocolos que se celebrará en Palermo de conformidad con la resolución 54/129;

4. Observa que el Comité Especial no ha terminado todavía su labor sobre el proyecto de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
5. Pide al Comité Especial que prosiga su labor en relación con ese proyecto de protocolo, de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones 53/111, 53/114 y 54/126, y que termine esa labor lo antes posible;
6. Exhorta a todos los Estados a que reconozcan los vínculos existentes entre las actividades de la delincuencia organizada transnacional y los actos de terrorismo, teniendo en cuenta las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, y a que apliquen la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional para combatir las actividades delictivas en todas sus formas, conforme a lo dispuesto en dicha Convención;
7. Recomienda que el Comité Especial establecido por la Asamblea General en su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, que ha iniciado sus deliberaciones con miras a elaborar un convenio general sobre el terrorismo internacional, de conformidad con la resolución 54/110, de 9 de diciembre de 1999, tome en consideración las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
8. Insta a todos los Estados y las organizaciones económicas regionales a que firmen y ratifiquen la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos lo antes posible a fin de no demorar su entrada en vigor;
9. Decide que, hasta que la Conferencia de las Partes en la Convención establecida con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional decida otra cosa, la cuenta a que se hace referencia en el artículo 30 de la Convención será administrada en el marco del Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal, y alienta a los Estados Miembros a que empiecen a aportar contribuciones voluntarias adecuadas a la cuenta mencionada para prestar a los países en desarrollo y los países con economías en transición la asistencia técnica que puedan necesitar para la aplicación de la Convención y sus protocolos, incluidas las medidas preparatorias que sean necesarias para dicha aplicación;
10. Decide también que el Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional complete sus trabajos dimanantes de la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional mediante la celebración de una reunión con bastante antelación al primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención, a fin de

preparar el proyecto de reglamento de la Conferencia de las Partes y las normativas y mecanismos mencionados en el artículo 32 de la Convención, que se transmitirán a la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones para que los examine y adopte las medidas pertinentes;

11. Pide al Secretario General que designe al Centro de Prevención Internacional del Delito de la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito como secretaría de la Conferencia de las Partes en la Convención, de conformidad con el artículo 33 de la Convención;
12. Pide también al Secretario General que dote al Centro de Prevención Internacional del Delito de los recursos necesarios para que pueda promover eficazmente la rápida entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y desempeñar las funciones de secretaría de la Conferencia de las Partes en la Convención y que preste apoyo al Comité Especial para el desempeño de su labor mencionada en el párrafo 10 supra.

Anexo I

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Artículo 1

Finalidad

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2

Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

- a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
- b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;
- c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;
- d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

- e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;
- g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;
- i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de estos;
- j) Por "organización regional de integración económica" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los "Estados Parte" con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

- a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y
- b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

- a) Se comete en más de un Estado;
- b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
- c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
- d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Artículo 4

Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 5

Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

Artículo 6

Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre estos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí; d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de esta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento

de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 7

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 8

Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o

indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Artículo 9

Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Artículo 10

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 11

Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Artículo 12

Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a este.

Artículo 13

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno; b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos

o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de esta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

Artículo 14

Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que este pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Artículo 15

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito:

i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;

ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 16

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales solo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, este, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 17.

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

Artículo 18

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas; b) Presentar documentos judiciales;

c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos; d) Examinar objetos y lugares;

e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación.

Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de

alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

- a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
- c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática

y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud; b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará

al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia; d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso

o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 19

Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 20

Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Artículo 21

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 22

Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

Artículo 23

Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;
- b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 24

Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

- a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;
- b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Artículo 25

Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 26

Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 27

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos; iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados; e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 28

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

Artículo 29

Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

e) El acopio de pruebas;

f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;

g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna;

i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Artículo 30

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención,

de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 31

Prevención

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;

c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:

i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos

comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) e iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 32

Conferencia de las Partes en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos

- 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias; b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;
- c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;
- d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;
- e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.
4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.
5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

Artículo 33

Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.
2. La secretaría:
- a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente Convención y organizará los periodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;
- b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 32 de la presente Convención; y
- c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Artículo 34

Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3

de la presente Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 35

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 37

Relación con los protocolos

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.
3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con esta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

Artículo 38

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 39

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda.

Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que este deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 40

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire, complemento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire se requiere un enfoque amplio e internacional, que conlleve la cooperación, el intercambio de información y la adopción de otras medidas apropiadas, incluidas las de índole socioeconómica, en los planos nacional, regional e internacional,

Recordando la resolución 54/212 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1999, en la que la Asamblea instó a los Estados Miembros y al sistema de las Naciones Unidas a que fortalecieran la cooperación internacional en la esfera de la migración internacional y el desarrollo a fin de abordar las causas fundamentales de la migración, especialmente las relacionadas con la pobreza, y de aumentar al máximo los beneficios que la migración internacional podía reportar a los interesados, y alentó a los mecanismos interregionales, regionales y subregionales a que, cuando procediera, se siguieran ocupando de la cuestión de la migración y el desarrollo,

Convencidos de la necesidad de dar un trato humano a los migrantes y de proteger plenamente sus derechos humanos,

Habida cuenta de que, pese a la labor emprendida en otros foros internacionales, no existe un instrumento universal que aborde todos los aspectos del tráfico ilícito de migrantes y otras cuestiones conexas,

Preocupados por el notable aumento de las actividades de los grupos delictivos organizados en relación con el tráfico ilícito de migrantes y otras actividades delictivas conexas tipificadas en el presente Protocolo, que causan graves perjuicios a los Estados afectados,

Preocupados también por el hecho de que el tráfico ilícito de migrantes puede poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes involucrados,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la posibilidad

de elaborar, entre otros, un instrumento internacional que abordara el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, particularmente por mar, Convencidos de que complementar el texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional dirigido contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire constituirá un medio útil para prevenir y combatir esta forma de delincuencia.

Han convenido en lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2

Finalidad

El propósito del presente Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico.

Artículo 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "tráfico ilícito de migrantes" se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;
- b) Por "entrada ilegal" se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor;
- c) Por "documento de identidad o de viaje falso" se entenderá cualquier documento de viaje o de identidad:
 - i) Elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado; o
 - ii) Expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción

o coacción o de cualquier otra forma ilegal; o iii) Utilizado por una persona que no sea su titular legítimo;

d) Por "buque" se entenderá cualquier tipo de embarcación, con inclusión de las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilice o pueda utilizarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, los buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado o explotados por este y que en ese momento se empleen únicamente en servicios oficiales no comerciales.

Artículo 4

Ámbito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de los derechos de las personas que hayan sido objeto de tales delitos.

Artículo 5

Responsabilidad penal de los migrantes

Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

Artículo 6

Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material:

- a) El tráfico ilícito de migrantes;
- b) Cuando se cometan con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:
 - i) La creación de un documento de viaje o de identidad falso;
 - ii) La facilitación, el suministro o la posesión de tal documento;
- c) La habilitación de una persona que no sea nacional o residente permanente para permanecer en el Estado interesado sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en ese Estado, recurriendo a los medios mencionados en el apartado b) del presente párrafo o a cualquier otro medio ilegal.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
- b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al apartado a), al inciso i) del apartado b) o al apartado c) del párrafo 1 del

presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del presente artículo;

c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para considerar como circunstancia agravante de los delitos tipificados con arreglo al apartado a), al inciso i) del apartado b) y al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, de los delitos tipificados con arreglo a los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo toda circunstancia que: a) Ponga en peligro o pueda poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados; o b) Dé lugar a un trato inhumano o degradante de esos migrantes, en particular con el propósito de explotación.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá que un Estado Parte adopte medidas contra toda persona cuya conducta constituya delito con arreglo a su derecho interno.

II. Tráfico ilícito de migrantes por mar

Artículo 7

Cooperación

Los Estados Parte cooperarán en la mayor medida posible para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

Artículo 8

Medidas contra el tráfico ilícito de migrantes por mar

1. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculado en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá solicitar la asistencia de otros Estados Parte a fin de poner término a la utilización del buque para ese fin. Los Estados Parte a los que se solicite dicha asistencia la prestarán, en la medida posible con los medios de que dispongan.

2. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá notificarlo al Estado del pabellón, pedirle que confirme la matrícula y, si la confirma, solicitarle autorización para adoptar medidas apropiadas con respecto a ese buque. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a) Visitar el buque;
- b) Registrar el buque; y

c) Si se hallan pruebas de que el buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar, adoptar medidas apropiadas con respecto al buque, así como a las personas y a la carga que se encuentren a bordo, conforme le haya autorizado el Estado del pabellón.

3. Todo Estado Parte que haya adoptado cualesquiera de las medidas previstas en el párrafo 2 del presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón pertinente de los resultados de dichas medidas.

4. Los Estados Parte responderán con celeridad a toda solicitud de otro Estado Parte con miras a determinar si un buque que está matriculado en su registro o enarbola su pabellón está autorizado a hacerlo, así como a toda solicitud de autorización que se presente con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo.

5. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con el artículo 7 del presente Protocolo, someter su autorización a las condiciones en que convenga con el Estado requirente, incluidas las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas efectivas que se adopten. Los Estados Parte no adoptarán otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las que sean necesarias para eliminar un peligro inminente para la vida de las personas o las que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

6. Cada Estado Parte designará a una o, de ser necesario, a varias autoridades para recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todos los demás Estados Parte dentro del mes siguiente a la designación.

7. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar y no posee nacionalidad o se hace pasar por un buque sin nacionalidad podrá visitar y registrar el buque. Si se hallan pruebas que confirmen la sospecha, ese Estado Parte adoptará medidas apropiadas de conformidad con el derecho interno e internacional, según proceda.

Artículo 9

Cláusulas de protección

1. Cuando un Estado Parte adopte medidas contra un buque con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo:

a) Garantizará la seguridad y el trato humano de las personas que se encuentren a bordo;

b) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad del buque o de su carga;

c) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado;

d) Velará, dentro de los medios disponibles, por que las medidas adoptadas con respecto al buque sean ecológicamente razonables.

2. Cuando las razones que motivaron las medidas adoptadas con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo no resulten fundadas y siempre que el buque no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.

3. Toda medida que se tome, adopte o aplique de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir ni causar menoscabo en: a) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional del mar; ni en b) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque.

4. Toda medida que se adopte en el mar en cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será ejecutada únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que ostenten signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 10

Información

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención y con miras a lograr los objetivos del presente Protocolo, los Estados Parte, en particular los que tengan fronteras comunes o estén situados en las rutas de tráfico ilícito de migrantes, intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre asuntos como:

a) Los lugares de embarque y de destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o se sospeche, recurren los grupos delictivos organizados involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo;

b) La identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo;

c) La autenticidad y la debida forma de los documentos de viaje expedidos por los Estados Parte, así como todo robo o concomitante utilización ilegítima de documentos de viaje o de identidad en blanco;

d) Los medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte de personas, la alteración, reproducción o adquisición ilícitas o cualquier otra utilización indebida de los documentos de viaje o de identidad empleados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, así como las formas de detectarlos;

e) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente

Protocolo; y

f) Cuestiones científicas y tecnológicas de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, detectar e investigar las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y de enjuiciar a las personas implicadas en ellas.

2. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11

Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión del delito tipificado con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12

Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que estos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y

b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de

identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13

Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

Artículo 14

Capacitación y cooperación técnica

1. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios de inmigración y a otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en la prevención de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y en el trato humano de los migrantes objeto de esa conducta, respetando sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo o reforzarán dicha capacitación, según proceda.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, según proceda, a fin de garantizar que en sus respectivos territorios se imparta una capacitación de personal adecuada para prevenir, combatir y erradicar las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, así como proteger los derechos de los migrantes que hayan sido objeto de esas conductas. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:

- a) La mejora de la seguridad y la calidad de los documentos de viaje;
- b) El reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados;
- c) La compilación de información de inteligencia criminal, en particular con respecto a la identificación de los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de dicho tráfico, la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 6 y los medios de ocultación utilizados en el tráfico ilícito de migrantes;
- d) La mejora de los procedimientos para detectar a las personas objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales;
- e) El trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo.

3. Los Estados Parte que tengan conocimientos especializados pertinentes considerarán la posibilidad de prestar asistencia técnica a los Estados que sean frecuentemente países de origen o de tránsito de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo. Los Estados Parte harán todo lo posible por suministrar los recursos necesarios,

como vehículos, sistemas de informática y lectores de documentos, para combatir las conductas enunciadas en el artículo 6.

Artículo 15

Otras medidas de prevención

1. Cada Estado Parte adoptará medidas para cerciorarse de poner en marcha programas de información o reforzar los ya existentes a fin de que la opinión pública sea más consciente de que las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo son una actividad delictiva que frecuentemente realizan los grupos delictivos organizados con fines de lucro y que supone graves riesgos para los migrantes afectados.

2. De conformidad con el artículo 31 de la Convención, los Estados Parte cooperarán en el ámbito de la información pública a fin de impedir que los migrantes potenciales lleguen a ser víctimas de grupos delictivos organizados.

3. Cada Estado Parte promoverá o reforzará, según proceda, los programas y la cooperación para el desarrollo en los planos nacional, regional e internacional, teniendo en cuenta las realidades socioeconómicas de la migración y prestando especial atención a las zonas económica y socialmente deprimidas, a fin de combatir las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico ilícito de migrantes, como la pobreza y el subdesarrollo.

Artículo 16

Medidas de protección y asistencia

1. Al aplicar el presente Protocolo, cada Estado Parte adoptará, en consonancia con sus obligaciones emanadas del derecho internacional, todas las medidas apropiadas, incluida la legislación que sea necesaria, a fin de preservar y proteger los derechos de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, conforme a las normas aplicables del derecho internacional, en particular el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para otorgar a los migrantes protección adecuada contra toda violencia que puedan infligirles personas o grupos por el hecho de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

3. Cada Estado Parte prestará asistencia apropiada a los migrantes cuya vida o seguridad se haya puesto en peligro como consecuencia de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

4. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños.

5. En el caso de la detención de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte cumplirá las obligaciones contraídas con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares¹, cuando proceda, incluida la de informar sin demora a la persona afectada sobre las disposiciones relativas a la notificación del personal consular y a la comunicación con dicho personal.

Artículo 17

Acuerdos y arreglos

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o regionales o arreglos operacionales con miras a:

- a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo; o
- b) Contribuir conjuntamente a reforzar las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 18

Repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito

1. Cada Estado Parte conviene en facilitar y aceptar, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que sea nacional de ese Estado Parte o tuviese derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de la repatriación.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de facilitar y aceptar la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que, de conformidad con el derecho interno, tuviese derecho de residencia permanente en el territorio de ese Estado Parte en el momento de su entrada en el Estado receptor.

3. A petición del Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si una persona que ha sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo es nacional de ese Estado Parte o tiene derecho de residencia permanente en su territorio.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en cuyo territorio tenga derecho de residencia permanente convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. Cada Estado Parte que intervenga en la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo adoptará todas las medidas que proceda para llevar a cabo la repatriación de manera ordenada y teniendo debidamente en cuenta la seguridad y dignidad de la persona.

6. Los Estados Parte podrán cooperar con las organizaciones internacionales que proceda para aplicar el presente artículo.

7. Las disposiciones del presente artículo no menoscabarán ninguno de los derechos reconocidos a las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo por el derecho interno del Estado Parte receptor.

8. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones contraídas con arreglo a cualquier otro tratado bilateral o multilateral aplicable o a cualquier otro acuerdo o arreglo operacional que rija, parcial o totalmente, la

repatriación de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

IV. Disposiciones finales

Artículo 19

Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 20

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 21

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia), y después de esa fecha en la Sede de

las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si esta es posterior.

Artículo 23

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que este deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 24

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 25

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Acuerdan lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2

Finalidad

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Artículo 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 4

Ámbito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

Artículo 5

Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
- b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y
- c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

II. Protección de las víctimas de la trata de personas

Artículo 6

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda: a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa;

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

- a) Alojamiento adecuado;

b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;

c) Asistencia médica, psicológica y material; y

d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prevenir la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 7

Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.

2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

Artículo 8

Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que esta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor

4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que

carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rijan, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 9

Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
- b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Artículo 10

Intercambio de información y capacitación

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y

c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Esta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11

Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar legalmente en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar

visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12

Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que estos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13

Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

IV. Disposiciones finales

Artículo 14

Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 15

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 17

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si esta es posterior.

Artículo 18

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que este deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 19

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 20

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Principios rectores del Desplazamiento Interno.

INTRODUCCIÓN: ALCANCE Y FINALIDAD

1. Necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo. Definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

2. A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas

- a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.
3. Estos Principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Sirven de orientación a:
 - El Representante del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos, en el cumplimiento de su mandato;
 - Los Estados afectados por el fenómeno de los desplazamientos internos;
 - Todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos; y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su quehacer con las poblaciones desplazadas.
 4. Estos Principios se deberán difundir y aplicar con la mayor amplitud posible.

SECCIÓN I

PRINCIPIOS GENERALES

Principio 1

1. Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.
2. Estos Principios no afectarán a la responsabilidad penal del individuo con arreglo al derecho internacional, en particular en relación con el delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 3

1. Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.
2. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades. No serán perseguidos ni castigados por formular esa solicitud.

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.
2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

SECCIÓN II

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN CONTRA LOS DESPLAZAMIENTOS

Principio 5

Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas.

Principio 6

1. Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.
2. La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los desplazamientos:
 - a) basados en políticas de apartheid, "limpieza étnica" o prácticas similares cuyo objeto o cuyo resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa o racial de la población afectada;
 - b) en situaciones de conflicto armado, a menos que así lo requiera la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas;
 - c) en casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial;
 - d) en casos de desastres, a menos que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación; y
 - e) cuando se utilicen como castigo colectivo.
3. Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias.

Principio 7

1. 1. Antes de decidir el desplazamiento de personas, las autoridades competentes se asegurarán de que se han explorado todas las alternativas viables para evitarlo. Cuando no quede ninguna alternativa, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.
2. Las autoridades responsables del desplazamiento se asegurarán en la mayor medida posible de que se facilita alojamiento adecuado a las personas desplazadas, de que el desplazamiento se realiza en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene y de que no se separa a los miembros de la misma familia.
3. Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas de los estados de excepción debidos a conflictos armados y catástrofes, se respetarán las garantías siguientes:
 - a) la autoridad estatal facultada por la ley para ordenar tales medidas adoptará una decisión específica.
 - b) se adoptarán medidas adecuadas para facilitar a los futuros desplazados información completa sobre las razones y procedimientos de su desplazamiento y, en su caso, sobre la indemnización y el reasentamiento;

- c) se recabará el consentimiento libre e informado de los futuros desplazados;
- d) las autoridades competentes tratarán de involucrar a las personas afectadas, en particular las mujeres, en la planificación y gestión de su reasentamiento;
- e) las autoridades legales competentes aplicarán medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de la ley cuando sea necesario; y
- f) se respetará el derecho a un recurso eficaz, incluida la revisión de las decisiones por las autoridades judiciales competentes.

Principio 8

El desplazamiento no se llevará a cabo de forma que viole los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados.

Principio 9

Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma.

SECCIÓN III

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DURANTE EL DESPLAZAMIENTO

Principio 10

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra:
 - a) el genocidio;
 - b) el homicidio;
 - c) las ejecuciones sumarias o arbitrarias; y
 - d) las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte.

Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.

2. Los ataques u otros actos de violencia contra los desplazados internos que no intervienen o han dejado de intervenir en las hostilidades estarán prohibidos en toda circunstancia. Los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra:
 - a) los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, incluida la creación de zonas en las que se permiten los ataques a la población civil;
 - b) la privación de alimentos como medio de combate;
 - c) su utilización como escudos de ataques contra objetivos militares o para proteger, facilitar o impedir operaciones militares;
 - d) los ataques a sus campamentos o asentamientos; y e) el uso de minas antipersonal.

Principio 11

1. Todo ser humano tiene derecho a la dignidad y a la integridad física, mental o moral.
2. Con independencia de que se haya o no limitado su libertad, los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra:
 - a) la violación, la mutilación, la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a su dignidad personal, como los actos de violencia contra la mujer, la prostitución forzada o cualquier otra forma de ataque a la libertad sexual;
 - b) la esclavitud o cualquier forma contemporánea de esclavitud, como la entrega en matrimonio a título oneroso, la explotación sexual o el trabajo forzado de los niños; y
 - c) los actos de violencia destinados a sembrar el terror entre los desplazados internos;

Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.

Principio 12

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.
2. Para dar efecto a este derecho, los desplazados internos no podrán ser recluidos o confinados en campamentos. Si en circunstancias excepcionales

la reclusión o el confinamiento resultan absolutamente necesarios, su duración no será superior a la impuesta por las circunstancias.

3. Los desplazados internos disfrutarán de protección contra la detención o prisión arbitrarias como resultado de su desplazamiento.
4. Los desplazados internos no podrán ser tomados como rehenes en ningún caso.

Principio 13

1. Los niños desplazados no serán alistados en ningún caso ni se les permitirá o pedirá que participen en las hostilidades.
2. Los desplazados internos disfrutarán de protección contra las prácticas discriminatorias de alistamiento en fuerzas o grupos armados como resultado de su desplazamiento. En particular, se prohibirán en toda circunstancia las prácticas crueles, inhumanas o degradantes que obliguen a los desplazados a alistarse o castiguen a quienes no lo hagan.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.
2. En particular, los desplazados internos tienen derecho a circular libremente dentro y fuera de los campamentos u otros asentamientos.

Principio 15

Los desplazados internos tienen derecho a:

- a) buscar seguridad en otra parte del país;
- b) abandonar su país;
- c) solicitar asilo en otro país; y
- d) recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro.

Principio 16

1. Los desplazados internos tienen derecho a conocer el destino y el paradero de sus familiares desaparecidos.
2. Las autoridades competentes tratarán de averiguar el destino y el paradero de los desplazados internos desaparecidos y cooperarán con las organizaciones internacionales competentes dedicadas a esta labor. Informarán a los parientes más próximos de la marcha de la investigación y les notificarán los posibles resultados.

3. Las autoridades competentes procurarán recoger e identificar los restos mortales de los fallecidos, evitar su profanación o mutilación y facilitar la devolución de esos restos al pariente más próximo o darles un trato respetuoso.
4. Los cementerios de desplazados internos serán protegidos y respetados en toda circunstancia. Los desplazados internos tendrán derecho de acceso a los cementerios de sus familiares difuntos.

Principio 17

1. Todo ser humano tiene derecho a que se respete su vida familiar.
2. Para dar efecto a este derecho, se respetará la voluntad de los miembros de familias de desplazados internos que deseen estar juntos.
3. Las familias separadas por desplazamientos serán reunidas con la mayor rapidez posible. Se adoptarán todas las medidas adecuadas para acelerar la reunificación de esas familias, particularmente en los casos de familias con niños. Las autoridades responsables facilitarán las investigaciones realizadas por los miembros de las familias y estimularán y cooperarán con los trabajos de las organizaciones humanitarias que se ocupan de la reunificación de las familias.
4. Los miembros de familias internamente desplazadas cuya libertad personal haya sido limitada por la reclusión o el confinamiento en campamentos tendrán derecho a estar juntos.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:
 - a) Alimentos esenciales y agua potable;
 - b) Alojamiento y vivienda básicos;
 - c) Vestido adecuado; y
 - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.
3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 19

1. Los desplazados internos enfermos o heridos y los que sufran discapacidades recibirán en la mayor medida posible y con la máxima celeridad la atención y cuidado médicos que requieren, sin distinción alguna salvo por razones exclusivamente médicas. Cuando sea necesario, los desplazados internos tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales.
2. Se prestará especial atención a las necesidades sanitarias de la mujer, incluido su acceso a los servicios de atención médica para la mujer, en particular los servicios de salud reproductiva, y al asesoramiento adecuado de las víctimas de abusos sexuales y de otra índole.
3. Se prestará asimismo especial atención a la prevención de enfermedades contagiosas e infecciosas, incluido el SIDA, entre los desplazados internos.

Principio 20

1. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Para dar efecto a este derecho, las autoridades competentes expedirán a los desplazados internos todos los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos legítimos, tales como pasaportes, documentos de identidad personal, partidas de nacimiento y certificados de matrimonio. En particular, las autoridades facilitarán la expedición de nuevos documentos o la sustitución de los documentos perdidos durante el desplazamiento, sin imponer condiciones irracionales, como el regreso al lugar de residencia habitual para obtener los documentos necesarios.
3. La mujer y el hombre tendrán iguales derechos a obtener los documentos necesarios y a que los documentos se expidan a su propio nombre.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia;
 - y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 22

1. No se harán entre los desplazados internos, con independencia de que vivan o no en campamentos, distinciones basadas en su desplazamiento en el disfrute de los siguientes derechos:

- a) el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, opinión y expresión;
- b) el derecho a buscar libremente oportunidades de empleo y a participar en las actividades económicas;
- c) el derecho a asociarse libremente y a participar en pie de igualdad en los asuntos comunitarios;
- d) el derecho de voto y el derecho a participar en los asuntos públicos y gubernamentales, incluido el acceso a los medios necesarios para ejercerlo; y
- e) el derecho a comunicar en un idioma que comprendan.

Principio 23

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación.
- 2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.
- 3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.
- 4. Tan pronto como las condiciones lo permitan, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

SECCIÓN IV

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA ASISTENCIA HUMANITARIA

Principio 24

- 1. La asistencia humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación alguna.
- 2. No se desviará la asistencia humanitaria destinada a los desplazados internos, ni siquiera por razones políticas o militares.

Principio 25

- 1. La obligación y responsabilidad primarias de proporcionar asistencia humanitaria a los desplazados internos corresponde a las autoridades nacionales.
- 2. Las organizaciones humanitarias internacionales y otros órganos competentes

tienen derecho a ofrecer sus servicios en apoyo de los desplazados internos. Este ofrecimiento no podrá ser considerado un acto inamistoso ni una interferencia en los asuntos internos del Estado y se examinará de buena fe. Su aceptación no podrá ser retirada arbitrariamente, en particular cuando las autoridades competentes no puedan o no quieran proporcionar la asistencia humanitaria necesaria.

3. Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán el paso libre de la asistencia humanitaria y permitirán a las personas que prestan esa asistencia un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos.

Principio 26

Las personas que prestan asistencia humanitaria, sus medios de transporte y sus suministros gozarán de respeto y protección. No serán objeto de ataques ni de otros actos de violencia.

Principio 27

1. En el momento de proporcionar la asistencia, las organizaciones humanitarias internacionales y los demás órganos competentes prestarán la debida consideración a la protección de las necesidades y derechos humanos de los desplazados internos y adoptarán las medidas oportunas a este respecto. En esa actividad, las mencionadas organizaciones y órganos respetarán las normas y códigos de conducta internacionales pertinentes.

2. El párrafo precedente se formula sin perjuicio de las responsabilidades en materia de protección de las organizaciones internacionales encargadas de esta finalidad, cuyos servicios pueden ser ofrecidos o solicitados por los Estados.

SECCIÓN V

PRINCIPIOS RELATIVOS AL REGRESO, EL REASENTAMIENTO Y LA REINTEGRACIÓN

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Principio 30

Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias internacionales y a otros órganos competentes, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración.

*/ Extracto del documento E/CN.4/1998/53/Add.2, de 11 de febrero de 1998

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950
Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General,

han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales.

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales.

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar mediante un nuevo acuerdo la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados.

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional.

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados.

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado.

Han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definición del término "refugiado"

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951", que figuran el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:

a) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa", o como

b) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar";

y cada Estado Contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haya adoptado la fórmula a podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o

2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o

3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o

4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o

5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente

protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Obligaciones generales

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3

Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4

Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

Artículo 5

Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

Artículo 6

La expresión "en las mismas circunstancias"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le se le exigirían si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Artículo 7

Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado

Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 8

Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

Artículo 9

Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante

llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10

Continuidad de residencia

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el periodo de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.
2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado Contratante, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11

Marinos refugiados

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

CAPÍTULO II: CONDICIÓN JURÍDICA

Artículo 12

Estatuto personal

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.
2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado, si el interesado no hubiera sido refugiado.

Artículo 13

Bienes muebles e inmuebles

Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en iguales circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14

Derechos de propiedad intelectual e industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre las obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

Artículo 15

Derecho de asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

Artículo 16

Acceso a los tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.
2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la cautio judicatum solvi.
3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

CAPÍTULO III: ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Artículo 17

Empleo remunerado

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.
2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:
 - a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;

b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;

c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados Contratantes examinarán benévolutamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Artículo 18

Trabajo por cuenta propia

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio y de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19

Profesiones liberales

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que desean ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del territorio metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

CAPÍTULO IV: BIENESTAR

Artículo 20

Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21

Vivienda

En materia de vivienda y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el

trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Artículo 22

Educación pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.
2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23

Asistencia pública

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24

Legislación del trabajo y seguros sociales

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:
 - a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;
 - b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:
 - i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;
 - ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o a la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.
2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de

accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vía de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

CAPÍTULO V: MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 25

Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de las autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de estas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de estas, y harán fe salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26

Libertad de circulación

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27

Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 28

Documentos de viaje

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional; y las disposiciones del Anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados; y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 29

Gravámenes fiscales

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30

Transferencia de haberes

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31

Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.
2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

Artículo 32

Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.
2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.
3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 33

Prohibición de expulsión y de devolución (*refoulement*)

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.
2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Artículo 34

Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible derechos y gastos de tales trámites.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE EJECUCIÓN

Artículo 35

Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución de esta Convención, y
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo 36

Información sobre leyes y reglamentos nacionales

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulgaran para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 37

Relación con convenciones anteriores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

CAPÍTULO VII: CLÁUSULAS FINALES

Artículo 38

Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 39

Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951; y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo 40

Cláusula de aplicación territorial

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta

Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 41

Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes: a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas el Gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 42

Reservas

1. En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 44

Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.
3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 45

Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 46

Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que refiere el artículo 39, acerca de:

- a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;
- c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- d) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;
- e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;
- f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;
- g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

Hecho en Ginebra el día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39

Convenio 97: Convenio sobre los Trabajadores Migrantes, 1949.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 junio 1949 en su trigésima segunda reunión; Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre los trabajadores migrantes, 1939, adoptado por la Conferencia en su vigésima quinta reunión, cuestión que está comprendida en el undécimo punto del orden del día, y Considerando que estas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949: Artículo 1
Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a poner a disposición de la Oficina Internacional del Trabajo y de cualquier otro Miembro, cuando lo soliciten:

- a) información sobre la política y la legislación nacionales referentes a la emigración y a la inmigración;
- b) información sobre las disposiciones especiales relativas al movimiento de trabajadores migrantes y a sus condiciones de trabajo y de vida;
- c) información sobre los acuerdos generales y los arreglos especiales en estas materias, celebrados por el Miembro en cuestión.

Artículo 2

Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a mantener un servicio gratuito apropiado, encargado de prestar ayuda a los trabajadores migrantes y, especialmente, de proporcionarles información exacta, o a cerciorarse de que funciona un servicio de esta índole.

Artículo 3

1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga, siempre que la legislación nacional lo permita, a tomar todas las medidas pertinentes contra la propaganda sobre la emigración y la inmigración que pueda inducir en error.
2. A estos efectos, colaborará, cuando ello fuere oportuno, con otros Miembros interesados.

Artículo 4

Todo Miembro deberá dictar disposiciones, cuando ello fuere oportuno y dentro de los límites de su competencia, con objeto de facilitar la salida, el viaje y el recibimiento de los trabajadores migrantes.

Artículo 5

Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a mantener, dentro de los límites de su competencia, servicios médicos apropiados encargados de:

- a) cerciorarse, si ello fuere necesario, de que, tanto en el momento de su salida como en el de su llegada, la salud de los trabajadores migrantes y de los miembros de sus familias autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos es satisfactoria;
- b) velar por que los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias gocen de una protección médica adecuada y de buenas condiciones de higiene en el momento de su salida, durante el viaje y a su llegada al país de destino.

Artículo 6

1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a aplicar a los inmigrantes que se encuentren legalmente en su territorio, sin discriminación de nacionalidad, raza, religión o sexo, un trato no menos favorable que el que aplique a sus propios nacionales en relación con las materias siguientes:

a) siempre que estos puntos estén reglamentados por la legislación o dependan de las autoridades administrativas:

i) la remuneración, comprendidos los subsidios familiares cuando estos formen parte de la remuneración, las horas de trabajo, las horas extraordinarias, las vacaciones pagadas, las limitaciones al trabajo a domicilio, la edad de admisión al empleo, el aprendizaje y la formación profesional, el trabajo de las mujeres y de los menores;

ii) la afiliación a las organizaciones sindicales y el disfrute de las ventajas que ofrecen los contratos colectivos;

iii) la vivienda;

b) la seguridad social (es decir, las disposiciones legales relativas a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, vejez y muerte, desempleo y obligaciones familiares, así como a cualquier otro riesgo que, de acuerdo con la legislación nacional, esté comprendido en un régimen de seguridad social), a reserva:

i) de acuerdos apropiados para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en curso de adquisición.

ii) de disposiciones especiales establecidas por la legislación nacional del país de inmigración sobre las prestaciones o fracciones de prestación pagaderas exclusivamente con los fondos públicos, y sobre las asignaciones pagadas a las personas que no reúnen las condiciones de cotización exigidas para la atribución de una pensión normal;

c) los impuestos, derechos y contribuciones del trabajo que deba pagar, por concepto del trabajo, la persona empleada;

d) las acciones judiciales relacionadas con las cuestiones mencionadas en el presente Convenio.

2. En el caso de un Estado federal, las disposiciones del presente artículo deberán

aplicarse siempre que las cuestiones a que se refieran estén reglamentadas por la legislación federal o dependan de las autoridades administrativas federales. A cada Miembro corresponderá determinar en qué medida y en qué condiciones se aplicarán estas disposiciones a las cuestiones que estén reglamentadas por la legislación de los estados constitutivos, provincias, cantones, o que dependan de sus autoridades administrativas. El Miembro indicará en su memoria anual sobre la aplicación del Convenio en qué medida y en qué condiciones las cuestiones comprendidas en el presente artículo están reglamentadas por la legislación federal o dependen de las autoridades administrativas federales. En lo que respecta a las cuestiones que estén reglamentadas por la legislación de los estados constitutivos, provincias, cantones, o que dependan de sus autoridades administrativas, el Miembro actuará de conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo 7, b), del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 7

1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a que su servicio del empleo y sus otros servicios relacionados con las migraciones colaboren con los servicios correspondientes de los demás Miembros.
2. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a garantizar que las operaciones efectuadas por su servicio público del empleo no ocasionen gasto alguno a los trabajadores migrantes.

Artículo 8

1. El trabajador migrante que haya sido admitido a título permanente y los miembros de su familia que hayan sido autorizados a acompañarlo o a reunirse con él no podrán ser enviados a su territorio de origen o al territorio del que emigraron cuando, por motivo de enfermedad o accidente sobrevenidos después de la llegada, el trabajador migrante no pueda ejercer su oficio, a menos que la persona interesada lo desee o que así lo establezca un acuerdo internacional en el que sea parte el Miembro.
2. Cuando los trabajadores migrantes sean admitidos de manera permanente desde su llegada al país de inmigración, la autoridad competente de este país podrá decidir que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no surtirán efecto sino después de un período razonable, el cual no será, en ningún caso, mayor de cinco años, contados desde la fecha de la admisión de tales migrantes.

Artículo 9

Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a permitir, habida cuenta de los límites fijados por la legislación nacional relativa a la exportación y a la importación de divisas, la transferencia de cualquier parte de las ganancias y de las economías del trabajador migrante que este desee transferir.

Artículo 10

Cuando el número de migrantes que van del territorio de un Miembro al territorio de otro sea considerable, las autoridades competentes de los territorios en cuestión deberán, siempre que ello fuere necesario o conveniente, celebrar acuerdos para regular las cuestiones de interés común que puedan plantearse al aplicarse las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 11

1. A los efectos de este Convenio, la expresión trabajador migrante significa toda persona que emigra de un país a otro para ocupar un empleo que no habrá de ejercer por su propia cuenta, e incluye a cualquier persona normalmente admitida como trabajador migrante.

2. El presente Convenio no se aplica:

- a) a los trabajadores fronterizos;
- b) a la entrada, por un corto período, de artistas y de personas que ejerzan una profesión liberal;
- c) a la gente de mar.

Artículo 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 13

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 14

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, por medio de una declaración anexada a su ratificación, excluir de la misma los diversos anexos del Convenio o uno de ellos.

2. A reserva de los términos de una declaración así comunicada, las disposiciones de los anexos tendrán el mismo efecto que las disposiciones del Convenio.

3. Todo Miembro que formule una declaración de esta índole podrá, posteriormente, por medio de una nueva declaración, notificar al Director General la aceptación de los diversos anexos mencionados en la declaración o de uno de ellos; y a partir de la fecha de registro, por el Director General, de esta notificación, las disposiciones de dichos anexos serán aplicables al Miembro en cuestión.

4. Mientras una declaración formulada de acuerdo con los términos del párrafo 1 del presente artículo permanezca en vigor respecto de un anexo, el Miembro

podrá manifestar su intención de aceptar dicho anexo como si tuviera el valor de una recomendación.

Artículo 15

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio y de sus diversos anexos, o de uno de ellos, sean aplicadas sin modificaciones; b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio y de sus diversos anexos, o de uno de ellos, sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) los territorios respecto de los cuales el Convenio y sus diversos anexos, o uno de ellos, sean inaplicables y los motivos por los cuales sean inaplicables;

d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 17, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 16

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio y de sus diversos anexos, o de uno de ellos, serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio y de sus diversos anexos o de uno de ellos, serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración posterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio, sus diversos anexos, o uno de ellos, puedan ser denunciados de conformidad con las disposiciones del artículo 17, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados

podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 17

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

3. Mientras el presente Convenio pueda ser denunciado de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes, todo Miembro para el cual el Convenio se halle en vigor y que no lo denuncie podrá comunicar al Director General, en cualquier momento, una declaración por la que denuncie únicamente uno de los anexos de dicho Convenio.

4. La denuncia del presente Convenio, de sus diversos anexos o de uno de ellos no menoscabará los derechos que estos instrumentos otorguen al migrante o a las personas de su familia, si emigró mientras el Convenio, sus diversos anexos o uno de ellos estaban en vigor en el territorio donde se plantee la cuestión del mantenimiento de la validez de estos derechos.

Artículo 18

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio

Artículo 19

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 20

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 21

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 22

1. La Conferencia Internacional del Trabajo podrá, en cualquier reunión en que la cuestión figure en el orden del día, adoptar, por una mayoría de dos tercios, un texto revisado de uno o varios de los anexos del presente Convenio.

2. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio deberá, en el plazo de un año, o en la concurrencia de circunstancias excepcionales en un plazo de dieciocho meses, después de clausurada la reunión de la Conferencia, someter ese texto revisado a la autoridad o a las autoridades competentes, para que se dicten las leyes correspondientes o se adopten otras medidas.

3. Ese texto revisado surtirá efecto, para cada Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor, cuando ese Miembro comunique al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración notificando la aceptación del texto revisado.

4. A partir de la fecha de adopción por la Conferencia del texto revisado del anexo, solamente el texto revisado podrá ser aceptado por los Miembros.

Artículo 23

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ANEXO

ANEXO I

Reclutamiento, colocación y condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes que no hayan sido contratados en virtud de acuerdos sobre migraciones colectivas celebrados bajo el control gubernamental

Artículo 1

El presente anexo se aplica a los trabajadores migrantes que no hayan sido reclutados en virtud de acuerdos sobre migraciones colectivas celebrados bajo el control gubernamental.

Artículo 2

A los efectos del presente anexo:

a) el término reclutamiento significa:

i) el hecho de contratar a una persona, en un territorio, por cuenta de un empleador en otro territorio; o

ii) el hecho de obligarse con una persona, en un territorio, a proporcionarle un empleo en otro territorio, así como la adopción de medidas relativas a las operaciones comprendidas en i) y ii), e incluso la búsqueda y selección de emigrantes y los preparativos para su salida;

b) el término introducción significa todas las operaciones efectuadas p preparar o facilitar la llegada o la admisión a un territorio de personas reclutadas en las condiciones enunciadas en el apartado a) de este artículo; y

c) el término colocación significa todas las operaciones efectuadas para procurar o facilitar el empleo de las personas introducidas en las condiciones enunciadas en el apartado b) de este artículo.

Artículo 3

1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente anexo y cuya legislación autorice las operaciones de reclutamiento, introducción y colocación, tal como se definen en el artículo 2, deberá reglamentar aquellas de dichas operaciones que estén autorizadas por su legislación, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. A reserva de las disposiciones establecidas en el párrafo siguiente, solamente tendrán derecho a efectuar las operaciones de reclutamiento, introducción y colocación:

a) las oficinas públicas de colocación u otros organismos oficiales del territorio donde se realicen las operaciones;

b) los organismos oficiales de un territorio distinto de aquel donde se realicen las operaciones, que estén autorizados a efectuar tales operaciones en ese territorio en virtud de un acuerdo entre los gobiernos interesados; y

c) cualquier organismo establecido de conformidad con las disposiciones de un

instrumento internacional.

3. En la medida en que la legislación nacional o un acuerdo bilateral lo permitan, las operaciones de reclutamiento, introducción y colocación podrán ser efectuadas por:

a) el empleador o una persona que esté a su servicio y actúe en su nombre, a reserva de la aprobación y vigilancia de la autoridad competente, si ello fuere necesario en interés del migrante;

b) una agencia privada, si la autoridad competente del territorio donde las operaciones deban celebrarse le concede previamente una autorización, en los casos y en la forma que determinen:

i) la legislación de ese territorio; o

ii) un acuerdo entre la autoridad competente del territorio de emigración o cualquier organismo establecido de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional y la autoridad competente del territorio de inmigración.

4. La autoridad competente del territorio donde se realicen las operaciones deberá ejercer una vigilancia sobre las actividades de las personas u organismos provistos de una autorización expedida en virtud del párrafo 3, b), a excepción de las actividades de cualquier organismo establecido de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional, cuya situación continúe rigiéndose por los términos de dicho instrumento o por un acuerdo celebrado entre dicho organismo y la autoridad competente interesada.

5. Ninguna de las disposiciones del presente artículo deberá interpretarse como si autorizara a una persona o a un organismo, que no sea la autoridad competente del territorio de inmigración, a permitir la entrada de un trabajador migrante en el territorio de un Miembro.

Artículo 4

Todo Miembro para el cual se halle en vigor este anexo se obliga a garantizar que las operaciones efectuadas por los servicios públicos del empleo en relación con el reclutamiento, introducción y colocación de los trabajadores migrantes serán gratuitas.

Artículo 5

1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor este anexo y que disponga de un sistema para controlar los contratos de trabajo celebrados entre un empleador, o una persona que actúe en su nombre, y un trabajador migrante se obliga a exigir:

a) que un ejemplar del contrato de trabajo sea remitido al migrante antes de la salida, o si los gobiernos interesados así lo convienen, en un centro de recepción al llegar al territorio de inmigración;

b) que el contrato contenga disposiciones que indiquen las condiciones de trabajo y, especialmente, la remuneración ofrecida al migrante;

c) que el migrante reciba, por escrito, antes de su salida, por medio de un documento que se refiera a él individualmente, o a un grupo del que forme parte, información sobre las condiciones generales de vida y de trabajo a que estará sujeto en el territorio de inmigración.

2. Si al migrante le entregan una copia del contrato a su llegada al territorio de inmigración, deberá haber sido informado, antes de su salida, por medio de un documento que se refiera a él individualmente, o a un grupo del que forme parte, de la categoría profesional en la que haya sido contratado y de las demás condiciones de trabajo, especialmente la remuneración mínima que se le garantice.

3. La autoridad competente deberá tomar las medidas necesarias para que se cumplan las disposiciones de los párrafos precedentes y se apliquen sanciones en casos de infracción.

Artículo 6

Las medidas adoptadas de acuerdo con el artículo 4 del Convenio deberán comprender, cuando ello fuere pertinente:

- a) la simplificación de las formalidades administrativas;
- b) el establecimiento de servicios de interpretación;
- c) cualquier asistencia necesaria durante un período inicial, al establecerse los migrantes y los miembros de sus familias autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos;
- d) la protección, durante el viaje y especialmente a bordo de un buque, del bienestar de los migrantes y de los miembros de sus familias autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos.

Artículo 7

1. Cuando sea elevado el número de trabajadores migrantes que vayan del territorio de un Miembro al territorio de otro, las autoridades competentes de los territorios interesados deberán, cada vez que ello fuere necesario o conveniente, celebrar acuerdos para regular las cuestiones de interés común que puedan surgir al aplicarse las disposiciones del presente anexo.

2. Cuando los Miembros dispongan de un sistema para controlar los contratos de trabajo, dichos acuerdos deberán indicar los métodos que deban adoptarse para garantizar la ejecución de las obligaciones contractuales del empleador.

Artículo 8

Se aplicarán sanciones apropiadas a cualquier persona que fomente la inmigración clandestina o ilegal.

ANEXO II

Reclutamiento, colocación y condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes que hayan sido contratados en virtud de acuerdos sobre migraciones colectivas celebrados bajo el control gubernamental

Artículo 1

El presente anexo se aplica a los trabajadores migrantes que hayan sido reclutados en virtud de acuerdos sobre migraciones colectivas celebrados bajo el control gubernamental.

Artículo 2

A los efectos del presente anexo:

a) el término reclutamiento significa:

i) el hecho de contratar a una persona, en un territorio, por cuenta de un empleador en otro territorio, en virtud de un acuerdo sobre migraciones colectivas celebrado bajo el control gubernamental; o

ii) el hecho de obligarse con una persona, en un territorio, a proporcionarle un empleo en otro territorio, en virtud de un acuerdo sobre migraciones colectivas celebrado bajo el control gubernamental, así como la adopción de medidas relativas a las operaciones comprendidas en i) y ii), e incluso la búsqueda y selección de emigrantes y los preparativos para su salida;

b) el término introducción significa todas las operaciones efectuadas p preparar o facilitar la llegada o la admisión a un territorio de personas reclutadas en las condiciones enunciadas en el apartado a) de este artículo, en virtud de un acuerdo sobre migraciones colectivas celebrado bajo el control gubernamental;

c) el término colocación significa todas las operaciones efectuadas para procurar o facilitar el empleo de las personas introducidas en las condiciones enunciadas en el apartado b) de este artículo, en virtud de un acuerdo sobre migraciones colectivas celebrado bajo el control gubernamental.

Artículo 3

1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente anexo y cuya legislación autorice las operaciones de reclutamiento, introducción y colocación, tal como se definen en el artículo 2, deberá reglamentar aquellas de dichas operaciones que estén autorizadas por su legislación, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. A reserva de las disposiciones establecidas en el párrafo siguiente, solamente tendrán derecho a efectuar las operaciones de reclutamiento, introducción y colocación:

a) las oficinas públicas de colocación u otros organismos oficiales del territorio donde se realicen las operaciones;

b) los organismos oficiales de un territorio distinto de aquel donde se realicen las operaciones, que estén autorizados a efectuar dichas operaciones en ese

territorio en virtud de un acuerdo entre los gobiernos interesados; y
c) cualquier organismo establecido de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional.

3. En la medida en que la legislación nacional o un acuerdo bilateral lo permitan, y a reserva, si ello fuere necesario en interés del migrante, de la aprobación y vigilancia de la autoridad competente, las operaciones de reclutamiento, introducción y colocación podrán ser efectuadas por:

- a) el empleador o una persona que esté a su servicio y actúe en su nombre;
- b) agencias privadas.

4. El derecho a efectuar las operaciones de reclutamiento, introducción y colocación deberá estar sujeta a la autorización previa de la autoridad competente del territorio donde dichas operaciones deban realizarse, en los casos y en la forma que determinen:

- a) la legislación de ese territorio;
- b) un acuerdo entre la autoridad competente del territorio de emigración o cualquier organismo establecido de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional y la autoridad competente del territorio de inmigración.

5. La autoridad competente del territorio donde se realicen las operaciones deberá, de conformidad con cualquier acuerdo celebrado por las autoridades competentes interesadas, ejercer una vigilancia sobre las actividades de las personas u organismos provistos de una autorización expedida en virtud del párrafo precedente, a excepción de las actividades de cualquier organismo establecido de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional, cuya situación continúe rigiéndose por los términos de dicho instrumento o por un acuerdo celebrado entre dicho organismo y la autoridad competente interesada.

6. Antes de autorizar la introducción de trabajadores migrantes, la autoridad competente del territorio de inmigración se deberá cerciorar de que no existe en este territorio un número suficiente de trabajadores disponibles capaces de realizar el trabajo en cuestión.

7. Ninguna de las disposiciones del presente artículo deberá interpretarse como si autorizara a una persona o a un organismo, que no sea la autoridad competente del territorio de inmigración, a permitir la entrada de un trabajador migrante en el territorio de un Miembro.

Artículo 4

1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor este anexo se obliga a garantizar que las operaciones efectuadas por los servicios públicos del empleo en relación con el reclutamiento, introducción y colocación de los trabajadores migrantes serán gratuitas.

2. Los gastos de administración ocasionados por el reclutamiento, introducción y colocación no deberán correr a cargo del migrante.

Artículo 5

Cuando para el transporte colectivo de migrantes de un país a otro se necesite pasar en tránsito por un tercer país, la autoridad competente del territorio de tránsito deberá tomar medidas que faciliten el paso en tránsito, a fin de evitar retrasos y dificultades administrativas.

Artículo 6

1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor este anexo y que disponga de un sistema para controlar los contratos de trabajo celebrados entre un empleador, o una persona que actúe en su nombre, y un trabajador migrante se obliga a exigir:

- a) que un ejemplar del contrato de trabajo sea remitido al migrante antes de la salida, o si los gobiernos interesados así lo convienen, en un centro de recepción al llegar al territorio de inmigración;

- b) que el contrato contenga disposiciones que indiquen las condiciones de trabajo y, especialmente, la remuneración ofrecida al migrante;

- c) que el migrante reciba, por escrito, antes de su salida, por medio de un documento que se refiera a él individualmente, o a un grupo del que forme parte, información sobre las condiciones generales de vida y de trabajo a que estará sujeto en el territorio de inmigración.

2. Si al migrante le entregan una copia del contrato a su llegada al territorio de inmigración, deberá haber sido informado, antes de su salida, por medio de un documento que se refiera a él individualmente, o a un grupo del que forme parte, de la categoría profesional en la que haya sido contratado y de las demás condiciones de trabajo, especialmente la remuneración mínima que se le garantice.

3. La autoridad competente deberá tomar las medidas necesarias para que se cumplan las disposiciones de los párrafos precedentes y se apliquen sanciones en casos de infracción.

Artículo 7

Las medidas adoptadas de acuerdo con el artículo 4 del Convenio deberán comprender, cuando ello fuere pertinente:

- a) la simplificación de las formalidades administrativas;

- b) el establecimiento de servicios de interpretación;

- c) cualquier asistencia necesaria durante un período inicial, al establecerse los migrantes y los miembros de sus familias autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos;

- d) la protección, durante el viaje y especialmente a bordo de un buque, del bienestar de los migrantes y de los miembros de sus familias autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos; e) la autorización para realizar y transferir la propiedad de los migrantes admitidos con carácter permanente.

Artículo 8

La autoridad competente deberá tomar medidas apropiadas para prestar asistencia a los trabajadores migrantes, durante un período inicial, en las

cuestiones relativas a sus condiciones de empleo, y cuando ello fuere pertinente, dichas medidas se tomarán en colaboración con organizaciones voluntarias reconocidas.

Artículo 9

Si un trabajador migrante, introducido en el territorio de un Miembro de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del presente anexo, no obtiene, por una causa que no le sea imputable, el empleo para el cual fue reclutado u otro empleo conveniente, los gastos de su regreso y del de los miembros de su familia que hayan sido autorizados a acompañarlos o a reunirse con él, comprendidos los impuestos administrativos, el transporte y la manutención hasta el lugar de destino y el transporte de los efectos de uso doméstico, no deberán correr a cargo del migrante.

Artículo 10

Si la autoridad competente del territorio de inmigración considera que el empleo para el cual el migrante fue reclutado de conformidad con el artículo 3 del presente anexo ha resultado ser inadecuado, deberá tomar medidas apropiadas para ayudarle a conseguir un empleo conveniente que no perjudique a los trabajadores nacionales, y deberá adoptar disposiciones que garanticen su mantenimiento, en espera de la obtención de tal empleo, o su regreso a la región donde fue reclutado, si el migrante está de acuerdo o ha aceptado el regreso en esas condiciones al ser reclutado, o bien su establecimiento en otro lugar.

Artículo 11

Si un trabajador migrante que posea la calidad de refugiado o de persona desplazada está sobrante en un empleo cualquiera, en un territorio de inmigración donde haya entrado de conformidad con el artículo 3 del presente anexo, la autoridad competente de este territorio deberá hacer todo lo posible para permitirle la obtención de un empleo conveniente que no perjudique a los trabajadores nacionales, y deberá adoptar disposiciones que garanticen su manutención, en espera de su colocación en un empleo conveniente, o su establecimiento en otro lugar.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de los territorios interesados deberán celebrar acuerdos para regular las cuestiones de interés común que puedan surgir al aplicar las disposiciones del presente anexo.

2. Cuando los Miembros dispongan de un sistema para controlar los contratos de trabajo, dichos acuerdos deberán indicar los métodos que deban adoptarse para garantizar la ejecución de las obligaciones contractuales del empleador.

3. Estos acuerdos deberán prever, cuando ello fuere pertinente, una colaboración entre la autoridad competente del territorio de emigración, o un organismo establecido de acuerdo con las disposiciones de un instrumento internacional, y la autoridad competente del territorio de inmigración, sobre la asistencia que deba prestarse a los migrantes en relación con sus condiciones de empleo, en virtud de las disposiciones del artículo 8.

Artículo 13

Se aplicarán sanciones apropiadas a cualquier persona que fomente la inmigración clandestina o ilegal.

ANEXO III

Importación de efectos personales, herramientas y equipo de los trabajadores migrantes

Artículo 1

1. Los efectos personales pertenecientes a los trabajadores migrantes reclutados y a los miembros de sus familias que hayan sido autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos deberán estar exentos de derechos de aduana a la entrada en el territorio de inmigración.

2. Las herramientas manuales portátiles y el equipo portátil de la clase que normalmente poseen los trabajadores para el ejercicio de su oficio, pertenecientes a los trabajadores migrantes y a los miembros de sus familias que hayan sido autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos, deberán estar exentos de derechos de aduana a la entrada en el territorio de inmigración, a condición de que al importarlos pueda probarse que las herramientas y el equipo en cuestión son efectivamente de su propiedad o de su posesión, que han sido durante un período de tiempo apreciable de su posesión y uso y que están destinados a ser utilizados por los migrantes en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2

1. Los efectos personales pertenecientes a los trabajadores migrantes y a los miembros de sus familias que hayan sido autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos deberán estar exentos de derechos de aduana al regreso de dichas personas a su país de origen y siempre que hayan conservado la nacionalidad de este país.

2. Las herramientas manuales portátiles y el equipo portátil de la clase que normalmente poseen los trabajadores para el ejercicio de su oficio, pertenecientes a los trabajadores migrantes y a los miembros de sus familias que hayan sido autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos, deberán estar exentos de derechos de aduana al regreso de dichas personas a su país de origen, siempre que hayan conservado la nacionalidad de este país y a condición

de que al importarlos pueda probarse que las herramientas y el equipo en cuestión son efectivamente de su propiedad o de su posesión, que han sido durante un período de tiempo apreciable de su posesión y uso y que están destinados a ser utilizados por los migrantes en el ejercicio de su profesión.

Convenio 143: Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (complemento provisional), 1975.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 junio 1975 en su sexagésima reunión; Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo le encomienda la tarea de defender los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero;

Considerando que la Declaración de Filadelfia reafirma entre los principios sobre los cuales está basada la Organización que el trabajo no es una mercancía y que la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos, y reconoce la obligación solemne de la Organización de contribuir a la ejecución de programas para lograr el pleno empleo, en especial gracias a medios para el traslado de trabajadores, incluidas las migraciones de mano de obra;

Considerando el Programa Mundial del Empleo de la OIT y el Convenio y la Recomendación sobre la política del empleo, 1964, y destacando la necesidad de evitar los aumentos de los movimientos migratorios que sean excesivos, incontrolados o no asistidos, por las consecuencias negativas que acarrearán en el plano social y humano;

Considerando, además, que con el fin de vencer el subdesarrollo y el desempleo estructural y crónico, los gobiernos de numerosos países insisten cada vez más en la conveniencia de estimular el desplazamiento de capitales y de tecnologías más bien que el de los trabajadores, en función de las necesidades y solicitudes de esos países en el interés recíproco de los países de emigración y de los países de empleo;

Considerando igualmente el derecho de toda persona a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país, tal como se dispone en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Recordando las disposiciones del Convenio y de la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (revisados), 1949, y de la Recomendación sobre la protección de los trabajadores migrantes (países insuficientemente desarrollados), 1955, así como del Convenio y la Recomendación sobre la política del empleo, 1964; del Convenio y de la Recomendación sobre el servicio del empleo, 1948, y del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949, que tratan de cuestiones tales como la reglamentación del reclutamiento, la introducción y colocación de los trabajadores migrantes, la difusión de informaciones precisas

sobre las migraciones, las condiciones mínimas de que deben disfrutar los migrantes durante su viaje y su llegada, la adopción de una política activa del empleo y la colaboración internacional en esas cuestiones;

Considerando que la emigración de los trabajadores motivada por las condiciones del mercado del empleo debería realizarse bajo la responsabilidad de los organismos oficiales del empleo o con arreglo a los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes y, en particular, a los que permitan la libre circulación de los trabajadores;

Considerando que, dada la existencia de tráficos ilícitos o clandestinos de mano de obra, serían oportunas nuevas normas especialmente dirigidas contra estos abusos;

Recordando que el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949, dispone que todo Miembro que lo ratifique se obliga a aplicar a los migrantes que se encuentren legalmente en su territorio un trato no menos favorable que el que aplique a sus propios nacionales en relación con ciertas materias enumeradas en el instrumento, en la medida en que estas estén reglamentadas por la legislación o dependan de las autoridades administrativas; Recordando que la definición del término "discriminación" en el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, no incluye obligatoriamente distinciones basadas en la nacionalidad;

Considerando que serían deseables nuevas normas, que comprendan también la seguridad social, para promover la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes, y, en lo que se refiere a las cuestiones reglamentadas por la legislación o que dependen de las autoridades administrativas, para garantizarles un trato por lo menos igual al de los nacionales;

Tomando nota de que las actividades relativas a los problemas muy diversos concernientes a los trabajadores migrantes no pueden lograr plenamente sus objetivos si no existe una cooperación estrecha con las Naciones Unidas y los organismos especializados;

Tomando nota de que para la elaboración de las presentes normas se han tenido en cuenta los trabajos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, y de que para evitar duplicación y garantizar una coordinación apropiada se cooperará sobre una base continuada para promover y garantizar la aplicación de estas normas;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los trabajadores migrantes, cuestión que constituye el quinto punto de su orden del día, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio que complemente el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949, y el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cinco, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975:

PARTE I. MIGRACIONES EN CONDICIONES ABUSIVAS

Artículo 1

Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se compromete a respetar los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migrantes.

Artículo 2

1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio deberá tratar de determinar sistemáticamente si en su territorio se encuentran trabajadores migrantes empleados ilegalmente y si existen movimientos migratorios con fines de empleo provenientes o con destino a su territorio, o en tránsito por este, en los cuales los migrantes se vean sometidos durante el viaje, a su llegada o durante su permanencia y empleo, a condiciones que infrinjan los instrumentos internacionales o acuerdos multilaterales o bilaterales pertinentes, o la legislación nacional.

2. Las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores deberán ser consultadas plenamente y deberán tener la posibilidad de proporcionar la información de que dispongan al respecto.

Artículo 3

Todo Miembro deberá adoptar todas las medidas necesarias y convenientes, tanto en el ámbito de su propia jurisdicción como en colaboración con otros Miembros:

a) para suprimir las migraciones clandestinas con fines de empleo y el empleo ilegal de migrantes;

b) contra los organizadores de movimientos ilegales o clandestinos de migrantes con fines de empleo, que procedan de su territorio, se dirijan a él o transiten por el mismo, y contra los que empleen a trabajadores que hayan inmigrado en condiciones ilegales, a fin de evitar y suprimir los abusos a que se refiere el artículo 2 del presente Convenio.

Artículo 4

Los Miembros deberán, en particular, adoptar las medidas necesarias en los planos nacional e internacional para establecer en esta materia contactos e intercambios sistemáticos de información con los demás Estados, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

Artículo 5

Las medidas previstas en los artículos 3 y 4 deben tener especialmente por objeto que los traficantes de mano de obra puedan ser objeto de una acción en justicia sea cual fuere el país que sirve de base a sus operaciones.

Artículo 6

1. Deberán adoptarse disposiciones en la legislación nacional para llegar a

investigar eficazmente el empleo ilegal de trabajadores migrantes así como para la definición y aplicación de sanciones administrativas, civiles y penales, incluyendo la prisión, para el empleo ilegal de trabajadores migrantes, para la organización de migraciones con fines de empleo que se definen como abusivas en el artículo 2 del presente Convenio y para la asistencia deliberadamente prestada, con fines lucrativos o no, a tales migraciones.

2. Cuando un empleador sea objeto de una acción en justicia en aplicación de las disposiciones que se tomen en virtud del presente artículo, deberá tener el derecho de establecer la prueba de su buena fe.

Artículo 7

Las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores deberán ser consultadas acerca de la legislación y de las demás medidas previstas en el presente Convenio a fin de evitar o suprimir los abusos arriba mencionados, y deberá reconocérseles la posibilidad de tomar iniciativas a este respecto.

Artículo 8

1. A condición de haber residido legalmente en el país con fines de empleo, el trabajador migrante no podrá ser considerado en situación ilegal o irregular por el hecho mismo de la pérdida de su empleo, la cual no deberá entrañar por sí misma el retiro de su permiso de residencia o, llegado el caso, de su permiso de trabajo.

2. Deberá, en consecuencia, beneficiarse de un trato igual al de los nacionales, especialmente en lo que se refiere a las garantías en materia de seguridad en el empleo, obtención de otro empleo, obras para absorber el desempleo y readaptación.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de las medidas adoptadas para controlar los movimientos migratorios con fines de empleo, que aseguren que los trabajadores migrantes ingresen en el territorio nacional y sean admitidos al empleo de conformidad con la legislación pertinente, el trabajador migrante deberá, en los casos en que dicha legislación no haya sido respetada y en los que su situación no pueda regularizarse, disfrutar, tanto él como su familia, de igualdad de trato en lo concerniente a los derechos derivados de empleos anteriores en materia de remuneración, seguridad social y otros beneficios.

2. En caso de controversia sobre los derechos a que se refiere el párrafo anterior, el trabajador deberá tener la posibilidad de defender sus derechos ante un organismo competente, ya sea personalmente o por intermedio de sus representantes.

3. En caso de expulsión del trabajador o su familia, no deberían estos correr con los costos de la expulsión.

4. Nada en el presente Convenio impedirá a los Miembros la concesión, a las personas que residen o trabajan de manera ilegal en el país, del derecho a permanecer en él y ser legalmente empleadas.

Parte II. Igualdad de Oportunidades y de Trato

Artículo 10

Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se compromete a formular y a aplicar una política nacional destinada a promover y a garantizar, por los métodos adaptados a las circunstancias y usos nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y profesión, seguridad social, derechos sindicales y culturales y libertades individuales y colectivas para las personas que, en su condición de trabajadores migrantes o como miembros de su familia, se encuentren legalmente en su territorio.

Artículo 11

1. A los fines de la aplicación de la presente parte del Convenio, la expresión trabajador migrante comprende a toda persona que emigra o ha emigrado de un país a otro para ocupar un empleo que no sea por cuenta propia; incluye también a toda persona admitida regularmente como trabajador migrante.

2. La presente parte del Convenio no se aplicará a:

- a) los trabajadores fronterizos;
- b) los artistas y las personas que ejerzan una profesión liberal y que entren en el país por un período de corta duración;
- c) la gente de mar;
- d) las personas que hayan entrado en el país con fines especiales de formación o de educación; e) las personas empleadas en organizaciones o empresas que operan dentro del territorio de un país que han sido admitidas temporalmente en dicho país, a solicitud de sus empleadores, para cumplir trabajos o funciones específicos por un período definido o limitado de tiempo y que están obligadas a abandonar el país al término de sus trabajos o funciones.

Artículo 12

Todo Miembro deberá, mediante métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales:

- a) hacer lo posible por obtener la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados para promover la aceptación y observancia de la política prevista en el artículo 10 del presente Convenio;
- b) adoptar las medidas legislativas y promover los programas educativos que resulten necesarios para lograr dicha aceptación y dicha observancia;
- c) tomar medidas, promover programas de educación y fomentar otras actividades tendientes a que los trabajadores migrantes conozcan lo mejor posible la política adoptada, sus derechos y obligaciones, así como las

actividades destinadas a prestarles ayuda efectiva en el ejercicio de sus derechos y para su protección:

d) derogar toda disposición legislativa y modificar toda norma o práctica administrativa que sea incompatible con dicha política;

e) elaborar y poner en práctica, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, una política social adecuada a las condiciones y prácticas nacionales que permita a los trabajadores migrantes y a sus familias disfrutar de los beneficios acordados a sus nacionales, teniendo en cuenta, sin infringir el principio de la igualdad de oportunidades y de trato, las necesidades particulares que pudiesen tener hasta el momento en que su adaptación a la sociedad del país de empleo se haya completado;

f) tomar las medidas necesarias a fin de ayudar y estimular los esfuerzos que realicen los trabajadores migrantes y sus familias para preservar su identidad nacional y étnica, así como sus vínculos culturales con su país de origen, incluyendo la posibilidad de que sus hijos reciban enseñanza de su lengua materna;

g) garantizar la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo a todos los trabajadores migrantes que ejerzan la misma actividad, cualesquiera que sean las condiciones particulares de su empleo.

Artículo 13

1. Todo Miembro podrá adoptar todas las medidas necesarias, que dependan de su propia competencia, y colaborar con otros Miembros a fin de facilitar la reunión de familias de todos los trabajadores migrantes que residan legalmente en su territorio.

2. El presente artículo se refiere al cónyuge del trabajador migrante y, en la medida en que estén a su cargo, a los hijos, al padre y a la madre del migrante.

Artículo 14

Todo Miembro podrá:

a) subordinar la libre elección del empleo, sin dejar de asegurar el derecho a la movilidad geográfica, a la condición de que el trabajador migrante haya residido legalmente en el país con fines de empleo durante un período prescrito, que no deberá exceder de dos años o, si la legislación exige un contrato de duración determinada inferior a dos años, a que el trabajador haya cumplido su primer contrato de trabajo.

b) después de consultar debidamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores representativas, reglamentar las condiciones de reconocimiento en el país de las calificaciones laborales adquiridas fuera de él, inclusive los certificados y diplomas obtenidos en el extranjero; c) restringir el acceso a categorías limitadas de empleos o de funciones, cuando así lo exija el interés del Estado.

PARTE III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

El presente Convenio no impide a los Miembros celebrar acuerdos multilaterales o bilaterales con miras a resolver los problemas resultantes de su aplicación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir una de las partes I o II de su aceptación del Convenio.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá en cualquier momento anular esta declaración mediante una declaración posterior.

3. Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, deberá indicar en sus memorias subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio el estado de su legislación y práctica respecto de las disposiciones de la parte excluida de la aceptación, la medida en que haya puesto o se proponga poner en ejecución estas disposiciones y las razones por las cuales no las ha incluido aún en su aceptación del Convenio.

Artículo 17

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 18

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 19

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 20

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 21

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 22

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 23

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario: a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor; b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 24

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Convención Internacional sobre la facilitación del tráfico marítimo. 1965.

Los Gobiernos Contratantes, deseando facilitar el tráfico marítimo simplificando y reduciendo al mínimo los trámites, formalidades y documentos exigidos para la entrada, estancia en puerto y salida de los buques que efectúan viajes internacionales, han convenido lo siguiente:

Artículo I

De acuerdo con las disposiciones del presente Convenio y de su Anexo, los Gobiernos Contratantes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para facilitar y acelerar el tráfico marítimo internacional y para evitar demoras innecesarias a los buques, a las personas y a los bienes que se encuentren a bordo.

Artículo II

1) Los Gobiernos Contratantes, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, se comprometen a cooperar en la elaboración y aplicación de las medidas destinadas a facilitar la entrada, estancia en puerto y salida de los buques. Estas medidas serán, dentro de lo posible, por lo menos tan favorables como las que están en vigor para otros medios internacionales de transporte, aunque dichas medidas difieran según las modalidades particulares de cada uno de ellos.

2) Las medidas destinadas a facilitar el tráfico marítimo internacional previstas en el presente Convenio y su Anexo se aplican por igual a los buques de los Estados, sean o no ribereños del mar, cuyos gobiernos son partes del presente Convenio.

3) Las disposiciones del presente Convenio no se aplican ni a los buques de guerra ni a las embarcaciones de recreo.

Artículo III

Los Gobiernos Contratantes se comprometen a cooperar, en la medida de lo posible, para unificar los trámites, formalidades y documentos en todos los aspectos en los que dicha uniformidad pueda facilitar y mejorar el tráfico marítimo internacional, así como para reducir al mínimo las modificaciones que se estimen necesarias destinadas a satisfacer las exigencias de orden interno.

Artículo IV

Con el objeto de lograr los fines enunciados en los Artículos precedentes del presente Convenio, los gobiernos Contratantes se comprometen a cooperar entre sí o por medio de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (en adelante denominada la "Organización"), en las cuestiones relativas a los trámites, formalidades y documentos exigidos, así como a su aplicación al tráfico marítimo internacional.

Artículo V

1) Ninguna de las disposiciones del presente Convenio, o de su Anexo, deberá interpretarse como obstáculo para la aplicación de medidas más favorables de que goce el tráfico marítimo internacional en virtud de la legislación nacional de un Gobierno Contratante o de las disposiciones de cualquier otro acuerdo internacional.

2) Ninguna de las disposiciones del presente convenio o de su Anexo deberá interpretarse como impedimento para que un Gobierno Contratante aplique las medidas temporales que juzgue necesarias para preservar la moralidad, la seguridad y el orden público, o para impedir la introducción o la difusión de enfermedades o epidemias que puedan poner en peligro la salud pública o contagiar a los animales o vegetales.

3) Todas las cuestiones que no son objeto de disposiciones expresas en el presente Convenio continuarán sujetas a la legislación de los Gobiernos Contratantes.

Artículo VI

Para los fines de aplicación del presente Convenio y de su Anexo, se entiende por:

a) "Normas", las medidas cuya aplicación uniforme se juzga necesaria y practicable por los Gobiernos Contratantes, conforme a las disposiciones del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional;

b) "Prácticas recomendadas", las medidas cuya aplicación por los Gobiernos Contratantes se estima deseable para facilitar el tráfico marítimo internacional.

Artículo VII

1) El Anexo al presente Convenio puede ser modificado por los Gobiernos Contratantes bien a iniciativa de uno de ellos o por una Conferencia convocada a dicho efecto.

2) Todo Gobierno Contratante puede tomar la iniciativa de proponer una enmienda al Anexo dirigiendo un proyecto de enmienda al Secretario General de la Organización (en adelante denominado el "Secretario General"):

a) Toda enmienda propuesta de conformidad con este párrafo será examinada por el Comité de Facilitación de la Organización, a condición de que haya sido circulada por lo menos tres meses antes de la reunión del mencionado Comité. Si fuere adoptada por los dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes en el Comité, la enmienda será comunicada por el Secretario General a todos los Gobiernos Contratantes.

b) Toda enmienda al Anexo en virtud de este párrafo entrará en vigor 15 meses después de haber sido comunicada la propuesta por el Secretario General a todos los Gobiernos Contratantes a menos que dentro de los 12 meses después de tal comunicación un tercio, por lo menos, de los Gobiernos Contratantes hayan notificado por escrito al Secretario General que no aceptan la propuesta.

c) El Secretario General informará a todos los Gobiernos Contratantes de toda notificación recibida en virtud del apartado b) y de la fecha de entrada en vigor.

d) Los Gobiernos Contratantes que no acepten una enmienda no quedarán

obligados por dicha enmienda sino que se atenderán al procedimiento previsto en el Artículo VIII del presente Convenio.

3) El Secretario General convocará una Conferencia de los Gobiernos Contratantes encargada de examinar las enmiendas al Anexo cuando un tercio, por lo menos, de dichos Gobiernos lo soliciten. Toda enmienda adoptada en el curso de esta Conferencia por mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes, entrará en vigor seis meses después de la fecha en que el Secretario General notifique la enmienda adoptada a los Gobiernos Contratantes.

4) El Secretario General informará a los Gobiernos signatarios, en el plazo más breve, de la adopción y entrada en vigor de toda enmienda adoptada de conformidad con el presente Artículo.

Artículo VIII

1) Todo Gobierno Contratante que juzgue imposible adaptar sus propios trámites, formalidades y documentos para cumplir con una cualquiera de las normas o que estime necesario por razones particulares adoptar medidas diferentes de las previstas en dicha norma, informará al Secretario General de las diferencias existentes entre sus propias prácticas y dicha norma. Esta notificación deberá hacerse lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio respecto al Gobierno interesado o cuando este haya tomado la decisión de exigir trámites, formalidades y documentos diferentes de los prescritos en la norma.

2) En caso de enmienda a una norma o de una norma nuevamente adoptada, la existencia de una diferencia deberá comunicarse al Secretario General lo antes posible después de la entrada en vigor de estas modificaciones, o cuando se haya tomado la decisión de exigir trámites, formalidades o documentos diferentes. Todo gobierno Contratante puede notificar al mismo tiempo las medidas que se propone tomar para adaptar sus trámites, formalidades o documentos a las disposiciones de la norma enmendada o de la nueva norma.

3) Se invita a los Gobiernos Contratantes a que adapten en la medida de lo posible sus trámites, formalidades y documentos a las prácticas recomendadas. Tan pronto como un Gobierno Contratante haya logrado esta adaptación, informará de ello al Secretario General.

4) El Secretario General informará a los Gobiernos Contratantes de toda notificación que le sea hecha en aplicación de los párrafos precedentes del presente artículo.

Artículo IX

El Secretario General convocará una Conferencia de Gobiernos Contratantes para la revisión o enmienda del presente Convenio a petición de un tercio, por lo menos, de los Gobiernos Contratantes. Toda revisión o enmienda será adoptada por una mayoría de dos tercios de la Conferencia y posteriormente certificada y comunicada por el Secretario General a todos los Gobiernos Contratantes para su aceptación. Un año después de la aprobación por los dos tercios de los

Gobiernos Contratantes de las disposiciones revisadas o de las enmiendas, cada revisión o enmienda entrará en vigor para todos los Gobiernos Contratantes con la excepción de aquellos que, antes de su entrada en vigor, hayan declarado que no la aprueban. En el momento de adoptar un texto revisado o una enmienda, la Conferencia puede decidir por mayoría de dos tercios que esta es de tal naturaleza que todo Gobierno que haya hecho esta declaración y que no apruebe la revisión o la enmienda, dentro de un plazo de un año después de su entrada en vigor, cesará de ser parte del Convenio al expirar dicho plazo.

Artículo X

1) El presente Convenio estará abierto a la firma durante seis meses a partir de esta fecha y, después de este plazo, quedará abierto a la adhesión.

2) Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados partes del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, podrán ser partes del Convenio mediante:

- a) firma sin reserva de aceptación;
- b) firma con reserva de aceptación, seguida de aceptación; o
- c) adhesión.

La aceptación o adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento cerca del Secretario General.

3) El Gobierno de todo Estado no habilitado para formar parte del Convenio en virtud del párrafo 2 del presente Artículo puede solicitarlo al Secretario General y podrá ser admitido como parte del Convenio, conforme a las disposiciones del párrafo 2, a condición de que su solicitud haya sido aprobada por dos tercios de los Miembros de la Organización que no sean Miembros Asociados.

Artículo XI

El presente Convenio entra en vigor sesenta días después de la fecha en que los Gobiernos de al menos diez Estados lo hayan firmado sin reserva de aceptación, o hayan depositado instrumentos de aceptación o adhesión. Para cualquier Gobierno que lo acepte o se adhiera ulteriormente, entra en vigor sesenta días después del depósito del instrumento de aceptación o adhesión.

Artículo XII

Cuando el presente Convenio haya estado en vigor tres años respecto a un Gobierno Contratante, dicho Gobierno puede denunciarlo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General, quién comunicará a todos los restantes Gobiernos Contratantes el contenido y la fecha de recepción de dicha notificación. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la cual el Secretario General haya recibido la notificación, o después de un plazo mayor si así se especifica en la notificación.

Artículo XIII

1) a) Las Naciones Unidas, cuando asumen la responsabilidad de la administración

de un territorio, o cualquier Gobierno Contratante responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán proceder lo antes posible a consultar con ese territorio para esforzarse en extenderle la aplicación del presente Convenio y, en todo momento, pueden declarar que el presente Convenio se extiende a tal territorio mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.

b) La aplicación del presente Convenio se extiende al territorio designado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de otra fecha que se indique en la notificación. c) Las disposiciones del Artículo VIII del presente Convenio se aplican a todo territorio al cual se extienda el Convenio conforme al presente Artículo. La expresión "sus trámites, formalidades y documentos" comprende en este caso las disposiciones en vigor en el territorio en cuestión. d) El presente Convenio cesa de aplicarse a todo territorio después de un plazo de un año a partir de la fecha de recepción de una notificación dirigida a este efecto al Secretario General, o al fin de cualquier otro período más largo especificado en la notificación.

2) El Secretario General notificará a todos los Gobiernos Contratantes cuando el presente Convenio se extienda a cualquier territorio en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, haciendo constar en cada caso la fecha a partir de la cual el presente Convenio es aplicable.

Artículo XIV

El Secretario General dará cuenta a todos los Gobiernos signatarios del Convenio, a todos los Gobiernos Contratantes y a todos los Miembros de la Organización, de:

- a) el estado de las firmas al presente Convenio y sus fechas;
- b) el depósito de instrumentos de aceptación y adhesión así como la fecha de depósito;
- c) la fecha en la cual entre en vigor el Convenio de acuerdo con el Artículo XI;
- d) cualquier notificación recibida de acuerdo con los Artículos XII y XIII;
- e) la convocatoria de cualquier conferencia según lo dispuesto en los Artículos VII y IX.

Artículo XV

El presente Convenio y su Anexo serán depositados cerca del Secretario General, quién enviará copias certificadas del mismo a los Gobiernos signatarios y a los demás Gobiernos que se adhieran al mismo. Tan pronto como el Convenio entre en vigor, será registrado por el Secretario General de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XVI

El presente Convenio y su Anexo están redactados en inglés y en francés, cuyos textos son igualmente auténticos. Se prepararán traducciones oficiales en ruso y en español, que serán depositadas juntamente con el original firmado.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos han firmado el presente Convenio. HECHO en Londres, a nueve de abril de 1965.

CAPÍTULO PRIMERO- DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

A. Definiciones

Para los fines de aplicación del presente Anexo, las expresiones que a continuación se citan poseen el siguiente significado:

Aparejos y pertrechos del buque. Artículos, distintos de la pieza de recambio del buque, que se transportan a bordo para ser utilizados en el mismo y que son amovibles pero no de consumo, especialmente los accesorios tales como embarcaciones de salvamento, material de salvamento, muebles y otros artículos del equipo del buque.

Armador. El propietario o el que explota un buque. Ya se trate de una persona física o jurídica, y toda persona que actúa en nombre del propietario o del que lo explota.

Equipajes acompañados de pasajeros. Bienes, incluidas especies monetarias, transportados por cuenta de un pasajero a bordo del mismo buque que este, ya sean de su posesión personal o no a condición de que no sean objeto de un contrato de transporte o de otro acuerdo análogo.

Carga. Todos los bienes, mercancías, objetos y artículos de cualquier clase transportados a bordo de un buque distintos del correo, las provisiones de a bordo, piezas de recambio, pertrechos y aparejos, efectos y mercancías de la tripulación y los equipajes acompañados de pasajeros.

Efectos y mercancías pertenecientes a los miembros de la tripulación. Ropa, artículos de uso corriente y cualquier otro objeto, incluidas especies monetarias pertenecientes a los miembros de la tripulación y transportados a bordo del buque.

Hora de llegada. Hora a la que un buque fondea o atraca a un muelle, en un puerto.

Miembro de la tripulación. Toda persona contratada efectivamente para desempeñar a bordo durante un viaje, cometidos en relación con el funcionamiento o el servicio del buque, y que figure en la lista de tripulación.

Pasajero en trámite. El pasajero que llega desde el extranjero en un buque con propósito de seguir viaje hacia el extranjero en buque o por otro medio de transporte.

Permiso de tierra. El que recibe un miembro de la tripulación para bajar a tierra durante la permanencia del buque en puerto dentro de los límites geográficos y

de tiempo que puedan fijar las autoridades públicas.

Piezas de repuesto. Artículos de reparación o de recambio destinados a ser incorporados al buque que los transporta.

Correo. Correspondencia y demás objetos confiados por las administraciones postales para ser remitidos a otras administraciones postales.

Autoridades públicas. Organismos o funcionarios de un Estado encargados de aplicar o hacer cumplir las leyes y reglamentos de dicho Estado relacionados con cualquier aspecto de las normas y prácticas recomendadas que contiene el presente Anexo.

Buque de crucero. Buque en travesía internacional, cuyos pasajeros alojados a bordo participan en un programa de grupo, que tiene previstas escalas turísticas temporales en uno o más puertos diferentes. Durante la travesía dicho buque no se dedica normalmente a:

- a) embarcar y desembarcar otro tipo de pasajeros;
- b) cargar o descargar ningún tipo de carga.

Provisiones de a bordo. Mercancías para ser utilizadas a bordo, incluidos productos de consumo, las mercancías para vender a los pasajeros y a los miembros de la tripulación, el combustible y los lubricantes pero excluyendo los aparejos y pertrechos y las piezas de repuesto del buque.

B. Disposiciones Generales

Teniendo en cuenta el párrafo 2 del Artículo V del Convenio, las disposiciones del presente Anexo no impiden que las autoridades públicas tomen todas las medidas apropiadas, así como solicitar datos suplementarios que se estimen necesarios en caso de sospecha de fraude o para resolver problemas particulares que constituyan una grave amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública, o para impedir la introducción o la propagación de enfermedades o epidemias contagiosas para animales o vegetales.

1.1 Norma. Las autoridades públicas no exigirán en todos los casos más que los datos indispensables reduciendo su número a un minuto.

Cuando en el Anexo figure una enumeración de los datos las autoridades públicas no exigirán más que aquellos que les parezcan indispensables.

1.2 Práctica recomendada. No obstante el hecho de que los documentos puedan ser prescritos e impuestos por separado en el presente Anexo para fines determinados, las autoridades públicas teniendo en cuenta el interés de las personas que han de rellenar dichos documentos, así como el objeto de los mismos, deberán prever la fusión en uno solo de dos o más documentos, en todos los casos en que sea posible y cuando de ello se derive una simplificación apreciable.

CAPÍTULO 2-LLEGADA, ESTANCIA Y SALIDA DE BUQUES

El presente capítulo contiene las disposiciones exigidas a los armadores, por las autoridades públicas a la llegada, estancia y salida de un buque; ello no significa, en modo alguno, que no deban presentarse a las autoridades competentes ciertos certificados y otros documentos del buque relativos a la matrícula, dimensiones, seguridad, tripulación del mismo, así como cualquier otro dato.

A. Generalidades

2.1 Norma. Las autoridades públicas no exigirán a la llegada o salida de buques, en las condiciones en que se aplica el Convenio, más que la retención de los documentos previstos en el presente capítulo.

Estos documentos son:

- La declaración general
- La declaración de carga
- La declaración de provisiones de a bordo
- La declaración de efectos y mercancías de la tripulación
- La lista de la tripulación
- La lista de pasajeros
- El documento exigido al correo por el Convenio Postal Universal
- La declaración sanitaria marítima

B. Alcance y objeto de los documentos de a bordo

2.2 Norma. La declaración general será el documento base en el que figure la información, exigida por las autoridades públicas a la llegada y salida, referente al buque.

2.2.1 Práctica recomendada. El mismo formulario de declaración general será aceptado tanto a la llegada como a la salida del buque. Exigirán más que los siguientes datos:

- Nombre y descripción del buque
- Nacionalidad del buque
- Pormenores relativos a la matrícula
- Pormenores relativos al tonelaje
- Nombre del capitán
- Nombre y dirección del consignatario
- Descripción somera de la carga

- Número de miembros de la tripulación
- Número de pasajeros
- Pormenores someros referentes al viaje
- Fecha y hora de llegada o fecha de salida
- Puerto de llegada o de salida
- Situación del buque en el puerto

2.2.3 Norma. Las autoridades públicas aceptarán la declaración general fechada y firmada por el capitán, el consignatario o cualquiera otra persona habilitada y debidamente autorizada por el capitán.

2.3 Norma. La declaración de carga será el documento base en el que figuren los datos, exigidos por las autoridades públicas a la llegada y salida, referente a la carga. Sin embargo, los pormenores referentes a mercancías peligrosas serán exigidos por separado.

2.3.1 Práctica recomendada. En la declaración de carga las autoridades públicas no exigirán más que los siguientes pormenores:

a) a la entrada

- Nombre y nacionalidad del buque
- Nombre del capitán
- Puerto de procedencia
- Puerto donde está redactada la declaración
- Marcas y números; número y clase de bultos; cantidad y descripción de la mercancía
- Nombre del destinatario, si se conoce
- Número de cédula de embarque de la carga destinada a ser desembarcada en el puerto en cuestión
- Puertos en los cuales la mercancía que permanece a bordo será descargada
- Primer puerto de embarque de la mercancía cargada según la cédula de embarque;

b) A la salida

- Nombre y nacionalidad del buque
- Nombre de capitán
- Puerto de destino
- Para la mercancía cargada en el puerto en cuestión; marcas y números; número y clase de bultos; cantidad y descripción de la mercancía
- Número de cédula para la mercancía embarcada en el puerto en cuestión

2.3.2 Práctica recomendada. Para la carga que permanece a bordo, las autoridades públicas no exigirán más que breves pormenores sobre un mínimo de puntos esenciales.

2.3.3 Norma. Las autoridades públicas aceptarán la declaración de cargamento fechada y firmada por el capitán, el consignatario o cualquiera otra persona debidamente autorizada por el capitán.

2.3.4 Práctica recomendada. Las autoridades públicas deberán aceptar un ejemplar del manifiesto del buque, en lugar de la declaración de carga, a condición de que contenga todos los datos previstos en las prácticas recomendadas 2.3.1 y 2.3.2 y esté firmada de acuerdo con la norma 2.3.3.

Alternativamente, las autoridades públicas podrán aceptar un ejemplar de la cédula de embarque firmada de acuerdo con la norma 2.3.3., o una copia certificada, si la variedad y número de las mercancías enumeradas lo permiten y si los datos previstos en las prácticas recomendadas 2.3.1. y 2.3.2.1 que no figura en dichas copias se suministra en otro apartado debidamente certificado.

2.3.5 Práctica recomendada. Las autoridades públicas permitirán que los bultos no contenidos en el manifiesto, y en posesión del capitán, se omitan de la declaración de carga a condición de que suministren por separado los pormenores de tales bultos.

2.4 Norma. La declaración de provisiones de a bordo será el documento base a la llegada y salida en el que figuren los datos exigidos por las autoridades públicas referente a las provisiones del buque.

2.4.1 Norma. Las autoridades públicas aceptarán la declaración de provisiones de a bordo fechada y firmada por el capitán o por un oficial del buque debidamente autorizado por el capitán que tenga conocimiento personal de dichas provisiones.

2.5. Norma. La declaración de efectos y mercancías de la tripulación será el documento base en el que figuren los datos exigidos por las autoridades públicas referentes a los efectos y mercancías de la tripulación. No será exigida a la salida.

2.5.1 Norma. Las autoridades públicas aceptarán la declaración de efectos y mercancías de la tripulación fechada y firmada por el capitán del buque o por un oficial habilitado y debidamente autorizado por el capitán. Las autoridades públicas pueden exigir igualmente que cada miembro de la tripulación ponga su firma, o una marca distintiva en caso de no poder hacerlo, en el documento relativo a sus efectos y mercancías.

2.5.2 Práctica recomendada. Normalmente las autoridades públicas no exigirán pormenores más que de los efectos y mercancías de la tripulación que sean imponibles o sujetos a prohibiciones o restricciones.

2.6 Norma. La lista de la tripulación será el documento base en el que figuren los datos exigidos por las autoridades públicas a la llegada y salida del buque referentes al número y composición de su tripulación.

2.6.1 Práctica recomendada. En la lista de la tripulación, las autoridades públicas no exigirán más que los datos siguientes:

- Nombre y nacionalidad del buque
- Apellido (s)
- Nombre (s)
- Nacionalidad
- Grado o funciones
- Fecha y lugar de nacimiento
- Clase y número del documento de identidad
- Puerto y fecha de llegada
- Procedente de

2.6.2 Norma. Las autoridades públicas aceptarán la lista de la tripulación fechada y firmada por el capitán o por cualquier otro oficial del buque debidamente autorizado por el capitán.

2.7 Norma. La lista de pasajeros será el documento base en el que figuren los datos requeridos por las autoridades públicas a la llegada y salida del buque referentes a los pasajeros.

2.7.1 Norma. Las autoridades públicas no exigirán listas de pasajeros en travesías cortas o en servicios mixtos marítimo-ferroviarios entre países vecinos.

2.7.2 Práctica recomendada. Las autoridades públicas no exigirán tarjetas de embarque o desembarque, además de las listas de pasajeros, a los pasajeros cuyos nombres figuren en dichas listas. Sin embargo, cuando las autoridades públicas se enfrenten con problemas especiales que constituyan una grave amenaza a la salud pública, se podrá exigir que una persona que efectúe un viaje internacional facilite a la llegada, por escrito, su dirección en el lugar de destino.

2.7.3 Práctica recomendada. En la lista de pasajeros, las autoridades públicas no exigirán más que los siguientes datos:

- Nombre y nacionalidad del buque
- Apellido (s)
- Nombre (s)
- Nacionalidad
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Puerto de embarque
- Puerto de desembarque
- Puerto y fecha de llegada

2.7.4 Práctica recomendada. Una lista establecida por la compañía de navegación será aceptada en lugar de la lista de pasajeros a condición de que contenga por lo menos los datos exigidos que se prevén en la práctica recomendada 2.7.3 y que esté fechada y firmada de conformidad con la norma 2.7.5.

2.7.5 Norma. –Las autoridades públicas aceptarán la lista de pasajeros fechada y firmada por el capitán del buque, del consignatario o cualquiera otra persona debidamente autorizada por el capitán.

2.7.6 Práctica recomendada. Las autoridades públicas deberán procurar que los armadores les notifiquen a la entrada la presencia de todo pasajero clandestino descubierto a bordo.

2.8 Norma. Las autoridades públicas no exigirán ninguna declaración escrita con respecto al correo a la llegada y salida, con excepción de la prescrita en el Convenio Postal Universal.

2.9 Norma. La declaración sanitaria marítima será el documento base en el que figuren los datos exigidos por las autoridades sanitarias del puerto referentes al estado sanitario a bordo del buque durante la travesía y a su llegada al puerto.

C. Documentos a la llegada

2.10 Norma. A la llegada a puerto de un buque, las autoridades públicas no exigirán más que los documentos siguientes:

- 5 ejemplares de la declaración general
- 4 ejemplares de la declaración de carga
- 4 ejemplares de la declaración de provisiones de abordó
- 2 ejemplares de la declaración de efectos y mercancías de la tripulación
- 4 ejemplares de la lista de la tripulación

- 4 ejemplares de la lista de pasajeros
- 1 ejemplar de la declaración sanitaria marítima

D. Documentos a la salida

2.11 Norma. A la salida del puerto del buque, las autoridades públicas no exigirán más que los documentos siguientes:

2.12 Práctica recomendada. Las autoridades públicas, con la cooperación de armadores y administraciones portuarias, deberán procurar que se reduzca a un mínimo estricto la duración de inmovilización en puerto para efectuar las formalidades de llegada y salida; con este fin, deberán prever las disposiciones necesarias para el tráfico de los buques en los puertos y revisar frecuentemente todas las formalidades relacionadas con la llegada y salida de buques, así como las disposiciones relativas a carga y descarga, servicios de reparaciones, etc. También deberán establecer disposiciones para que, en la medida de lo posible, las formalidades de entrada y salida de los buques de carga y de su cargamento se puedan llevar a cabo en la zona de carga y descarga.

- 5 ejemplares de la declaración general
- 4 ejemplares de la declaración de carga
- 3 ejemplares de la declaración de provisiones de a bordo
- 2 ejemplares de la lista de la tripulación
- 2 ejemplares de la lista de pasajeros

2.11.1 Práctica recomendada. En lo que respecta a las mercancías que han sido ya objeto de una declaración a la entrada en puerto y que permanecen a bordo, no se exigirá una nueva declaración de carga a la salida del mismo puerto

2.12.2 Práctica recomendada. Las autoridades públicas estimularán a las empresas propietarias y/o explotadoras de muelles y almacenes de carga a que provean medios especiales para el almacenamiento de los cargamentos expuestos a gran riesgo de robo y a que protejan contra el acceso de personas no autorizadas las zonas en que ha de almacenarse carga, ya sea temporalmente o durante largos periodos en espera de su embarque o de su entrega local.

2.12.3 Norma. Las autoridades públicas, a reserva de que se cumpla con sus respectivos reglamentos, permitirán la importación temporal de contenedores y paletas de carga sin cobrar derechos de aduanas ni otros impuestos o gravámenes y facilitarán su utilización en el tráfico marítimo.

2.12.4 Práctica recomendada. Las autoridades públicas harán que en los reglamentos mencionados en la Norma 2.12.3 esté prevista la aceptación de

una simple declaración en el sentido de que las paletas y los contenedores importados temporalmente serán reexportados dentro del plazo establecido por el Estado de que se trate.

2.12.5 Práctica recomendada. Las autoridades públicas permitirán que los contenedores y la paletas que entren en el territorio de un Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Norma

2.12.3, salgan de los límites del puerto de llegada ya sea para el despacho de carga de importación y/o para tomar carga de exportación, con arreglo a procedimientos de control simplificados y con un mínimo de documentación.

E. Medidas para facilitar la tramitación de formalidades referentes

A la carga, pasajeros, tripulación y equipajes

2.12.1 Práctica recomendada. Las autoridades públicas, con la cooperación de armadores o explotadores y administraciones portuarias, deberán procurar que se tomen medidas satisfactorias relativas a la conducción de los buques que entran o salen de puerto para simplificar y facilitar la manipulación y las formalidades aduaneras de las mercancías. Tales medidas deberían abarcar todas las fases de la conducción desde la llegada del buque al muelle: descarga, trámites aduaneros y, de ser necesario, almacenaje y reexpedición. Se deberá establecer un acceso cómodo y directo entre el almacén de mercancías y la zona de aduanas, ambas situadas de preferencia cerca de los muelles, y deberán instalarse medios transportadores mecánicos dondequiera que sea posible.

F. Escalas consecutivas en dos o mas puertos del mismo estado

2.13 Práctica recomendada. Teniendo en cuenta las formalidades efectuadas a la llegada de un buque al primer puerto de escala dentro del territorio de un Estado, las formalidades y documentos exigidos por las autoridades públicas en toda escala ulterior del mismo territorio, hechas sin escala intermedia en otro territorio, deberán reducirse a un mínimo.

G. Tramitación de documentos

2.14 Práctica recomendada. Las autoridades públicas, siempre que sea posible, deberán aceptar los documentos a que se refiere el presente Anexo, con la excepción de los mencionados en la norma 3.7, cualquiera que sea la lengua en que la información esté redactada, entendiéndose que podrá exigirse una traducción escrita u oral a una de las lenguas oficiales de su país o de la Organización por las autoridades públicas mencionadas cuando se estime necesario.

2.15 Norma. Las autoridades públicas no exigirán que los documentos a que se refiere el presente capítulo sean dactilografiados. Se aceptarán declaraciones

de llegada manuscritas, con tinta o lápiz indeleble, con tal de que sean legibles. Serán aceptados los documentos producidos en forma legible y comprensible con medios electrónicos o automáticos de ordenación de datos.

2.16 Norma. Las autoridades públicas del país de cualquier puerto previsto de entrada, descarga o de tránsito no exigirán que uno cualquiera de los documentos relativos al buque, a la carga, a los pasajeros o a la tripulación a que se refiere el presente capítulo, esté legalizado, verificado o autorizado por uno de sus representantes en el extranjero o que la haya sido presentado con anterioridad. Esta disposición no significa en modo alguno que se le impida exigir la presentación de un pasaporte o de documentos de identidad de un pasajero o de un miembro de la tripulación con fines de visado u otros análogos.

H. Medidas especiales de facilitación aplicables a los buques que hagan escalas de emergencia a fin de desembarcar miembros de la tripulación, pasajeros u otras personas enfermos o lesionados que necesiten asistencia médica.

2.17 Norma. Las autoridades públicas recabarán la cooperación de los armadores a fin de garantizar que, cuando un buque se proponga hacer una escala de emergencia con el solo objeto de desembarcar miembros de la tripulación, pasajeros u otras personas enfermos o lesionados para que reciban asistencia médica, el capitán avise de tal propósito a las autoridades públicas con la mayor antelación, dando información lo más completa posible acerca de la enfermedad o lesión de que se trate y de la identidad y condición jurídica de las personas afectadas.

2.18 Norma. Antes de la llegada del buque, las autoridades públicas informarán al capitán, por radio a ser posible, pero en todo caso por los medios más rápidos disponibles, de los documentos y los trámites necesarios para que los enfermos o lesionados sean desembarcados con prontitud y el buque despachado sin demora.

2.19 Norma. A los buques que hagan escala con este fin y se propongan salir otra vez inmediatamente, las autoridades públicas les darán prioridad de atraque si el estado de la persona enferma o las condiciones del mar no permiten un desembarco seguro en la rada o en los accesos al puerto.

2.20 Norma. A los buques que hagan escalas con este fin y se propongan salir otra vez inmediatamente, las autoridades públicas no les exigirán normalmente los documentos mencionados en la Norma 2.1, a excepción de la Declaración marítima de sanidad y, de ser indispensable, la Declaración general.

2.21 Norma. Si las autoridades públicas exigen la Declaración general, este documento no contendrá más información que la prescrita en la Práctica recomendada 2.2.2 y, a ser posible, contendrá menos.

2.22. Norma. Siempre que las autoridades públicas preceptúen medidas de control aplicables a la llegada de un buque antes de ser desembarcados los enfermos o lesionados, se antepondrá la asistencia médica de urgencia a dichas medidas de control.

2.23 Norma. Cuando se exijan garantías o compromisos en cuanto al pago de los gastos de la asistencia médica prestada, o de traslado o repatriación de los enfermos o lesionados, no se impedirá ni retrasará dicha asistencia mientras se gestiona la obtención de tales garantías o compromisos.

2.24 Norma. Se antepondrá la asistencia médica de urgencia y las medidas de protección de la salud pública a todas las medidas de control que puedan aplicar las autoridades públicas en relación con los enfermos o lesionados desembarcados.

CAPÍTULO 3-LLEGADA Y SALIDA DE PERSONAS

Este capítulo contiene las disposiciones relativas a las formalidades exigidas por las autoridades públicas en lo referente a tripulaciones y Pasajeros a la llegada o salida de un buque.

A. Trámites y formalidades de llegada y salida

3.1 Norma. Un pasaporte válido constituirá el documento base que facilite a las autoridades públicas, a la llegada o salida del buque, la información referente al pasajero.

3.1.1 Práctica recomendada. Los Estados Contratantes deberán acordar en la medida de lo posible, por vía de acuerdo bilateral o multilateral, la aceptación de documentos oficiales de identidad en vez y lugar de los pasaportes.

3.2 Práctica recomendada. Las autoridades públicas deberán tomar medidas para que los pasaportes de los Pasajeros u otros documentos oficiales de identidad en su lugar no sean controlados más que una vez por las autoridades de inmigración, tanto a la llegada como a la salida. Además, se exigirá la presentación de pasaportes u otros documentos oficiales de identidad en su lugar con fines de verificación o de identificación dentro de las formalidades de aduana o de otras formalidades, a la llegada y a la salida.

3.3 Práctica recomendada. Después de la presentación de pasaportes u otros documentos oficiales de identidad en su lugar, las autoridades públicas deberán restituir estos documentos inmediatamente, tras su verificación, y no retenerlos con fines de control suplementario, excepto si se opone un obstáculo cualquiera a la admisión de un pasajero en el territorio.

3.4 Práctica recomendada. Las autoridades públicas no exigirán de los pasajeros al embarque o desembarque, o de los armadores que los representen, información escrita que no figure en sus documentos de identidad o que repitan la información ya presentada en los mismos, a menos que sea necesario completar cualquiera de los documentos a que se refiere el presente Anexo.

3.5 Práctica recomendada. Las autoridades públicas que exijan de los pasajeros, al embarque o desembarque, información escrita suplementaria que no tenga por objeto el completar los documentos a que se refiere el presente Anexo, limitarán sus preguntas para fines de más amplia identificación a las menciones enumeradas en la práctica recomendada 3.6 (tarjeta de embarque y desembarque). Dichas autoridades deberían aceptar la tarjeta de embarque o desembarque rellena por el pasajero sin exigir que sea rellena o controlada por el armador. Se deberá rellenar la tarjeta en escritura cursiva legible, a menos que el formulario especifique caracteres de imprenta. No será exigido a cada pasajero más que un ejemplar de la tarjeta de embarque o desembarque, incluidas copias simultáneas en papel carbón, si así se estima necesario.

3.6 Práctica recomendada. Las autoridades públicas no exigirán más que la siguiente información para la tarjeta de embarque o desembarque:

- Apellido(s)
- Nombre(s)
- Nacionalidad
- Número de pasaporte
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Profesión
- Puerto de embarque
- Sexo
- Dirección en el lugar de destino
- Irma

3.7 Norma. En casos en los que las personas a bordo deban probar estar protegidas contra el cólera, la fiebre amarilla o la viruela, las autoridades públicas aceptarán el certificado internacional de vacunación o revacunación en los formularios previstos por el Reglamento Sanitario Internacional.

3.8 Práctica recomendada. El reconocimiento médico de las personas a bordo de un buque o que desembarquen del mismo se limitará, por regla general, a las que proceden de una región infectada por una de las enfermedades de cuarentena

dentro del período de incubación de la enfermedad en cuestión, como está previsto en el Reglamento Sanitario Internacional. No obstante, dichas personas pueden ser sometidas a un reconocimiento médico suplementario, según las disposiciones del Reglamento Sanitario Internacional.

3.9 Práctica recomendada. Por regla general, las autoridades públicas no deberán operar control aduanero de equipajes acompañados de pasajeros a la llegada más que por sondeo o selección. En la medida de lo posible, no se exigirá declaración escrita para los equipajes acompañados de pasajeros.

3.9.1 Práctica recomendada. Cada vez que sea posible, las autoridades públicas deberán suprimir las formalidades de control de equipajes acompañados de pasajeros a la salida.

3.9.2 Práctica recomendada. Cuando el control de equipajes acompañados de pasajeros a la salida, no pueda ser evitado enteramente, dicho control deberá limitarse normalmente a un sondeo o a un control selectivo.

3.10.1 Norma. En el documento de identidad de la gente de mar, las autoridades públicas no exigirán más que la información siguiente:

- Apellido(s)
- Nombre(s)
- Fecha y lugar de nacimiento
- Nacionalidad
- Señas particulares
- Fotografía de identidad (certificada)
- Firma
- Fecha en que caduca
- Autoridad pública que ha expedido el documento

3.10.2 Norma. Cuando un marino deba trasladarse a un país o salir de él en calidad de pasajero por cualquier medio de transporte:

- a) para incorporarse a su buque o para transferirse a otro buque;
- b) para pasar en tránsito, para incorporarse a su buque en otro país, o regresar a su país o por cualquier otro motivo aprobado por las autoridades del país en cuestión, las autoridades públicas aceptarán el documento de identidad de la gente de mar en curso de validez, en lugar del pasaporte, cuando este garantice a su titular la readmisión en el país que lo ha expedido.

3.10.3 Práctica recomendada. Las autoridades públicas no deberán exigir normalmente a los miembros de la tripulación documentos individuales de

identidad ni otra información que no conste en la lista de la tripulación, para tramitar el documento de identidad de la gente de mar.

B. Medidas para facilitar la tramitación de formalidades relativas a la carga, pasajeros, tripulación y equipajes

3.11 Práctica recomendada. Las autoridades públicas, con la cooperación de armadores o explotadores y administraciones portuarias, deberán tomar todas las medidas para acelerar las formalidades, tanto para los pasajeros como para la tripulación y equipajes y a este fin prever el personal e instalaciones adecuados, teniendo muy en cuenta los dispositivos de carga, descarga y conducción de equipajes (incluida la utilización de medios mecanizados), e igualmente los puntos en los que los pasajeros pueden sufrir un mayor retraso. Cuando sea necesario, deberán, tomarse medidas para que los pasajeros y miembros de la tripulación puedan hacer bajo techo el trayecto del buque a los puntos de control para pasajeros y para tripulaciones.

3.11.1 Práctica recomendada. Las autoridades públicas deberán:

a) con la cooperación de armadores o explotadores y administraciones portuarias, adoptar disposiciones apropiadas como:

i) método de conducción individual y continuo de pasajeros y equipajes:

ii) sistema que permita a los pasajeros identificar y retirar rápidamente sus equipajes facturados desde que estos son depositados en los emplazamientos en donde pueden ser reclamados; b) procurar que las administraciones portuarias tomen todas las medidas:

i) para que sean instalados accesos fáciles y rápidos para los pasajeros a su llegada y su salida del puerto y para sus equipajes;

ii) para que los locales en los que tengan que presentarse las tripulaciones con fines de control administrativo sean fácilmente accesibles y estén lo más cerca posible unos de otros.

3.12 Norma. Las autoridades públicas deberán exigir a los armadores o explotadores que procuren que el personal del buque tome todas las medidas para ayudar al cumplimiento rápido de las formalidades para pasajeros y tripulación. Tales medidas pueden consistir en:

a) enviar a los funcionarios de las autoridades públicas interesadas un mensaje que indique de antemano la hora prevista de llegada, así como la información sobre toda modificación de horario, incluido el itinerario del viaje si esta información puede afectar las formalidades de control;

b) tener preparados los documentos de a bordo para un examen rápido;

c) preparar las escalas u otros medios de abordaje mientras el buque se dirija a la dársena o al muelle;

d) organizar rápidamente la reunión y presentación de las personas a bordo, con los documentos necesarios para fines de control, tratando de liberar a los

miembros de la tripulación para este mismo fin de sus tareas esenciales en las salas de máquinas o en cualquier otro lugar del buque.

3.13 Práctica recomendada. En los documentos relativos a los pasajeros y a la tripulación, el o los apellidos deberán ser inscritos en primer lugar. Cuando se hace uso de los apellidos paternos y maternos, el apellido paterno deberá preceder al materno. Cuando se hace uso del apellido del marido y del de la mujer, el del marido deberá preceder al de la mujer.

3.14 Norma. Las autoridades públicas deberán aceptar, sin retraso, injustificado, a los pasajeros y a la tripulación para fines de verificación de su admisibilidad en el territorio de un Estado cuando se exija tal verificación.

3.15 Norma. Las autoridades públicas no impondrán sanciones a los armadores en los casos en que dichas autoridades juzguen insuficientes los documentos de viaje de un pasajero o si, por tal motivo, el pasajero no puede ser admitido en el territorio del Estado.

3.15.1 Norma. Los armadores deberán procurar, en la medida de sus posibilidades, que los pasajeros estén en posesión de todos los documentos exigidos con fines de control por los Estados Contratantes.

3.15.2 Práctica recomendada. Para que sean utilizadas en las estaciones marítimas y a bordo de los buques, con objeto de facilitar y agilizar el tráfico marítimo internacional, las autoridades públicas establecerán o, cuando el asunto no entre en su jurisdicción, recomendarán a las entidades competentes de su país que establezcan señales y signos internacionales uniformes, elaborados o aceptados por la Organización en colaboración con otras organizaciones internacionales competentes y que sean comunes, en la mayor medida posible, a todos los modos de transporte.

3.16.1 Norma. Las autoridades públicas darán libre plática por radio a un buque de crucero si los responsables de la salud pública en el puerto al que se dirija, basándose en los datos que el buque les haya transmitido antes de la llegada, opinan que su entrada en puerto no va a causar ni propagar una enfermedad objeto de cuarentena.

3.16.2 Norma. A los buques de crucero solo se les exigirá la declaración general, la lista de pasajeros y la lista de tripulantes en el primer y último puerto de escala de un mismo Estado, a condición de que no se haya producido cambio alguno en las circunstancias de la travesía.

3.16.3 Norma. A los buques de crucero solo se les exigirá la declaración de gambuzas y la declaración de efectos de la tripulación en el primer puerto de escala de un mismo Estado.

3.16.4 Norma. Los pasaportes y demás documentos oficiales de identidad permanecerán en todo momento en la posesión de los pasajeros del crucero.

3.16.5 Práctica recomendada. Cuando un buque de crucero permanezca en un puerto durante un período inferior a 72 horas, los pasajeros del crucero solo necesitarán visados en circunstancias especiales que puedan determinar las autoridades públicas competentes. NOTA: Con esta Práctica recomendada se pretende que los Estados Contratantes puedan expedir a dichos pasajeros, o aceptar de ellos a la llegada, alguna especie de documento que indique que tienen permiso para entrar en el territorio.

3.16.6 Norma. Las medidas de control de las autoridades públicas no demorarán más de lo debido a los pasajeros de crucero.

3.16.7 Norma. Por lo general, y salvo para comprobar su identidad, las autoridades de inmigración no someterán a interrogatorios personales a los pasajeros de crucero.

3.16.8 Norma. Si un buque de crucero toca consecutivamente en varios puertos del mismo Estado, sus pasajeros, por regla general, solo serán objeto de control por parte de las autoridades públicas en el primer y último puerto de escala.

3.16.9 Práctica recomendada. Para facilitar un rápido desembarque el control de llegada de los pasajeros de un buque de crucero se efectuará, de ser posible, a bordo y antes de arribar al puerto de desembarque.

3.16.10 Práctica recomendada. Los pasajeros de crucero que desembarquen en un puerto para regresar al buque en otro puerto del mismo Estado deberán gozar de las mismas facilidades que los pasajeros que desembarcan y regresan al buque de crucero en un mismo puerto.

3.16.11 Práctica recomendada: La declaración sanitaria marítima debe ser el único control sanitario de los pasajeros de crucero.

3.16.12 Norma. Durante la estadia del buque de crucero en puerto y para uso de sus pasajeros, se permitirá la venta a bordo de mercaderías exentas de derechos de aduana.

3.16.13 Norma. A los pasajeros de crucero no se les exigirá una declaración de aduanas por escrito.

3.16.14 Práctica recomendada. Los pasajeros de crucero no serán sometidos a control de divisas.

3.16.15 Norma. No se exigirán tarjetas de embarque o desembarque a los pasajeros de crucero.

3.16.16 Práctica recomendada. Salvo en los casos en que el control de pasajeros se base sola y exclusivamente en la lista de pasajeros, las autoridades públicas no insistirán en que se consignen los siguientes detalles en la lista de pasajeros:

- Nacionalidad (columna 6)
- Fecha y lugar de nacimiento (columna 7)
- Puerto de embarque (columna 8)
- Puerto de desembarque (columna 9)

D. Medidas Especiales De Facilifacion Para Pasajeros En Transito

3.17.1 Norma. Los pasajeros en tránsito que permanezcan a bordo del buque en que hayan llegado, y que salgan en él, no serán normalmente sometidos a ningún control ordinario por las autoridades públicas.

3.17.2 Práctica recomendada. Los pasajeros en tránsito podrán retener su pasaporte u otro documento de identidad.

3.17.3 Práctica recomendada. A los pasajeros en tránsito no se les exigirá rellenar tarjeta de embarque o desembarque.

3.17.4 Práctica recomendada. A los pasajeros en tránsito que sigan viaje desde el mismo puerto en el mismo buque se les concederá normalmente permiso temporal para desembarcar durante la permanencia del buque en puerto, si así lo desean.

3.17.5 Práctica recomendada. Los pasajeros en tránsito que sigan su viaje desde el mismo puerto en el mismo buque no están obligados a tener visado, salvo en las circunstancias especiales que determinen las autoridades públicas interesadas.

3.17.6 Práctica recomendada. A los pasajeros en tránsito que sigan viaje desde el mismo puerto en el mismo buque no se les exigirá normalmente que presenten por escrito una declaración de aduanas.

3.17.7 Práctica recomendada. Los pasajeros en tránsito que abandonen el buque en un puerto y embarquen en el mismo buque en otro puerto del mismo país, gozarán de las mismas facilidades que los pasajeros que lleguen y salgan en un mismo buque en el mismo puerto.

E. Medidas De Facilitacion Para Buques Dedicados A Servicios Cientificos

3.18 Práctica recomendada. Un buque dedicado a servicios científicos lleva personal que está necesariamente empleado a bordo del buque para los fines científicos de la travesía. Dicho personal, si satisface tal requisito, gozará de facilidades por lo menos iguales a las concedidas a los miembros de la tripulación del buque.

F. Otras Medidas De Facilitacion Para Tripulantes Extranjeros En Buques Que Efectuen Travesias Internacionales-Permiso De Tierra

3.19 Norma. Las autoridades públicas permitirán que los miembros extranjeros de la tripulación desembarquen mientras permanezca en puerto el buque en que hayan llegado, siempre que se hayan cumplido los trámites pertinentes a la llegada del buque y las autoridades públicas no tengan motivos para negarse a conceder permiso de desembarco por razones de higiene o seguridad u orden públicos.

3.19.1 Norma. No se exigirá visado a los miembros de la tripulación para que puedan gozar del permiso de tierra.

3.19.2 Práctica recomendada. Los miembros de la tripulación no estarán normalmente sometidos a ningún control personal al desembarcar o embarcar con permiso de tierra.

3.19.3 Norma. Para disfrutar del permiso de tierra los miembros de la tripulación no necesitarán llevar un documento especial como, por ejemplo, un pase.

3.19.4. Práctica recomendada. Si se exige que los miembros de la tripulación lleven algún documento de identidad para desembarcar con permiso de tierra, dicho documento será uno de los mencionados en la Norma 3.10.

CAPÍTULO 4-HIGIENE, SERVICIOS MEDICOS Y CUARENTENA, SERVICIOS VETERINARIOS Y PLANTAS

4.1 Norma. Las autoridades públicas de un Estado que no sea parte del Reglamento Sanitario Internacional ("International Health Regulations") deberán esforzarse por aplicar las disposiciones de este Reglamento a los transportes marítimos internacionales.

4.2 Práctica recomendada. Los Estados Contratantes que tengan intereses comunes por razón de sus condiciones sanitarias, geográficas, sociales y económicas deberán concluir acuerdos especiales, de conformidad con el Artículo 98 del Reglamento sanitario internacional, en los casos en que tales acuerdos faciliten la aplicación de dicho Reglamento.

4.3 Práctica recomendada. Cuando se exijan certificados sanitarios u otros documentos análogos para la expedición de ciertos animales o de ciertas plantas o de productos animales o vegetales, los documentos exigidos deberán ser simples y ampliamente divulgados; los Estados Contratantes deberán colaborar con vistas a la normalización de estos documentos.WW

4.4 Práctica recomendada. Las autoridades públicas deberán conceder la libre práctica por radio a un buque cuando, a la vista de la información recibida de dicho buque antes de su llegada al puerto, la autoridad sanitaria del puerto de destino estime que la entrada del buque a puerto no introducirá o propagará una enfermedad de cuarentena. Las autoridades sanitarias, en lo posible, deberán ser autorizadas a subir a bordo del buque antes de su entrada en el puerto.

4.4.1. Norma. Las autoridades públicas deberán invitar a los armadores a cumplir con todo requisito según el cual una enfermedad a bordo de un buque deba comunicarse inmediatamente por radio a la autoridad sanitaria del puerto de destino del buque para facilitar el envío del personal médico especializado y del material necesario para las formalidades sanitarias a la llegada.

4.5 Norma. Las autoridades públicas deben tomar disposiciones para que todos los organismos interesados puedan facilitar a los pasajeros, con bastante anticipación a su salida, la lista de las vacunas exigidas por las autoridades públicas de los países en cuestión, así como de los formularios de certificados de vacunación conforme al Reglamento Sanitario Internacional. Las autoridades públicas deberán tomar todas las medidas posibles para que las personas que hayan de vacunarse utilicen los certificados internacionales de vacunación o de revacunación, con el fin de asegurar la aceptación general.

4.6 Práctica recomendada. Las autoridades públicas deberán facilitar las instalaciones y servicios necesarios para la tramitación de certificados internacionales de vacunación o de revacunación así como de la vacunación en todos los puertos o en la proximidad de los mismos.

4.7 Norma. Las medidas y las formalidades sanitarias deberán ser emprendidas en el acto, terminadas sin demora y aplicadas sin discriminación.

4.8 Práctica recomendada. Las autoridades públicas deberán mantener, en el mayor número posible de puertos del Estado, instalaciones y servicios suficientes para permitir la recta aplicación de las medidas sanitarias y veterinarias.

4.9 Norma. Deberá dotarse el mayor número posible de puertos del Estado de instalaciones médicas que permitan socorrer en casos de urgencia a la tripulación y a los pasajeros, en tanto sea razonable y posible.

4.10 Norma. Salvo en casos de urgencia que supongan un grave peligro para la salud pública, la autoridad sanitaria de un puerto no debe, por razón de otra enfermedad epidémica, impedir que un buque no infectado o sospechoso de estar infectado de una enfermedad de cuarentena, descargue o cargue mercancías o aprovisionamientos o tome combustibles o carburantes y agua potable.

4.11 Práctica recomendada. El embarque de animales, de materias primas animales, de productos animales en bruto, de artículos alimenticios animales y de productos vegetales en cuarentena será permitido en circunstancias especiales cuando se acompañe de un certificado de cuarentena en la forma aprobada por los Estados interesados.

CAPÍTULO 5-DISPOSICIONES DIVERSAS

A. Fianzas y otras formas de garantía

5.1 Práctica recomendada. Cuando las autoridades públicas exijan a los armadores la provisión de fianzas u otras formas de garantía para garantizar sus obligaciones en virtud de las leyes relativas a aduanas, inmigración, salud pública, protección veterinaria u otras leyes análogas del Estado, dichas autoridades deberán autorizar, en lo posible, la provisión de una sola fianza global.

B. Errores en los documentos: sanciones

5.2 Norma: Las autoridades públicas autorizarán la corrección de errores en un documento al que hace referencia el Anexo en los casos siguientes: cuando admitan que los errores han sido cometidos por inadvertencia no son de índole grave, no son debidos a negligencias repetidas, han sido cometidos sin intención de infringir las leyes o reglamentos, y a condición de que dichos errores sean reparados antes de terminar el control de documentos y rectificadas sin dilación.

5.3 Norma. Si se encuentran errores en los documentos firmados por el capitán o el armador, o en sus nombres, no se impondrán sanciones hasta que se haya podido probar a las autoridades gubernamentales que los errores han sido cometidos por inadvertencia, carecen de gravedad, no son debidos a negligencia repetida y que han sido cometidos sin intención de infringir las leyes y reglamentos.

C. Servicios en los puertos

5.4 Práctica recomendada. Los servicios normales de las autoridades públicas deberán ser facilitados gratuitamente en los puertos durante las horas regulares del servicio. Las autoridades públicas deberán esforzarse en establecer para sus servicios portuarios horas regulares de servicio correspondientes a los períodos en los que suele haber mayor volumen de trabajo.

5.4.1 Norma. Los Gobiernos Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para organizar los servicios habituales de las autoridades públicas en los puertos a fin de evitar demoras indebidas a los buques después de su entrada o cuando están dispuestos para salir, y para reducir al mínimo el tiempo necesario para cumplir las formalidades, a condición de que se notifique a las autoridades públicas la hora prevista de entrada o de salida.

5.4.2. Norma. La autoridad sanitaria no percibirá derecho alguno por visitas médicas y reconocimientos complementarios efectuados a cualquier hora del día o de la noche, ya sea de carácter bacteriológico o de otra especie, que puedan ser necesarios para averiguar el estado de salud de la persona examinada; tampoco percibirá derechos por la visita e inspección del buque con fines de cuarentena, excepto si la inspección tiene por objeto la expedición de un certificado de desratización o de dispensa de desratización. No se percibirá derechos por vacunación de una persona que llega a bordo de un buque ni por la tramitación de un certificado de vacunación. Sin embargo, si son necesarias otras medidas además de las ya indicadas en relación con un buque, a sus pasajeros o a su tripulación y se perciben derechos por estos servicios, lo serán según una tarifa única, uniforme en todo el territorio del Estado interesado. Estos derechos se cobrarán sin distinción de nacionalidad, domicilio o residencia de la persona interesada o de la nacionalidad, pabellón, matrícula o propiedad del buque.

5.4.3. Práctica recomendada. Cuando las autoridades públicas faciliten servicios fuera de las horas regulares a que se refiere la práctica recomendada 5.4, deberán hacerlo en condiciones razonables y que no excedan el coste real de los servicios prestados.

5.5 Norma. Cuando el movimiento de los buques en un puerto lo justifique, las autoridades deberán procurar la provisión de los servicios necesarios para llevar a cabo las formalidades relativas al cargamento y equipajes, independientemente de su valor y naturaleza.

5.6 Práctica recomendada. Los Estados Contratantes deberán tomar disposiciones por las cuales un Estado conceda a otro Estado los medios, antes o durante

la travesía, de inspeccionar los buques, pasajeros, miembros de la tripulación, equipajes, mercancías, documentos de aduana, de inmigración, de sanidad pública y de protección veterinaria, cuando estas medidas puedan facilitar el cumplimiento de las formalidades a la llegada.

D. Carga no descargada en el puerto de destino previsto

5.7 Norma. Cuando toda o parte de la carga mencionada en la declaración de carga no se descarga en el puerto de destino previsto, las autoridades públicas deben permitir que esta declaración sea modificada y no impondrán sanciones si se tiene la certeza de que la carga en cuestión no ha sido cargada a bordo del buque o, si la ha sido, que ha sido descargada en otro puerto.

5.8 Norma. Cuando por error, o cualquier otra razón válida se descarga toda o parte de la carga en un puerto que no sea el previsto, las autoridades públicas facilitarán la reexpedición a su destino. Sin embargo, esta disposición no se aplica a las mercancías peligrosas, prohibidas o sujetas a restricción.

E. Limitación de la responsabilidad del armador

5.9 Norma. Las autoridades públicas no exigirán que el armador haga figurar pormenores especiales sobre la cédula de embarque o la copia de este documento, a menos que el armador actúe en calidad de importador o de exportador, en nombre del importador o del exportador.

5.10 Norma. Las autoridades públicas no harán responsable al armador de la presentación o exactitud de los documentos exigidos al importador o al exportador para efectos de aduanas, a menos que se trate de él mismo en calidad de importador o de exportador, o en nombre del importador o del exportador.

F. Actividades de socorro en casos de desastres naturales

5.11 Norma. Las autoridades públicas facilitarán la llegada y salida de buques dedicados a actividades de socorro en casos de desastres naturales.

5.12 Norma. Las autoridades públicas facilitarán en todo lo posible la entrada y despacho de personas y carga que lleguen en los buques a que se refiere la Norma. 5.11.